



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 01 de julio de 2010
Oficio No. 109 – 2010 – MAR – AN – CC

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 1 julio 10 HORA: 19:00

FIRMA: [Firma]

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, tengo a bien entregar el informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, para los fines pertinentes

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Cordialmente,

[Firma]



Dr. Mauro Andino R.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN



Trámite **37037**
Codigo validación **1GIQHTPAH**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 01-Jul-2010 19:20
Numeración documento 109-2010-mar-an-cc
Fecha oficio 01-Jul-2010
Remitente ANDINO MAURO
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asambleanacional.gov.ec/dts/estado/tramite.jsf>

Anexas: 58 fojas
UN CD.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- UNO -

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN
INFORME QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN
PARA EL SEGUNDO DEBATE EN LA ASAMBLEA NACIONAL**

Quito DM. Uno de julio de dos mil diez

1. CONTENIDO DEL INFORME

El presente Informe contiene los antecedentes, base normativa, marco conceptual, un resumen del proceso de su construcción para segundo debate en la Comisión, una descripción de la estructura de la ley, un breve análisis de los temas críticos y el debate sostenido en la Comisión y, el articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación que será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en el segundo debate - artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 7 numeral 8 del Reglamento de Comisiones Permanentes y Ocasionales vigente-.

2. ANTECEDENTES

Con fecha nueve de septiembre de 2009, mediante resolución No. AN-CAL-09-020, el Consejo de Administración Legislativa crea la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, conformada por los Asambleístas: Mauro Edmundo Andino Reinoso (Alianza País), Humberto Alfonso Alvarado Prado (Alianza País), María Augusta Calle Andrade (Alianza País), Betty Elizabeth Carrillo Gallegos (Alianza País), Fausto Antonio Cobo Montalvo (Sociedad Patriótica), César Montúfar Mancheno (Concertación Nacional), Rolando José Panchana Farra (Alianza País), Milton Jimmy Pinoargote Parra (Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional), Lourdes Licenia Tibán Guala (Pachakutik), Ángel Ramiro Vilema Freire (Alianza País) y Cynthia Fernanda Viteri Jiménez (Madera de Guerrero).



Con fecha 16 de septiembre de dos mil nueve, mediante resolución No. AN-CAL-O9.024, el Consejo de Administración Legislativa califica tres proyectos de Ley Orgánica de Comunicación, presentados en su orden por los asambleístas: César Montúfar, Lourdes Tibán y Cléver Jiménez, y Rolando Panchana. Proyectos que son remitidos a la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación para el trámite respectivo.

El 21 de noviembre de 2009, la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación de la Asamblea Nacional presenta el Informe del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, que recoge las observaciones y argumentos tanto de los Asambleístas como de las ciudadanas y ciudadanos interesados en la aprobación del Proyecto de Ley.

Con fecha 17 de diciembre de 2009, previa inclusión del Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación para el Primer Debate, en el orden del día del pleno de la Asamblea Nacional, por iniciativa del Presidente de la Asamblea, Arquitecto Fernando Cordero Cueva, los Asambleístas: Luis Morales (PRIAN), Marco Murillo (ALIANZA LIBERTAD), Gilmar Gutiérrez (PSP), Jorge Escala (MPD-PACHAKUTIK), Paco Moncayo (ALIANZA LIBERTAD), Alfredo Ortiz (ADE), César Rodríguez (PAÍS), Cynthia Viteri (MADERA DE GUERRERO) César Montúfar (CONCERTACION NACIONAL) y Abdala Bucaram Pulley (PRE), en calidad de Coordinadores de sus respectivas bancadas, suscriben el "Compromiso Ético Político que permita darle al país una Ley Orgánica de Comunicación que garantice los derechos y libertades establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador" (Acuerdo Ético Político de Bancadas).

En enero 5 de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoce, en primer debate, el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación con las observaciones de los Asambleístas realizadas en la misma sesión y las que se formularon tres días después del referido debate.

El 20 de enero de 2010 se convoca a la reunión número veinticinco de la Comisión, con la cual se inicia la segunda fase del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación,



habiéndose realizado en total 45 sesiones de las cuales 40 han sido para debate y discusión y 5 para aprobación del articulado.

La comisión desde su inicio hasta el 18 de junio de 2010 estuvo presidida por la Asambleísta Betty Carrillo quien en la fecha indicada presentó la renuncia irrevocable a dichas funciones. En fecha 23 de junio del presente año, la Comisión eligió al Asambleísta Mauro Andino Reinoso Presidente y al Asambleísta Ángel Vilema Vicepresidente, con el encargo de *terminar el trámite del proyecto de ley en la etapa que corresponde a la Comisión.*

3. BASE NORMATIVA

La base normativa para desarrollar la Ley de Comunicación es la Constitución de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Los artículos de la referida Constitución pertinentes para este desarrollo normativo son, en materia específica de la comunicación,¹ del 16 al 20,² el 66 numerales 6 y 7, ³ el 261 numeral 10,⁴ el 384,⁵ y la disposición transitoria primera, numeral 4,⁶. Como normas no específicas del tema de comunicación pero que por su relevancia juegan un papel trascendente, es necesario citar el artículo 11 que se refiere a los principios de aplicación de los derechos, y el artículo 424 que regula la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supraconstitucional.

Precisamente, en razón de la obligación de aplicar los tratados internacionales, es pertinente la aplicación del avance normativo y jurisprudencial desarrollado en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos por órganos como la Corte

¹ Tal cual está reconocido en el punto primero del acuerdo del 17 de diciembre de 2009.

² Que desarrollan, en general, los derechos a la comunicación que comprende el derecho a la libertad de expresión sin censura previa y con responsabilidad ulterior, la creación y facilitación de los medios de comunicación, la regulación de su propiedad y el contenido de su programación y de la publicidad que transmitan, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, el acceso y la distribución al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el fomento de la producción nacional independiente y la cláusula de conciencia y la reserva de la fuente.

³ Que desarrollan los derechos a la libertad de expresión en su dimensión individual y el derecho de rectificación o respuesta.

⁴ Que otorga facultades exclusivas al gobierno central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones.

⁵ Que desarrolla el sistema de comunicación social.

⁶ Que establece la obligación de aprobar la ley de comunicación.



Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría para la Libertad de Expresión; protección que se da a partir de los instrumentos adoptados dentro del sistema interamericano, en particular, los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

El principio *pro homine*, dentro del derecho internacional de los derechos humanos impone que el alcance de cada norma no pueda ser fijada sin tomar como referente los fallos anteriores, debido a que en la cosmovisión imperante en este sistema jurídico, los derechos no son entidades inmutables, sino conceptos en construcción, cuyo alcance y desarrollo se va forjando de manera conjunta por el avance de las sociedades y la aplicación de las normas a los casos concretos.

4. MARCO CONCEPTUAL DEL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN

A partir de la base normativa pertinente para desarrollar la Ley de Comunicación, pueden distinguirse sus cuatro pilares fundamentales. Dos de esos pilares se refieren al concepto de los derechos a la comunicación que debe incorporarse en el proyecto; los otros dos, desarrollados a partir del concepto anterior, se refieren al rol que del mercado y del Estado debe desarrollarse en dicha ley.

4.1) El concepto del derecho a la libertad de expresión

La Constitución de la República desarrolla los derechos a la comunicación, los que involucran una serie de derechos como el derecho a la libertad de expresión, a la información, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y la democratización de los medios de comunicación social. En el desarrollo de estos derechos constitucionales se contienen las dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión, las que deben desarrollarse en la Ley



de Comunicación.⁷ Esas dos dimensiones son la individual y social de la libertad de expresión, las mismas que analizaremos de manera breve en los apartados siguientes.

4.1.1) La dimensión individual

La dimensión individual de la libertad de expresión implica el derecho de toda persona de difundir informaciones e ideas de toda índole. El ejercicio de este derecho no es absoluto y admite ciertas restricciones legítimas. Esas restricciones legítimas se especifican en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el ejercicio de este derecho puede sujetarse a censura previa en los casos de "protección moral de la infancia y la adolescencia" y puede aplicar responsabilidades ulteriores para asegurar el "respeto a los derechos o reputación de los demás" y "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".⁸

En las sociedades contemporáneas, los agentes que suelen ejercer la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión son los medios de comunicación privados. Conviene formular una necesaria distinción conceptual.⁹ El derecho a la dimensión individual de la libertad de expresión no se agota en el ejercicio que de ese derecho hacen los medios de comunicación privados. Así, ese ejercicio no es adecuado (o, incluso, puede resultar contrario) para la satisfacción de otras facetas de esa misma dimensión individual, como lo son, por ejemplo, el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, o la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos y comunitarios. Para precisar: lo que hacen los medios de comunicación, al ejercer su derecho de expresarse es

⁷ Es necesario, en este punto, formular una precisión conceptual: lo que la Constitución divide en dos derechos distintos (ambos comprendidos bajo el paraguas de "derechos a la comunicación" que, valga precisarlo, no se agota solamente en esos dos derechos), el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se lo ha entendido como las dos dimensiones (individual y social) del derecho a la libertad de expresión. Así, lo que la Constitución entiende como derecho a la libertad de expresión, para el sistema interamericano, es la dimensión individual de la libertad de expresión; lo que la Constitución entiende como derecho a la información, para el sistema interamericano, es la dimensión social de la libertad de expresión.

⁸ Arts. 13.2 y 13.4 CADH.

⁹ Conviene hacerla porque un análisis sesgado e interesado de esta dimensión de la libertad de expresión es la que utilizan, entre otros, los medios de comunicación privados para confundir (sea por ignorancia o por mala fe) a la opinión pública, al manipular su contenido de manera tal de pretender persuadirnos de que el ejercicio de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación privados satisface las demandas de libertad de expresión de la ciudadanía.



ejercer su derecho a la libertad de prensa que, en rigor, es una especie de la dimensión individual de la libertad de expresión.¹⁰

La regulación de la dimensión individual de la libertad de expresión requiere, para desarrollar lo establecido en la Constitución de la República, la regulación administrativa de otros aspectos de la dimensión individual de la libertad de expresión, que se mencionan en los artículos 16, 17, 18, 19 y 384. Estos aspectos son el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación; la creación y facilitación de los medios de comunicación; el acceso y el uso del espectro radioeléctrico; el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, el funcionamiento de las instituciones de regulación y de aplicación de las políticas de comunicación, y la participación ciudadana en la comunicación.

4.1.2) La dimensión social

La dimensión social de la libertad de expresión implica el derecho a toda persona de recibir informaciones e ideas de toda índole.¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC/5 declaró que esta dimensión social de la libertad de expresión implica "un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [y que] es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es finalmente libre".

El objeto de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática es garantizarle a toda persona el derecho de informarse y de otorgarle las herramientas para participar en el debate de asuntos de interés público. Detrás de esta idea subyace el concepto de que la libertad de expresión no se circunscribe al "libre mercado de ideas" (con lo

¹⁰ Así, lo reconoce, e. g., el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que al referirse a "los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia" menciona de manera diferenciada a "la libertad de expresión y de prensa". Sobre la libertad de prensa, conviene recordar las palabras de Arturo Jauretche: "Porque los medios de información y la difusión de ideas están gobernadas, como los precios en el mercado y son también mercaderías. La prensa nos dice todos los días que su libertad es imprescindible para el desarrollo de la sociedad humana, y nos propone sus beneficios por oposición a los sistemas que la restringen por medio del estatismo. Pero nos oculta la naturaleza de esa libertad, tan restrictiva como la del estado, aunque más hipócrita, porque el libre acceso a las fuentes de información no implica la libre discusión, ni la honesta difusión, ya que ese libre acceso se condiciona a los intereses de los grupos dominantes que dan la versión y la difunden."

¹¹ En el texto constitucional, este derecho se lo denomina "derecho a la información".



cual se suelen privilegiar algunas voces y silenciar otras por razones propias del mercado —o sea, por razones de dinero e influencia- y ajenas, en consecuencia, al ejercicio de un derecho que, por sus propias características, es universal) sino que debe promover el “debate público robusto”, lo que implica la promoción de una amplia pluralidad de voces y de un debate crítico entre ellas. Para cumplir este propósito, las regulaciones administrativas propuestas para la dimensión individual de la libertad de expresión son pertinentes: se refuerza, en consecuencia, la necesidad de desarrollarlas en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación.

4.2) Los roles del mercado y el Estado

4.2.1) El rol del mercado

En general, el mercado cumple un rol importante en las sociedades democráticas. La satisfacción de un derecho fundamental, como son los derechos a la comunicación, sin embargo, no debería someterse solamente a la lógica del mercado. No, porque cuando se somete la libertad de expresión a esta lógica, “el pensamiento, la opinión, la información, se convierten en “mercancías” cuya producción se vincula a la propiedad del medio de información y a las inserciones publicitarias: por lo tanto son bienes patrimoniales, en vez de derechos fundamentales”. Sucede, entonces, lo que el filósofo Luigi Ferrajoli denomina “la confusión conceptual entre libertad de información y propiedad privada de los medios de información”. Esta “confusión conceptual” se produce porque la información, la que todas las personas tenemos el derecho de recibir, se convierte en propiedad privada de las empresas de comunicación, para quienes dicha información es simplemente una “mercancía”. El derecho a recibir información es un derecho universal, que nos pertenece a todas las personas; el derecho a la propiedad de la “mercancía” información es un derecho que le corresponde solamente a quienes son los propietarios de la “mercancía” información, esto es, a los dueños de las empresas de comunicación. Esta contradicción entre un derecho de todos (a recibir información, verdadera dimensión social del derecho a la libertad de expresión) y un derecho de pocos (a administrar la propiedad de los medios de comunicación) es la que puede provocar la violación del derecho a la información porque, dentro de esa



lógica de propietarios, unas voces se potencian y otras se acallan, de acuerdo con los intereses de los propietarios.

El rol del mercado en la comunicación es importante para la difusión de ideas e informaciones. Sin embargo, en razón de la necesidad de atemperar la posibilidad de que los intereses de los propietarios afecten el derecho a la información de todas las personas, se tornan necesarias las regulaciones que debe desarrollar el Estado. Esta regulación deberá procurar que se produzca información más plural y crítica que promueva un debate público robusto.

4.2.2) El rol del Estado

El fin que legitima la existencia del Estado en una sociedad democrática es la regulación de la conducta de los individuos sujetos a su jurisdicción para la promoción del bien común. La regulación de los derechos a la comunicación es necesaria para cumplir ese legítimo fin. Lo es, porque si el Estado no regula los derechos a la comunicación, la difusión de ideas e informaciones estarán sometidas solamente a la lógica del mercado, y ese sometimiento, como se ha visto en el apartado anterior, responde a la lógica de los propietarios de los medios de comunicación, lo que puede provocar distorsiones en el derecho a recibir información (la dimensión social de la libertad de expresión).

Para evitar esta posible distorsión, el Estado interviene con regulaciones específicas que deben promover el pluralismo y la diversidad, pues son deberes del Estado "de particular importancia para el ejercicio pleno y universal del derecho a la libertad de expresión", y para procurar "un equilibrio en la participación de las distintas informaciones en el debate público y, también, para proteger los derechos humanos de quienes enfrentan el poder de los medios". Esas regulaciones deberán incluir, entre otras, la prohibición de monopolios y oligopolios, la distribución equitativa del espectro radioeléctrico, la creación de medios públicos y comunitarios, la protección a la libertad y la independencia de los periodistas (reserva de fuente, cláusula de conciencia), la promoción de mecanismos de autorregulación, y de mecanismos de rectificación o respuesta.

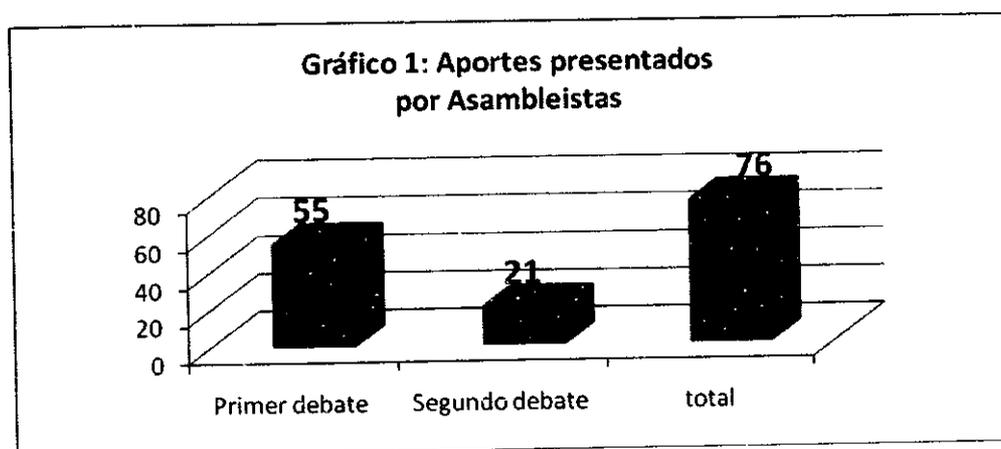


5. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

5.1 Insumos para la elaboración del informe

El proyecto de ley de Comunicación tuvo la fortaleza de haber conseguido instaurar un debate público en el conjunto de la sociedad ecuatoriana y en especial en los diversos medios de comunicación. Esta realidad permitió forjar un debate amplio, una efectiva vigilancia social al proceso de su elaboración y constante depuración del texto, en general bastante más profundo que los cuerpos legales aprobados en la historia legislativa reciente.

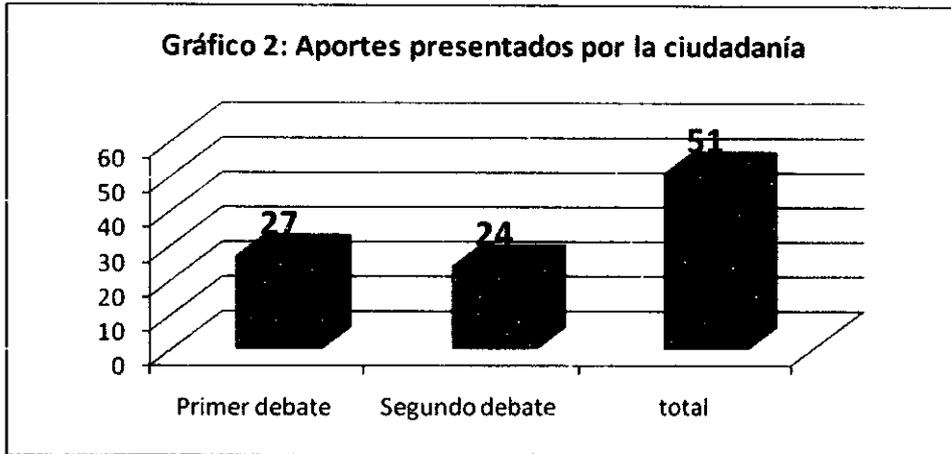
Con el objeto de relevar la intensidad del proceso, basta anotar algunos datos:



El Gráfico 1 refleja, en el ámbito cuantitativo, el aporte de los asambleístas; pero para una visión completa, esta cifra debe ser complementada con una visión cualitativa. En este sentido la matriz recogida en el anexo 1, permite reflejar que una buena parte de las propuestas realizadas por los asambleístas incluyen propuestas a variados artículos, se refieren a temas centrales de la ley y en algunos casos incluso son fruto de acuerdos entre varios asambleístas o bancadas. En razón de lo anotado es justo sostener que este proyecto de ley es fruto de una construcción colectiva, que contó con el aporte de la mayoría de los integrantes de la Asamblea.

De parte de la ciudadanía, también ha existido un aporte relevante:





En el caso de los aportes ciudadanos, desde la perspectiva cualitativa, es importante destacar la participación de gremios profesionales, medios de comunicación, opiniones de organismos internacionales - UNESCO; del relator de la Libertad de Expresión de la ONU; Sociedad Interamericana de prensa (SIP)- y expertos nacionales y extranjeros.

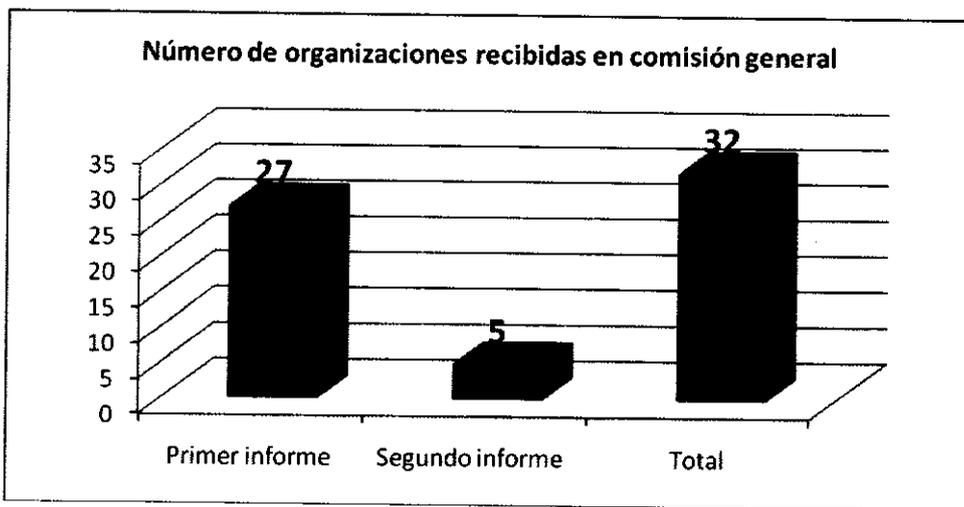
En razón de la riqueza y la diversidad de los aportes recibidos, el equipo de asesores de la Comisión Especializada de Comunicación preparó diversas matrices de sistematización. Para facilitar el acceso a la información disponible –herramienta enviada en un archivo multimedia a los Asambleístas el 20 de enero de 2010 y cuya actualización se adjunta al informe-.

- a) Una matriz en la que consta el texto de los artículos con las observaciones que realiza cada asambleísta (ANEXO 1);
- b) Una matriz con el texto de los artículos con las observaciones que realiza la ciudadanía (ANEXO 2);
- c) El texto completo de las observaciones de cada uno de los asambleístas (ANEXO 3);
- d) Un resumen ejecutivo de los aportes de los asambleístas (ANEXO 4);
- e) El texto del informe de minoría (ANEXO 5);



- f) El proyecto de ley para el primer debate (ANEXO 6);
- g) Una matriz comparativa entre el texto de ley presentado para el primer debate y el Acuerdo Ético Político de Bancadas (ANEXO 7).

De manera adicional, la Comisión mostró un nivel de apertura a recibir en comisión general a representantes de los más variados sectores, incluso en algún momento algunos integrantes cuestionaron esta práctica por dilatar el proceso.



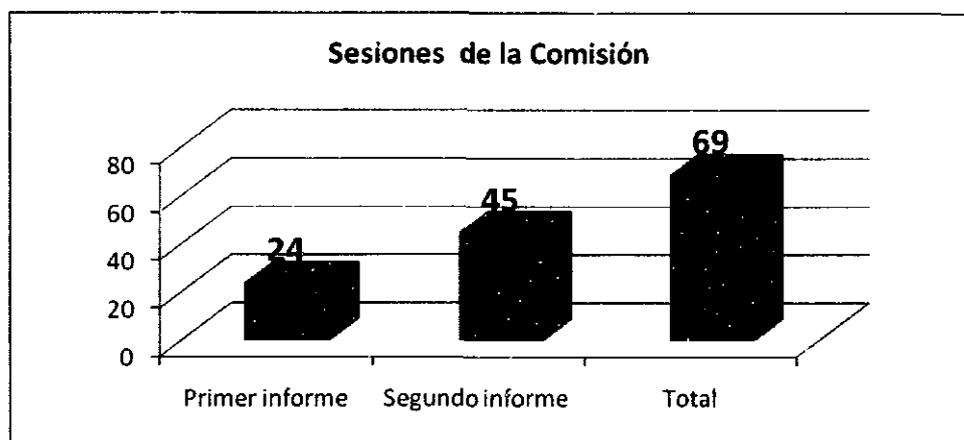
Desde la perspectiva cualitativa vale la pena destacar la representatividad de la mayoría de las instituciones y personas recibidas, para el efecto basta citarlas: (Para el primer informe) Colectivo Ciudadano por los Derechos de la Comunicación; Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión – AER; Canales Comunitarios Regionales Ecuatorianos Asociados CCREA; Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; Asetel; Fundación Ethos; Actve / Aer / Ccrea; CNCINE; Unión Nacional de Periodistas; Guillermo Navarro ex presidente de Comisión auditoria de frecuencias; SENATEL; SAYCE; Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad; Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora; Radio Alegría de Ambato; Fundamedios; Asocitv; Coepce (Comité de emergencia profesional de comunicadores profesionales del Ecuador); CCREA Canales Comunitarios y Regionales; (Para el segundo informe) Contralor General del Estado y Delegado del Procurador General del Estado, Coordinadora de radios populares educativas del Ecuador, Corape; Ciespal; Colegio de Periodistas; y, Consejo de la Niñez y Adolescencia. Es justo anotar que la participación de varias instituciones fue crucial para dar luces sobre temas técnicos específicos o plantear puntos y perspectivas de discusión que enriquecieron el debate.



5.2 Proceso de construcción en la mesa legislativa para la elaboración del informe

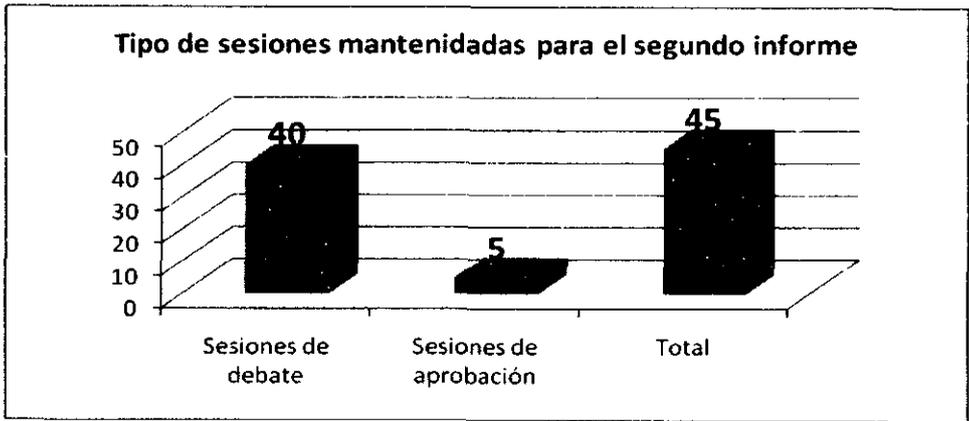
El proceso de construcción del proyecto de ley ha sido extenso, complejo y ha debido superar una serie de inconvenientes, el trabajo desarrollado por la Comisión supera ya los 9 meses y, se ha visto marcado por discusiones intensas, construcción de acuerdos y una búsqueda incesante de posturas capaces de conciliar derechos que en más de una ocasión, por lo delicado de la materia, tienen puntos de conflicto.

Desde la perspectiva cuantitativa la labor realizada en la comisión se recoge en el siguiente gráfico:



Es importante anotar que la Comisión adoptó una metodología para la elaboración del informe para segundo debate, que privilegió el análisis profundo. Resolvió dedicar una primera etapa para discutir y profundizar sobre la base conceptual y construir los articulados; sólo luego de esta labor intensa se consideró que se tendría la visión global suficiente de la estructura funcional del proyecto de ley y que resultaría conveniente proceder a la aprobación del articulado. De hecho, las cifras demuestran que se privilegió el debate a la aprobación – el número de sesiones es 8 veces mayor -.





Es importante destacar que durante el proceso de construcción de este segundo informe, la Comisión adoptó una postura democrática y en ocasiones incluso pecó por abrir espacios para receptor la opinión de los más variados sectores; este factor, sin lugar a dudas, alargó el proceso y atizó las discusiones y discrepancias. Sin embargo, visto el proceso con una visión retrospectiva, sin lugar a dudas lo enriqueció y permitió la profundización de conceptos y una construcción más equilibrada del proyecto de normativa.

6. ESTRUCTURA DE LA LEY

En la etapa de elaboración del informe para el segundo debate, la Comisión adoptó un nuevo eje articulador que influyo en la estructura del presente proyecto de ley. Se optó por un esquema basado en derechos, bajo la visión reconocida internacionalmente de 4 grandes categorías que incluyen los derechos relacionados con la comunicación: derechos de libertad, igualdad, protección y participación.

El proyecto se estructura en base a 6 títulos que incluyen un total de 105 artículos; 1 disposición general, 17 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, 1 disposición reformatoria y 1 disposición final.

El título primero denominado Objeto y Ámbito, consta de 2 artículos, la ruptura principal que conlleva, es fijar que la ley se diseña para regular la comunicación en su conjunto y no simplemente para normar los medios de comunicación masivos. Esta ambiciosa definición conceptual, permite ubicar a este proyecto de ley a la par con el avance dogmático, obliga a incluir márgenes más amplios e introducir regulaciones a materias complejas y técnicas.

El segundo título nominado Principios, Derechos y Deberes, consta de 3 capítulos que respectivamente desarrollan los contenidos enumerados en un total de 21 artículos. El primer capítulo titulado Principios y Derechos a la Comunicación, tiene por objeto establecer los ejes conceptuales básicos que están llamados a guiar la interpretación de las normas que



contiene la ley y orientar su aplicación práctica en los casos concretos; su finalidad última es evitar distorsiones conceptuales que afecten a la justicia y la seguridad jurídica. El capítulo segundo denominado Derechos a la Comunicación contiene 4 secciones, las mismas que recogen los derechos a la comunicación agrupados bajo las siguientes categorías: derechos de libertad, igualdad, protección y participación; el contenido de este capítulo, constituye la base sobre la cual se estructurará buena parte del restante articulado de la ley, debido a que las normas que rigen las estructuras administrativas, funciones de distintas instancias y cargos, procedimientos, trámites y sanciones, en última instancia tienen por finalidad alcanzar la efectiva vigencia de los derechos consagrados. El capítulo tercero titulado Deberes, complementa al anterior, debido a que como correlato a los derechos se establecen las obligaciones.

El título tercero designado Sistema de Comunicación Social contiene 21 artículos agrupados en 4 capítulos. El capítulo uno se destina a fijar el alcance; el dos las políticas públicas, el tres el Consejo de Comunicación e Información con la regulación de su conformación, estructura y funcionamiento; y, el capítulo tercero regula los órganos de protección y derechos y en específico la Defensoría del Pueblo y sus atribuciones en materia de comunicación.

El cuarto título denominado Medios de Comunicación Social consta de 32 artículos ordenados en 8 secciones: la sección primera regula los medios de comunicación públicos, la segunda los medios de comunicación privados, la tercera los medios de comunicación comunitarios, la cuarta la transparencia de los medios de comunicación, la quinta la publicidad y propaganda, la sexta los espacios destinados al Estado, la séptima la producción nacional, la octava los espectáculos públicos.

El título quinto que ha sido designado Gestión del Espectro Radioeléctrico contiene 13 artículos que en lo principal regulan los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes, su renovación y terminación.

El sexto y último título, se denomina Régimen de Jurisdicción Administrativa y contiene dos capítulos destinados a regular procedimientos administrativos y sanciones. Su fortaleza consiste en una regulación pormenorizada, con absoluto apego a las normas constitucionales del debido proceso.

7 TEMAS CRÍTICOS DE DEBATE



La incorporación de este título se debe a la necesidad de que los asambleístas y el pueblo en general puedan acceder, de una manera sencilla, al debate de los puntos más intensos tratados en la Comisión. Se debe advertir que de manera necesaria existe una simplificación del debate, en razón de que por limitaciones de espacio y la riqueza de la argumentación de las posturas adoptadas en la mesa, resulta imposible recoger el debate en toda su magnitud; pero se ha realizado el esfuerzo de retomar las principales argumentaciones y dar cuenta de los motivos por los cuales la comisión adoptó una postura en cada uno de los puntos más controvertidos.

1. Consejo de Comunicación e Información

La Integración del Consejo de Comunicación e Información y comunicación marcó la ruptura dentro de la Comisión y constituyó la principal causa de la oposición al proyecto por parte de los asambleístas del bloque de minoría. La discrepancia surgió en torno a la interpretación de los términos "autonomía" e "independencia", que fueron utilizados en el Acuerdo Ético Político del 17 de diciembre de 2009 para definir la forma en que se debería integrar el organismo de control y regulación previsto en la ley. El acuerdo, en concreto, señalaba que el Consejo debía ser "autónomo e independiente del gobierno y poderes fácticos." El bloque de mayoría, luego de ensayar varias posibilidades, e incluso haber disminuido el número de representantes del Ejecutivo, propuso una integración que comprendía la presencia de dos delegados de la Función Ejecutiva, de un delegado de los Consejos de Igualdad, un miembro postulado por las facultades y escuelas de comunicación social y tres integrantes designados por la ciudadanía a través de un procedimiento de selección organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los asambleístas de minoría sostuvieron que la presencia de delegados de la Función Ejecutiva en el seno de este Consejo era incompatible con los términos del acuerdo. Además mostraron su inconformidad con el integrante postulado por los consejos de igualdad, en razón de que por la integración de estos consejos, que son presididos con voto dirimente por un delegado de la Función Ejecutiva, en los hechos este delegado también venía a ser un representante de la misma Función Ejecutiva. A esto se sumaba el hecho de que los representantes de la ciudadanía sean designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón de que los asambleístas del bloque de minoría cuestionaron la transparencia e imparcialidad de los concursos de méritos y oposición que organizaría esta instancia. Para terminar, también existía una preocupación que despertó en estos mismos asambleístas las facultades administrativas sancionatorias del organismo; combinación peligrosa en razón de que pudiera convertirse en un instrumento para acallar o intimidar a los medios de comunicación.

Por otro lado, la posición mayoritaria en la Comisión consideró que los términos "autonomía" e "independencia" utilizados en el Acuerdo Ético Político en relación al gobierno, se refieren al organismo como tal y no a cada uno de sus integrantes. El hecho de que dos integrantes del



Consejo hayan sido propuestos por la Función Ejecutiva no implica necesariamente que todo el Consejo sea dependiente y deje de ser autónomo con respecto a los intereses políticos presentes en la Función Ejecutiva. De manera adicional, argumentaron como una razón de peso para proponer esta conformación que tanto en el Acuerdo Ético Político como en el debate dentro de la comisión se asignan al Consejo de Comunicación e Información facultades que se enmarcan dentro del concepto de formulación de políticas públicas, atribución que de acuerdo al artículo 154 de la Constitución corresponde a la Función Ejecutiva. Adicionalmente, señalan los asambleístas de mayoría, que el artículo 264 de la Constitución otorga competencia al Estado central sobre el régimen de comunicaciones, lo que pondría en entredicho la constitucionalidad de un Consejo de Comunicación e Información que no contaría con una representación del Ejecutivo, aunque fuese minoritaria. Por último, el Estado ecuatoriano está ordenado en funciones, cada instancia del poder público – para ser coherente con su estructura – debe estar adscrita a una de ellas, caso contrario se estaría creando estructuras anómalas inconexas con el esquema funcional. Desde esta perspectiva resulta claro que de acuerdo a las funciones que ejercerá el Consejo de Comunicación e Información, debería estar adscrito a la Función Ejecutiva, una función que goza de legitimación democrática directa.

El que existan argumentos para la presencia de integrantes postulados por el Ejecutivo, no quiere decir que la mayoría de la Comisión no haya tenido en cuenta que existen ciertos riesgos anotados por el bloque minoritario; en tal virtud buscó una alternativa equilibrada: en cuanto al número restringió la presencia de los representantes de la Función Ejecutiva a 2 de 7 integrantes, por tanto estableció un diseño donde se los ubica en minoría, con el fin de salvaguardar la independencia del organismo. De manera adicional son funcionarios que deben poseer un perfil legalmente establecido, su cargo es a período fijo y no son de libre remoción. Factores que sin lugar a dudas favorece la declaración incluida en la propia ley, de que los integrantes en su actuación gozan de independencia. En relación al cuestionamiento referido a los concursos públicos, es verdad que en nuestro país existe cierta duda al uso de esta metodología, pero, en el derecho comparado no existe una herramienta que garantice de mejor manera una designación transparente y que tenga mayor compatibilidad con la meritocracia; en relación a la función del Estado que la organiza, es claro que acorde al diseño constitucional vigente estas facultades corresponden al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por último, se analizará en el próximo acápite, que el régimen de sanciones no se compatibiliza con los temores de persecución expresados.

2. Régimen de sanciones

Otro tema controvertido ha sido el régimen de sanciones. A pesar de que en razón del Acuerdo Ético Político y, por el íntimo convencimiento de que en virtud del principio de proporcionalidad, no era legítimo fijar sanciones que no guardaban proporción con las garantías que otorgaba la vía escogida para su trámite, la Comisión resolvió emitir las



sanciones a amonestaciones escritas y multas económicas. El despejar los temores sobre suspensiones y clausuras a medios de comunicación por vía administrativa, no bastó para que deje de ser un tema controvertido.

El bloque minoritario, centró su crítica en el método establecido para el cálculo de la multa -porcentaje de la facturación-. Su propuesta principal era que se fije en salarios básicos unificados, o incluso, uno de sus integrantes llegó a proponer como base el impuesto a la renta.

El bloque de mayoría, no aceptó estas propuestas en razón de que: el primer método no permite configurar un esquema diferenciado para las grandes cadenas y pequeños medios locales; dado que una multa que puede ser insignificante para los primeros, puede resultar excesiva para los últimos. Tampoco parecía adecuada la segunda propuesta, porque lamentablemente los medios que utilizan prácticas poco éticas, como la evasión de impuestos, se verían favorecidos.

La propuesta de la mayoría tiene el potencial de adaptarse a la realidad de cada medio, además que al haber sido atenuada la multa durante el debate -hasta un 10% del ingreso trimestral-, resulta claro que siendo severa, dista de poner en peligro la subsistencia del medio. De manera adicional, al observarse la seriedad de las infracciones, es difícil sostener que sean desproporcionadas: reincidencia específica de una infracción sancionada con amonestación escrita en el lapso de dos años; transmisión de programación o realización y promoción de espectáculos públicos que violen la dignidad, reputación, honor e imagen de niñas, niños y adolescentes, o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo; incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación; violación del derecho a la cláusula de conciencia; incumplimiento de la clasificación de contenidos y su adecuada difusión dentro de las franjas horarias pertinentes; incumplimiento de la obligación de los medios de comunicación de registrarse en el Consejo de Comunicación e Información.

3. Espectro Radioeléctrico

Con relación a este tema, se debe anotar que para el momento de la aprobación, los asambleístas de minoría decidieron no asistir a la Comisión, por ello no se puede hacer constar si hubo o no un acuerdo sobre cada uno de los subtemas que se analizan y cuál fue su postura final, adoptada frente a nuevos planteamientos que introdujo el bloque mayoritario luego de recibir aportes realizados, entre otros, por los propios miembros de los partidos o movimientos minoritarios.

3.1. Democratización del espectro radioeléctrico

De manera complementaria a la realización de los derechos individuales, como se anotó en el apartado que recoge el marco conceptual, se requiere la vigencia de derechos colectivos y



sociales que contribuyan a lograr un equilibrio que potencie el buen vivir. En materia de comunicación un factor clave en la realidad ecuatoriana es la democratización de los medios, muestra de ello es que este punto fue recogido como uno de los ejes centrales del Acuerdo Ético Político de las Bancadas.

Para su plena realización se tomaron algunas medidas: con el objeto de enfrentar la grave crisis de acumulación de medios en manos privadas y en especial de sectores privilegiados de la sociedad, se adoptó un esquema de repartición que propende a la equidad entre los sectores público, privado y comunitario. Dado que la realidad demuestra que los medios comunitarios han sido tradicionalmente el sector más débil, resulta clave para otorgar voz a los desposeídos, la reserva prevista en el proyecto de ley de un 33% del espectro radioeléctrico disponible.

Para garantizar un sano equilibrio, entre la necesidad de precautelar que no exista una perpetuación indiscriminada de los medios en pocas manos, desentendida de las necesidades sociales y el no afectar los derechos de los concesionarios que han cumplido a cabalidad su labor, se ha optado por un diseño que amalgama estos justos intereses. El método elegido, consiste en un proceso de renovación de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, condicionado a un trámite previo de evaluación y, a la aceptación de ciertas condiciones compatibles con las políticas públicas vigentes en el momento de la renovación. En conjunto, el método adoptado propende a la democratización de los medios y, al ser compatible con los derechos de los actuales concesionarios, debería disipar las dudas referidas al interés de efectuar una ilegítima reversión de las frecuencias por parte del gobierno.

3.2. Impulso a la pluralidad de voces y el desarrollo local

Uno de los problemas serios del actual sistema de repartición de frecuencias de radio y televisión es la concentración, sobre todo en los canales de televisión, de una visión bipolar centrada en la realidad y cultura imperante en los polos de desarrollo: Quito y Guayaquil.

Durante la preparación del segundo informe este tema tuvo trascendencia en los debates en la comisión, e incluso trascendió a la opinión pública. El eje de la discusión se basó en la necesidad de las distintas comunidades de acceder de manera efectiva a problemas de su comunidad y en el derecho a ser parte de la visión nacional que presentan las grandes cadenas. El debate se encendió, con una propuesta surgida del derecho comparado y en concreto de la legislación vigente en países como Argentina, Estados Unidos e Inglaterra, donde se ha adoptado un diseño que limita el máximo del público potencial al que puede llegar cada canal, y de esta manera impide la formación de redes nacionales que proyecten una visión hegemónica.

AMR



Esta propuesta llevó a analizar los posibles costos y beneficios, sin lugar a dudas resultaba prometedora en materia de aumentar el número de voces que forjen la denominada "opinión pública", significaba un aporte esencial para otorgar protagonismo a localidades menos pobladas y ricas e incluso tenía el potencial de favorecer el desarrollo de zonas menos favorecidas, en razón de repartir el pastel publicitario con mayor equidad regional. Entre los costos se analizó el peligro que implicaba para el desarrollo alcanzado por las cadenas nacionales, la posibilidad de afectar la calidad del servicio sobre todo en las regiones menos poderosas y el contrasentido que significaba el regionalizar los medios de comunicación en un momento marcado por la globalización de la información. Consecuentes con la visión que ha imperado en la comisión, tendiente a buscar el justo medio entre intereses legítimos que tiene puntos de confrontación, se resolvió no limitar la existencia de redes nacionales, pero se legisló límites precisos, para obligarlas a producir una parte de la programación e información en localidades intermedias y que sean difundidas con carácter local.

3.3. Acceso a la información de sectores marginados

De manera complementaria al tema tocado con anterioridad, se visualizó el problema de la falta de acceso de ciertas circunscripciones territoriales a suficientes medios de información, como es el caso de las zonas de frontera. El monopolio de los medios privados y la falta de una regulación estatal que modere el ánimo de lucro -componente relevante de la actividad privada-, ha llevado a que múltiples circunscripciones carezcan de acceso suficiente a los medios masivos de información y en especial a las cadenas nacionales de radio y televisión.

En razón de la capacidad de influjo que otorga poseer una cadena nacional y los costos de un bien escaso estatal como el espectro radioeléctrico, resulta justo que el Estado precautele el acceso de las zonas más desposeídas, que tradicionalmente han quedado excluidas. La búsqueda de equilibrio anotada, llevó a que la comisión diseñe una obligación legal, con base a un compromiso adoptado por cada medio, debido a que el método elegido considera el hecho de que los propios prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deben presentar un plan de despliegue de cobertura con el objetivo de alcanzar en 20 años la universalización del servicio en el ámbito territorial de su licencia.

3.4 Límite al acceso de frecuencias.

Es importante señalar que a pesar de que se suscitó cierto debate público, dentro de la comisión hubo un acuerdo en que el principio de democratización de los medios de comunicación, imposibilitaba el hecho de que una persona natural o jurídica tuviese más de un canal audiovisual. Esta restricción fortalece la diversidad de voces y permite una utilización más justa de un recurso escaso como el espectro radioeléctrico, además de evitar que un mismo actor imponga una visión hegemónica mediante el uso de diversos medios.

3.5 Reversión de frecuencias ilegales.



Otro tema trascendente que mereció un acuerdo en la Comisión es la reversión de frecuencias ilegalmente otorgadas. Es doloroso reconocer que en nuestro país ha existido una práctica generalizada en franca contraposición a normas legales, de un recurso estratégico como es el espectro radioeléctrico; en este momento existe ya en proceso una investigación oficial realizada por la Contraloría General del Estado y este será la base para que el Estado recupere, un recurso que le fuere ilegítimamente arrebatado. En un futuro esta medida permitirá contar con la disponibilidad suficiente como para democratizar el acceso a los medios de comunicación, sin afectar a los actuales concesionarios legales, en razón de que por ejemplo, este proyecto prevé reservar la tercera parte para los medios comunitarios y de esta manera favorecer e los sectores menos favorecidos.

4. Medios públicos

Constituyó un aspecto controvertido en el debate de la comisión fue la conformación de los medios de comunicación del sector público. Al respecto hubo dos tesis claramente diferenciadas: inicialmente los asambleístas de Alianza País se inclinaban, por que los medios de comunicación se rijan mayoritariamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, haciendo una salvedad de que estarían dotadas de un consejo editorial que tendrían el encargo de garantizar su independencia editorial.

El bloque de minoría cuestionó esta postura, en razón de que señalaron que era necesario diseñar una estructura funcional que garantice no solo independencia editorial sino también independencia de gestión con respecto al poder ejecutivo, pues en el caso de las empresas públicas, la gestión recae exclusivamente en esta función del Estado. Además anotaron que la estructura de las empresas públicas era rígida y no se adaptaba al funcionamiento que requería tener un medio de comunicación. Por último, destacaron el peligro de que se conformasen empresas mixtas y se favorezcan intereses privados.

El bloque mayoritario consideró que era legítima la postura del bloque minoritario y, luego de sopesar los costos y beneficios, reconsideró su postura inicial.

Con respecto a estos medios de comunicación públicos también hubo polémica en cuanto a su financiamiento, en particular en lo que concierne a si debían o no tener la potestad de contratar servicios de publicidad del sector privado. Para los asambleístas de la minoría esta potestad constituía una forma de competencia desleal frente a los medios de comunicación privados. Además de generar una distorsión en lo que debía ser su esquema funcional, en razón que al incluirse en la lógica de mercado, se corre el riesgo que se desnaturalice su finalidad de servicio público.

El bloque mayoritario, consideró que el ingreso de los medios públicos en el mercado de la publicidad, no tiene porque ser desleal, es más que por el objeto de los medios públicos, los medios privados gozaban ya de facto de una ventaja suficiente, como para que tengan



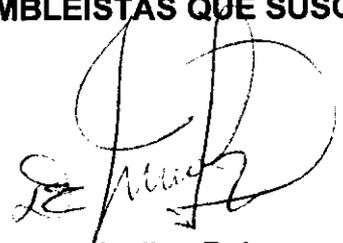
temores referidos a sus fuentes de ingresos. En relación a una posible distorsión generada por la lógica de mercado, se reconoció que podía existir el peligro, pero este dependía de la orientación que los responsables le den al medio, por tanto, no era conveniente cortarles una fuente de ingreso a priori; además, no compartían el criterio que parecía estar detrás de la postura del bloque minoritario, en el sentido de que existía una incompatibilidad entre publicidad privada y programas con contenidos de interés público, en razón de que la experiencia de numerosos casos en el ámbito internacional demuestran que se ha conseguido armonizar estos dos factores. Para concluir, se consideró que el negar el acceso a fuentes de publicidad, exacerbaba la inversión que debían realizar los sectores desposeídos, en razón de que el presupuesto estatal, debería volcarse a la búsqueda de justicia social, por tanto la extracción de mayores recursos, conllevaba perjudicados identificables.

A manera de anotación final hay que destacar que la totalidad de los miembros de la comisión se evidencio a lo largo del debate una actitud comprometida con los derechos e intereses de las personas con capacidades especiales, así como el encontrar las mejores condiciones necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la comunicación.

Por las motivaciones Constitucionales, jurídicas, sociales expuestas, esta Comisión Ocasional de Comunicación, de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día de hoy uno de julio de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESUELVE aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para el segundo debate, el que ponemos a su consideración; y por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

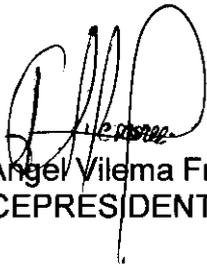
7. **ASAMBLEÍSTA PONENTE:** Dr. Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación.

8. **NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.**

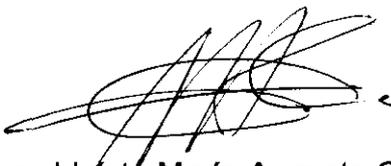


Dr. Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE





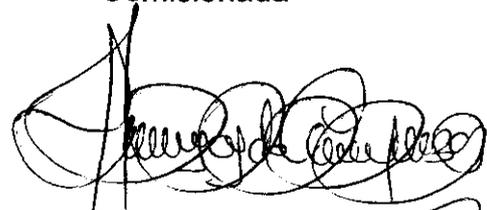
Ab. Ángel Vilema Freire
VICEPRESIDENTE



Asambleísta María Augusta Calle
Comisionada

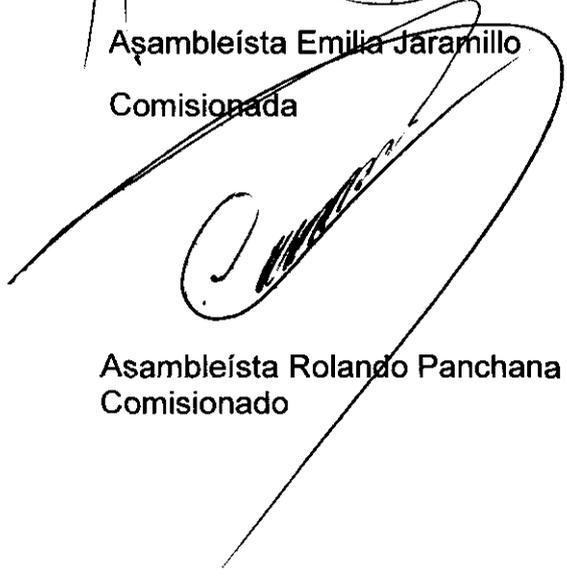


Asambleísta Betty Carrillo
Comisionada



Asambleísta Emilia Jaramillo
Comisionada

Asambleísta Fausto Cobo
Comisionado



Asambleísta Rolando Panchana
Comisionado

Asambleísta Cesar Montúfar
Comisionado

Asambleísta Jimmy Pinoargote
Comisionado

Asambleísta Lourdes Tibán
Comisionado

Asambleísta Cynthia Viteri
Comisionada





- VENTIDOS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos relacionados con la comunicación, tales como la libertad de expresión, comunicación, y acceso a la información, se ubica en el centro del sistema de protección, elemento clave para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y su concreción efectiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nuestra Constitución de la República reconoce su plena vigencia como el más alto deber del Estado.

La concentración de la propiedad de los medios, frecuencias y de la información, ha conllevado costos altos para nuestra sociedad. La dinámica impuesta por el capitalismo, su propuesta de valores propios de la sociedad de consumo, la visión hegemónica relacionada con la propiedad de los medios de comunicación, han impedido que se forje una sociedad participativa, donde los sectores menos favorecidos y mayoritarios hayan tenido una papel protagónico para la elaboración de este proyecto llamado Ecuador.

Incluso la perspectiva histórica refleja la interrelación del poder dictatorial, los intereses privados y la normativa en esta materia. Resulta paradigmático que la vigente Ley de Radiodifusión y Televisión fuese promulgada durante la dictadura militar, además que no deja de ser curioso que en su elaboración y múltiples reformas, siempre los grandes medios de comunicación hayan tenido un papel protagónico. Por ello no es de extrañar que sea una constante la debilidad en temas tales como democratización de los medios, pluralidad de voces e incentivos para un efectivo acceso de los sectores más débiles.

El peligro inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear y compartir información y conocimiento vinculado a la diversidad que nos define como nación. La riqueza de la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, hoy en día es acervo de la humanidad en su conjunto, en este escenario la comunicación es una herramienta clave para preservar, valorar y difundir su complejidad y riqueza.

En un momento de revisión integral de las estructuras sociales como el que hoy vive nuestro país, la meta que deberíamos tener como nación, es conseguir amalgamar en materia de comunicación, el vigor y creatividad del sector privado, la justicia e inclusión de labor estatal, las voces y pensamiento de los sectores más diversos y en especial de los excluidos y, las oportunidades inimaginables que día a día nos traen las nuevas tecnologías, escenario complejo en que la ley de comunicación debe ser vista como un instrumento, respecto al cual si bien no se deben forjar falsas expectativas, pero tampoco



PN



-VEINTICUATRO-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

puede subvalorar la faceta creativa, como propulsor de cambios sociales y conductor de la realidad que queremos forjar.

Sensible a esta realidad la Asamblea de Montecristi, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación partiendo de su Art. 16 que establece que "Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; además garantiza el acceso, uso y posesión de manera equitativa e incluyente a las tecnologías de información y comunicación; el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa pero con responsabilidad ulterior; la cláusula de conciencia y la democratización de la comunicación, bajo el irrestricto derecho a las libertades de expresión y opinión.

Por dichas razones que se explicitan es fundamental una Ley Orgánica de Comunicación que se sustente en la naturaleza pública de la comunicación social con disposiciones que hagan de la sociedad un actor clave para la democratización de las comunicaciones, superando normativas excluyentes del pasado, por estar circunscritas a la relación entre Estado y sector privado empresarial. Esto implica, además, que las regulaciones respecto al Estado no se limiten a sus obligaciones de respetar y garantizar el conjunto de derechos sancionados en la Constitución, sino que incluyan también de manera taxativa sus obligaciones de proteger y de cumplir, para la realización plena de los derechos de comunicación e información.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución de la República publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 dispone que el órgano legislativo apruebe la Ley de Comunicación.

Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana, para lo cual la ley debe definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.





-VEINACINCO-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, es necesario crear los mecanismos legislativos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación de todas las personas, en forma individual o colectiva.

Que, es indispensable adecuar un régimen de legislación especializado que procure el ejercicio de los derechos de una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Que, a través de la promoción y creación de medios de comunicación social se garantiza el acceso de igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

Que, es necesario utilizar los mecanismos constitucionales, legales y técnicos para afianzar el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

Que, el fortalecimiento de instrumentos legales funcionales destinados a la comunicación, garantizarán la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando además que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Que, es preciso instituir las herramientas jurídicas que faciliten la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan en forma limitada.

Que, es justo no permitir el oligopolio y monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Que, en ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

OBJETO Y ÁMBITO





-VEINTEIS-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, y aplicar de forma efectiva la libertad de expresión, la libertad de información, la democratización de la comunicación, el libre acceso a la información pública y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en esta ley, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

Art. 2.- Ámbito.- Esta ley es aplicable a personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; medios de comunicación: públicos, privados y comunitarios; comunicadores sociales; y a las instituciones, actores, políticas y normativas que conforman el Sistema de Comunicación Social.

TÍTULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

Art. 3.- Democratización de la comunicación e información.- La pluralidad y la diversidad de la comunicación se desarrollará mediante normas y políticas públicas que permitan la comunicación democrática y la lectura crítica de los medios de comunicación social; el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; el acceso transparente y en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; la prohibición de monopolios, oligopolios y de la concentración de los medios de comunicación; la promoción de la participación ciudadana y la producción nacional; y, el establecimiento de mecanismos democráticos de control social.

Art. 4.- Conocimiento y saberes.- El Estado, a través de políticas públicas impulsará en beneficio de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos el desarrollo, la difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el fin de facilitar la incorporación a la sociedad del conocimiento, entendido como el conjunto de saberes y experiencias científicas, tecnológicas y ancestrales acumuladas individual y colectivamente que son patrimonio de la sociedad.

Art. 5.- Participación.- Se garantiza y se promueve la participación ciudadana en las decisiones vinculadas con la exigibilidad y progresividad de los derechos a la comunicación, tanto en el ámbito público como privado.

Art. 6.- Plurinacionalidad e interculturalidad.- El Estado garantiza y promueve el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afroecuatorianas y montubias como actores políticos en el ejercicio de los derechos a la comunicación; en una interacción justa; democrática, de cooperación, reciprocidad,





- VEINTISIETE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

solidaridad e igualdad de derechos, en el marco del respeto, reconocimiento, promoción y preservación de la diversidad de sus formas de vida, expresadas en sus símbolos, tradiciones, conocimientos, saberes, historias y aspiraciones como elementos básicos para asegurar el *sumak kawsay* o buen vivir y la unidad en la diversidad.

Art. 7.- Interés superior de niñas, niños y adolescentes.- El Estado, los medios de comunicación y la sociedad respetan y promueven rigurosamente la dignidad, reputación, honor e imagen de las niñas, niños y adolescentes y demás derechos específicos de su edad.

La ley establecerá medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes en relación con los mensajes difundidos a través de toda forma y medio de comunicación.

Las autoridades competentes crearán asignaturas dentro de la malla curricular donde se provean contenidos y herramientas cognitivas para que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollen una lectura crítica de los mensajes que difunden los medios de comunicación.

Art. 8.- Deontología, buenas prácticas y transparencia.- Los medios de comunicación social y las entidades públicas y privadas deberán observar buenas prácticas y principios deontológicos en la producción y difusión de sus contenidos.

Los medios de comunicación social deberán contar con un código de ética que induzca a buenas prácticas y conductas.

Los medios de comunicación social difundirán sus datos generales, políticas editoriales e informativas, su estructura orgánica, composición de capital social o de propiedad y su código de ética en portales web o en un instrumento a disposición del público.

**CAPITULO II
DERECHOS A LA COMUNICACIÓN**

**SECCION I
DERECHOS DE LIBERTAD**

Art. 9.- Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.- Se reconoce y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, en cualquier forma, señas y signos; por cualquier herramienta o medio de comunicación, en su propia lengua y sin ningún tipo de censura previa directa o indirecta, pública o privada, con responsabilidad ulterior.

Los límites democráticos a este derecho están determinados por La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la defensa nacional, el orden público y la salud pública; y para asegurar la reputación y derechos de las personas.





-VEINTIOCHO-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 10.-Derecho a las formas y espacios de expresión.- Se reconocen, protegen y promueven los tipos de comunicación gráfica, visual, auditiva, sensorial, artística y las demás expresiones culturales.

Se garantiza el acceso individual y colectivo, en igualdad de condiciones, a todos los espacios y formas de expresión, considerando la diversidad cultural y étnica, las distintas lenguas, así como la inclusión de personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes y demás grupos de atención prioritaria.

Las formas propias de expresión de los grupos sociales y comunidades culturales especialmente los juveniles, no serán objeto de estigmatización alguna por parte del Estado y la sociedad.

Art. 11.-Derecho a la comunicación plurinacional e intercultural.- Se promueve el derecho a la comunicación intercultural entre personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en todos los espacios públicos y comunitarios.

El Estado fomentará, en todos los niveles de gobierno, el desarrollo de capacidades cognitivas, afectivas y operacionales para lograr la comunicación intercultural entre las distintas colectividades.

Se protegerán, promoverán y difundirán las expresiones y lenguas ancestrales de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Art. 12.-Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su propia lengua, señas y signos, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La clasificación de contenidos y audiencias así como la determinación de franjas horarias para radio y televisión abierta, de audio y video por suscripción cuya señal sea de origen nacional, se realizará con instrumentos técnicos de evaluación de contenidos, dicha regulación se definirá en el reglamento a esta ley de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 13.-Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.



Pin



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

- a) Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.
- b) Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

La violación de las disposiciones anteriores se considerará despido intempestivo y dará derecho a la mayor indemnización, sea ésta la prevista en la ley o la contractualmente pactada.

Asimismo, en los casos de cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica en el medio de comunicación social, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán terminar su relación jurídica con el mismo efecto previsto en el inciso anterior.

En todos los casos, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

Art. 14.-Derecho de las y los ecuatorianos en el exterior.- El Estado propicia, promueve, coordina, impulsa y fomenta el ejercicio de los derechos a la comunicación y la información de las y los ecuatorianos que se encuentren en el exterior, tomando en cuenta y cuidando el factor humano sin importar su condición migratoria.

Art. 15.-Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.- Los comunicadores y comunicadoras y trabajadores y trabajadoras de la comunicación tienen los siguientes derechos:

- a) A la protección pública en caso de amenazas derivadas de su ejercicio profesional.
- b) A remuneraciones y retribuciones justas y a la seguridad social, según sus funciones y competencias, debiendo reconocerse las horas suplementarias y extraordinarias, así como todos los beneficios de ley.
- c) A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión.
- d) A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e) Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso.
- f) A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 16.- Derecho a la reserva de fuente y secreto profesional.- Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tienen derecho a guardar reserva de sus fuentes y al secreto profesional de apuntes, archivos, correos personales y grabaciones, así como de todo aquello que de manera directa o indirecta conduzca a la identificación de sus fuentes, salvo las excepciones derivadas de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Art. 17.- Derecho a la protección contra la censura.- En los casos que un medio de comunicación social, sin causa justificada, suspenda la publicación de un artículo o noticia o cancele la emisión de un programa, o modifique su horario habitual de emisión, el comunicador social o comunicadora social; o, productor o productora independiente tendrá derecho a ejercer las acciones judiciales de reparación integral de los daños materiales y la compensación de los daños inmateriales.

Art. 18.- Del ejercicio profesional de la comunicación y el periodismo.- Serán cargos de desempeño exclusivo de comunicadores, comunicadoras y periodistas profesionales, los siguientes:

- a) En medios escritos: editor o editora general y jefe o jefa de información, jefe o jefa de redacción, redactor o redactora, editor o editora y corresponsal, o quienes ejerzan funciones equivalentes.
- b) En medios audiovisuales: director o directora y subdirector o subdirectora de noticias, productor o productora de noticias, redactores o redactoras o quienes ejerzan funciones equivalentes.
- c) En radio: director o directora de noticias y redactores o redactoras, o quienes ejerzan funciones equivalentes.

Los cargos de editorialista y comentarista que representan la opinión del medio de comunicación social, o el de redactor, redactora o columnista de secciones especializadas en ciencias, artes, letras, religión, técnica, y en forma general de aquellas que representen la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales.

En las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, las oficinas de comunicación o relaciones públicas estarán dirigidas por comunicadores, comunicadoras o periodistas profesionales.

Art. 19.- Ejercicio de la comunicación en medios comunitarios.- El Estado promoverá la creación progresiva de las condiciones para la adaptación de los medios de comunicación comunitarios a la convergencia digital y al uso de las nuevas tecnologías de comunicación e información, la capacitación continua de quienes trabajan en estos medios y los mecanismos de participación para el diseño y la implementación de políticas públicas de comunicación a fin de alcanzar la pluralidad de la información.

Done





- TREINTA Y UNO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 20.- Derecho a la rectificación.- Toda persona, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas tienen derecho a que se rectifique la información emitida de forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario.

Art. 21.- Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida por información inexacta o agravante que afecte su dignidad, honra o reputación tiene derecho a que se difunda su réplica o respuesta de forma gratuita e inmediata.

Cuando un medio de comunicación basado en su trabajo de investigación difunda información que puede afectar la reputación e integridad de una persona o colectivo estará obligado a notificarla y ofrecer la oportunidad de responder por sí mismo o a través de su representante legal.

Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando difundan mensajes de las autoridades del Estado, a través de las cadenas de radio y televisión o de remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, las y los responsables de los daños causados o de los delitos cometidos serán las personas que producen estos mensajes.

**SECCIÓN II
DERECHOS DE IGUALDAD**

Art. 22.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Se promueve y garantiza el derecho a la creación de medios de comunicación social, así como el derecho al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de medios de comunicación audiovisual públicos, privados y comunitarios.

Art. 23.- Derecho al acceso universal a las nuevas tecnologías de información y comunicación.- El Estado central, los gobiernos autónomos descentralizados, los regímenes especiales, las circunscripciones territoriales indígenas, montubias y afro ecuatorianas y el sector privado y comunitario, promoverán el acceso universal a las nuevas tecnologías de la información y comunicación para los sectores urbanos y rurales. Para el efecto, implementarán infraestructura, equipos y redes de datos actualizados y accesibles al público, así como software y programas con tecnología apropiada y de acuerdo a la lengua y cultura de cada comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo.

Los actores señalados en el primer inciso de este artículo promoverán el desarrollo de hardware y software nacional, la alfabetización digital y la inclusión de los sectores urbanos, rurales y urbano marginales al sistema digital. La administración pública utilizará de manera preferencial software libre.

BAW





- TERCERA - 103 -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**SECCIÓN III
DERECHOS DE PROTECCIÓN**

Art. 24.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad.- Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las demás instituciones públicas y privadas, los actores de sistema de comunicación social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: subtitulación, lenguaje de señas, subtítulos ocultos para personas con discapacidad, sonido audiodescriptivo por la radio, televisión o medios conexos, sistema braille.

El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

**SECCIÓN IV
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN**

Art. 25.- Derecho al acceso y deliberación en el espacio público.- Se promueve la libre y plena comunicación democrática, plural, incluyente y participativa en el espacio público, en el marco del respeto a las diversidades étnica, religiosa, política u otras.

El Estado desarrollará en todos los niveles de gobierno mecanismos para crear y preservar espacios públicos que aseguren la expresión del pensamiento, la opinión, la interacción social, la comunicación popular y alternativa y la participación en la vida pública.

Art. 26.- Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá organizarse en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros para la protección y vigilancia de los derechos a la comunicación.

Art. 27.- Derecho de protección al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.- Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la protección integral en relación a la programación emitida por los medios de comunicación.

**CAPÍTULO III
DEBERES**

Art. 28.- Noticias y Opiniones.- Los medios de Comunicación Social, deben diferenciar claramente, evitando toda confusión entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones sobre hechos y datos; y, las opiniones, expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor, por parte de los medios de comunicación, editoras, editores, periodistas, presentadoras o presentadores, de los hechos, sus circunstancias y consecuencias.



Am



- TERCERA PARTE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 29.- Responsabilidad ulterior.- El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales vigentes y la ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos.

**TITULO III
SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
ALCANCE**

Art. 30.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él. El Sistema de Comunicación Social promoverá y garantizará los derechos a la comunicación, la pluralidad, la diversidad, la interculturalidad, y el fomento de la producción nacional, y se podrá interrelacionar con otros sistemas con el propósito de asegurar el régimen del buen vivir.

**CAPÍTULO II
POLÍTICAS PÚBLICAS**

Art. 31.- Políticas Públicas de Comunicación.- El Estado a través del ministerio del ramo formulará políticas públicas de comunicación de manera participativa para la promoción del desarrollo pleno e integral de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley.

Art. 32.- Política pública para el acceso a la comunicación de las personas con discapacidad.- El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para esto se emprenderán actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de información y comunicación que resuelvan o disminuyan sus problemas de comunicación.

Art. 33.- Conocimiento y saberes.- Las políticas públicas de comunicación impulsarán el desarrollo, difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el propósito de facilitar la incorporación de todas las personas a la sociedad del conocimiento.

**CAPITULO III
CONSEJO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**

Art. 34.- Consejo de Comunicación e Información.- El Consejo de Comunicación e Información es un organismo público con personalidad jurídica y autonomía, funcional, administrativa y financiera que tiene como finalidad la tutela del pleno ejercicio de los



Art. 34



- TREINTA Y CUATRO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos a la comunicación, de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley.

El Consejo tendrá su sede en la capital de la República y funcionará de manera desconcentrada, mediante el establecimiento de delegaciones territoriales.

Art. 35.- Atribuciones.- El Consejo de Comunicación e Información tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proteger y promover la vigencia efectiva de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- b) Vigilar que las políticas públicas promuevan y garanticen los derechos a la comunicación.
- c) Conocer y resolver, en sede administrativa, sobre las vulneraciones a los derechos a la comunicación, en los casos previstos en esta ley.
- d) Monitoreo técnico de la programación de radio y televisión con el fin de determinar el cumplimiento de la clasificación de contenidos y franjas horarias.
- e) Promover la deliberación pública y el debate, mediante audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros mecanismos de participación ciudadana.
- f) Proteger, promover, y difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales.
- g) Fomentar e incentivar la creación de espacios para difusión de la producción nacional y producción nacional independiente y garantizar las cuotas de pantalla establecidos en esta ley.
- h) Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de lectura crítica de medios y mensajes, y la alfabetización digital.
- i) Elaborar, conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Consejo presentada por la *secretaría técnica*.
- j) Nombrar y remover al presidente y al secretario técnico.
- k) Aprobar y modificar la estructura administrativa de la *secretaría técnica*.
- l) Designar a los delegados territoriales del Consejo de Comunicación e Información, y determinar sus funciones y atribuciones de acuerdo a esta ley.
- m) Llevar y actualizar el registro de los medios de comunicación social.
- n) Velar que el uso de los recursos públicos en la asignación del gasto en la propaganda y publicidad del Estado se sujete a lo establecido en la ley.
- o) Promover los valores de la interculturalidad en la comunicación social.
- p) Incentivar e impulsar la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos privados y comunitarios.
- q) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus actuaciones.
- r) Implementar mecanismos para la transparencia en la información sobre el tiraje, sintonía y niveles de audiencia de los medios de comunicación.
- s) Las demás que señalen la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.





- TREINTA Y CINCO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**SECCIÓN I
CONFORMACIÓN**

Art. 36.- Integrantes del Consejo de Comunicación e Información.- El Consejo de Comunicación e Información estará integrado por:

- a) Dos integrantes postulados por el Presidente de la República.
- b) Un integrante postulado por el Consejo de Igualdad.
- c) Un miembro postulado por las facultades o escuelas de comunicación social de las instituciones de educación superior públicas y privadas.
- d) Tres representantes de la ciudadanía.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

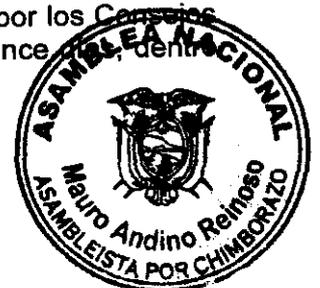
Art. 37.- Requisitos.- Los integrantes del Consejo de Comunicación e Información cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, los ministros, ministras y secretarios o secretarías de Estado.
- c) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido accionistas, propietarios, directivos, administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- d) No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- e) Estar en goce de los derechos políticos y de participación.
- f) Los representantes de la ciudadanía y el miembro postulado por las escuelas y facultades de comunicación social deberán desarrollar actividades afines o acreditar conocimientos en el área de la comunicación.

Quienes se desempeñen como miembros del Consejo de Comunicación no podrán ejercer otra función pública, excepto la docencia universitaria.

Art. 38.- Designación.- La designación de los y las representantes de la ciudadanía estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de un concurso público de méritos y oposición. Los miembros principales y suplentes serán designados en orden de prelación, según las mayores calificaciones y puntaje.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley por parte de los miembros postulados por el Presidente de la República, por las facultades y escuelas de comunicación social y por los Comités Nacionales para la Igualdad Intergeneracional. La verificación durará quince días dentro de los quince días siguientes a la designación.



PW



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de los cuales la ciudadanía podrá impugnar las postulaciones propuestas con respecto al cumplimiento de los requisitos que establece esta ley.

Para procurar la paridad de género en la conformación del Consejo de Comunicación e Información los miembros postulados por el Presidente de la República deberán ser un hombre y una mujer; para el caso de los representantes de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará la alternancia de género en su designación. Esta disposición regirá también la designación de los miembros suplentes.

En caso que se verifique el incumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a consejeros, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitará a quien corresponda una nueva postulación.

Art. 39.- Autonomía e independencia de los miembros del Consejo.- Para asegurar su autonomía e independencia, los miembros del Consejo de Comunicación e Información durarán cuatro años en sus funciones y no serán de libre remoción.

Art. 40.- Cesación de funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo de Comunicación e Información cesarán en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
- b) Por incapacidad absoluta y permanente;
- c) Por suspensión de los derechos políticos, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley.
- d) Por destitución; y,
- e) Por muerte.

Art. 41.- Destitución.- El Consejo de Comunicación e Información podrá destituir a uno de sus consejeras o consejeros por la comisión de una falta grave, sólo con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

El Consejo de Comunicación e Información determinará la comisión de las faltas por parte de las consejeras o consejeros y delegadas o delegados territoriales a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La resolución de destitución podrá impugnarse en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria.

Art. 42.- Causales de destitución.- Son causas de destitución, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar:

- a) Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad de sus funciones o comprometan gravemente la dignidad del cargo.
- b) Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega.
- c) Realizar actividades políticas de carácter público, o aceptar o participar en la promoción o la postulación de candidaturas para cargos de elección popular.
- d) Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente las facultades que le confiere esta ley.



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.
- f) Inasistencia injustificada a más de tres convocatorias consecutivas.
- g) Haber sido condenado por delito doloso, o por un delito culposo, cuando haya de por medio el uso de cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o alcohol, durante el ejercicio de su cargo.

SECCIÓN II
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 43.- Estructura administrativa y funcionamiento.- El Consejo de Comunicación e Información estará estructurado de la siguiente forma:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) La Presidencia del Consejo.
- c) La Secretaría Técnica.
- d) Las Delegaciones Territoriales.

Art. 44.- Financiamiento.- El Consejo de Comunicación e Información tendrá financiamiento del presupuesto general del estado.

Art. 45.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.- El Presidente o Presidenta del Consejo de Comunicación e Información será su representante legal, judicial y extrajudicial. Se elegirá de entre sus miembros, tendrá voto dirimente y durará dos años en sus funciones.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que expida el Consejo.
- c) Suscribir las comunicaciones que se expidan en el Consejo.
- d) Rendir al Consejo, anualmente, un informe de las actividades realizadas.
- e) Nombrar a los servidores y servidoras; remover a los servidores y servidoras de libre remoción y, en caso de quienes sean de nombramiento, su remoción se sujetará a la ley correspondiente.
- f) Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Consejo de Comunicación e Información.
- g) Las demás que señale la Constitución de la República, la ley y su reglamento.

Art. 46.- De la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo de gestión y ejecución del Consejo de Comunicación e Información. Este organismo estará dirigido por el secretario técnico o secretaria técnica, que será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, elegido por el pleno del Consejo de Comunicación e Información, de la terna presentada por su presidenta o presidente.

AN





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 47.- Funciones del Secretario Técnico.- El secretario técnico o secretaria técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Asesorar al Consejo cuando sea requerido.
- c) Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación.
- d) Certificar los actos, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo del Consejo.
- e) Las demás establecidas en esta ley y el reglamento.

Art. 48.- Requisitos para ser Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo de Comunicación e Información.- El secretario técnico o secretaria técnica deberá acreditar por lo menos cuatro años de experiencia profesional, tener título de tercer nivel y cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros del Consejo.

Art. 49.- Delegaciones Territoriales.- El Consejo de Comunicación e Información creará delegaciones territoriales, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros: población urbana y rural y densidad poblacional; concentración, tipo y cobertura de medios de comunicación y especificidades de la región.

Sus funciones se determinarán en esta ley y el respectivo reglamento dictado por el Consejo de Comunicación e Información.

Art. 50.- Delegada o Delegado Territorial.- Cada delegación territorial estará presidida por un delegado o delegada territorial que será designado por el pleno del Consejo de Comunicación e Información previo concurso de méritos y oposición y su conformación se hará tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo anterior, garantizando equidad de género. Cumplirá las funciones establecidas en esta ley y en el reglamento.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para los delegados serán los mismos que para las consejeras y consejeros.

CAPÍTULO IV
ÓRGANOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS

Art. 51.- Defensoría del Pueblo.- Para la protección y tutela de los derechos a la comunicación, además de lo establecido en la Constitución de la República, la o el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria, Lo que incluirá la suspensión de propagandas, publicidad o programas que contengan pornografía infantil, intolerancia religiosa o política, incitación directa a la violencia, propaganda de la guerra y apología del odio, genocidio y etnocidio, o de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes, hasta la resolución definitiva del proceso administrativo, con efecto devolutivo.

Am





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Evaluar las normas que dicte el Consejo de Comunicación e Información para garantizar la erradicación de la violencia, sexismo, racismo y homofobia de los medios de comunicación así como el respeto al carácter laico del Estado, en los mensajes de las instancias estatales y medios de comunicación públicos.
- c) Recibir, procesar y remitir a las autoridades competentes, denuncias que revelen afectaciones al pleno ejercicio de los derechos de la comunicación de personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos por parte de los medios de comunicación y demás instituciones públicas y privadas.
- d) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria.
- e) Vigilar que las actividades de comunicación que realizan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas eviten la revictimización, respeten la dignidad de las personas, su intimidad e identidad, así como los símbolos de los colectivos y de la nacionalidad ecuatoriana.
- f) Evaluar los contenidos difundidos por los medios de comunicación e información y las entidades públicas, incluidos los publicitarios y propagandísticos que afecten a los derechos fundamentales.
- g) Adoptar las medidas oportunas que prevengan y eviten que los medios ocasionen impactos personales, familiares, colectivos y ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

TÍTULO IV
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I
MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS

Art. 52.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, cuya titularidad es estatal y, por consiguiente, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Se garantizará su autonomía editorial y su independencia del poder político. Por su naturaleza no se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 53.- Finalidad.- Los medios públicos de comunicación tendrán por finalidad el beneficio social y no tendrán fines de lucro. Además de los objetivos de información, educación y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, deben principalmente producir y difundir contenidos educativos que fomenten la producción nacional, la inclusión, la interculturalidad, la participación ciudadana; la diversidad, los valores, la identidad nacional, el respeto y cuidado de la naturaleza y la promoción de los derechos humanos. Impulsarán el intercambio de la información y el conocimiento, ciencia y tecnología, manifestaciones culturales y expresiones artísticas.

Los medios de comunicación públicos no podrán invertir recursos de su presupuesto en el beneficio de un candidato, movimiento o partido político.



Chimborazo



COACENTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 54.- Conformación del Directorio de los Medios Públicos de Comunicación.- El directorio estará conformado por las y los siguientes miembros:

- a) Un representante de los observatorios ciudadanos.
- b) Un representante de los realizadores audiovisuales nacionales
- c) Un representante de los comunicadores sociales que trabajen en el medio
- d) Un representante de las organizaciones ciudadanas cuyo objetivo sea el fomento de la cultura.
- e) Un representante de los catedráticos universitarios de facultades de comunicación social y/o artes visuales de las universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.
- f) Un representante de los estudiantes de la comunicación social de los estudiantes de las facultades de comunicación social de las universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.

Art. 55.-

Funciones del Directorio.- El

directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Nombrar, a través de concurso de méritos y oposición, al director/a del medio.
- b) Aprobar estrategias generales y políticas específicas para fomentar la producción nacional, la participación de cualquier persona, colectivo ciudadano, pueblo, comuna, comunidad o nacionalidad, en la programación del medio, a través de convocatorias abiertas, promoción de concursos, festivales, y otros; pudiendo inclusive cofinanciar la producción nacional que hubiere cumplido estándares mínimos de calidad exigidos en los respectivos procesos concursales.
- c) Diseñar las políticas generales del medio de comunicación
- d) Aprobar el presupuesto.
- e) Expedir, reformar y/o aprobar el reglamento interno del medio.
- f) Nombrar a la presidenta o presidente del medio de entre sus miembros.
- g) Todas las demás funciones que se les asigna al directorio de personas jurídicas privadas, que sean necesarias para la administración transparente y eficiente del medio de comunicación.

Art. 56.- Funciones de la Directora, Director, Gerenta o Gerente.- Serán funciones del director o gerente las siguientes:

- a) Implementar las políticas generales del medio de comunicación.
- b) Preparar el presupuesto que será sometido para aprobación del Directorio.
- c) Ejecutar las decisiones del directorio y las demás que señale el reglamento.

Art. 57.- Nombramiento de la Directora, Director, Gerenta o Gerente.- El directorio nombrará, por concurso de méritos y oposición, a la directora, director, gerenta o gerente del medio. El director/a o gerente/a será designado por un periodo de cuatro años y reelegido por una sola vez. Deberá acreditar alta calificación profesional y



Am



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

experiencia en materia de comunicación social y solo podrá ser removido del cargo por incumplimiento de sus responsabilidades estipuladas en el reglamento.

Art. 58.- Consejo Editorial.- Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los contenidos difundidos por el medio de comunicación público y será presidido por su director/a o gerente/a. El consejo editorial de cada uno de los medios públicos nacionales se integrará de la siguiente manera:

- a) Un director/a o gerente/a nombrado por el directorio.
- b) Dos representantes de la ciudadanía, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Un representante de los periodistas que laboran en el medio.
- d) Un representante de las organizaciones de defensa de las niñas, niños y adolescentes, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los integrantes del consejo editorial deberán contar con probidad notoria y solvencia técnica en áreas de la comunicación social.

Se respetará la equidad de género.

Art. 59.- Funciones de los Consejos Editoriales.- Los consejos editoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir.
- b) Vigilar que los productos editoriales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional.
- c) Elaborar la guía editorial y el código de ética.
- d) Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.

Art. 60.- Financiamiento.- Los medios de comunicación públicos podrán financiarse de la siguiente manera:

- a) Con los fondos propios asignados en los presupuestos de las respectivas entidades del sector público o niveles de gobierno.
- b) Con la comercialización de sus producciones y productos.
- c) Con la publicidad comercial y la propaganda pública y privada hasta el treinta por ciento de su presupuesto.
- d) Con los fondos provenientes de donaciones y patrocinios.
- e) A través de otros mecanismos de autogestión.

La comercialización de las producciones y productos, la publicidad comercial y la propaganda observarán los precios del mercado, de conformidad con las normas que regulan la competencia.

SECCIÓN II
MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS



Handwritten mark



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 61.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios de comunicación social.

**SECCIÓN III
MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS**

Art. 62.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad.

Art. 63.- Finalidad.- Los medios de comunicación comunitarios tendrán como fines:

- a) Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión.
- b) Fomentar el desarrollo de proceso de autodeterminación y participación ciudadana.
- c) Articularse a procesos organizados y responder al plan de fortalecimiento de los sectores que representan.
- d) Difundir los valores, saberes y conocimientos de las comunidades, pueblos, nacionalidades y más colectivos de la sociedad para fomentar la construcción del Estado intercultural y plurinacional.
- e) Privilegiar y promover la comunicación e información en sus propias lenguas.
- f) Difundir contenidos que promuevan la sustentabilidad, auto sustentabilidad y sostenibilidad ambiental y social en los sectores que representan.

Art. 64.- Reserva de espectro de radio y televisión.- El Estado reservará el treinta y tres por ciento del espectro radioeléctrico de radio y televisión para los medios de comunicación comunitarios de las frecuencias disponibles. La violación de esta disposición se sancionará con la destitución del funcionario/a o autoridad responsable.

**SECCIÓN IV
TRANSPARENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Art. 65.- Registro Público.- El registro público es una medida para transparentar y permitir el acceso a la información de los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y código de ética.

El Consejo de Comunicación e Información será el encargado de llevar este registro público de medios de comunicación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación.

Art. 66.- Actualización.- Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Comunicación e Información todo cambio en la información registrada.

**SECCIÓN V
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Art. 67.- Actores de la publicidad.- La interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social, centrales o mayoristas de medios y demás actores de la gestión publicitaria se regulará a través del reglamento general a esta ley con el objeto de establecer parámetros de equidad y evitar monopolios y oligopolios.

Los actores de la gestión publicitaria responsables de la creación de los productos publicitarios recibirán en todos los casos el reconocimiento intelectual y económico correspondiente por los derechos de autor sobre dichos productos.

La regulación se desarrollará a través del reglamento general a esta ley.

Art. 68.- Duración de la publicidad.- La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual se determinará en el reglamento a esta ley, con base en parámetros técnicos en el marco del equilibrio razonable entre contenido y publicidad comercial.

Art. 69.- Responsabilidad en los mensajes publicitarios y propaganda.- La publicidad engañosa o abusiva, o que induzca a errores en la elección del bien o servicio será responsable el anunciante del bien o servicio.

Art. 70.- Producción de publicidad nacional.- La publicidad comercial que se difunda en territorio ecuatoriano deberá ser producida por empresas ecuatorianas cuya nómina la constituyan al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana. En este número se incluirán las contrataciones de servicios profesionales.

Art. 71.- Protección en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos a la comunicación y promoverán un consumo social y ambientalmente sustentable.

Se prohíbe la propaganda de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de etnia, color, religión, opción sexual, idioma u origen nacional, la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil, la publicidad de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y derivados, tabaco, y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.





COARRENTA Y COARDO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las bebidas de moderación y energizantes sólo podrán difundir sus mensajes publicitarios a través de los medios de comunicación audiovisual fuera del horario de protección a niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN VI
ESPACIOS DESTINADOS AL ESTADO

Art. 72.- Interés general.- Los medios de comunicación audiovisuales tendrán la obligación de prestar los siguientes servicios sociales gratuitos de información:

a) Transmitir en cadena nacional o local los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, el Presidente o Presidenta de la Función de Transparencia y Control Social, el Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta de la Corte Constitucional, los Ministros o Ministras de Estado y los demás servidores y servidoras de la función ejecutiva que tengan rango de ministro.

Estos espacios se utilizarán única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad.

b) Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República o las autoridades por él designadas para tal fin.

c) Destinar hasta una hora diaria, no acumulable, de lunes a sábado, para programas oficiales gratuitos con carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía, que fortalezcan los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos; que contribuyan a la prevención de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de alcohol, de tabaco y a otros asuntos de salubridad; que favorezcan la plurinacionalidad, la interculturalidad y la equidad de género; y que promuevan los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 73.- Gasto público en publicidad.- Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe será público.

Art. 74.- Lenguas de interrelación cultural.- En la producción y difusión de contenidos las entidades del sector público propenderán la utilización de lenguas oficiales de interrelación cultural.

Art. 75.- Propiedad intelectual.- Los reportajes transmitidos o retransmitidos en radio, televisión o internet, artículos investigaciones, dibujos, grabados difundidos, expuestos o publicados en un medio de comunicación público, privado o comunitario, serán consideradas de propiedad del comunicador público, comunicadora social o periodista. Cuando se exponga, difundan o lo publiquen se hará conocer el autor/a de ellas, siempre que se cuente con su autorización.

**SECCIÓN VII
PRODUCCIÓN NACIONAL**

Art. 76.- Cuota de pantalla.- La cuota de pantalla es el porcentaje de programación reservado para la producción nacional, y la producción nacional independiente que de manera obligatoria deben cumplir los medios de comunicación audiovisual, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, la pluralidad y la diversidad cultural.

Los medios de comunicación audiovisual de origen nacional destinarán de manera progresiva al menos el cuarenta por ciento de su programación total diaria a contenidos de producción nacional en el horario apto para todo público. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un diez por ciento de producción nacional independiente, calculados en función de la programación total diaria del medio.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a los noticieros, publicidad o servicios de televenta.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

Art. 77.- Concentración de la cuota de pantalla.- Los medios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto a la inclusión de la cuota de pantalla de producción nacional independiente.

Un solo productor independiente no podrá concentrar más del veinte y cinco por ciento de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 78.- Producción nacional.- Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana hayan participado en su elaboración.

Art. 79.- Productores nacionales independientes.- Productor nacional independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra.

Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

- a) El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico.
- b) El productor nacional independiente sea titular de más del diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual, o viceversa.
- c) Una misma persona sea titular de más diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora.
- d) Más del cincuenta por ciento de la facturación bruta de la empresa productora corresponda al mismo medio de comunicación audiovisual.

El vínculo de parentesco existirá cuando entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual haya un parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las sociedades productoras de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial no se considerarán productores nacionales independientes.

Art. 80.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta o por suscripción cuya señal sea de origen nacional adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de radiodifusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y por suscripción destinarán un valor no menor al dos por ciento de la facturación bruta anual que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al cinco por ciento de la facturación bruta anual.



Pr



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de medios de comunicación públicos este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales locales, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 81.- Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar el cincuenta por ciento de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. El Consejo de Comunicación e Información podrá eximir de esta obligación a estaciones de carácter temático o especializado.

**SECCIÓN VIII
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Art. 82.- Protección a niñas, niños y adolescentes.- El Consejo de Igualdad Generacional emitirá el marco regulatorio para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 83.- Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.- Las transmisiones de espectáculos públicos sobre las cuales un medio de comunicación audiovisual tenga derechos exclusivos podrán difundirse por los demás medios de comunicación dentro de sus noticieros, y con fines exclusivamente informativos, luego de tres horas de finalizada la transmisión, hasta una duración máxima de tres por ciento del total del programa. Los demás medios de comunicación deberán consignar permanentemente y en todos los casos, el nombre de la fuente originaria de información.

**TÍTULO V
GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

Art. 84.- De la administración del espectro radioeléctrico y entrega de informes vinculantes.- La autoridad de telecomunicaciones, como único administrador del espectro radioeléctrico, otorgará el título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas legales aplicables, por medio de procesos competitivos y procedimientos administrativos que garanticen transparencia e igualdad de condiciones.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo de Comunicación e Información emitirá el informe vinculante como requisito previo para el otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

Art. 85.- Del Informe Vinculante.- El Consejo de Comunicación e Información, sobre la base del informe previo de disponibilidad de frecuencias de la autoridad de telecomunicaciones y los demás requisitos determinados en el reglamento, emitirá el informe vinculante para el otorgamiento de los títulos habilitantes de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el concurso público o adjudicación directa en el caso de medios públicos.

Art. 86.- Disponibilidad de espectro radioeléctrico y concentración de medios.- El Consejo de Comunicación e Información solicitará a la autoridad de telecomunicaciones un estudio semestral de la disponibilidad del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, con la finalidad de abrir los concursos públicos que fortalezcan la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario.

Art. 87.- Límites democráticos para impedir la concentración de medios.- A fin de fortalecer la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario, se establecen los siguientes límites democráticos para impedir la concentración de los medios de comunicación social:

1.- Cobertura nacional, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora o de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura nacional, obliga al prestador, a través del plan de expansión, *cubrir todo el territorio nacional.*

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio, de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

2.- Cobertura zonal, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura zonal, obliga al prestador, a través del plan de expansión, *cubrir todo el territorio de cobertura zonal.*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

3.- Cobertura local, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Art. 88.- Inhabilidades para acceder a un título habilitante.- Se prohíbe la participación en los procesos de selección para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, incluidos los servicios de audio y video por suscripción, las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el o la postulante por sí o a través de personas jurídicas o terceros, o cualquier otra forma directa o indirecta, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas vinculadas a entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de su directorio, socios o accionistas con poder decisorio.
- b) Cuando el o la postulante, en forma directa o indirecta, o a través de personas jurídicas en el caso de representantes legales, socios o accionistas, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Comunicación e Información y con la autoridad de telecomunicaciones que otorga los títulos habilitantes.
- c) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, se encuentren en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.
- d) Cuando al o a la postulante, o a las empresas vinculadas a éste, les haya sido revocado o cancelado un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.
- e) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, de forma directa o indirecta, incumplan las disposiciones o prohibiciones sobre concentración, oligopolio y monopolio;
- f) Cuando exista comprobada simulación en la propiedad de los medios de comunicación social, por parte del o de la postulante, o las empresas vinculadas a éste.
- g) Cuando la postulante sea una organización política, constituida en los términos establecidos en las normas electorales vigentes.
- h) Cuando el o la postulante haya sido sancionado por la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y audio y video por suscripción, sin el respectivo título habilitante.
- i) Las demás que establezcan la ley.

Las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior para los oferentes se aplicarán también para procesos de renovación.





- CON CUENTA -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 89.- Adjudicación de títulos habilitantes para medios Públicos.- El otorgamiento de títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión y audio y video por suscripción a favor de los medios públicos se realizará por adjudicación directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Comunicación e Información y la Autoridad de Telecomunicaciones.

En caso de que dos o más instituciones del sector público, quisieran acceder a un mismo título habilitante, su otorgamiento se determinará previo un informe vinculante del Consejo de Comunicación e Información.

Art. 90.- Adjudicación de títulos habilitantes para medios privados y comunitarios.- Los títulos habilitantes para medios privados y comunitarios se extinguen en el plazo de diez años y podrán renovarse por el mismo período a petición de parte, una o más veces, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el título habilitante. El nuevo contrato deberá incorporar las políticas públicas vigentes.

Art. 91.- Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación privados y comunitarios podrán constituirse en redes.

Art. 92.- Prohibición de transferencia de títulos habilitantes.- Se prohíbe la transferencia, a cualquier título, de los derechos de los títulos habilitantes para la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

El incumplimiento de este artículo implicará la terminación de pleno derecho del título habilitante.

La transferencia de acciones de la empresa a la que se otorgó un título habilitante requiere la autorización previa del Consejo de Comunicación e Información que solo la autorizará después de cinco años de transcurrida la vigencia del título y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio. En ningún caso los titulares de origen retendrán menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o por suscribirse. La resolución de autorización estará sujeta a la previa comprobación de que el proyecto de comunicación aprobado en el momento de la concesión no tendrá modificaciones sustanciales.

Art. 93.- Terminación del título habilitante.- La concesión para la operación de servicios de comunicación audiovisual terminará por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo del título habilitante.
- b) A petición del concesionario.
- c) Por extinción de la persona jurídica.
- d) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.





CONVENIO 4 UNO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de medios.
- f) Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna prohibición para ser concesionario de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual o para participar de los procesos para su otorgamiento y renovación.
- g) Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de los títulos habilitantes para la operación de servicios de comunicación audiovisual.
- h) Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información resolverá la terminación del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

Art. 94.- Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de retransmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que se reciben dentro de su área de servicio.

Para el caso de la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

La retransmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

Art. 95.- Señal internacional.- La venta de señal internacional deberá ser accesible sin restricción para todos los sistemas de audio y video por suscripción establecidos en el país.

Los proveedores de señal internacional deberán registrarse en el Ecuador como proveedores de señal internacional y publicar y mantener actualizada su lista de precios.

Art. 96.- Producción digital.- El Consejo de Comunicación e Información elaborará un plan nacional para aplicar en el sistema de comunicación social que fortalezca la producción nacional en televisión digital y alta definición.

TÍTULO VI
REGIMEN DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I



PM



- CINCUENTA Y DOS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 97.- Autoridad competente.- Los delegados o delegadas territoriales en primera instancia o el Consejo de Comunicación e Información en segunda instancia conocerán y resolverán administrativamente las quejas relacionadas con la violación a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 98.- Procedimiento para la rectificación, réplica o respuesta.- Para ejercer el derecho a la rectificación, réplica o respuesta se seguirá el siguiente procedimiento:

La persona que se sienta agraviada podrá presentar la queja dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de difusión de la información cuestionada. La queja se realizará por escrito, ante el medio de comunicación que difundió dicha información.

El medio de comunicación tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para aceptar o negar la queja, desde la fecha de su recepción.

La rectificación, réplica o respuesta se realizará en la edición o programa inmediato posterior a la aceptación de la queja.

La negativa a la rectificación, réplica o respuesta, deberá realizarse por escrito y de forma motivada, por parte de responsable del procedimiento respectivo.

En ningún caso, este trámite eximirá de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Los medios de comunicación no serán responsables cuando la publicación o difusión sea exclusiva responsabilidad de personas ajenas al medio y este hecho haya sido oportunamente advertido a la audiencia o lectores.

Art. 99.- Protección judicial al derecho de rectificación, réplica o respuesta.- Ante la omisión o incumplimiento de los medios de comunicación social en conceder el derecho a la rectificación, réplica en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, el interesado o la interesada podrá interponer la acción de incumplimiento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de ejercer otras acciones legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 100.- Procedimiento administrativo general.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos e instituciones públicas y privadas que consideren que se ha cometido una o más de las infracciones contenidas en esta ley, podrán presentar la queja ante las respectiva delegación territorial.

Reconocida la firma del peticionario, peticionaria o de oficio, en término de tres días se citará a quien se atribuye la comisión de la infracción. En el término de tres días, el denunciado/a contestará y las partes anunciarán las pruebas de las que...



ma



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asistidos. Concluido este término se señalará día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la misma que se efectuará en un término no mayor de cinco días.

A la audiencia de conciliación y juzgamiento, las partes podrán concurrir personalmente o a través de su representante legal o procurador para contestar la denuncia. En caso de inasistencia injustificada del peticionario o peticionaria, el trámite será archivado, en caso de la no asistencia del denunciado/a, se procederá en su ausencia. La audiencia iniciará con la posibilidad de llegar a un acuerdo, si hubiese un arreglo el mismo será consagrado en la resolución.

En caso de no llegar a un arreglo se proseguirá con el juzgamiento acorde a los principios del debido proceso, las partes contarán con la posibilidad de hacer una presentación inicial, posteriormente el denunciante presentará su prueba, el denunciado tendrá el mismo derecho y las partes podrán hacer su alegación final. Las partes tendrán el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos presentados por su oponente y presentar objeciones cuando no se respete el debido proceso y los derechos de los intervinientes.

La resolución se podrá impugnar en vía judicial de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disposición no podrá ser considerada como requisito de prejudicialidad para iniciar las acciones constitucionales a las que haya lugar.

SECCIÓN II
SANCIONES

Art. 101.- Tipos de sanciones.- La comisión de las infracciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Para los medios de comunicación que no sean concesionarios de un título habilitante para la prestación de servicios de comunicación audiovisual:

- 1) Amonestación escrita publicada en la sección editorial del propio medio de comunicación en el día de mayor tiraje.
- 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses.

b) Para los medios de comunicación concesionarios del espectro radioeléctrico:

- 1) Amonestación pública que se dará a conocer a la audiencia mediante la inserción de un texto en la pantalla en las condiciones dispuestas en la resolución sancionadora.
- 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para el caso de infracciones que cometan los servidores públicos el Consejo de Comunicación notificará a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas que corresponde.

Art. 102.- Amonestación escrita.- La sanción de amonestación escrita procederá en los siguientes casos:

- a) Difundir por toda forma o medio de comunicación cartas que no estén debidamente respaldados con la firma, identificación o seudónimo de sus autores.
- b) Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado que sean de interés nacional tales como, salud, educación, prevención de riesgos, defensa nacional u otros, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) No incluir la difusión de música nacional en las estaciones de radiodifusión sonora en todos sus horarios, espacios y condiciones, conforme lo establecido en esta ley.
- d) Inobservancia de los códigos de ética.
- e) Incumplimiento de la obligación de incluir el porcentaje de producción nacional en su programación, conforme a esta ley.
- f) Incumplimiento por parte de todo medio de comunicación de la obligación de publicar sus instrumentos de autorregulación.
- g) La emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos humanos.
- h) El incumplimiento de los derechos laborales para con los trabajadores y las trabajadoras que prestan los servicios en los medios de comunicación.
- i) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.
- j) Incumplimiento de la obligación de mantener un archivo de soportes de conformidad con esta ley.
- k) Publicación o difusión de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes.

Art. 103.- Multa.- Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

- a) La reincidencia específica de una infracción sancionada con amonestación escrita en el lapso de dos años.
- b) Transmisión de programación o realización y promoción de espectáculos públicos que violen la dignidad, reputación, honor e imagen de niñas, niños y adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo, por parte de personas naturales o jurídicas.
- c) Incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación.
- d) Violación del derecho a la cláusula de conciencia.
- e) Incumplimiento de la clasificación de contenidos y su adecuada difusión dentro de las franjas horarias pertinentes.
- f) Incumplimiento de la obligación de los medios de comunicación, de registrarse en el Consejo de Comunicación e Información.



[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 104.- Caducidad y Prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en seis meses a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir de inicio del procedimiento.

Art. 105.- Archivo de soportes.- Toda la programación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión deberá grabarse y se conservará hasta por seis meses a partir de la fecha de emisión. Se exceptúa contenidos musicales, y/o empaquetados cuyas grabaciones mantiene la estación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las competencias, responsabilidades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones no relacionadas con monitoreo y evaluación de contenidos y programación, reguladas en la presente Ley Orgánica de Comunicación Social se mantendrán y seguirán siendo las que se determinan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos, decreto ejecutivo No. 8 publicado en el registro oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que entre en vigencia la Ley que regule las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, las funciones de regulación y concesión de frecuencias las ejercerá el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la gestión y manejo administrativo del espectro radioeléctrico la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el control técnico de los medios públicos, privados, y comunitarios que utilicen cualquier modalidad de transmisión, lo ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEGUNDA.- Las estaciones que se encuentren bajo la figura de arrendamiento debidamente autorizado, operarán en esa calidad hasta el fenecimiento del plazo de contrato de arrendamiento.

Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión, en el plazo de treinta días a partir de su publicación en el registro oficial, deberán presentar al Consejo de Comunicación e Información una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión por la autoridad de telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información.

P. M.





- CINCUENTA Y SEIS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TERCERA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de noventa días, elegirá a los representantes de la ciudadanía que integrarán el Consejo de Comunicación e Información.

En el plazo de quince días posteriores a su integración, el primer delegado del Presidente de la República convocará a la primera sesión, donde se elegirá al presidente/a quien asumirá las funciones determinadas en la presente ley.

CUARTA.- El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Comunicación e Información deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su conformación.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas en el plazo de noventa días a partir de la posesión de los miembros del Consejo de Comunicación e Información, transferirá los recursos del presupuesto general del estado para que el Consejo de Comunicación e Información pueda funcionar con eficiencia y eficacia.

SEXTA.- Los contenidos publicitarios comerciales que sean difundidos en el territorio ecuatoriano deberán ser producidos por empresas ecuatorianas, para lo cual se concede un plazo de ciento ochenta días desde la publicación de esta ley para que los medios de comunicación cumplan lo establecido.

SEPTIMA.- En aplicación de los principios de eficiencia, racionalización y no acaparamiento; y, una vez que se produzca la digitalización de los canales de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, en los plazos que determine la autoridad de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico liberado, se revertirá al Estado.

El titular de la habilitación para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, utilizará únicamente el espectro que técnicamente determine la autoridad de telecomunicaciones.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de lo anteriormente indicado, será causal de reversión de la concesión.

OCTAVA.- Se respetará el tiempo de concesión de los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de esta ley.

NOVENA.- La autoridad de telecomunicaciones podrá otorgar un nuevo título habilitante para tecnología digital a los concesionarios de un servicio de radiodifusión sonora y/o de televisión de tecnología analógica, los que únicamente podrán mantener los dos títulos durante su etapa de transición de tecnologías.

DECIMA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional, producción



PMK



.. CINCUENTA Y SIETE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nacional independiente, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

DECIMA PRIMERA.- Las estaciones de radiodifusión deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la difusión de los contenidos musicales, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

DECIMA SEGUNDA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del Consejo de Comunicación e Información establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos hasta la conformación del Consejo de Comunicación e Información. Una vez conformado el Consejo de Comunicación e Información el CONATEL remitirá a éste todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.

DECIMA TERCERA.- La cesión de las participaciones accionarias o societarias que poseen las personas jurídicas del sector financiero, sus empresas vinculadas, representantes legales, miembros del directorio y/o accionistas en los medios privados de comunicación social, previstos en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República deberá realizarse previa autorización del Consejo Nacional de Comunicaciones CONATEL.

En caso de que dicha cesión no se realice dentro del plazo previsto por la Constitución de la República, las concesiones serán revertidas al Estado.

DECIMA CUARTA.- De conformidad con el informe final emitido por la Contraloría General del Estado; las frecuencias que han sido concedidas de manera ilegal, serán revertidas al Estado de manera inmediata por la autoridad competente, a fin de que las mismas entren a concurso público.

DECIMA QUINTA.- Mientras se conformen los Consejos de Igualdad Generacional será el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia quien cumpla con lo determinado en esta Ley.

DECIMA SEXTA.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido beneficiarias de concesión de frecuencias y que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión, previo informe de la autoridad de telecomunicaciones, se revertirán al Estado.

DECIMA SEPTIMA.- En el plazo de doscientos cuarenta días, a partir de su publicación en el registro oficial, el Presidente de la República expedirá el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan expresamente derogados los artículos 3 (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 5.2 (Título agregado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 6, 7, 8 (Reformado por el Art. 1 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002) 9 (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n R.O. 691, 9-V-95) 10 (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 10.1 (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 10.2, (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 14 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 16 (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 17 (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 18 (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 19 (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95)

PM





- CINCUENTA Y OCHO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

n, R.O. 691, 9-V-95) 21 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 39 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 40 (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 41 (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 43 (Reformado el inciso final por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 43-A (Añadido por el Art. 2 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002) 44 (Reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 46 (Reformado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 47 , 48, 49, 51 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 52 (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 53 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 54 , 55 (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) e innumerado siguiente (Agregado por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 56, 57 (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 58 (Reformado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 59 (Reformado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 60 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 61, 62 (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 63 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 64 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 66 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- 67 (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 68 y 69 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), Decreto Supremo 256-A, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975.

SEGUNDA.- Toda disposición legal que se contraponga a la presente ley queda derogada.

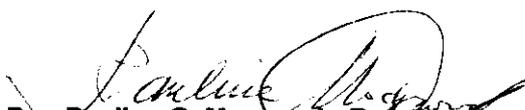
DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento sustitúyase las expresiones "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" y "CONARTEL" por "Consejo Nacional de Telecomunicaciones" y "CONATEL".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACION.- La infrascrita Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, **CERTIFICA** que el articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, en sesiones realizadas los días 20, 27 y 28 de enero; 3, 5, 9, 10 de febrero; 8, 11, 15, 16, 24, 29 de marzo; 7, 8, 12, 15, 19, 20, 21, 26, 28, 30 de abril; 3, 5, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 25, 26, 27, 28 de mayo; 2, 14, 15, 16, 17, 18, 23 y 28 de junio del año 2010, con votación final de todo el articulado del proyecto y del Informe, el uno de julio de 2010. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio de dos mil diez. **LO CERTIFICO.-**


Dra. Paulina G. Mogrovejo Rengel
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
OCASIONAL DE COMUNICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SG

FS

Quito, 29 de julio del 2011

Of. MA- 89-2011



Trámite **75918**
Codigo validación **XRU54TZDUQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 02-ago-2011 10:46
Numeración documento ma-89-2011
Fecha oficio 29-jul-2011
Remitente ANDINO MAURO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
[/trm.estadotramite.pdf](http://trm.estadotramite.pdf)

**ARQUITECTO
FERNANDO CORDERO CUEVA**

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Anexa 75 foja

De mi consideración:

La actividad desempeñada por la Comisión Ocasional para el tratamiento de la Ley Orgánica de Comunicación, a la luz del mandato popular del 7 de mayo del 2011, durante siete semanas de intensos debates, propuestas y definiciones, han rendido sus frutos, de manera tal que la Asamblea Nacional puede confirmarle al pueblo del Ecuador que su mandato ha sido cumplido con oportunidad y eficacia.

Señor Presidente, adjunto encontrará el informe complementario para el segundo debate de la Ley Orgánica de Comunicación, aprobado por la Comisión en sesión de 27 de julio del presente año; a fin de que se de el tratamiento que corresponde conforme el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Además se acompaña la sistematización de las propuestas sobre los temas de la consulta y sobre otros referentes al Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle sentimientos de consideración y estima.



**Dr. MAURO ANDINO REINOSO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**

Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Ocasional de Comunicación

Informe Complementario
del Informe para segundo debate del Proyecto
de Ley Orgánica de Comunicación

**Desarrollo legislativo de las preguntas 9 y 3 de la consulta
popular del 7 de mayo de 2011**

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Angel Vilema Freire, Vicepresidente

María Augusta Calle Andrade

Fausto Cobo Montalvo

Betty Carrillo Gallegos

Maruja Jaramillo Escobar

César Montufar Mancheno

Rolando Panchana Farra

Milton Jimmy Pinoargote Parra

Lourdes Tibán Guala

Cynthia Viteri Jiménez

Quito, 27 de julio de 2011

Índice

Introducción.....	4
1 Contenido y objetivos del informe	5
2 Antecedentes	5
2.1 Mandato constitucional para la elaboración de la Ley de Comunicación	6
2.2 Inicio del proceso legislativo y conformación de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación	6
2.3 Informe para el primer debate y discusión en el Pleno de la Asamblea	7
2.4 Informe para el segundo debate	8
2.5 Consulta popular de 7 de mayo de 2011 y reinicio del trabajo de Comisión Especial y Ocasional de Comunicación	9
3 Proceso de elaboración del Informe Complementario a la luz del mandato popular	9
3.1 Un acuerdo histórico	10
3.2 Planificación del trabajo de la Comisión	11
3.3 Sesiones y asistencia de los comisionados	11
3.4 Insumos para la elaboración del informe	13
3.5 Mandato para la elaboración del Informe Complementario y aprobación	15
4 Marco jurídico y doctrinario del articulado propuesto	15
4.1 El mandato de la consulta popular	15
4.2 Constitución, democracia, los principios de aplicación de los derechos y los derechos a la comunicación	17
4.3 Instrumentos internacionales y los derechos a la comunicación	20
4.4 Legislación nacional	21
5 Justificación del articulado.....	21
5.1 Regulación de contenidos difundidos por los medios de comunicación.....	22
5.2 Responsabilidad ulterior.....	37
5.3 Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación	43
5.4 Regulación de la relación entre el sistema financiero y medios de comunicación	48
6 Articulado sobre la pregunta 9 y 3 de la consulta popular.....	54
7 Asambleísta ponente.....	61
8 Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe	61

Introducción

Con el fin de dar cumplimiento al mandato popular (*vox populi, vox dei*) del 7 de mayo de 2011, se reunió nuevamente la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, bajo la presidencia del Dr. Mauro Andino Reinoso. En concreto, la pregunta 3 y 9 de la consulta popular contienen materias que deben ser normadas en la nueva Ley Orgánica de Comunicación.

La *pregunta 9 de la consulta popular*¹ ordena al legislador, de forma vinculante, *expedir una Ley de Comunicación sin dilaciones*, renovando la voluntad del constituyente expresada en la Disposición Transitoria Primera de la Carta Fundamental. Según la pregunta 9, los siguientes temas exigen desarrollo normativo: (1) creación de un Consejo de Regulación; (2) regulación de la difusión de contenidos de violencia, explícitamente sexuales y discriminatorios; y, (3) establecimiento de criterios de responsabilidad ulterior.²

La *pregunta 3 del referéndum* contiene reformas constitucionales que se refieren a la relación entre medios de comunicación y el sector financiero y económico privado. Las reformas modifican el artículo 312 y la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución. La intención es ponerle un punto final a la influencia del poder económico en los medios de comunicación, con el objetivo de asegurar su independencia y pluralidad. En referencia a este tema es necesario que el legislador regule a nivel legal lo que establecen las nuevas disposiciones constitucionales.

En consecuencia, el desarrollo normativo del articulado que fundamenta este informe estuvo alimentado por lo siguiente: (1) la voluntad soberana expresada el 7 de mayo de 2011; (2) el marco constitucional vigente que establece un enfoque integral y garantista de todos los derechos humanos; (3) los instrumentos internacionales; (4) el marco jurídico y la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos; (5) los debates intensos en las sesiones de la Comisión; (6) las propuestas de las señoras y de los señores asambleístas; y (7) las propuestas y observaciones de la ciudadanía y distintas organizaciones de la sociedad civil.

Las reflexiones y debates estuvieron motivados por el consenso general de que la nueva ley debe garantizar los derechos a la comunicación para toda la sociedad; asegurar la libertad de expresión como base de una sociedad democrática; democratizar los medios de comunicación para contribuir a la pluralidad y desterrar el monopolio de la palabra en pocas manos; y, establecer la responsabilidad ulterior que implica el uso abusivo de la libertad de expresión, con el propósito de proteger el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a una prensa responsable, respetuosa de los derechos de los demás y de calidad.

¹ Por cuestiones de orden sistemático, el articulado desarrolló primero los temas de la pregunta 9 de la consulta popular y luego los de la pregunta 3 del referéndum (*véase infra* 3.2).

² El texto íntegro de la pregunta 9 de la Consulta Popular, dice: "¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?"

Este informe expone la justificación jurídica, política y social del articulado, y presenta los 21 artículos y 1 disposición transitoria³ desarrollados en base al mandato popular. Todos los artículos y la disposición transitoria fueron aprobados en sesión de 27 de julio de 2011, con modificaciones propuestas por los miembros de la Comisión.

1 Contenido y objetivos del informe

El presente Informe Complementario contiene los antecedentes del proceso legislativo desde la conformación de la Comisión Especial Ocasional de Comunicación (10/09/2009), hasta la reinstalación de la Comisión después de la consulta popular del 7 de mayo de 2011 (08/06/2011); una síntesis del trabajo de la Comisión en su tercera fase hasta la elaboración y aprobación de este Informe Complementario (27/07/2011); una descripción del marco normativo nacional e internacional que sirvió de sustento para la elaboración del articulado referente a la pregunta 3 y 9 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011; el articulado con su respectiva justificación jurídica y doctrinal; el *texto del articulado* correspondiente; la determinación del asambleísta ponente; y, las firmas de los comisionados que aprobaron este informe. Además se acompaña al informe: (1) la sistematización de los temas normados en el articulado, (2) la matriz de sistematización de propuestas de los Asambleístas sobre otros temas del Proyecto de Ley —conforme a la resolución adoptada en sesión del 27 de julio de 2011—; y, (3) los propuestas de otras organizaciones.

El informe tiene como objetivos: (1) cumplir con la voluntad soberana expresada en la consulta popular del 7 de mayo de 2011, mediante el desarrollo legislativo de los temas planteados por la pregunta 3 y 9 de dicha consulta; (2) justificar constitucional y jurídicamente las disposiciones normativas del articulado; y, (3) servir de complemento del Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, a la luz del mandato popular.

2 Antecedentes

La dinámica y resultados del proceso legislativo referente a la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación (desde la aprobación de la Constitución de la República del 2008 hasta que la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación hizo la entrega del Informe para segundo debate) refleja la complejidad de una materia —los derechos a la comunicación— que implica aspectos sociales, culturales, políticos, técnicos y económicos. Una ley tan importante para el país ha desatado un debate intenso, tenso y democrático. *No se podrá decir que sobre esta ley no se ha debatido.*

La historia del proceso de elaboración de la Ley Orgánica de Comunicación empieza con la aprobación de la Constitución del 2008 y su Disposición Transitoria Primera que impone al legislador expedir una ley de comunicación; el recorrido histórico-legislativo de la ley se lo puede dividir en tres fases: (1) el proceso de elaboración del Informe

³ La disposición transitoria se refiere a la pregunta 3 del referéndum del 7 de mayo de 2011.

para primer debate, con sus antecedentes (2) el proceso de elaboración del Informe para segundo debate, y (3) el proceso de elaboración del Informe Complementario, después de la consulta popular del 7 de mayo de 2011.

2.1 Mandato constitucional para la elaboración de la Ley de Comunicación

Mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008 se aprobó el texto íntegro de la nueva Constitución de la República del Ecuador, por las y los ecuatorianos. Los artículos 16 a 20 de la norma fundamental regulan los derechos a la comunicación, como parte de los derechos del buen vivir. Con el fin de desarrollar estos derechos, el constituyente ordenó al legislador en la Disposición Transitoria Primera, expedir una Ley de Comunicación. Este mandato constituyente fue renovado mediante la consulta popular del 7 de mayo de 2011, que ordena elaborar una Ley de Comunicación sin dilaciones.

2.2 Inicio del proceso legislativo y conformación de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación

El 9 de septiembre de 2009, mediante resolución No. AN-CAL-09-020, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resuelve proponer al Pleno de la Asamblea Nacional la creación, entre otras, de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación.

El 16 de septiembre del mismo año, por resolución No. AN-CAL-09-024, el CAL califica los proyectos de Ley Orgánica de Comunicación presentados por los Asambleístas César Montúfar, Lourdes Tibán Guala y Clever Jiménez, y Rolando Panchana, con el apoyo de varios asambleístas; y, dispone que se analicen los proyectos mencionados, con el fin de elaborar un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea Nacional, conforme los numerales 19 y 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de La Función Legislativa, resuelve crear la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación y nombrar como sus integrantes a los Asambleístas:

1. Mauro Andino Reinoso (Alianza País).
2. Humberto Alvarado Prado (Alianza País).⁴
3. María Augusta Calle Andrade (Alianza País).
4. Betty Carrillo Gallegos (Alianza País).
5. Fausto Cobo Montalvo (Sociedad Patriótica).
6. César Montúfar Mancheno (Concertación Nacional).
7. Rolando Panchana Farra (Alianza País).
8. Milton Jimmy Pinoargote Parra (Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional).
9. Lourdes Tibán Guala (Pachakutik).
10. Ángel Vilema Freire (Alianza País).

⁴ El 10 de septiembre del 2010 falleció el vocal de la Comisión Asambleísta Humberto Alvarado Prado, y fue reemplazado en sus funciones por su suplente, Asambleísta Emilia Jaramillo, quien siguió actuando en la Comisión, conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

11. Cynthia Viteri Jiménez (Madera de Guerrero).

La Comisión, en su primera sesión del 17 de septiembre de 2009, designa como su Presidenta a la Asambleísta Betty Carrillo Gallegos y como su Vicepresidente al Asambleísta Mauro Andino Reinoso. El 18 de septiembre del mismo año, la Comisión recibe los proyectos de ley de comunicación calificados por el CAL, y da inicio a la discusión del texto de la ley que será presentado para primer debate en el Pleno.

2.3 Informe para el primer debate y discusión en el Pleno de la Asamblea

Desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 21 de noviembre de 2009 duró el proceso de elaboración del Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, y el 5 de enero de 2010 fue conocido finalmente por el Pleno de la Asamblea Nacional. Durante esta primera fase del proceso legislativo, la Comisión estableció la metodología de trabajo, los ejes principales de la normativa sobre comunicación, socializó y debatió propuestas de varias organizaciones y de los propios asambleístas, sistematizó las propuestas recibidas y, finalmente, elaboró el articulado y el informe respectivo.

En esta fase, la Comisión se reunió por 24 ocasiones, y presentó el 21 de noviembre de 2009 su Informe para primer debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. El proyecto contenía 104 artículos, ordenados en 6 grandes títulos.⁵

El 17 de diciembre de 2009 —previa inclusión del Informe para el primer debate sobre el Proyecto de Ley en el orden del día del Pleno—, por iniciativa del Presidente de la Asamblea, Arquitecto Fernando Cordero Cueva, los coordinadores de las respectivas bancadas se suscribe el “Compromiso ético-político que permita darle al país una Ley Orgánica de Comunicación que garantice los derechos y libertades establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador (*Acuerdo Ético Político de Bancadas*)” este acuerdo contiene una serie de compromisos sobre temas centrales de la Ley de Comunicación.⁶

En sesión del 5 de enero de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoce, en primer debate, el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, y continúa el proceso legislativo con las observaciones de los Asambleístas realizadas en la misma sesión y las que se fueron formuladas tres días después del referido debate.

⁵ Para más detalles, véase el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, entregado al Presidente de la Asamblea Nacional, el 21 de noviembre de 2009, mediante oficio No. 072-2009-BCG-AN-CC.

⁶ El Compromiso Ético-Político de 17 de diciembre de 2009 contiene siete acuerdos interparlamentarios fundamentales sobre la ley de comunicación: (1) desarrollar los artículos 16 a 20, 66 y 384 de la Constitución en conformidad con los instrumentos internacionales, (2) garantizar de manera plena la libertad de expresión sin censura previa, (3) regular equilibradamente los medios públicos, privados y comunitarios, (4) establecer un Consejo de Comunicación autónomo e independiente del gobierno y los poderes fácticos, (5) proponer reformas a varios cuerpos legales con el fin de promover los derechos a la comunicación, (6) regular la democratización de los medios de comunicación y del espectro radioeléctrico, y (7) implementar un registro de medios de comunicación.

2.4 Informe para el segundo debate

El 20 de enero de 2010 se convocó a la reunión número 25 de la Comisión, con la cual se da inicio a la segunda fase del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. Durante esta fase se realizaron un total de 45 sesiones.

El 18 de junio de 2010, la Presidenta de la Comisión, Betty Carrillo, presenta su renuncia irrevocable a dichas funciones. El 23 del mismo mes y año, la Comisión elige su nuevo Presidente, dignidad que recae en el Asambleísta Mauro Andino Reinoso, como Vicepresidente se elige al Asambleísta Ángel Vilema, con el encargo de concluir con el trámite del proyecto de ley.

El 1 de julio de 2010, el Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, Dr. Mauro Andino Reinoso, presenta al Presidente de la Asamblea Nacional el Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. El informe contiene una amplia descripción de la discusión y del proceso de elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación y la fundamentación jurídica y doctrinal de los ejes del Proyecto de ley.⁷

La propia Comisión resume en el Informe para el segundo debate su método y forma de trabajo:

[...] la Comisión adoptó una metodología para la elaboración del informe para segundo debate, que privilegió el análisis profundo. Resolvió dedicar una primera etapa para discutir y profundizar sobre la base conceptual y construir los articulados; sólo luego de esta labor intensa se consideró que se tendría la visión global suficiente de la estructura funcional del proyecto de ley y que resultaría conveniente proceder a la aprobación del articulado. [...].

Es importante destacar que durante el proceso de construcción de este segundo informe, la Comisión adoptó una postura democrática y en ocasiones incluso pecó por abrir espacios para receptar la opinión de los más variados sectores; este factor, sin lugar a dudas, alargó el proceso y atizó las discusiones y discrepancias. Sin embargo, visto el proceso con una visión retrospectiva, sin lugar a dudas lo enriqueció y permitió la profundización de conceptos y una construcción más equilibrada del proyecto de normativa.⁸

El 10 de septiembre del 2010 falleció el vocal de la Comisión Asambleísta Humberto Alvarado Prado, que fue reemplazado en sus funciones por la Asambleísta Emilia Jaramillo Escobar. De conformidad con lo que manda el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asambleísta Jaramillo se incorporó como vocal principal de la Comisión.

Desde la presentación del Informe para el segundo debate —1 de julio de 2010—, la Asamblea no ha llegado a discutir nuevamente el Proyecto de Ley de Comunicación; en consecuencia, esta etapa del proceso legislativo está aún pendiente. La consulta popular ha dado un nuevo impulso al debate sobre los derechos a la comunicación y su mandato es imperativo e ineludible: expedir una Ley de Comunicación sin dilacio-

⁷ Para más detalles, véase el Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, entregado en la Presidencia de la Asamblea nacional el 1 de julio de 2010.

⁸ Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, p. 12s.

nes.

2.5 Consulta popular de 7 de mayo de 2011 y reinicio del trabajo de Comisión Especial y Ocasional de Comunicación

Por iniciativa del señor Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, las ecuatorianas y los ecuatorianos fueron convocados a expresarse en la consulta popular del 7 de mayo de 2011.⁹ De las diez preguntas, dos —3 y 9— se refieren directamente a temas relacionados con la comunicación y su regulación. Estas dos preguntas tienen como fin erradicar la influencia del poder económico y del poder político sobre los medios de comunicación; mejorar la calidad de contenidos difundidos por los medios de comunicación; y, establecer consecuencias jurídicas para evitar un uso abusivo e irresponsable de la libertad de expresión (responsabilidad ulterior).

En ocasión de los resultados extraoficiales de la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el 8 de junio de 2011, la Comisión Especializada de Comunicación reactivó sus actividades, con el fin de resolver el procedimiento a seguir en la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, tomando en cuenta que ya se había entregado el Informe para segundo debate del Proyecto.

Con la planificación propuesta por el Presidente de la Comisión, en sesión de 15 de junio de 2011, la Comisión emprendió la tercera fase del proceso legislativo de elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. El acuerdo determinó que ésta tercera fase se desarrolle en dos etapas. En la primera, se debatiría y desarrollaría el articulado referente a temas planteados por la pregunta 9; y la segunda, los aspectos que debían ser normados según la pregunta 3, e incluía la presentación de propuestas sobre otros temas del proyecto, a la luz del mandato popular.¹⁰

El 13 de julio de 2011, después de resolverse todas las acciones y recursos electorales, el Consejo Nacional Electoral (CNE) proclamó oficialmente los resultados de la consulta popular del 7 de mayo de 2011 y, con esto, se legitimó nuevamente el trabajo de la Comisión desde que se volvió a reunir el 8 de junio de 2011.

3 Proceso de elaboración del Informe Complementario a la luz del mandato popular

El mandato plebiscitario inequívoco del 7 de mayo de 2011 fue la causa y motor del nuevo debate en el Asamblea Nacional y en la opinión pública sobre la necesidad e importancia de una ley que regule los derechos a la comunicación.

El 25 de mayo de 2011, respondiendo a la convocatoria del Presidente de la Asamblea, los representantes de las bancadas legislativas se volvieron a reunir y acordaron que el Proyecto de Ley de Comunicación sea sometido a una suerte de pre-discusión antes de ser conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional. Esta iniciativa desembo-

⁹ La convocatoria fue publicada en el Registro Oficial No. 399 del 9 de marzo de 2011.

¹⁰ Sobre el alcance constitucional y político del mandato popular, véase *infra* 4.1.

có en una reactivación del tratamiento del proyecto en la Comisión. Por esta razón irresistible, el Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, Dr. Mauro Andino Reinoso, convocó nuevamente a retomar el trabajo legislativo.

A continuación, esta sección resume el proceso de elaboración del Informe Complementario desde la primera sesión de la tercera fase del proceso legislativo hasta la entrega del informe y se aprobación, en sesión del 27 de julio de 2011.

3.1 Un acuerdo histórico

La primera sesión de esta tercera fase, realizada el 8 de junio de 2011, estuvo marcada por el ánimo de cumplir la voluntad soberana expresada en la consulta popular de mayo de 2011. Los grupos de Asambleístas de mayoría y minoría de la Comisión coincidieron en su deber de cumplir con lo que el pueblo ecuatoriano había ordenado de manera directa, en especial, lo referente a las preguntas 3 y 9. El debate arrancó con la expresión clara y precisa de la legalidad y legitimidad de la acción de la Comisión y su Presidente. Al principio, las posiciones se dividieron entre (1) hacer una revisión integral de la Ley Orgánica de Comunicación; o (2) trabajar y elaborar un informe de alcance o complementario que desarrolle legislativamente lo que correspondía al resultado del mandato popular expresado respecto de las preguntas 3 y 9, con apego estricto al procedimiento parlamentario.

Después de un intenso debate, con la colaboración de los Asambleístas Paco Moncayo y Virgilio Hernández —quienes elaboraron un borrador de moción recogiendo los puntos de acuerdo—, se aprobó la siguiente resolución:

Considerando:

Que, el primero de julio de 2010, la Comisión Especializada y Ocasional de Comunicación presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero, su informe para el Segundo Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional, del proyecto de Ley Orgánica de Comunicación;

Que el siete de mayo de 2011 se realizó la Consulta Popular, en la cual el pueblo se pronunció sobre temas relativos a la Ley de Comunicación, al responder las preguntas TRES (3) y NUEVE (9) ; y,

Que el resultado extraoficial de la Consulta Popular impone complementar el contenido del informe presentado por la Comisión Ocasional de Comunicación para el Segundo Debate.

Resuelve:

1. **A la luz del mandato popular, analizar y debatir el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación que se encuentra en trámite; y,**
2. **El documento que resulte de los debates se deberá presentar al Pleno de la Asamblea para que ésta resuelva su tratamiento, conjuntamente con el Informe del primero de julio de 2010.**

Esta resolución histórica permitió continuar con la elaboración de la *Ley Orgánica de Comunicación democrática y democratizadora*, de esta manera se reinició el camino para un trabajo ágil y responsable de todos los miembros de la Comisión. La resolución fue aprobada por todos los diez asambleístas presentes en la sesión: Mauro Andino, María Augusta Calle, Betty Carrillo, Emilia Jaramillo, César Montúfar, Rolando

Panchana, Milton Jimmy Pinoargote, Lourdes Tibán, Angel Vilema y Cynthia Viteri.

3.2 Planificación del trabajo de la Comisión

Después del respaldo obtenido para emprender la tercera fase del proceso legislativo, la Presidencia de la Comisión emprendió —sin dilaciones— a planificar el trabajo de la Comisión y a sistematizar los temas a legislar que imponía la consulta popular. En sesión de 15 de junio se presentó la planificación que estaba estructurada en dos fases. La primera aborda el desarrollo de la pregunta 9 de la consulta; y, la segunda, dejaba reservada para el debate la pregunta 3 y recoger propuestas sobre otros aspectos del Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. La propuesta de temas fue la siguiente:

Planificación de los temas a debatir en el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación

PRIMERA FASE: Desarrollo de la pregunta nueve de la consulta popular

- 1 PARÁMETROS PARA LA CLASIFICACIÓN DE MENSAJES DISCRIMINATORIOS
 - 1.1 Definición y categorías
 - 1.2 Regulación
- 2 PARÁMETROS PARA LA CLASIFICACIÓN DE TIPOS DE VIOLENCIA
 - 2.1 Definición y categorías
 - 2.1 Regulación
- 3 PARÁMETROS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS SEXUALMENTE EXPLÍCITOS
 - 3.1 Definición y categorías
 - 3.2 Regulación
- 4 RESPONSABILIDAD ULTERIOR
 - 4.1 Definición, principios y criterios de aplicación
 - 4.2 Regulación
- 5 CONSEJO DE REGULACIÓN
 - 5.1 Definiciones
 - 5.2 Atribuciones
 - 5.3 Conformación e integración

SEGUNDA FASE: Otros temas relevantes del proyecto de Ley Orgánica de Comunicación (a planificar)

Esta planificación permitió un *debate ordenado, sistemático y fructífero*. Con el apoyo de los asesores de la Comisión se prepararon los insumos necesarios para una discusión metódica y que produjera resultados a corto plazo. Estos resultados se recogieron en presente Informe Complementario.

3.3 Sesiones y asistencia de los comisionados

Con el fin de cumplir la voluntad soberana sin dilaciones, la Comisión emprendió una fase intensa de trabajo. Hasta la presentación del Informe Complementario se realizaron un total de 11 sesiones en 7 semanas, desde el 8 de junio hasta el 27 de julio de 2011, lo que da un promedio aproximado de *1 sesión cada 5 días*. La tabla 1 resume

la asistencia de los asambleístas miembros de la comisión:

Tabla 1: Asistencia a la sesiones del Comisión

Comisionados	Sesiones de la Comisión (del 08/06 a 27/07 de 2011)											Total asistencias
	Junio 2011						Julio 2011					
	08	15	17	22	23	29	04	06	8	13	27	
Mauro Andino	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	11
María Augusta Calle	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P ^a	11
Betty Carrillo	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P	P	10
Fausto Cobo	X	X	X	X	P	P	P	P	P	P	P	7
Maruja Jaramillo	P	P	P	P	X	X	X	P	P	P	P	8
César Montúfar	P	P*	P	P	P	P	P*	P*	P*	P	P	11
Rolando Panchana	P	P	X	X	P	X	P	P	P	P	P	8
Jimmy Pinoargote	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	10
Lourdes Tibán	P	P*	P*	X	P	P	P	P	P	P	P	10
Ángel Vilema	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	10
Cynthia Viteri	P	P	P	P	P	P*	P*	P	X	P	P	10

Notación: P = presente; X = ausente; * = actuó el suplente; ^a Fue reemplazada a las 14h30 por su suplente

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Con un ritmo de trabajo intenso, la primera fase de la programación se agotó en 9 sesiones, desde el 8 de junio al 8 de julio de 2008, se evacuaron todos los temas y se cerró el debate. La segunda fase —desarrollo normativo de la pregunta 3— empezó y fue agotada en la sesión del 13 julio de 2011. En esa misma sesión se resolvió encarar al Presidente de la Comisión la elaboración del Informe Complementario con el articulado y su correspondiente justificación.¹¹

En sesión de 27 de julio de 2011, se puso a consideración el borrador del Informe Complementario. La sesión fue intensa y el debate con varias intervenciones de los Asambleístas del grupo de mayoría y de minoría. Se tomó la siguiente resolución para establecer la metodología del debate y aprobación del articulado:

Aprobar como metodología de trabajo para el análisis, debate y aprobación de los textos de articulado tanto del borrador de Informe Complementario como de la propuesta presentada por la minoría, conforme fueron tratados y debatidos en las sesiones anteriores de la Comisión; por tanto, el orden de los temas será: (1) regulación de contenidos, (2) responsabilidad ulterior, (3) Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y (4) sistema financiero y medios de comunicación.

A las 17h18, el Presidente de la Comisión clausuró la sesión que cierra la tercera fase del proceso legislativo en la Comisión de Comunicación, después de aprobar los 21 artículos y una disposición transitoria que contenía el borrador del Informe Complementario.

¹¹ Sobre esta resolución, véase *infra* 3.5.

3.4 Insumos para la elaboración del informe

La Comisión Especializada Ocasional de Comunicación tuvo la virtud de instaurar un *debate público amplio, democrático e intenso*. Las primeras discusiones se redujeron a interpretar el alcance de la obligación de legislar con referencia a las preguntas de la consulta popular.

Tabla 2: Propuestas que llegaron a la Comisión

Proponentes	Fecha	Aportes
1. Asambleísta Marco Murillo	17/06/11	Contenidos discriminatorios
2. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	16/06/11	Contenidos discriminatorios
3. Asambleísta María Augusta Calle	21/06/11	Contenidos discriminatorios
4. Asambleísta César Montúfar	22/06/11	Contenidos discriminatorios
5. Asambleísta Emilia Jaramillo	23/06/11	Contenidos discriminatorios
6. Asambleísta Betty Carrillo	23/06/22	Contenidos discriminatorios
7. Asambleísta Paco Moncayo	24/06/11	Contenidos discriminatorios
8. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	29/06/11	Contenidos discriminatorios
9. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	29/06/11	Contenidos discriminatorios
10. Grupo GLBTI	18/07/11	Contenidos discriminatorios
11. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	15/06/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
12. Asambleísta María Augusta Calle	21/06/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
13. Asambleísta César Montúfar	22/06/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
14. Asambleísta Paco Moncayo	24/06/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
15. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	01/07/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
16. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	04/07/11	Contenidos violentos y explícitamente sexuales
17. Asambleísta César Montúfar	15/06/11	Criterios de responsabilidad ulterior
18. Asambleísta María Augusta Calle	21/06/11	Criterios de responsabilidad ulterior
19. Asambleísta Paco Moncayo	24/06/11	Criterios de responsabilidad ulterior
20. Asambleísta Lourdes Tibán	05/07/11	Criterios de responsabilidad ulterior
21. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	06/07/11	Criterios de responsabilidad ulterior
22. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	06/07/11	Criterios de responsabilidad ulterior
23. Colectivo con mi Propia Voz	05/06/11	Consejo de Regulación
24. Participación Ciudadana	13/06/11	Consejo de Regulación
25. Asambleísta César Montúfar	15/06/11	Consejo de Regulación
26. Asambleísta Paco Moncayo	04/07/11	Consejo de Regulación
27. Asambleísta Lourdes Tibán	05/07/11	Consejo de Regulación
28. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	06/07/11	Consejo de Regulación
29. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	06/07/11	Consejo de Regulación
30. Colegio de Periodistas de Pichincha	08/07/11	Consejo de Regulación
31. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	08/07/11	Consejo de Regulación
32. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	08/07/11	Consejo de Regulación
33. Grupo GLBTI	18/07/11	Consejo de Regulación
34. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	12/07/11	Sistema financiero y medios de comunicación
35. Asambleístas Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino	13/07/11	Sistema financiero y medios de comunicación
36. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	27/07/11	Regulación de contenidos, responsabilidad ulterior, Consejo Social de Comunicación y sistema financiero y medios de comunicación
37. Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo	13/07/11	Otros temas relevantes sobre del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación
38. Asambleísta Leonardo Viteri	14/06/11	Programas en medios de comunicación para la salud
39. Fundamedios	17/06/11	Remite carta de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, de 10 de agosto de 2010

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Los insumos principales que alimentaron el debate provinieron de los propios asambleístas, ciudadanía y organizaciones internacionales. En total se presentaron 39 *pro-*

puestas, de las cuales 30 fueron presentadas por las señoras y señores Asambleístas y que corresponde al 76,9% de las propuestas. El restante de propuestas —23,1%— fueron presentadas por organizaciones de la sociedad civil. La Tabla 2 ilustra quienes presentaron las propuestas, la fecha y sobre los temas que versaban, ordenadas por temas y cronológicamente.

De las 39 propuestas, 36 (92,3%) se referían al desarrollo normativo de la pregunta 9 de la consulta popular; dos estaban relacionadas con la pregunta 3 del referéndum; una que expone otros temas sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, que no son parte del articulado referentes a la consulta popular; una sobre programas en los medios de comunicación para la salud, que no forma parte de este informe; y una, que solamente remite la carta de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, de 10 de agosto de 2010, en la cual se hacen algunos comentarios del Proyecto de Ley (véase Tabla 2).

La última propuesta de articulado sobre los temas de este informe fue presentada por César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo, en la sesión final de esta fase del proceso legislativo en la Comisión (véase matriz adjunta al informe). Sobre las propuestas presentadas por los Asambleístas y que no se referían a los temas plantados por la pregunta 9 y 3 de la consulta popular, se adoptó la siguiente resolución:

VII RESOLUCIÓN: Acordar que el Presidente de la Comisión elabore una matriz con las observaciones y propuestas presentadas por las señoras y señores Asambleístas, relacionadas con otros temas del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación; y, que se la remita al Presidente de la Asamblea conjuntamente con el Informe Complementario.

Con esta decisión se garantizaba que las propuestas sean conocidas por los otros Asambleístas y sirven de insumos para el segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

Tabla 3: Comisiones generales recibidas por la Comisión

Proponente	Fecha	Aportes
1. Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Ecuador	15/06/11	Discriminación, protección de menores y franjas horarias
2. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	15/06/11	Discriminación, protección de menores y franjas horarias
3. Participación Ciudadana del Guayas	22/06/11	Disminución del sexismo y la violencia de género en los medios de comunicación
4. Colectivo con mi Propia Voz	29/06/11	Censura previa y autocensura
5. APC - Programa de Políticas de TICs y CORAPE	06/07/11	Consejo de Regulación y otros temas
6. Coordinadora de Radio Popular Educativa del Ecuador (CORAPE)	06/07/11	Consejo de Regulación y otros temas
7. Colegio de Periodistas de Pichincha	08/07/11	Defensa profesional del periodismo, responsabilidad ulterior, Consejo de Regulación, espectro radioeléctrico y acceso universal a los TICS
8. Federación Nacional de Periodistas del Ecuador	08/07/11	Defensa profesional del periodismo, responsabilidad ulterior, Consejo de Regulación, espectro radioeléctrico y acceso universal a los TICS
9. Observatorio de Medios de Comunicación	18/07/11	Ley de comunicación

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Además, la Comisión mostró un nivel de apertura al recibir en *comisión general* a representantes de los más variados sectores de la sociedad civil y de los medios de comunicación. La Tabla 3 reproduce esta información.

3.5 Mandato para la elaboración del Informe Complementario y aprobación

En sesión de 13 de julio 2011—coincidiendo con la *publicación de los resultados* de la consulta popular del 7 de mayo en el Suplemento del Registro Oficial No. 490— se adopta la siguiente la siguiente resolución:

Resolución

Acordar que el Presidente de la Comisión, con el apoyo del personal de la misma, elabore el documento que contenga el articulado relacionado con los temas de las preguntas 3 y 9 del Referéndum y la Consulta Popular del 7 de mayo de 2011; documento que será debatido por los Comisionados y sometido a votación. Este informe deberá ser remitido a los miembros de la Comisión con un plazo de al menos cinco (5) días de anterioridad a su conocimiento y aprobación en la respectiva sesión.

Con esta resolución, se otorga al Presidente de la Comisión, Dr. Mauro Andino Reinoso, el mandato de elaborar el Informe Complementario. Todos los artículos y una disposición transitoria de este informe fueron aprobados en la sesión del 27 de julio de 2011, con algunas modificaciones.

4 Marco jurídico y doctrinario del articulado propuesto

El debate en la tercera etapa del proceso legislativo se centró en la regulación de contenidos discriminatorios, violentos y explícitamente sexuales, y en el concepto de responsabilidad ulterior. Lo que respecta al Consejo de Regulación y a la regulación de las relaciones entre el sistema financiero y medios de comunicación fueron debatidos en dos sesiones.

4.1 El mandato de la consulta popular

El inciso primero del artículo 1 de la Constitución define al Estado ecuatoriano como *Estado democrático*; y, el inciso segundo del mismo artículo establece que:

Art. 1.- [...].

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

En consecuencia, la voluntad soberana es el fundamento de todo poder público y fuente de legitimidad de toda decisión con que afecta a la comunidad política. Las formas de canalizarse la soberanía popular son diversas en las sociedades modernas. La misma Constitución del 2008 propone un *modelo multidimensional de democracia*, que

se integra de elementos de democracia representativa, participativa, directa y comunitaria, como lo dispone el artículo 95 de la Norma Suprema:

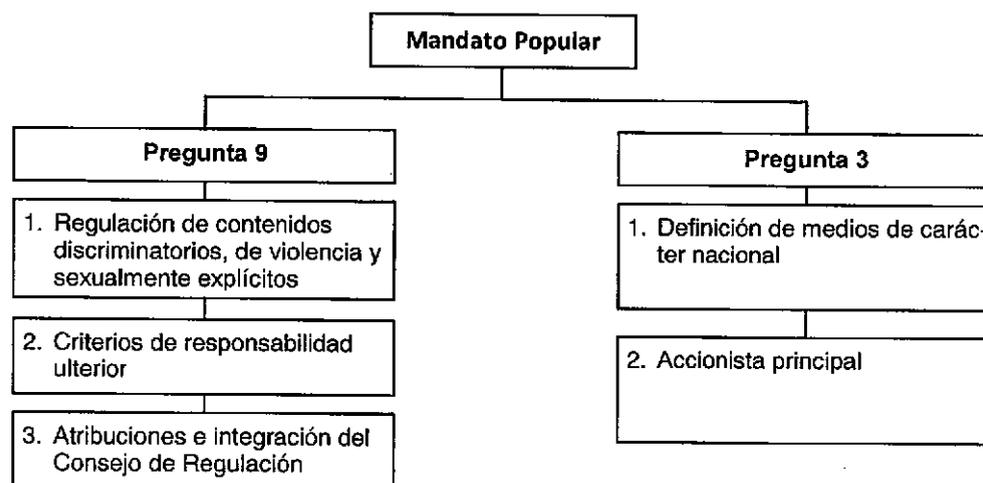
Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, *en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano*. [...].

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, *directa y comunitaria* [las cursivas son nuestras].

La democracia no es un estado de cosas, sino una dinámica constante, un proceso en construcción. Dentro de estos procesos participativos, los mecanismos de democracia directa —establecidos en el artículo 103 a 107 de la Constitución— constituyen un medio alternativo y complementario de la democracia representativa.

La consulta popular —en su sentido genérico—¹² no solo es uno de los medios más democráticos para decidir cuestiones fundamentales que conciernen a la sociedad, sino también una de las maneras más eficaces de resolver el bloqueo institucional sobre decisiones inaplazables y de gran trascendencia.¹³

Gráfico 1: Sistematización del desarrollo normativo de la pregunta 9 y 3 de la consulta popular



En base a estas consideraciones constitucionales, el Presidente de la República planteó a las y los ecuatorianos 10 cuestiones divididas en dos bloques: (1) cinco pregun-

¹² Según el artículo 104 de la Ley Fundamental, la *consulta popular* cumple la función de preguntar al electorado sobre asuntos que la autoridad facultada estime "convenientes" o de "interés". En cambio, el *referéndum* está destinado a la *enmienda constitucional*, mediante la decisión directa del demos (numeral 1, art. 441 de la Constitución); o, a la aprobación de la reforma constitucional, después del trámite legislativo (inc. 2, art. 442 de la Constitución).

¹³ Sobre todo los *sistemas presidencialistas* —a diferencia de los parlamentarios— sufren de las debilidades del gobierno dividido y del bloqueo institucional entre legislativo y ejecutivo. En lugar de recurrir a medios drásticos constitucionales como la "muerte cruzada" (*cf.* arts. 130 y 148 de la Constitución) o al golpe de Estado, se recurre a la fuente del poder y primer mandante, el pueblo, para que decida de manera vinculante y obligatoria. Eso sucedió en la consulta popular del 11 de mayo de 2011.

tas que implicaban *enmiendas constitucionales* relacionadas, básicamente, con la prisión preventiva y medidas sustitutivas (pregunta 1 y 2; art. 77); *las actividades económicas de las instituciones del sistema financiero y las empresas de comunicación* (pregunta 3; art. 312 y *Disposición Transitoria Vigésimo Novena*); y, el Consejo de la Judicatura de Transición y su integración (pregunta 4 y 5; art. 20 del Régimen de Transición y arts. 179 y 181); y, (2) cinco preguntas sobre temas que el Presidente de la República consideró de interés general como enriquecimiento privado no justificado (pregunta 6), los juegos de azar (pregunta 7), el sacrificio de animales en espectáculos públicos (pregunta 8), *regulación y responsabilidad de los medios de comunicación* (pregunta 9), y la penalización de la obligatoriedad de la afiliación al IESS. De estas 10 cuestiones, la pregunta 3 y 9 tienen relevancia para el desarrollo legislativo del Proyecto de Ley de Comunicación y cuyo resultado se recoge en este informe.

Las preguntas 9 y 3¹⁴ contienen varias directrices vinculantes para el legislador sobre la Ley Orgánica de Comunicación. La pregunta 9 manda al legislativo: (1) expedir la Ley de Comunicación sin dilaciones, lo más pronto posible; (2) instituir un Consejo de Regulación; (3) normar contenidos violentos, sexualmente explícitos y discriminatorios; y (4) establecer los criterios de responsabilidad ulterior. La pregunta 3 ordena regular: (1) definición de medio de comunicación de carácter nacional, y (2) definición de accionista principal.

Los mandatos de legislar sin dilaciones fueron recogidos y sistematizados en la planificación presentada por la Presidencia de la Comisión (véase 3.2). El gráfico 1 ilustra los temas generales de desarrollo legislativo.

Estos temas fueron desarrollados en el articulado que esta presentado y justificado en la parte 5 de este informe.

4.2 Constitución, democracia, los principios de aplicación de los derechos y los derechos a la comunicación

Todo desarrollo legislativo debe “mantener conformidad con las disposiciones constitucionales” (art. 424 Constitución), lo que declara la *supremacía constitucional* en el ordenamiento jurídico; y, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia establece una serie de garantías constitucionales para la protección de los derechos; entre ellas, las *garantías normativas*:

Art. 84.- La Asamblea Nacional [...] tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. [...].

En consecuencia, la Ley Orgánica de Comunicación no podrá oponerse a ninguna norma constitucional y deberá respetar el *catálogo abierto* de los derechos humanos.

¹⁴ Tratamos primeramente la pregunta 9 antes que la 3 por razones sistemáticas. La pregunta 9 plantea cuestiones que ya fueron recogidas en el informe de segundo debate de Proyecto Ley Orgánica de Comunicación, como el Consejo de Regulación.

Proteger la Constitución, potenciar los derechos a la comunicación¹⁵ y no restringir otros derechos es el primer criterio fundamental que debe respetar el legislador.

Ahora bien, los derechos a la comunicación están íntimamente vinculados con la existencia de una *sociedad democrática activa y vigorosa*. Una opinión pública bien informada, una libertad de expresión sin trabas y medios de comunicación de calidad, son presupuestos irrenunciables y necesarios de la democracia como forma de vida y de gobierno. El ejercicio de los derechos políticos consagrados en el Art. 61 exige un *ciudadano bien informado* con acceso a información diferenciada y confiable, con derecho a opinar en los espacios públicos diversos y con medios de comunicación pluralistas y responsables.¹⁶ Por esto se dice que en las democracias *“la opinión pública es [...] el contenido que proporciona sustancia y operatividad a la soberanía popular.”*¹⁷

Este es otro de los parámetros que debe guiar la actividad legislativa referente a los derechos a la comunicación: la Ley Orgánica de Comunicación debe garantizar una libertad de expresión sin ataduras innecesarias y una opinión pública recia como fundamento de una comunidad verdaderamente democrática.¹⁸

Cuando se legisla sobre derechos es irresistible considerar los *principios de aplicación de los derechos* consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tanto para evitar normas legales que vulneren derechos como para legislar sobre derechos —derechos a la comunicación— con propiedad. Estos principios comprenden: (1) la titularidad amplia de los derechos, (2) la legitimidad activa universal para su exigibilidad, (3) el principio de igualdad constitucional y la prohibición de toda clase de discriminación, (4) aplicación directa, (5) justiciabilidad plena de los derechos, (6) prohibición de restricción normativa, (7) respeto de las características esenciales de los derechos,¹⁹ (8) la cláusula abierta de ampliación de los derechos, (9) el mandato de progresividad, (9) la prohibición de regresividad y (10) la responsabilidad primordial del Estado de respetar y promover los derechos.

¹⁵ Esta es la razón por la que la Ley de Comunicación es una *ley orgánica*, pues está protegida por la reserva constitucional del artículo 133, numeral 2, de la Constitución: “Serán leyes orgánicas: [...] 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.” Y, la Ley Orgánica de Comunicación tiene el objetivo de desarrollar a nivel legislativo los derechos establecidos en los artículos 16 a 20 de Norma de Normas.

¹⁶ Hay que considerar que mientras más se democratiza una sociedad y más se requiere de un ciudadano políticamente activo, más importante es la calidad de la Información y su distribución democrática. Sobre todo los mecanismos de democracia directa —iniciativa popular, revocatoria, consulta popular y referéndum— exigen un ciudadano “hiper-informado”.

¹⁷ Giovanni Sartori, “Opinión pública”, en: Idem., *Elementos de teoría política*, Madrid: Alianza, 2007, p. 172. El mismo autor deja en claro que: “Una opinión se denomina pública no solo porque es *del* público (difundido entre muchos, o entre los más), sino porque afecta a objetos y materias que son de *naturaleza pública*: el interés general, el bien común, y en esencia, *res pública*” (ibidem, p. 169). En cambio, para Jürgen Habermas: “La esfera o el espacio de la opinión pública [*öffentliche Meinung*] no puede entenderse como institución y, ciertamente, tampoco como organización; no es un entramado de normas con diferenciación de competencia y de roles, con regulación de las condiciones de pertenencia, etc.; tampoco representa un sistema; permite, ciertamente, trazados internos de límites, pero se caracteriza por horizontes abiertos, porosos y desplazables hacia el exterior. El espacio de la opinión pública, como mejor puede describirse es como una red para la comunicación de contenidos y tomas de postura, es decir, de opiniones, y en él los flujos de comunicación quedan filtrados y sintetizados de tal suerte que se condensan en opiniones públicas agavilladas en torno a temas específicos.” (*Facticidad y Validez*, Madrid: Trotta, 1998, p. 440).

¹⁸ Véase los comentarios sobre responsabilidad ulterior (véase *infra* 5.2).

¹⁹ Esas características se refieren a que los derechos son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (num. 6, art. 11, Constitución).

Para el desarrollo normativo de las cuestiones planteadas por las preguntas 9 y 3, fueron de especial importancia: el principio de igualdad material y de no discriminación al regular los contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación (véase 5.1); y, la responsabilidad del Estado en proteger los derechos —a la comunicación— al revisar las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación (véase 5.3).

De extraordinaria relevancia para el desarrollo del articulado que justifica este informe fue la disposición del numeral 7 del artículo 46 de la Constitución:

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

[...].

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

Para la Comisión fue siempre guía de su labor el respeto y cumplimiento del principio de *interés superior de las niñas, niños y adolescentes*, en particular en la regulación de los contenidos con mensajes discriminatorios, violentos y explícitamente sexuales (véase *infra* 5.1).

Finalmente, el desarrollo normativo de los derechos a la comunicación recogidos en los artículos 16 a 20 de la Constitución debían hacerse con un *enfoque garantista*, de realización progresiva, integral y desde la perspectiva del interés público (*res publica*).

En este sentido, la Ley de Comunicación debe cumplir los siguientes objetivos: (1) establecer mecanismos administrativos y judiciales efectivos para su protección, en este caso, en referencia a las regulaciones de contenidos y a la responsabilidad ulterior; (2) considerar medidas que aseguren la democratización, independencia y pluralidad de los medios, en cuanto a la separación entre actividades financieras, económicas y de la comunicación; (3) realizar una visión comprensiva de los derechos a la comunicación, sin reducirla a la regulación de medios sino garantizando a todos los ciudadanos acceso universal a la información y a sus tecnologías; y, (4) observar transversalmente en la ley la idea de que la *comunicación es un bien público*, pues las informaciones que se difunden son de interés colectivo y general.²⁰

En conclusión, este es el marco constitucional que estableció los límites y alcances del desarrollo normativo de los mandatos contenidos en la pregunta 3 y 9 de la consulta popular.

²⁰ Basta leer los artículos 16 a 20 de la Constitución de la República para constatar que los derechos a la comunicación comprende un complejo sofisticado de derecho, libertades y garantías. Estos derechos y libertades se complementan, además, con los siguientes derechos constitucionales: *libertad de opinión* (numeral 6 del artículo 76); *libertad de creación artística e intelectual* (art. 22); y, *libertad de cátedra y enseñanza* (art. 29). En su conjunto, estos derechos y libertades constituyen los derechos de comunicación intelectual e ideológica.

4.3 Instrumentos internacionales y los derechos a la comunicación

La disputa sobre la recepción de las normas internacionales en el ordenamiento interno, es decir, el clásico debate entre dualistas (Trippel y Anziolotti) y monistas (Kelsen y Scelle),²¹ ha sido resuelta por la Constitución de 2008 a favor de un *dualismo moderado*: incluso los preceptos jurídicos internacionales deben acomodarse a la Norma Fundamental (cfr. art. 417, Constitución). En otras palabras, el Estado ecuatoriano no deriva la validez de su propio ordenamiento jurídico de las normas internacionales y “el derecho internacional se aplica [en el ámbito interno] sólo en la medida en que el derecho nacional lo ha reconocido como una norma de derecho interno”,²² mediante el procedimiento establecido en la Constitución que implica el procedimiento legislativo y, el control constitucional (cfr. arts. 419 y 438, num. 1, Constitución).

La Constitución establece la prevalencia del *principio pro homine* y el carácter progresivo de los derechos en el desarrollo de la legislación internacional en la que participe el Estado Ecuatoriano:

Art. 417.- [...] En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución [las cursivas son nuestras].

Y, como consecuencia de esta decisión constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos más progresistas complementan y perfeccionan el catálogo de derechos y garantías establecidos en la Constitución:

Art. 424.- [...].

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan *derechos más favorables a los contenidos en la Constitución*, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público [las cursivas son nuestras].

Por tanto, la prevalencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre la Constitución no es automática ni mecánica. *Los instrumentos internacionales de derechos humanos despliegan su verdadero poder jurídico en el ámbito interno, cuando su protección o alcances van más allá de los contenidos constitucionales.*

Nuestra Constitución pertenece a los desarrollos constitucionales de última generación, recogiendo un amplio y generoso conjunto de derechos y garantías, basados en los principios del derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos el que establece que se aplicará en materia de derechos humanos prevalecerá la norma interna o internacional que más favorezca el ejercicio del derecho.

Alineada en esta perspectiva, la Comisión tuvo presente en la elaboración del articula-

²¹ Sobre esta discusión en el Derecho Internacional Público, véase Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*, 3ra. ed., Barcelona: Ariel, 1966, pp. 9-19; Stephan Hobe, *Einführung in das Völkerrecht*, 9na. ed., Tubinga: Francke, 2008, pp. 231-242; y, José Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 12ma. ed., Madrid: Tecnos, 2008, pp. 165-183.

²² Matthias Herdegen, *Derecho Internacional Público*, México: UNAM y KAS, 2005, p. 167.

do las partes pertinentes de los siguientes instrumentos universales y regionales de derechos humanos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
4. Convención para eliminar todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1979).
5. Convención Americana de los Derechos Humanos (1969).
6. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem Do Para" (1994).
7. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000).

Fuente del trabajo legislativo fue también la *jurisprudencia y opiniones cultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, como la sentencia en el *Caso Kimel vs. Argentina* o la sentencia del *Caso Matorell vs. Chile*, y la opinión consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Los comentarios al proyecto de Ley de Orgánica de Comunicación para el segundo debate enviados por la *Relatora Especial para la Libertad de Expresión*, el 10 de agosto de 2010, también estuvieron en la discusión, aunque para los temas que aborda este Informe Complementario fueron de poca utilidad.

4.4 Legislación nacional

Insumos importantes de la labor legislativa fueron también las normas del Código Penal sobre discriminación racial y delitos de odio, y del Código de la Niñez y la Adolescencia en los temas protección de las niñas, niños y adolescentes en referencia a los contenidos difundidos a través de los medios de comunicación que puedan vulnerar sus derechos.

Para los efectos de constatar el altísimo nivel y número de restricciones, en ocasiones antidemocráticas, a la libertad de expresión así como la determinación de elevados estándares de exigencia sobre la calidad de la información difundida a través de los medios de comunicación, se revisaron Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento así como los Códigos de Ética de las asociaciones de medios de comunicación, que son, por disposición reglamentaria, reglas subsidiarias y complementarias de la normativa aplicable.

5 Justificación del articulado

En esta parte del informe se presenta los artículos y la disposición transitoria que son el producto de las propuestas presentadas a la Comisión Ocasional de Comunicación (véase *supra* 3.4) así como de las deliberaciones que realizaron los Asambleístas que la integran. Por razones de sistematización se han numerado los artículos, que luego deberán ser integrados coherentemente en el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación entregado para segundo debate.

A continuación de cada uno de los 21 artículos y de la *disposición transitoria* se expo-

ne una breve explicación de su contenido y alcance, así como los argumentos jurídicos políticos y sociales que justifican detalladamente su configuración normativa. La justificación formulada para cada artículo ha procurado recoger y organizar el conjunto de argumentos y reflexiones más relevantes, tanto prácticas como teóricas, que se pusieron en juego durante las deliberaciones para abordar la regulación democrática de los contenidos discriminatorios, violentos y sexualmente explícitos, así como sobre la naturaleza jurídica, finalidad y atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación; y también, acerca de la regulación que efectivice el mandato ciudadano generado por la aprobación de la pregunta 3 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011 y que reformó el artículo 312 de la Constitución.

Cabe señalar que la siempre intensa y, en ocasiones, accidentada deliberación de los Asambleístas ha tenido —más allá de las diferencias ideológicas— como presupuesto jurídico-político y como horizonte moral y cívico, desarrollar de la manera más beneficiosa para los ciudadanos los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (véase *supra* 4.3).

5.1 Regulación de contenidos difundidos por los medios de comunicación

[Artículo 1] Para el diseño del siguiente artículo sobre “igualdad y no discriminación” fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino— y por el Asambleísta Paco Moncayo:

Art. 1.- Igualdad y no discriminación.- El Estado, a través del poder público, respetará y hará respetar que la aplicación de las normas contenidas en esta ley coadyuven a eliminar toda forma de discriminación o exclusión por parte de los actores públicos, privados y comunitarios de la comunicación, así como para promover, en un marco de pluralismo, la diversidad y el respeto a los derechos humanos en los contenidos difundidos.

(1) Este artículo ratifica implícitamente el principio constitucional de no discriminación, y establece el deber de contribuir, a través de las normas contenidas en la esta ley, a eliminar toda forma de discriminación en los contenidos comunicacionales. Al tratarse de un principio y un deber de aplicación general en todo el ámbito de la ley, sería recomendable que no forme parte del capítulo específico sobre la regulación de contenidos discriminatorios, sino que sea integrado en el Título de la Ley que versa sobre los Principios Generales de la misma.

[Artículo 2] El siguiente artículo, sobre “libertad de programación”, fue elaborado en base a los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino— y por el Asambleísta Paco Moncayo:

Art. 2- Libertad de programación.- Todo medio de comunicación social goza de libertad para realizar y difundir sus programas y contenidos, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, para

el ejercicio pleno de los derechos a la comunicación, deben observar buenas prácticas y mecanismos deontológicos expuestos, transparentes y públicos, consagrados en códigos de ética, que deben ser registrados en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

(2) Este artículo se formula como ratificación específica de uno de los más importantes aspectos de la libertad de información, concretamente: la libertad de difundir información, establecida en el artículo 18.1 de la Constitución de la República, en el artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el artículo 11 del Código de Ética de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador.

(2.1) El alcance del artículo no solo implica la autonomía y libertad de los medios de comunicación para definir y difundir su programación, sino que establece que *toda limitación a esta libertad debe ser legal*, lo cual presupone legitimidad o validez de la norma legal que limita la libertad.

En términos generales, la validez de una norma legal en el marco de un Estado de Derecho depende de que se verifiquen tres condiciones: (1) que la norma haya sido generada por un órgano competente para este fin, democráticamente establecido y determinado previamente en el marco legal aplicable; (2) que la creación de la norma se haya producido respetando rigurosamente el procedimiento legal previamente establecido para tal efecto; y, (3) que la norma guarde una relación de subordinación y coherencia con los contenidos materiales de la Constitución del Estado en que será aplicable.

Además de estas reglas generales para la creación del Derecho, cabe señalar que para establecer una restricción legítima a la libertad de los medios de comunicación de realizar y difundir información, se deberán considerar la *Opinión Consultiva OE5-85* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los presupuestos normativos para definir las formas de responsabilidad ulterior.²³

El artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece una descripción no exhaustiva de restricciones ilegítimas indirectas, destinadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; prohibiendo expresamente a los Estados parte de la Convención que hagan uso de las mismas.

(2.2) Finalmente se establece el deber de los medios de comunicación de realizar buenas prácticas en relación al trabajo comunicacional, y respetar las normas y mecanismos deontológicos que se imponen a sí mismos a través de sus códigos de ética.

[Artículo 3] A continuación se expone la justificación sobre el artículo que define que se entenderá por "contenido" en los mensajes difundidos por los medios de comunicación. Para la redacción de este artículo fueron fuentes importantes los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino— y los comentarios de la Relatora para la Libertad de Expresión de la CIDH:

Art. 3.- Contenido.- Se entenderá por contenido todo tipo de informa-

²³ Sobre los presupuestos normativos para la definición de responsabilidad ulterior, véase *infra* el acápite (13) de este Informe.

ción que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación audiovisuales e impresos.

Los medios de comunicación generalistas difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

(3) Este artículo define el alcance de la expresión “contenido” y la equipara a la información que difunden los medios de comunicación. A continuación desarrolla la noción de *prevalencia de contenidos* informativos, educativos y culturales difundidos por los medios generalistas, y establecida en el inciso 1 del artículo 19 de la Constitución de la República.

(3.1) La expresión constitucional “*prevalencia*” implica en su alcance semántico que los mencionados contenidos serán los preponderantes, los de *mayor frecuencia*, los más duraderos o los más persistentes en la programación de los medios de comunicación. Consecuentemente, esta disposición enfatiza el deber constitucional que tienen los medios de comunicación generalistas de organizar su programación de manera que se verifique la prevalencia de los contenidos informativos, educativos y culturales.

Se entenderá que un medio es “generalista” cuando realiza la difusión de dos o más tipos de contenidos conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 del articulado de este Informe.

(3.2.) Un deber adicional que debe cumplirse en la producción de los contenidos informativos, educativos y culturales, que serán difundidos a través de los medios de comunicación, consiste en que tales contenidos propenderán a la *difusión de los valores y derechos fundamentales*. La imposición de este deber adicional no contradice la norma constitucional ni violenta su contenido, sino y por el contrario, la desarrolla específicamente. En ese contexto, la relación de coherencia y subordinación que debe mantener toda norma jurídica respecto de la Constitución no impide, sino que presupone, el desarrollo de la disposición constitucional a través de la ley.

En tal sentido, la razón de ser de toda ley que verse sobre derechos fundamentales —en este caso derechos a la comunicación— es desarrollar con la mayor precisión posible: (1) el alcance de los derechos constitucionalmente reconocidos; (2) las obligaciones que son su correlato jurídico; (3) los sujetos del derecho y de las obligaciones establecidas; y (4) las consecuencias jurídicas de violar el derecho o incumplir las obligaciones establecidas.

[Artículo 4] El siguiente artículo regula la “identificación y clasificación de los tipos de contenidos”. Para el diseño de este artículo sirvieron de insumo las propuestas presentadas de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, por el Asambleísta César Montúfar y los aportes de la Relatora para la Libertad de Expresión de la CIDH.

Art. 4.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. Informativos -I;
2. De opinión -O;
3. Formativos/educativos/culturales -F;
4. Entretenimiento -E;
5. Deportivos -D; y,
6. Publicitarios -P.

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia.

(4) Este artículo identifica los tipos de contenidos difundidos a través de los medios, estableciendo su clasificación según la clase de información que contengan; y, ordena que los medios para que puedan efectuar dicha clasificación emplearán criterios y parámetros jurídicos y técnicos. Concurrentemente se establece el deber de los medios de emplear la identificación de contenidos para que los ciudadanos y ciudadanas puedan *optar informadamente sobre la programación* o publicaciones ofertadas por los medios y definir sus preferencias.

(4.1) El deber de los medios de comunicación de identificar los contenidos que difunden, obedece a la necesidad de evitar la confusión que puede generarse sobre el *sentido y alcances* de los mensajes difundidos, especialmente relativos a la información de relevancia pública.

La noción de “información de relevancia pública” alude a los hechos noticiados y las opiniones sobre asuntos de interés general que son presentados a través de los medios de comunicación, y que deben servir a los ciudadanos para tomar decisiones informadas en el ámbito público y en el ámbito privado, ya sea porque tienen interés en tales asuntos o ya sea porque juzgan que pueden afectar sus intereses personales o colectivos.

Desde esta perspectiva, es preciso *distinguir entre opiniones y noticias* de relevancia pública porque su sentido y alcances son distintos. En efecto, las opiniones expresan el parecer de una persona o grupo de personas sobre cualquier asunto o persona, y no generan ningún tipo de consecuencia jurídica, aunque tales opiniones sean, según ha señalado la Relatoría de Expresión de la CIDH, chocantes, perturbadoras u ofensivas; con la aclaración de que *las opiniones en ningún caso pueden incluir expresiones injuriosas*, pues éstas son lesivas a los derechos de otra persona y ameritan, en nuestro ordenamiento jurídico, una sanción penal así como la indemnización civil de los daños materiales e inmateriales causados, y en determinados casos la aplicación de medidas administrativas. En resumen, *no existe el derecho al insulto*.

En consecuencia las injurias proferidas a título de opinión son en realidad expresiones violatorias de la libertad de opinión o, dicho en términos de los presupuestos de la teoría de la acción comunicativa desarrollada por Jürgen Habermas, *la injuria constituye un uso parasitario del lenguaje* orientado a fines egoístas, porque traiciona la finalidad de la comunicación argumentativa, que es básicamente lograr el entendimiento o el

esclarecimiento acerca de los hechos a los que se refiere, o a la condición de las personas sobre las que se opina.²⁴

Por otro lado, y siguiendo a Habermas, los hechos noticiados constituyen mensajes cuya pretensión de validez está fundada en la veracidad de las afirmaciones formuladas; o dicho sencillamente, la validez de una noticia se basa en la verificación y exactitud de los datos proporcionados en su formulación. Es por eso que la producción y difusión deliberada de noticias falsas o inexactas de relevancia pública son violatorias de la libertad de información, puesto que por una parte pueden lesionar los derechos de las personas, y por otra parte, pueden generar —sin fundamento— graves alteraciones del orden social, como cuando se difunde noticias falsas sobre la salud del sistema financiero.

En consecuencia es necesario garantizar a los ciudadanos que tanto las opiniones como las noticias de relevancia pública sean plenamente identificadas como tales; puesto que confundir unas con otras implicaría la posibilidad de distorsionar las decisiones que los ciudadanos adoptan en función de tales informaciones.

(4.2) Es importante dejar sentado el Asambleísta César Montúfar presentó una propuesta que se opone a la diferenciación entre opinión e información, argumentando que:

No es posible la comunicación y el uso del lenguaje, ni la narración o descripción de hechos sin intencionalidad, sin carga de valor por parte de quien construye la noticia o la titula, por parte de quien escoge un tema relevante en vez de otro. Este tema debiera ser parte de la autorregulación de los medios y, de ninguna manera, incluirse en el ámbito de regulación que regula esta ley. El ponerlo como una obligación de los medios afianza un poder regulatorio muy amplio y ambiguo a favor del CCI [Consejo de Comunicación e Información].

Al respecto cabe señalar que la intencionalidad que pueda poner quien elabora una noticia o vierte una opinión de ninguna manera desnaturaliza la una o la otra, ni tampoco las convierte en contenidos comunicativos de imposible distinción; sino que dicha intencionalidad solo refleja las preferencias axiológicas y los intereses de quien las elabora y las difunde.

(4.3.) Con los argumentos expuestos y basados en las prácticas de clasificación de contenidos internacionales, se establecieron los siguientes tipos de contenidos: (1) Informativos -I; (2) De opinión-O; (3) Formativos-educativos-culturales -F; (4) Entretenimiento -E; (5) Deportivos -D; y, (6) Publicitarios -P.

[Artículo 5] El tema de la discriminación mereció por la Comisión un amplio y acalorado debate por su importancia constitucional, social y política y su complejidad conceptual. Para la redacción del siguiente artículo sirvieron de insumos los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, y por los Asambleístas Paco Moncayo y César Montúfar.

²⁴ Véase Jürgen Habermas, *Facticidad y Validez* [Faktizität und Geltung], Madrid: Trotta, 1998.

Art. 5.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que denote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

(5) Este artículo establece el concepto de contenidos discriminatorios basándose en las definiciones y presupuestos normativos establecidos en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; en el artículo 1 de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; en los artículos 1 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en el artículo 11.2 de la Constitución de la República.

(5.1) El primer elemento normativo —o elemento del tipo legal— establecido en esta definición, implica que el contenido discriminatorio denote, es decir, transmita, difunda o exprese inequívocamente, una *distinción, exclusión o restricción*. Lo cual por sí mismo no es suficiente para que el mensaje sea considerado discriminatorio, pero es condición necesaria que ha de cumplirse en todos los casos para examinar sin un contenido amerita o no la calificación de discriminatorio.

(5.2) El segundo elemento normativo establecido en esta definición exige que la distinción, exclusión o restricción expresada en el mensaje tenga su origen en consideraciones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física. Lo cual por sí mismo no es suficiente para que el mensaje sea considerado discriminatorio, pero es, junto al primer elemento normativo, condición necesaria que ha de cumplirse en todos los casos para examinar sin un contenido amerita o no la calificación de discriminatorio.

(5.3) El tercer elemento normativo establecido en esta definición reclama que tal distinción, exclusión o restricción expresada en el mensaje, cuyo origen sean las condiciones enunciadas en el numeral anterior, tengan por objeto o resultado *menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos* humanos reconocidos en la Constitución. Si este elemento del tipo legal se verifica en el mensaje, junto a los dos anteriores, entonces no hay duda de que el contenido es discriminatorio; y, por el contrario, si tal afectación a los derechos no puede ser demostrada razonablemente se elimina la posibilidad de considerar al contenido como discriminatorio.

Cabe señalar que cuando en este artículo se alude a "los derechos humanos reconocidos en la Constitución" se incluyen también los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados o suscritos por el Ecuador, así como todos aquellos derechos derivados de la dignidad humana (*cláusula abierta*) con arreglo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la República.

(5.4) Complementariamente y atendiendo a la argumentación presentada por los

asambleístas Paco Moncayo y César Montúfar, con base en lo establecido en el artículo 13.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este artículo se establece que también son discriminatorios aquellos mensajes que inciten a la discriminación o hagan apología de ella.

(5.5) Además, el asambleísta César Montúfar presentó una propuesta en la que se prohibía la difusión de expresiones que signifiquen un acto ilegal que discrimine en contra de las personas o colectivos. Sin embargo, esta propuesta no aportaba elementos normativos para definir o caracterizar jurídicamente qué es o cuáles son “las expresiones que signifiquen un acto ilegal que discrimine en contra de las personas o colectivos”, dejando así un amplio margen de interpretación no conciliable con la protección a la libertad de expresión, y la protección que el Estado debe garantizar a los ciudadanos contra la difusión de contenidos discriminatorios.

(5.6) Por su parte el Asambleísta Paco Moncayo presentó una propuesta que intentaba establecer un listado de actos que constituyen discriminación, supliendo con ello la necesidad de definir lo que se ha de entender por contenido discriminatorio. Sin embargo, dicho catálogo por una parte contenía términos que requerían ser definidos para poder ser aplicados con certeza jurídica, evitando así el riesgo de ser interpretados arbitrariamente; y, por otra parte, no agotaban todas las formas posibles de elaborar y difundir mensajes discriminatorios. A continuación se reproduce la parte pertinente de la propuesta presentada por el Asambleísta Moncayo:

c) Discriminación:

1. El uso de lenguaje ofensivo, intolerante, sexista, racista, xenófobo, homófobo o denigrante en cualquiera de sus formas.
2. El uso de imágenes excluyentes, ofensivas, intolerantes, sexistas, racistas, xenófobas, homófobas o denigrantes en cualquiera de sus formas.
3. La publicación de textos excluyentes, ofensivos, intolerantes, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos o denigrantes en cualquiera de sus formas.
4. La publicidad discriminatoria, en cualquiera de sus formas.

[Artículo 6] A continuación se reproduce el texto y la justificación del artículo sobre la prohibición de difundir mensajes discriminatorios. Para la redacción de este artículo sirvieron de base los insumos presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, y los aportes de los Asambleísta Paco Moncayo y César Montúfar.

Art. 6.- Prohibición.- Está prohibida la difusión, a través de todo medio de comunicación social, de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

(6) Este artículo establece la prohibición legal para difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos discriminatorios, hacer apología de la discriminación en inci-

tar a la violencia con base en mensajes discriminatorios.

(6.1) El ordenamiento jurídico ecuatoriano ya contiene prohibiciones expresas para la difusión, a través de cualquier medio, de ciertos contenidos discriminatorios por considerarlos en sí mismos graves violaciones a los derechos de otras personas, que ameritan incluso una contundente respuesta penal. En ese sentido es de indispensable referencia el numeral 1 del artículo 212-A del Código Penal que encabeza el capítulo de los Delitos Relativos a la Discriminación Racial, y que señala:

Art. 212-A.- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

- 1) El que, por cualquier medio, difundiere ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; [...].

También podría argumentarse que por la disposición legal contenida en el último párrafo del artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, se entiende que el Estado debe prohibir la difusión de todo contenido discriminatorio que afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 46 de la misma ley.

Pero más allá de las dos prohibiciones citadas para la difusión de contenidos discriminatorios a través de los medios de comunicación, hasta ahora no se ha prohibido expresamente la difusión de contenidos discriminatorios vertidos en contra de otros colectivos humanos tales como las personas con diferentes identidades de género, las personas que viven con VIH, las que hablan otro idioma, las que tienen determinados nexos de filiación, o determinadas creencias políticas o religiosas, etc. Consecuentemente, es para remediar este vacío que el presente artículo establece la prohibición de difundir en los medios de comunicación contenidos discriminatorios basados en cualquiera de las razones establecidas en el inciso 2 del artículo 11 de la Constitución, estableciendo a favor de todos los ciudadanos una protección ampliada contra este tipo de prácticas excluyentes y lesivas a sus derechos.

(6.2) El Asambleísta Paco Moncayo —tanto en sus propuestas cuanto en sus argumentaciones— planteó la necesidad de prohibir la apología o exaltación de la discriminación así como la incitación a la violencia basada en argumentos o mensajes discriminatorios, ya que ambas acciones pueden lesionar los derechos constitucionales de las personas y afectar al orden social así como los valores modernos que lo fundamentan. En una línea similar, pero centrada en la prohibición de incitar a la violencia presentó su propuesta el asambleísta César Montúfar.

Además de este argumento convincente, desarrollado principalmente por el Asambleísta Moncayo, se tomó en consideración que en el Código Penal ya existen prohibiciones explícitas contra la incitación a la violencia basada en argumentaciones de discriminación racial y/o de odio. En tal sentido fueron de referencia obligatoria las siguientes disposiciones del mencionado Código:

Art. 212-A.- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

- 2) El que incitare, en cualquier forma, a la discriminación racial;
- 3) El que realizare actos de violencia o incitare a cometerlo contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color u origen étnico;

De los Delitos de Odio

Art.....- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Art....- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Con estos argumentos y antecedentes legales se estableció la prohibición de difundir a través de los medios de comunicación mensajes que constituyan apología de la discriminación, así como incitar a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo mensaje discriminatorio.

[Artículo 7] Para el desarrollo del siguiente artículo sobre “criterios de calificación” fueron de singular relevancia los aportes sobre este tema presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

Art. 7.- Criterios de calificación.- Para los efectos de esta ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establezca, mediante resolución motivada, la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción.**
- 2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 5 de esta ley**
- 3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.**

(7) En este artículo se establece cuál es el órgano competente para determinar oficialmente si un contenido es discriminatorio o no; cuál es el acto administrativo mediante el cual se establecerá si un contenido es discriminatorio; y cómo debe elaborarse la resolución administrativa para que se considere suficiente y adecuadamente motivada la determinación de un contenido discriminatorio.

(7.1) El órgano competente en el ámbito administrativo para calificar si un contenido difundido por un medio de comunicación es discriminatorio será el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

(7.2) La resolución emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación es el acto administrativo que, para los efectos de esta ley, determina si un determinado contenido es discriminatorio.

(7.3) Para que la resolución emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación se considere suficiente y adecuadamente fundada debe realizarse un ejercicio exhaustivo de adecuación típica; es decir, tiene que verificarse que el mensaje examinado contenga todos los elementos del tipo legal de la discriminación establecidos en el artículo 5 que se justifica en este Informe.

(7.4) La forma en que se realiza la adecuación típica ha sido explicada en los apartados *supra* (5.1), (5.2), (5.3) y (5.4) de este Informe.

[Artículo 8] Para la redacción del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

Art. 8.- Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

- 1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.**
- 2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio.**
- 3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del a 1% al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.**
- 4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. Las medidas descritas no excluyen las acciones penales, civiles o de cualquier otra índole previstas en la ley.**

En el supuesto de que el acto de discriminación evidencie indicios de responsabilidad penal, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación remitirá a la Fiscalía, para los fines pertinentes, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa.

(8) Este artículo establece en qué casos la difusión de contenidos discriminatorios es de responsabilidad del medio de comunicación, así como las medidas administrativas que correspondan aplicar como respuesta a esta conducta cuando se realiza por primera vez, en reincidencia y cuando reiteradamente se reincide.

(8.1) Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que personalmente tienen quienes difunden contenidos discriminatorios, racistas o de odio, este artículo establece que habrá responsabilidad administrativa del medio de comunicación siempre que tales contenidos hayan sido difundidos por sus empleados, accionistas o propietarios. Lo cual implica que cuando una persona ajena al medio, por ejemplo, un entrevistado en un programa de opinión televisado es quien expresa ideas discriminatorias o realiza actos de discriminación e incita a la violencia con argumentos discriminatorios; tales actos no son de responsabilidad del medio de comunicación, sino que son de personal

responsabilidad de quien los profiere.

(8.2) La primera medida administrativa establecida en este artículo es la *disculpa pública*. Se trata de una medida que no tiene finalidad sancionatoria pero sí reparatoria de los derechos vulnerados, y reparatoria a la vez que formativa en relación al orden social y los valores en que éste se fundamenta. En efecto, la disculpa pública dirigida a las personas o colectivos afectados por la difusión de un contenido discriminatorio es una señal inequívoca de que se acepta el cometimiento de un error y de que se ratifica abierta y públicamente el respeto a las personas afectadas y a sus derechos, restituyendo así el ejercicio de los derechos vulnerados.

Por otro lado, la publicación de la disculpa pública tanto en la página web del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cuanto en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación tiene un efecto de reparación del orden social. En efecto, cuando los contenidos discriminatorios son difundidos impunemente, el orden social queda lesionado, porque tal acto expresaría un desprecio general al valor de la igualdad de los seres humanos sobre el que descansa (en parte) la posibilidad de la convivencia pacífica, civilizada y democrática de las personas. Consecuentemente, la publicación de la disculpa pública tiene la intención de reparar el orden social y ejercer cierta pedagogía moral sobre quienes visiten durante siete días estos sitios web, porque dicha disculpa expresa la convicción de que los contenidos discriminatorios son socialmente inadecuados y no deben ser difundidos.

(8.3) La segunda medida administrativa establecida en este artículo es la *lectura de la disculpa pública*, y ésta persigue los mismos fines reparatorios y pedagógicos descritos en el acápite *supra* (8.2).

(8.4) La tercera medida administrativa establecida en este artículo es la *multa equivalente del 1% al 10%* de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio; y procede solo en los casos de primera reincidencia.

La medida es sin duda sancionatoria puesto que expresa la voluntad del Estado de hacer uso del poder que legítimamente detenta para garantizar a los ciudadanos la debida protección en contra de la difusión de contenidos discriminatorios que afecten sus derechos. La aplicación de esta medida sancionatoria se realizará sin perjuicio de que se cumplan las medidas reparatorias y reparatorias establecidas en los numerales uno y dos de este artículo.

Cabe señalar que la magnitud de la multa se ha determinado teniendo en mente que no es deseable causar un perjuicio patrimonial que impida al medio de comunicación continuar desempeñándose con normalidad, pero debe ser lo suficientemente significativa para que éste se abstenga de reincidir en la difusión de contenidos discriminatorios.

(8.5) La cuarta medida administrativa consiste en una *multa que crece geométricamente* cada vez que hay una nueva reincidencia del medio en la difusión de contenidos discriminatorios. Se trata en efecto de una medida sancionatoria que crece en proporción al desprecio por el valor de la igualdad, el derecho a no ser discriminado y la prohibición de difundir contenidos discriminatorios, que demuestra el medio de co-

municación con cada reincidencia. En el extremo, esta medida puede causar serios problemas económicos al medio de comunicación que afecten a su normal desempeño y supervivencia; pero es de este modo como el Estado muestra su decidida convicción de que considera inaceptable la deliberada y múltiple reincidencia en la difusión de mensajes discriminatorios que afecten los derechos de los ciudadanos.

(8.6) Finalmente, en este artículo se establece el deber jurídico del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación de remitir a la Fiscalía copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa, en caso de que el acto de discriminación difundido a través de los medios evidencie indicios de responsabilidad penal. Este deber jurídico es en realidad una obligación común a cualquier funcionario público en relación a los delitos de acción pública, que sin embargo pocas veces se obedece, favoreciendo así la impunidad; es por ello que se ha considerado necesario establecer expresamente esta obligación para el Consejo de Regulación y Desarrollo.

[Artículo 9] Para el desarrollo del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo, así como los aportes presentados conjuntamente por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

Art. 9.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:

1. **Familiar:** Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": Apta para todo público;
2. **Responsabilidad compartida:** La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,
3. **Adultos:** Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.

(9) Este artículo establece las *franjas horarias* para la difusión de contenidos a través de los medios de comunicación audiovisuales procurando que sean compatibles con el nivel de desarrollo intelectual de las diversas audiencias, de modo que estos grupos humanos puedan maximizar el aprovechamiento de estos contenidos y procesar adecuadamente el significado y los alcances de los mensajes difundidos en cada franja

horaria.

(9.1) La primera franja horaria denominada “familiar” supone la difusión de contenidos aptos para todo público sean éstos: informativos, de opinión, formativos-educativos-culturales, de entretenimiento, deportivos o publicitarios.

(9.2) La segunda franja horaria denominada de “responsabilidad compartida” está destinada a la difusión de todo tipo de contenidos, siempre que sean adecuados y compatibles con el desarrollo de personas mayores de 12 y menores de 18 años. Se incluye además la supervisión de un adulto con el objeto de que éste pueda proporcionar elementos para una adecuada comprensión y significación de los mismos. En esta franja horaria se pueden difundir además contenidos calificados como aptos para todo público.

(9.3) La tercera franja horaria denominada “adultos” está destinada a la difusión de contenidos cuyo procesamiento y adecuada comprensión solo pueden ser realizados por personas mayores a 18 años, bajo el supuesto de que a partir de esa edad las personas tienen un desarrollo intelectual que les permite discernir adecuadamente el significado y los alcances de cualquier tipo de contenido; incluso si tales contenidos presentan un lenguaje inapropiado para las personas menores de edad, imágenes o ideas descarnadas relacionadas con la violencia, los contenidos sexuales explícitos, los cuestionamientos a la moral o al orden social y político imperante, etc.

(9.4) A fin de operativizar las disposiciones contenidas en esta Ley en relación a audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos, se confiere al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación definir, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil y de los propios medios de comunicación, la responsabilidad de establecer parámetros técnicos aplicables a estos asuntos; y se ordena que es de responsabilidad de los medios audiovisuales acatar y cumplir con dichos parámetros en su programación.

[Artículo 10] Para la redacción del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino— y los aportes del Asambleísta Paco Moncayo.

Art. 10.- Contenido violento.- Para efectos de esta ley se entenderá por contenido violento todo mensaje que se difunda por cualquier medio, que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza, tanto en contextos reales, ficticios o fantásticos.

Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

(10) Este artículo establece el concepto de contenido violento a partir de las definiciones desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud y recogidas en el Informe Mundial sobre la Violencia y Salud, publicado en 2002 por la Organización Panamericana de la Salud. Cabe señalar que según la Revista electrónica *futuros* “la definición usada por la Organización Mundial de la Salud vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen. Se excluyen

de la definición los incidentes no intencionales.”²⁵

(10.1) El primer elemento del tipo de legal de este artículo consiste en atribuir el carácter de “violento” a todo mensaje que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de palabra o de obra. Esta definición implica que el contenido violento supone en todos los casos que al menos una persona realice intencionalmente una conducta que denote el uso de la fuerza física o psicológica. Desde esta perspectiva, las imágenes descarnadas que son el producto de accidentes o de catástrofes naturales no son o en sí mismas contenidos violentos. Sin embargo, en razón de la crudeza o el dolor que generalmente habitan las escenas de accidentes o catástrofes, su difusión ha de realizarse como si se tratase de contenidos violentos, esto es, adecuándose a la clasificación de audiencias y franjas horarias establecidas en esta Ley.

(10.2) El segundo elemento del tipo legal de este artículo implica que la fuerza física o psicológica, escenificada en el contenido difundido, sea dirigida en contra de sí mismo u otras personas y colectivos humanos; y se agrega además a los seres vivos y la naturaleza como “sujetos” que pueden sufrir la violencia. Al respecto cabe señalar que a la luz del primer inciso del artículo 71 de la Constitución del Ecuador, la naturaleza tiene derechos, y uno de ellos “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”. Aunque la doctrina general occidental se inclina por señalar que las personas tenemos obligaciones de cuidado y protección respecto de los seres vivos y el medio ambiente; y en ese sentido, la naturaleza y los animales son objetos de protección y no sujetos de derechos.

(10.3) Finalmente, este artículo establece que los contenidos violentos deben sujetarse para su difusión a las franjas de responsabilidad compartida y de adultos, y a las reglas y criterios establecidos en la ley; prohibiendo así la difusión de contenidos violentos en la franja de contenidos aptos para todo público.

[Artículo 11] Para el diseño del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, el Asambleísta Paco Moncayo, así como los aportes presentados conjuntamente por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo.

Art. 11.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

(11) Este artículo establece dos prohibiciones para la difusión de contenidos relacionados con la violencia: una, acerca de la incitación a la violencia y, otra, respecto de la comisión de delitos. También se establece una prohibición para vender y distribuir a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años materiales pornográficos.

(11.1) Los asambleístas coincidieron en que *no es ni posible ni deseable prohibir la*

²⁵ Revista Futuros, en http://www.revistafuturos.info/futuros_10/viol_salud2.htm

difusión de contenidos violentos y explícitamente sexuales. En efecto, consideraron que no es posible porque la configuración real de las relaciones sociales contemporáneas está habitada por el empleo frecuente de formas legítimas e ilegítimas del uso de la violencia, y porque el ejercicio de la sexualidad y las prácticas sexuales tienen, en el mundo contemporáneo, una dimensión comunicativa que no se puede desconocer. Concurrentemente, consideraron que no es deseable prohibir la difusión de contenidos violentos y explícitamente sexuales por las afectaciones injustificadas o injustificables que puede sufrir la libertad de las personas, sobre todo las adultas, que desean producir, buscar, difundir y recibir contenidos de este tipo.

Sin embargo, coincidieron también en que aunque no se prohibirán los contenidos violentos y explícitamente sexuales difundidos a través de los medios de comunicación, se debe regular su accesibilidad a los diferentes grupos humanos, lo cual ya está hecho en relación a los medios audiovisuales a través de la clasificación de contenidos según franjas horarias,²⁶ pero que es preciso puntualizar en relación a los contenidos impresos físicamente o en soportes magnéticos o digitales.

Finalmente, también existió unidad de criterio en relación a que la invocación al uso ilegítimo de la violencia debía ser prohibida y la presentación de imágenes extremadamente violentas en las coberturas informativas debía ser debidamente contextualizada.

(11.2) Este artículo contiene dos prohibiciones, una relativa a la difusión de mensajes que constituyan incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, y otra, respecto de los mensajes que inciten a cometer cualquier acto ilegal.

Desde la perspectiva de la teoría del Estado, el uso legítimo de la violencia —entendido como el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra otra persona— es potestad exclusiva del Estado. Este uso legítimo de la violencia es conocido en la tradición jurídica como el monopolio legítimo del uso de la fuerza (Max Weber), el cual es ejercido principalmente por la policía, los jueces y las autoridades penitenciarias. También los ciudadanos podemos, por excepción, hacer uso legítimo de la violencia contra otras personas en caso de legítima defensa, y en contra de bienes materiales en caso de estado de necesidad justificante.

Con este antecedente se puede entender con mayor facilidad que la prohibición de este artículo no aluda simplemente a la difusión de mensajes que inciten a la violencia, sino de mensajes que aludan al uso ilegítimo de la violencia. Se entiende pues, que todo uso de la violencia que no está autorizado por el ordenamiento jurídico es necesariamente ilegítimo y difundir mensajes incitando o estimulando a su realización está prohibido por esta ley; en ese sentido, la difusión de mensajes que inciten o estimulen la apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso están enmarcados en la prohibición general descrita en este numeral, pero los legisladores han querido subrayar la prohibición referida a estos actos de violencia y por ello los han nombrado expresamente.

Cosa similar sucede con la prohibición de difundir mensajes que constituyan incitación o estímulo directo para realizar actos ilegales, puesto que la trata de personas, la explotación y el abuso sexual, son actos tipificados como delitos en el Código Penal, es decir actos ilegales.

²⁶ Véase Artículo 9 y 10 de este Informe.

(11.3) La tercera prohibición de este artículo se refiere a la *venta y distribución de material pornográfico* audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, porque se considera que estos contenidos pueden ser lesivos a los derechos de estas personas e incompatibles con su grado desarrollo psico-emocional e intelectual.

(11.4) Ya que no se han determinado medidas específicas para sancionar en el ámbito administrativo el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, se estará a lo dispuesto en las medidas generales que se establecen en esta ley bajo el Título de Sanciones, y que puede adoptar el Consejo Regulación y Desarrollo de la Comunicación cumpliendo el debido proceso administrativo.

[Artículo 12] Para el diseño del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, el Asambleísta Paco Moncayo, los aportes presentados conjuntamente por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo y los Arts. 12 al 16 del Código de Ética de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador.

Art. 12.- Contenido sexualmente explícito.- Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

(12) Este artículo establece el deber jurídico de los medios de comunicación audiovisuales de difundir en la franja horaria para adultos todos los contenidos sexualmente explícitos, con la salvedad de aquellos que tengan finalidad educativa. En relación a este tema ver los acápites *supra* (9) y (9.3) de este Informe.

También se establece para los medios de comunicación un deber jurídico de cuidado, pues se les responsabiliza de valorar que los contenidos educativos que tenga imágenes de sexo explícito solo puedan ser difundidos a través de los medios audiovisuales, en las franjas de responsabilidad compartida y apto para todo público, si son compatibles con el nivel de desarrollo psicológico e intelectual de las audiencias propias de esos horarios.

5.2 Responsabilidad ulterior

[Artículo 13] Para el desarrollo de este artículo fueron de singular relevancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino— y por los Asambleístas Paco Moncayo y Lourdes Tibán.

Art. 13.- Responsabilidad ulterior.- Es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias jurídicas administrativas, civiles y penales posteriores a difundir, a través de los medios de comunica-

ción, todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución.

(13) La formulación de este artículo enfrenta uno de los temas más sensibles y delicados en el desarrollo de los derechos constitucionales de la comunicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, a efectos de establecer los alcances de los derechos fundamentales y las obligaciones que son el correlato de los mismos. Por esta razón se formulan a continuación una serie de reflexiones previas destinadas a clarificar los presupuestos normativos que fundamentan una formulación legítima de la responsabilidad ulterior.

La libertad de expresión cumple su función democrática y democratizadora en un Estado de Derecho, solo cuando la difusión de ideas y opiniones se realiza libremente por cualquier canal o medio, esto es, cuando *no está sometida a ninguna clase de censura previa, sino al establecimiento de responsabilidad ulterior*, responsabilidad que solo se puede exigirse posteriormente en los casos previa, expresa y legítimamente establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado. Tal es el sentido que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 18.1 de la Constitución de la República.

Con base en lo señalado en el acápite anterior, cabe señalar que las características de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad que debe tener la información, según el artículo 18.1 de la Constitución, en realidad son aplicables solo a la información de relevancia pública.²⁷

Con los elementos planteados en los dos acápites anteriores —(13.2) y (13.3)—, cabe afirmar que cualquier posible intervención estatal en relación a la veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad de la información de relevancia pública, debe hacerse necesariamente de manera posterior a la difusión de esta información para ser considerada legítima, y consecuentemente, en ningún caso puede hacerse de manera previa pues ello constituiría censura en toda regla. En ese sentido la difusión deliberada de informaciones de relevancia pública que sean falsas, inexactas o injuriosas solo puede estar sometida a las reglas jurídicas que configuran la responsabilidad ulterior. Al respecto el Informe anual de la CIDH sobre casos particulares de 1996 señala:

La única intervención autorizada por el Artículo 13 de la Convención es la imposición de responsabilidad ulterior (...) cualquier restricción que se imponga a los derechos y garantías contenidos en el mismo debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho de forma abusiva, debe afrontar las consecuencias jurídicas que le incumban.²⁸

De la lectura de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Huma-

²⁷ Sobre la noción de información de relevancia pública ver el numeral 4.1 de este Informe.

²⁸ Caso N° 11230, 3 de mayo de 1996, "Francisco Martorell vs. Chile", en Informe Anual de la CIDH, Informe sobre casos particulares N° 11/96.

nos OC5-85, del 13 de noviembre de 1985, en relación a las reglas para configurar la responsabilidad ulterior se establece que, para que las limitaciones o restricciones que se implementen a título de responsabilidad ulterior sean consideradas legítimas, es necesario que se cumplan tres presupuestos normativos:

- a) Que las causales de responsabilidad ulterior sean establecidas expresa y taxativamente en una ley, previo a su aplicación.
- b) Que los fines perseguidos para establecer dichas causales de responsabilidad ulterior sean legítimos.
- c) Que las causales establecidas sean necesarias para cumplir tales fines.

A continuación se analiza el texto del artículo de responsabilidad ulterior enunciado en este informe a la luz de los conceptos establecidos en los numerales anteriores y de los presupuestos normativos del numeral inmediato anterior.

(13.1) En relación al primer presupuesto normativo es evidente que, la obligación determinada en este artículo consistente en que toda persona ha de asumir las consecuencias jurídicas civiles y penales, no es otra cosa que la reiteración de esa responsabilidad que ya ha sido establecida con anterioridad tanto en el Código Penal cuanto en el Código Civil vigentes. Por otro lado, la Ley Orgánica de Comunicación sí puede establecer nuevas formas de responsabilidad ulterior en el ámbito administrativo, las mismas que regirán solo una vez que la ley sea debidamente promulgada y publicada en el Registro Oficial.

Concurrentemente se determina en este artículo que la causal, expresa y taxativamente formulada, para que exista responsabilidad ulterior en el ámbito administrativo consiste en “difundir, a través de los medios de comunicación, todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado”.

Así pues el establecimiento de responsabilidad ulterior en el ámbito administrativo que establece la Ley Orgánica de Comunicación implica el pleno cumplimiento del primer presupuesto normativo determinado en la Opinión Consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC5-85.

(13.2) El segundo presupuesto normativo de la referida Opinión Consultiva consiste en que los fines perseguidos para establecer dichas causales de responsabilidad ulterior sean legítimos. En tal sentido cabe señalar que existen dos fines legítimos que motiven el establecimiento de dicha causal, el primero es evitar la difusión deliberada de todo tipo de contenidos que sean falsos, inexactos o descontextualizados que lesionen los derechos de las personas, porque los ciudadanos usan esta información para tomar decisiones tanto en el ámbito de lo público como de lo privado; decisiones que evidentemente impactan en la gestión de sus intereses individuales y colectivos. Luego, si reciben información no veraz, no verificada, descontextualizada y no oportuna que lesione los derechos de las personas, y la usan para tomar decisiones, sus intereses y derechos corren el riesgo de sufrir perjuicios y vulneraciones. Este fin ha sido formulado por el profesor Ernesto Villanueva en sentido positivo: como el derecho de las personas a recibir información de calidad, es decir información confiable, cuya credibilidad no se ponga en duda por los ciudadanos que la reciben y la usan.

La legitimidad de este fin es compartida por las asociaciones de radio y televisión en el Ecuador, tal como lo expresan las disposiciones de sus Códigos de Ética, que fijan condiciones altamente exigentes para la producción y difusión de información de relevancia pública tales como: decencia, honestidad, veracidad de las noticias, honestidad de las opiniones, responsabilidad social, no injerencia de los poderes públicos, privados y religiosos, etc.; como se establece en la cláusula segunda del Capítulo del Código de Ética de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador; y en la misma dirección, el artículo 10 del Código de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión señala: "Toda estación Radiodifusora deberá evitar la difusión de informaciones cuya autenticidad no haya verificado o que causen alarma o conmoción social injustificada."

El otro fin legítimo que persigue el establecimiento de la responsabilidad ulterior en el ámbito de la Ley Orgánica de Comunicación es la restitución moral de los derechos de las personas que resultan directamente afectadas por la difusión de todo tipo de contenido no veraz, no verificado, descontextualizado que lesione los derechos de las personas, ya que los y las ciudadanas no tienen por qué soportar las cargas gravosas y lesivas a sus derechos que provienen de la intención deliberada de difundir información falsa, inexacta o injuriosa.

(13.3) Finalmente, el tercer presupuesto normativo de la referida Opinión Consultiva consiste en que las causales establecidas sean necesarias para cumplir tales fines. Lo cual equivale a afirmar que no exista otro medio o mecanismo para evitar la afectación de los bienes jurídicos que se intenta proteger y que los medios o mecanismos empleados para tal efecto son razonables y proporcionados a las vulneraciones de los derechos o las afectaciones a los intereses que se busca evitar.

En ese sentido cabe señalar que la autorregulación de los medios de comunicación ecuatorianos (léase códigos de ética y manuales de estilo) incluyen, como se señaló anteriormente elevadas exigencias en relación a la producción y difusión de todo tipo de contenidos, que superan largamente las establecidas en esta ley, pero lastimosamente esas reglas éticas han resultado absolutamente ineficaces para regular la conducta de los medios en esta materia. Lo cual sucede sobre todo porque no existe ninguna consecuencia real para el incumplimiento de sus propias premisas, principios y reglas éticas. Consecuentemente se hace indispensable la formulación de reglas jurídicas de carácter general y obligatorio que remedien esta situación.

Con estos elementos cabe señalar que el establecimiento de la obligación jurídica de "asumir las consecuencias jurídicas administrativas, civiles y penales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, todo tipo de contenidos que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución" constituye una causal necesaria para la protección de los fines que justifican dicha obligación.

En cuanto a los mecanismos que efectivizan la responsabilidad ulterior fijados en el ámbito de esta ley, éstos son básicamente la obligación jurídica de rectificar las informaciones que contengan falsedades, inexactitudes o injurias difundidas a través de los medios de comunicación cuando ellas son de responsabilidad del medio de comunicación, sus propietarios, accionistas, directores o empleados, así como permitir el derecho de réplica y respuesta de los afectados cuando los medios de comunicación juzgan que esto es procedente o cuando así lo disponga el Consejo de Regulación y

Desarrollo de la Comunicación. Finalmente y como se ha dispuesto en el artículo 15 de este Informe, el incumplimiento de lo ordenado por el Consejo generará responsabilidad solidaria para los medios y sus personeros, y quedarán sujetos a las medidas administrativas establecidas de manera general para las infracciones a lo dispuesto en esta ley.

[Artículo 14] Para la redacción del siguiente artículo fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

Art. 14.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos civil y administrativo, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio y no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección física, dirección electrónica, correo, cédula de ciudadanía o identidad; o,
3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen la honra, reputación y demás derechos consagrados en la Constitución y la ley.

(14) Este artículo establece que los medios de comunicación tendrán responsabilidad ulterior en los ámbitos civil y administrativo por la difusión de contenidos que sean expresamente atribuidos al medio de comunicación y no se hayan atribuido a ninguna otra persona. Y establece el mismo tipo de responsabilidad cuando se haya incumplido el deber de los medios de comunicación de informar a los usuarios que son responsables por las consecuencias jurídicas que puedan generar sus comentarios; o cuando no se han implementado mecanismos que posibiliten identificar a quien realiza los comentarios; o, cuando no se hayan implementado mecanismos que eviten la publicación de contenidos que lesionen los derechos de las personas.

(14.1) Cabe señalar que la histórica vinculación de los medios de comunicación a grupos políticos, financieros o comerciales ha generado el riesgo de que los comunicadores y periodistas que trabajan en ellos se vean forzados o presionados a difundir contenidos que son falsos, inexactos o injuriosos, o que simplemente no han sido debidamente procesados. En estos casos, los periodistas han optado por no señalar su autoría en la producción y difusión de tales contenidos, a fin de salvaguardar su integridad y prestigio profesional y evitarse la carga injustificada de responder por las consecuencias que se puedan generar. Por otro lado, los medios de comunicación tampoco suscriben estas informaciones y en sus llamados códigos de ética existen disposiciones expresas que endosan toda responsabilidad a los periodistas que producen o difunden este tipo de contenidos, aunque hayan recibido instrucciones explícitas para tal efecto, evadiendo así las consecuencias jurídicas de esta conducta, y proporcionando un manto de impunidad a los verdaderos autores intelectuales de la producción y difu-

sión de esta información. Al respecto es muy ilustrativa la última parte del artículo 10 del Código de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, que señala:

Para efectos de responsabilidad legal de la estación, AER considera al comunicador social que procesa la noticia, como el principal responsable de su veracidad.

Para evitar este tipo de prácticas irregulares, que son perjudiciales para los periodistas así como para las personas que pueden ser afectadas por las mismas, este artículo establece que los contenidos difundidos a través de los medios de comunicación serán de su responsabilidad cuando no se atribuya su autoría a ninguna persona y cuando su autoría sea expresamente atribuida al medio como tal.

(14.2) Cabe señalar que la responsabilidad penal a que hubiere lugar siempre recaerá en las personas naturales que sean los instigadores, autores, cómplices y encubridores del delito cometido; puesto que los medios de comunicación, en tanto personas jurídicas, en ningún caso pueden ser por sí mismos autores o partícipes de una infracción penal.

(14.3) Para evitar que las páginas web de los medios de comunicación formalmente constituidos se conviertan espacios de difusión de calumnias e injurias anónimas, este artículo establece que los comentarios formulados en estos espacios digitales serán responsabilidad de los medios si se incumple cualquiera de los siguientes deberes:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos.
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección física, dirección electrónica, correo, cédula de ciudadanía o identidad;
3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen la honra, reputación y demás derechos consagrados en la Constitución y la ley.

[Artículo 15] Para la redacción del siguiente artículo sobre responsabilidad solidaria fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

Art. 15.- Responsabilidad solidaria.- El medio de comunicación, sus propietarios, accionistas, directivos y representantes legales serán solidariamente responsables por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.

(15) Este artículo establece la solidaridad en las indemnizaciones y compensaciones

de carácter civil de los medios de comunicación, en tanto personas jurídicas autónomas, y de sus propietarios, accionistas y directivos como personas naturales, siempre que el medio de comunicación se haya negado a cumplir su obligación de ejecutar las rectificaciones o haya impedido el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, una vez que haya procesado debidamente el correspondiente reclamo.

(15.1) Como es conocido, en materia civil, la responsabilidad de la una persona natural o jurídica siempre se genera por una acción u omisión que tenga el efecto de vulnerar los derechos de otro o que implique el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley o en los contratos. Desde esa perspectiva, el medio de comunicación no es, en principio, responsable por la difusión todo tipo de contenidos que afecte los derechos de una persona; puesto que esta es una responsabilidad personal tanto en el ámbito penal, civil o administrativo de quien produce y difunde esta tal información.

(15.2) Sin embargo de lo anotado en el acápite anterior (15.1), cuando el medio de comunicación incumple con la orden del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, por la que se le impone el deber de realizar las rectificaciones o de permitir el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta, está realizando un acto que viola los derechos de la persona que ha sufrido ofensa o menoscabo en sus intereses o vulneración de sus derechos.

Es en virtud de este (acto) incumplimiento de una orden legítima y de las afectaciones que puede generar a la persona interesada en la rectificación, réplica o respuesta, es que el medio, sus propietarios, accionistas y directivos deben asumir su responsabilidad ulterior. Responsabilidad que, en este caso, consiste en convertirse en responsables solidarios por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar por la difusión de información no veraz, no verificada, descontextualizada y no oportuna que afecte los derechos de una persona.

(15.3) No está demás señalar que no habrá lugar a ningún tipo de solidaridad civil si el medio de comunicación ha cumplido oportunamente el mandato del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, emitido una vez que se haya cumplido el debido proceso.

5.3 Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

La pregunta 9 de la consulta popular manda a crear un "consejo de regulación", que norme —entre otras cosas— la difusión de contenidos con mensajes violentos, sexualmente explícitos y discriminatorios, y establezca criterios jurídicos para la responsabilidad ulterior. Sus principales atribuciones comprenden: (1) la promoción de los derechos a la comunicación; (2) el diseño de políticas públicas integrales de la comunicación y la coordinación con las demás actividades del Estado; (3) el control administrativo del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales; (4) el aseguramiento de la democratización de los canales de acceso a la información y de los medios de comunicación; y, (5) la aplicación de las medidas administrativas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Sin duda este tema sigue causando gran debate y desacuerdo en los grupos de mayo-

ría y minoría en la Comisión.²⁹ En esta tercera fase del proceso legislativo, el disenso se centró más en la integración del Consejo, que en sus finalidades y atribuciones. El argumento principal del grupo de minoría es que la presencia del Ejecutivo no garantiza adecuadamente la independencia y autonomía del Consejo; mientras que la mayoría sostiene que el Ejecutivo, por su legitimidad democrática directa y como principal responsable de las políticas públicas nacionales, no puede faltar en un Consejo que formula políticas públicas de gran trascendencia social.

Los cuatro artículos que se justifican a continuación son una revisión de los artículos 34, 35 y 36 del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, que fue entregado con el Informe para segundo debate, a la luz del mandato popular.

Para la revisión de estos artículos fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País —Betty Carrillo, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—, el Asambleísta Paco Moncayo, Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo.

[Artículo 16] El primer artículo sobre este tema describe las características institucionales del denominado Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 16.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación es un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, que se organizará de manera desconcentrada.

(16) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación —como su denominación hace evidente— asume fundamentalmente las funciones de *regulación*, es decir, de normar conforme a la ley y la Constitución los ámbitos de sus competencias y de promover el *desarrollo* progresivo y constante de los derechos a la comunicación de todas las personas. Para ello se le ha dotado de características institucionales particulares de las instituciones públicas con la finalidad de garantizar su independencia y funcionalidad.

(16.1) El Consejo posee personalidad jurídica³⁰ propia, lo que hace factible que los actos de las personas físicas se puedan imputar a un centro de actuación diferenciado como ente público, esto es, un órgano de administrativo de regulación; y, le sirve de instrumento de determinación y diferenciación frente a los demás órganos del poder público y, por tanto, del resto de la administración pública.

(16.2) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación gozará de autonomía funcional, administrativa, financiera. La autonomía *funcional* le permitirá establecer su propia estructura funcional de acuerdo con las características de un órgano de re-

²⁹ Este conflicto lo resume el Informe para segundo debate de la siguiente manera: "La Integración del Consejo de información y comunicación marcó la ruptura dentro de la Comisión y constituyó la principal causa de la oposición al proyecto por parte de los asambleístas del bloque de minoría. La discrepancia surgió en torno a la interpretación de los términos 'autonomía' e 'independencia', que fueron utilizados en el Acuerdo Ético Político del 17 de diciembre de 2009 para definir la forma en que se debería integrar el organismo de control y regulación previsto en la ley. El acuerdo, en concreto, señalaba que el consejo debía ser 'autónomo e independiente del gobierno y poderes fácticos'" (p. 15).

³⁰ La personalidad jurídica en el derecho público se refiere al reconocimiento por parte del ordenamiento de la calidad de persona a determinados sujetos. Presupone una actitud activa como titular de derechos y obligaciones, y una pasiva reflejada en la capacidad de responder ante la comunidad.

gulación y de desarrollo de políticas públicas en el campo de los derechos a la comunicación. La *autonomía administrativa* se refiere a la capacidad de dirigir y gestionar la institución, sobre todo en lo referente a las políticas básicas de funcionamiento y de recursos humanos. La *autonomía financiera* faculta al órgano regulador a disponer de los recursos económicos según sus propias necesidades y prioridades, sin injerencia externa.

(16.3) La desconcentración del Consejo, según criterios técnicos y de racionalización, le permitirá ejercer a nivel nacional sus atribuciones de protección de los derechos a la comunicación con eficacia.

[Artículo 17] El siguiente artículo describe los principales objetivos institucionales del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 17.- Finalidad.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tiene por finalidad diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación relativas a sus competencias y las destinadas a generar condiciones materiales y sociales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales; y, ejercer potestades regulatorias en el ámbito de sus atribuciones.

(17) La finalidad última del Consejo de Regulación y Desarrollo es —como toda institución del Estado—³¹ la progresiva y plena realización de los derechos a la comunicación, que son parte de los *derechos del buen vivir*. En consecuencia, el Consejo tiene como responsabilidades: (1) diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación en coordinación con las demás instituciones del Estado (*deber de coordinar*; art. 226, Constitución); (2) generar condiciones materiales y sociales que tiendan al *acceso universal* de los diversos medios y tecnologías de la comunicación, de tal manera que el *derecho a recibir* información veraz y pluralista sea una verdadera garantía; y, que contribuya a la democratización de los medios de comunicación de todo tipo, de modo que el *derecho a producir y difundir* información se amplíe a todos los sectores de la sociedad (ciudadanos, grupos, comunidades, nacionalidades).

[Artículo 18] El siguiente artículo desarrolla y sistematiza las diversas atribuciones y responsabilidades del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 18.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger y promover el efectivo ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
2. Promover la incorporación de los valores y prácticas de la convivencia intercultural en la programación de los medios de comunicación.
3. Fomentar e incentivar la creación de espacios para la difusión de la producción nacional y producción nacional independiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las cuotas de programación establecidos en esta ley.

³¹ El numeral 1 del Art. 3 de la Constitución, al hablar de los deberes primordiales del Estado, ordena “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, [...]”

4. Vigilar que las políticas públicas promuevan y garanticen los derechos a la comunicación.
5. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital o en planes similares; y formular observaciones a las autoridades públicas a cargo de la ejecución de dichos planes.
6. Participar en la elaboración de la Agenda Sectorial de Comunicación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
7. Promover la democratización y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
8. Elaborar el informe vinculante sobre la idoneidad del solicitante y aprobar el plan de comunicación, como requisito previo a la concesión de frecuencias de radio, televisión y de audio y vídeo por suscripción, conforme a esta ley y al reglamento respectivo.
9. Vigilar que la autoridad encargada de la administración del espectro radioeléctrico asigne el uso de las frecuencias de este espectro, a través de procesos concursales, públicos, abiertos y en igualdad de condiciones.
10. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medios de Comunicación impresos, de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción y digitales que se emitan desde el Ecuador.
11. Establecer mecanismos de registro y monitoreo técnico de la programación de las estaciones de radio, televisión y de medios impresos, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
12. Implementar mecanismos para establecer información real sobre el tiraje y venta efectiva de los medios impresos, así como sobre la sintonía y niveles de audiencia de los medios audiovisuales.
13. Conocer y resolver en el ámbito administrativo los reclamos presentados por violación a los derechos o a las obligaciones establecidas en esta ley.
14. Iniciar de oficio y resolver los procedimientos administrativos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
15. Remitir a la Fiscalía la información que llegue a su conocimiento en relación a la violación de derechos que evidencien la comisión de delitos de acción pública.
16. Examinar y pronunciarse sobre los resultados de las veedurías ciudadanas que se organicen en torno al desempeño de las instituciones, organizaciones, empresas y medios públicos, comunitarios y privados que realizan actividades contempladas en el ámbito de esta ley.
17. Establecer y modificar la estructura administrativa desconcentrada del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.
18. Aprobar la proforma presupuestaria del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborada y presentada por la Secretaría Técnica.
19. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y a su Secretario Técnico.
20. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento.
21. Las demás que determine la Constitución y la ley.

(18) El éxito de una institución pública es el adecuado diseño de sus atribuciones y deberes. Los objetivos es buscar eficacia en el cumplimiento de la misión constitucional, legal y social. Para esto, las competencias del Consejo están divididas en cinco áreas: (1) los principios y objetivos; (2) el papel en las políticas públicas; (3) sus funciones de regulación en cuanto a los medios de comunicación; (4) la potestad adminis-

trativa reguladora; y, (5) las capacidades administrativas y funcionales para su correcto funcionamiento.

(18.1) Los numerales 1, 2 y 3 delimitan los grandes ejes del Consejo en su función constitucional de protección de los derechos a la comunicación; esto comprende el fomento de los derechos a la comunicación en una perspectiva intercultural y que impulse los bienes culturales ecuatorianos.

(18.2) Los numerales 4, 5 y 6 comprenden una concepción integral de las políticas públicas. Para una eficaz realización del *buen vivir*, la actividad del Estado debe ser coordinada, coherente y complementaria, sobre todo si los *derechos son indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía* (num. 6, art. 11, Constitución). Por eso, el Consejo debe participar activamente en la elaboración de las políticas públicas que se refieren a los derechos a la comunicación y velar porque las demás instituciones del Estado complementen y potencien esas políticas; en consecuencia, también es importante que participe en la Agenda Sectorial de Comunicación y los planes nacionales que posibilitan el ejercicio de los derechos constitucionales de la comunicación.

(18.3) Los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecen las competencias del Consejo en el ámbito de regulación de los medios de comunicación. Estas disposiciones pretenden: (1) impulsar la democratización y fortalecimiento de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, con el fin de lograr la *democratización de la palabra*; (2) asegurar que las concesiones de frecuencias de radio y televisión se realicen con criterios de equidad, transparencia, idoneidad y técnicos, respetando los derechos establecidos en la Constitución y la ley, mediante un informe vinculante y a través de la vigilancia de la administración del espectro radioeléctrico; y, (3) garantizar la transparencia de la información relevante sobre los medios de comunicación, mediante un registro y monitoreo que permita a la ciudadanía saber quiénes y cómo se influye en un bien público como es la comunicación; este mismo objetivo cumplen los mecanismos para establecer el tiraje y el nivel de audiencia.

(18.4) Los numerales 13, 14 y 15 otorgan al Consejo facultades para tomar las medidas legales necesarias para garantizar los derechos y obligaciones de los actores de la comunicación. Estas facultades tienen el objetivo de resolver, en la vía administrativa, sobre reclamos por violación de derechos establecidos en la ley de comunicación e, incluso, iniciar de oficio un expediente administrativo por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Complementariamente, el Consejo podrá enviar la Fiscalía copia de los expedientes que contengan indicios del cometimiento de un delito, con el fin de que las instancias competentes cumplan las funciones que le correspondan. Finalmente y para que la veedurías ciudadanas tengan un mecanismo efectivo de hacer escuchar su voz, el Consejo tendrá que pronunciarse sobre ellas, tratando de canalizar una respuesta adecuada a las demandas ciudadanas.

(18.5) Por último, los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21 tienen el fin de asegurar el adecuado funcionamiento orgánico del Consejo, al prever la potestad del Consejo de organizarse de manera descentralizada y adecuar su arquitectura institucional, con el objeto de cumplir a cabalidad sus responsabilidades. Entre esas competencias, está también la de aprobar su presupuesto, elegir su presidente y expedir reglamentos necesarios que hagan operativas las disposiciones legales.

[Artículo 19] El siguiente artículo diseña la integración del Consejo de Regulación y

Desarrollo de la Comunicación.

Art. 19.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

- 1. Dos integrantes designados por la Función Ejecutiva.**
- 2. Un integrante designado por los Consejos Nacionales de Igualdad.**
- 3. Un integrante designado por las facultades o escuelas de comunicación social de las instituciones de educación superior públicas y privadas.**
- 4. Tres integrantes de la ciudadanía.**

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

(19) En este punto se dividieron las posiciones de la mayoría y la minoría. Este artículo trata de equilibrar la demanda por independencia y autonomía, por un lado, y la necesidad de cumplir con la disposición constitucional que establece que el Ejecutivo (Estado central) tiene la competencia exclusiva para regular el *régimen general de comunicaciones* (num. 10, art. 261, Constitución). En esto hay que hacer una diferenciación conceptual. En los Estados modernos, la formulación y diseño de las políticas públicas se expresa normalmente, en su primera fase, en la aprobación de leyes. En esta tarea es indiscutible que también la Asamblea Nacional participa intensamente; sin embargo, la implementación y desarrollo operativo es generalmente responsabilidad de la Función Ejecutiva y la administración del Estado.

Por estas motivaciones se decidió por una integración mixta de 7 miembros que combine: (1) la responsabilidad del Estado central de ejercer competencias en esta ámbito (régimen general de las comunicaciones); en consecuencia, el Ejecutivo debe estar representado por dos miembros; (2) la participación ciudadana canalizada a través de los Consejos de Igualdad, con un miembro; (3) el conocimiento académico de los centros de educación superior en materia de comunicación, con un miembro; (4) la participación ciudadana directa, con tres miembros.

Con la composición mixta y un peso importante de la ciudadanía de manera directa y canalizada a través de los Consejos de Igualdad y la presencia de las facultades o escuelas de comunicación, se garantiza suficientemente la independencia del órgano regulador de la comunicación. Estas fuentes de integración del Consejo representan, con 5 de 7 miembros, más del 71,4% de la composición del órgano regulador, lo cual ratifica su carácter ciudadano, autónomo e independiente.

5.4 Regulación de la relación entre el sistema financiero y medios de comunicación

Los artículos 20 y 21 y la disposición transitoria —que se presentan a continuación— corresponden al desarrollo normativo de la pregunta 3 del referéndum del 7 de mayo de 2011. La redacción se basó en la propuesta conjunta de Alianza País —Betty Carriello, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Ángel Vilema y Mauro Andino—.

[Artículo 20] El siguiente artículo regula la independencia de los medios frente al poder económico.

Art. 20.- Sistema financiero e independencia de los medios de comunicación.- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional que posean el 10% o más del paquete accionario, ni aquellos accionistas que mantengan posición dominante en la institución o que conformen una unidad de interés económico. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos los accionistas de una empresa privada de comunicación que sean a su vez propietarios a través de fideicomisos, de títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional; o, a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Telecomunicaciones y otros organismos de control deberán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias otros tipos de propiedad indirecta y notificarán del particular al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

El ejercicio de los derechos políticos y económicos de los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas de comunicación incursos en la prohibición constitucional, quedará suspendido a partir de la notificación que les haga el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación; sin perjuicio de la remoción de los directivos y administradores de la empresa de sus cargos, y de la venta en pública subasta de las acciones o participaciones que serán dispuestas por la Superintendencia de Compañías, y ejecutada de conformidad con la reglamentación que ésta expida para tal efecto.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.

(20) Este artículo desarrolla la regulación relativa a la pregunta 3 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, por cuya aprobación se reformó el artículo 312 de la Constitución, cuyo texto vigente, una vez proclamados oficialmente los resultados de la consulta, es:

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

(20.1) Un primer tema a resolver es el que se refiere a en términos legales a "una empresa privada de comunicación de carácter nacional". Al respecto es pertinente puntualizar que este tema ha sido desarrollado específicamente en el artículo de este Informe.

(20.2) El siguiente tema a resolver es determinar cuándo un accionista de una empresa privada de comunicación de carácter nacional es considerado un accionista princi-

pal de la misma. Al respecto, cabe señalar que ninguna disposición del ordenamiento jurídico establece previamente que se ha de entenderse por accionista principal, por lo que corresponde a esta ley llenar ese vacío en el ámbito de su competencia.

Desde esa perspectiva se plantearon dos propuestas, la primera, formulada conjuntamente por las Asambleístas de Alianza País, que consistía en que adquieren la condición de accionistas principales de una empresa privada de comunicación de carácter nacional quienes posean el 6% o más del paquete accionario, basándose en el antecedente que proporciona el artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que señala:

Art. 45.- Previa la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea éste nacional o extranjero en los siguientes casos:

- a) En la transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito; y,
- b) Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito.

Igual calificación se requerirá en forma previa a la inscripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos y siempre que el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas.

Por otra parte, aunque en la propuesta conjunta presentada por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo, inicialmente se planteó que adquieren la condición de accionistas principales de una empresa privada de comunicación de carácter nacional quienes posean más del 35% las participaciones, durante las deliberaciones modificó su posición el Asambleísta Montúfar y señaló la conveniencia de que se considere accionista principal a quien posea el 10% o más del paquete accionario, basándose en el antecedente que proporciona la Ley de Compañías (arts. 133, 324, 354.1) que alude a dicho porcentaje para conferir a los accionistas ciertas potestades orientadas a proteger sus intereses y velar por la buena marcha de la compañía.

Finalmente se decidió adoptar el *10% o más de las acciones* como porcentaje para definir la condición de accionista principal de una empresa privada de comunicación de carácter nacional.

(20.3) El artículo establece que la misma prohibición que opera sobre los accionistas que tengan el 10% o más de las acciones de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, opera también para aquellos accionistas que mantengan posición dominante en la institución o que conformen una unidad de interés económico. El alcance de las expresiones "posición dominante" y "una unidad de interés económico" no ha sido definido expresamente en esta ley por no ser del ámbito de su competencia y, consecuentemente, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables a las instituciones del sistema financiero y a las compañías, así como a las regulaciones que existen y las que se dicten para evitar prácticas anticompetitivas, monopólicas y oligopólicas.

(20.4) En relación a la *propiedad indirecta*, este artículo establece que serán titulares indirectos, los accionistas de una empresa privada de comunicación quienes usen por sí mismos o por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, la figura

del fideicomiso para tener acciones en empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional; sin perjuicio del deber que se establece para que la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Telecomunicaciones y otros organismos de control establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, otros tipos de propiedad indirecta. Lo cual está orientado a evitar que se usen subterfugios legales para evadir la prohibición establecida por mandato popular.

(20.5) Este artículo también establece las consecuencias jurídicas de violar la prohibición constitucional, fruto de la consulta popular, cuya regulación se desarrolla en esta ley. En ese sentido se establece que el ejercicio de los derechos políticos y económicos de los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas de comunicación incursos en la prohibición constitucional, quedará suspendido a partir de la notificación que les haga el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación; sin perjuicio de la remoción de los directivos y administradores de la empresa de sus cargos, y de la venta en pública subasta de las acciones o participaciones que serán dispuestas por la Superintendencia de Compañías.

(20.6) Cabe señalar que por razones de competencia, la remoción de los directivos y administradores de la empresa de sus cargos, y la venta en pública subasta de las acciones o participaciones será dispuesta y ejecutada de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia de Compañías. Y será este mismo organismo quien entregue los valores obtenidos por dicha venta a los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.

[Artículo 21] El siguiente artículo establece los criterios técnicos para calificar un medio de comunicación como nacional. Para la redacción del texto fueron de singular importancia los aportes presentados de forma conjunta por los Asambleístas de Alianza País, la Asambleísta Cynthia Viteri, así como los aportes presentados conjuntamente por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo.

Art. 21.- Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Los medios audiovisuales y las empresas de telecomunicaciones, adquieren la condición de empresas privadas de comunicación de carácter nacional cuando su cobertura llegue al 25% o más de la población nacional, o tengan cobertura en 10 provincias o más.

Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales que emitan un número de ejemplares igual o superior al 0,50% de la población nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior.

(21) Este artículo desarrolla los criterios para establecer en qué casos los medios audiovisuales e impresos y las empresas de telecomunicaciones, serán consideradas empresas de comunicación de carácter nacional.

(21.1) Los porcentajes establecidos en este artículo no implican ningún tipo de limitación para la cobertura (geográfica o poblacional) o la presencia de mercado de las empresas de comunicación, sino que sirven exclusivamente para determinar si se pueden o no considerarse legalmente como empresas nacionales de comunicación, a fin de establecer si sus propietarios y accionistas pueden tener, a su vez, acciones en instituciones financieras u otro tipo de compañías.

(21.2) Para determinar los porcentajes de los medios audiovisuales e impresos, a más de las referencias sobre la realidad del mercado y la operación de estos medios en el Ecuador, se consideraron las referencias sobre los regímenes legales comparados que en materia de concentración mediática que se aplican en varios países; los cuales han sido recogidos en la nota a pie de página para los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisuales de Argentina. Nota, que por su relevancia para este tema, se transcribe a continuación, en la parte pertinente:

NOTA Artículos 38-39-41:

Los regímenes legales comparados en materia de concentración indican pautas como las siguientes:

En Inglaterra existe un régimen de licencias nacionales y regionales (16 regiones). Allí la suma de licencias no puede superar el QUINCE POR CIENTO (15%) de la audiencia.

Del mismo modo, los periódicos con más del VEINTE POR CIENTO (20%) del mercado no pueden ser licenciatarios y no pueden coexistir licencias nacionales de radio y TV.

En Francia, la actividad de la radio está sujeta a un tope de población cubierta con los mismos contenidos. Por otra parte, la concentración en TV admite hasta 1 servicio nacional y 1 de carácter local (hasta 6 millones de habitantes) y están excluidos los medios gráficos que superen el VEINTE POR CIENTO (20%) del mercado.

En Italia el régimen de TV autoriza hasta 1 licencia por área de cobertura y hasta 3 en total. Y para Radio se admite 1 licencia por área de cobertura y hasta 7 en total, además no se puede cruzar la titularidad de las licencias locales con las nacionales.

En Estados Unidos por aplicación de las leyes antimonopólicas, en cada área no se pueden superponer periódicos y TV abierta. Asimismo, las licencias de radio no pueden superar el 15% del mercado local, la audiencia potencial nacional no puede superar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del mercado y no se pueden poseer en simultáneo licencias de TV abierta y radio.

(21.3) Con las consideraciones señaladas en los acápites anteriores —(21.1) y (21.2)—, en este artículo se establece que los medios audiovisuales y las empresas de telecomunicaciones adquieren la condición de empresas privadas de comunicación de carácter nacional cuando su *cobertura llega al 25% o más de la población nacional*, o tienen *cobertura en 10 provincias o más*. En la propuesta conjunta presentada por los Asambleístas César Montúfar, Jimmy Pinoargote y Fausto Cobo, se planteaba que:

Se entenderá por empresas de comunicación de carácter nacional los medios de radio y televisión cuyos contratos de concesión de frecuencias se fije como área de cobertura principal a todo el territorio ecuatoriano.

Cabe señalar que de adoptarse este criterio ningún medio de comunicación audiovisual (radio y televisión) podría ser considerado actualmente como una empresa de comunicación de carácter nacional y, por tanto, se evadiría la prohibición establecida por mandato popular en el artículo 312 reformado de la Constitución de la República. Y aún en el supuesto de que un medio de comunicación de radio o televisión tuviera en su contrato de concesión como cobertura principal a todo el territorio nacional, bastaría con devolver la concesión de una frecuencia, en un pequeño y alejado cantón del país, para ya no tener cobertura nacional y, en consecuencia, podría evadirse la prohibición

constitucional, aunque mantuviera cobertura en los restantes 225 cantones del país.

(21.4) En este artículo se establece también que adquieren la condición de empresa de comunicación de carácter nacional los medios impresos nacionales que emitan un número de *ejemplares igual o superior al 0,50 % de la población* nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior.

El criterio utilizado para establecer este porcentaje proviene de las consultas realizadas a periodistas de los medios impresos que se autodefinen como periódicos o revistas de alcance nacional, en relación al número de ejemplares que ponen en circulación en sus diferentes ediciones. Desde esta perspectiva, se estableció que el número de ejemplares a los que equivale el porcentaje del 0,50% de la población nacional, supera el promedio del tiraje que circulan los periódicos que se autodenominan como nacionales o de alcance nacional; considerando por tanto razonable adoptar este porcentaje para efectos de considerarlos empresas de comunicación con carácter nacional.

[Disposición transitoria] La siguiente disposición transitoria complementa el artículo 20 de este informe.

Disposición Transitoria.- Los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas privadas de comunicación de carácter nacional que posean directa o indirectamente el 10% o más de las acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas en el plazo de un año contado a partir del 13 de julio de 2011, fecha en que se publicaron oficialmente los resultados de la consulta popular del 7 de mayo de 2011.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una empresa privada de comunicación a esta disposición transitoria, será sancionado por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la ley.

En lo sustancial esta disposición establece que en el plazo de un año contado a partir del 13 de julio de 2011, los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas privadas de comunicación de carácter nacional que posean directa o indirectamente el 10% o más de las acciones o participaciones del capital suscrito de empresas mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas; sin que puedan hacerlo a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, bajo prevención de que se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

Todo ello para asegurarse de que los accionistas incursos en esta prohibición cuenten con un plazo razonable para vender sus acciones así como para evitar la propiedad o el control indirecto de las mismas a través de personas jurídicas vinculadas o parientes consanguíneos y políticos.

A continuación se reproduce únicamente el texto de los 21 artículos y la disposición transitoria, cuya fundamentación y justificación fue presentada en esta parte del informe, que fueron aprobados por la Comisión Ocasional de Comunicación en la sesión del 27 de julio de 2011.

6 Articulado sobre la pregunta 9 y 3 de la consulta popular

Regulación de contenidos

Art. 1.- Igualdad y no discriminación.- El Estado, a través del poder público, respetará y hará respetar que la aplicación de las normas contenidas en esta ley coadyuven a eliminar toda forma de discriminación o exclusión por parte de los actores públicos, privados y comunitarios de la comunicación, así como para promover, en un marco de pluralismo, la diversidad y el respeto a los derechos humanos en los contenidos difundidos.

Art. 2- Libertad de programación.- Todo medio de comunicación social goza de libertad para realizar y difundir sus programas y contenidos, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, para el ejercicio pleno de los derechos a la comunicación, deben observar buenas prácticas y mecanismos deontológicos expresos, transparentes y públicos, consagrados en códigos de ética, que deben ser registrados en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 3.- Contenido.- Se entenderá por contenido todo tipo de información que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación audiovisuales e impresos.

Los medios de comunicación generalistas difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 4.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. Informativos -I;
2. De opinión -O;
3. Formativos/educativos/culturales -F;
4. Entretenimiento -E;
5. Deportivos -D; y,
6. Publicitarios -P.

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia.

Art. 5.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que denote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Art. 6.- Prohibición.- Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

Art. 7.- Criterios de calificación.- Para los efectos de esta ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establezca, mediante resolución motivada, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción.
2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 5 de esta ley
3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.

Art. 8.- Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio.
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del a 1% al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura

del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En caso de que el acto de discriminación evidencie indicios de responsabilidad penal, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación remitirá a la Fiscalía, para los fines pertinentes, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa.

Art. 9.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:

1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": Apta para todo público;
2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,
3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.

Art. 10.- Contenido violento.- Para efectos de esta ley se entenderá por contenido violento todo mensaje que se difunda por cualquier medio, que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza, tanto en contextos reales, ficticios o fantásticos.

Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Art. 11.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Art. 12.- Contenido sexualmente explícito.- Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

Responsabilidad ulterior

Art. 13.- Responsabilidad ulterior.- Es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias jurídicas administrativas, civiles y penales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución.

Art. 14.- Responsabilidad Ulterior de los Medios de Comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos civil y administrativo, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio y no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección física, dirección electrónica, correo, cédula de ciudadanía o identidad; o,
3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen la honra, reputación y demás derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Art. 15.- Responsabilidad solidaria.- El medio de comunicación, sus propietarios, accionistas, directivos y representantes legales serán solidariamente responsables por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

Art. 16.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación es un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, que se organizará de manera descentrada.

Art. 17.- Finalidad.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tiene por finalidad diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación relativas a sus competencias y las destinadas a generar condiciones materiales y sociales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales; y, ejercer potestades regulatorias en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 18.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger y promover el efectivo ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
2. Promover la incorporación de los valores y prácticas de la convivencia intercultural en la programación de los medios de comunicación.
3. Fomentar e incentivar la creación de espacios para la difusión de la producción nacional y producción nacional independiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las cuotas de programación establecidos en esta ley.
4. Vigilar que las políticas públicas promuevan y garanticen los derechos a la comunicación.
5. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital o en planes similares; y formular observaciones a las autoridades públicas a cargo de la ejecución de dichos planes.
6. Participar en la elaboración de la Agenda Sectorial de Comunicación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
7. Promover la democratización y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
8. Elaborar el informe vinculante sobre la idoneidad del solicitante y aprobar el plan de comunicación, como requisito previo a la concesión de frecuencias de radio, televisión y de audio y vídeo por suscripción, conforme a esta ley y al reglamento respectivo.
9. Vigilar que la autoridad encargada de la administración del espectro radioeléctrico asigne el uso de las frecuencias de este espectro, a través de procesos concursales, públicos, abiertos y en igualdad de condiciones.
10. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medios de Comunicación impresos, de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción y digitales que se emitan

desde el Ecuador.

11. Establecer mecanismos de registro y monitoreo técnico de la programación de las estaciones de radio, televisión y de medios impresos, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
12. Implementar mecanismos para establecer información real sobre el tiraje y venta efectiva de los medios impresos, así como sobre la sintonía y niveles de audiencia de los medios audiovisuales.
13. Conocer y resolver en el ámbito administrativo los reclamos presentados por violación a los derechos o a las obligaciones establecidas en esta ley.
14. Iniciar de oficio y resolver los procedimientos administrativos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
15. Remitir a la Fiscalía la información que llegue a su conocimiento en relación a la violación de derechos que evidencien la comisión de delitos de acción pública.
16. Examinar y pronunciarse sobre los resultados de las veedurías ciudadanas que se organicen en torno al desempeño de las instituciones, organizaciones, empresas y medios públicos, comunitarios y privados que realizan actividades contempladas en el ámbito de esta ley.
17. Establecer y modificar la estructura administrativa desconcentrada del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.
18. Aprobar la proforma presupuestaria del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborada y presentada por la Secretaría Técnica.
19. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y a su Secretario Técnico.
20. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento.
21. Las demás que determine la Constitución y la ley.

Art. 19.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

1. Dos integrantes designados por la Función Ejecutiva.
2. Un integrante designado por los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un integrante designado por las facultades o escuelas de comunicación social de las instituciones de educación superior públicas y privadas.
4. Tres integrantes de la ciudadanía.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

Sistema financiero y medios de comunicación

Art. 20.- Sistema financiero e independencia de los medios de comunicación.- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empre-

sas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional que posean el 10% o más del paquete accionario, ni aquellos accionistas que mantengan posición dominante en la institución o que conformen una unidad de interés económico. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos los accionistas de una empresa privada de comunicación que sean a su vez propietarios a través de fideicomisos, de títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional; o, a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Telecomunicaciones y otros organismos de control deberán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias otros tipos de propiedad indirecta y notificarán del particular al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

El ejercicio de los derechos políticos y económicos de los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas de comunicación incursos en la prohibición constitucional, quedará suspendido a partir de la notificación que les haga el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación; sin perjuicio de la remoción de los directivos y administradores de la empresa de sus cargos, y de la venta en pública subasta de las acciones o participaciones que serán dispuestas por la Superintendencia de Compañías, y ejecutada de conformidad con la reglamentación que ésta expida para tal efecto.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.

Art. 21.- Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Los medios audiovisuales y las empresas de telecomunicaciones, adquieren la condición de empresas privadas de comunicación de carácter nacional cuando su cobertura llegue al 25% o más de la población nacional, o tengan cobertura en 10 provincias o más.

Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales que emitan un número de ejemplares igual o superior al 0,50% de la población nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior.

Disposición Transitoria.- Los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas privadas de comunicación de carácter nacional que posean directa o indirectamente el 10% o más de las acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas en el plazo de un año contado a partir del 13 de julio de 2011, fecha en que se publicaron oficialmente los resultados de la consulta popular del 7 de mayo de 2011.

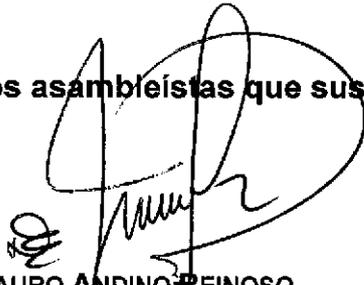
La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una empresa privada de comunicación a esta disposición transitoria, será sancionado por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la ley.

7 Asambleaísta ponente

DR. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación.

8 Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe



**MAURO ANDINO REINOSO
PRESIDENTE**



**ÁNGEL VILEMA FREILE
Vicepresidente**

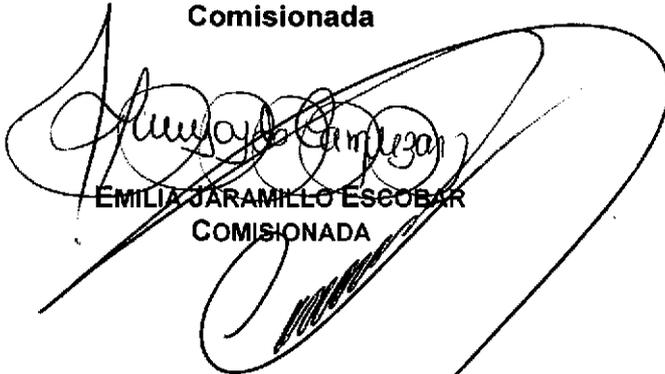


**DIEGO FALCONÍ GARCÉS
Comisionado (S)**



**BETTY CARRILLO GALLEGOS
Comisionada**

**FAUSTO COBO MONTALVO
Comisionado**



**EMILIA JARAMILLO ESCOBAR
COMISIONADA**

**CESAR MONTÚFAR MACHENO
Comisionado**

**ROLANDO PANCHANA FARRA
Comisionado**

**JIMMY PINOARGOTE PARRA
Comisionado**

**LOURDES TIBÁN GUALA
Comisionado**

**CYNTHIA VITERI JIMÉNEZ
Comisionada**

Propuestas remitidas a la Comisión Ocasional sobre contenidos discriminatorios

FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS	Propuestas de articulado
17-06-2011	Asambleísta Marco Murillo	<p>I. Exposición de la discriminación en el Ecuador</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pobre estructural 2. Discriminación de género 3. Discriminación étnica 4. Discriminación por discapacidad 5. Discriminación generacional 6. Discriminación de la movilidad <p>II. Fundamentos teóricos de la no discriminación</p> <p>III. Base legal sobre la discriminación</p> <p>IV. Categorización de la discriminación</p> <p>V. Propuesta de articulado</p>	<p>Toda la propuesta versa sobre regulación de los contenidos discriminatorios y la prevalencia del derecho a la igualdad.</p> <p>La propuesta presentada por el Asambleísta Marco Murillo, de acuerdo a lo expresado por la Asambleísta Ma. Augusta Calle, en la sesión del 23 de junio del presente año, es una reproducción del contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 13 del Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad y no Discriminación que actualmente es desarrollado por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.</p>	<p>Propuestas de articulado</p> <p>Artículo 1.- La ley define los alcances en cuanto al desarrollo del derecho de igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos, comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el objeto de: Respetar, garantizar, promover y proteger el goce y ejercicio de sus derechos humanos en función de las distintas formas de igualdad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Reconocer, proteger y valorar las diversidades colectivas o individuales cuando éstas les caractericen. 3. Prevenir, sancionar y erradicar la discriminación en su contra. 4. Eliminar la desigualdad cuando ésta les subordine. 5. Garantizar la inclusión de los grupos de atención prioritaria. <p>A estos efectos, la presente ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación.</p> <p>Artículo 2.- Todas las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades gozarán de igualdad en la titularidad, ejercicio y exigibilidad de sus derechos, deberes y garantías.</p> <p>Artículo 3.- Igualdad real o material.- Toda persona, grupo, colectivo, comunidad, pueblo o nacionalidad impedido de ejercer derechos, por una situación de desigualdad, tiene derecho a que el Estado tome acciones o medidas para lograr la igualdad real o material. Esta igualdad se garantizará a través de un trato diferenciado en atención a la desigualdad de hecho que trata de ser superada.</p> <p>Las condiciones estructurales de pobreza de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades deberán ser combatidas y erradicadas progresivamente, mediante la adopción de prestaciones adecuadas para que éstos accedan a bienes y servicios necesarios que hagan efectivos sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 4.- Igualdad de oportunidades y resultados.- Toda persona, grupo, colectivo, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene derecho no solo a tener las mismas oportunidades de acceso, goce y ejercicio de los derechos, sino también a la igualdad en los resultados a través de la garantía de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.</p> <p>Artículo 5.- Igualdad en la diversidad.- Se reconocerá el derecho de</p>

				<p>toda persona, grupo, colectivo, comunidad, pueblo o nacionalidad a ser diverso y ser considerado como tal, sin que dichas consideraciones sirvan de fundamento o motivación para la formulación de normas y la aplicación de usos, prácticas, costumbres y estereotipos discriminatorias en su contra.</p> <p>Artículo 6.- Igualdad étnica.- Todos las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a proteger y reivindicar su identidad de origen, cultural o colectiva en relación a los demás grupos existentes. La identidad de origen, tal como la étnica o la derivada de los procesos de movilidad humana, incluyen el derecho a ser diversos y el respectivo derecho a desarrollar prácticas y formas de vida en función de conservar la identidad cultural de acuerdo con lo previsto en la Constitución en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Las demás identidades grupales, tales como la lingüística o religiosa, tienen los mismos derechos en los términos que establece la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando entren en conflicto derechos individuales de los miembros del grupo o colectividad con derechos colectivos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales a las comunidades pueblos y nacionalidades, prevalecerán los derechos colectivos, salvo que se afecten gravemente derechos individuales.</p> <p>Artículo 7.- Presunción de discriminación.- Se presumirá que una norma, criterio, práctica, costumbre, acto, omisión o cualquier otra disposición es discriminatoria en las siguientes circunstancias o casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando distinga, restrinja, excluya o prefiera en base a una de las categorías establecidas. 2. Cuando recaiga principalmente en personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades en condiciones de desventaja o marginalidad. 3. Cuando haga una diferenciación explícita entre personas o grupos que afecte gravemente el goce de un derecho humano. 4. Cuando cree un privilegio. <p>No se considerará discriminación todas aquellas normas, medidas de acción afirmativa y otras que establezcan razonablemente tratos diferenciados para promover el ejercicio de los derechos de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos o nacionalidades.</p> <p>Artículo 8.- Políticas de comunicación contra la discriminación.- Es obligación de los subsistemas público, privado y comunitario de comunicación integrar el principio de igualdad en sus políticas y estrategias de comunicación, a fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección, especial-
--	--	--	--	---

				<p>mente de ciertos grupos o personas en situación de discriminación, grupos de atención prioritaria, o potencialmente en situaciones de desventaja, con el fin de garantizar la igualdad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Realizar evaluaciones a todas las políticas, normas, criterios, prácticas, costumbres, actos, omisiones o cualquier otra disposición, presuntamente discriminatorias según los criterios establecidos en la Constitución y la Ley con la finalidad de que sean rectificadas totalmente, de ser el caso. 3. Fomentar la implementación de condiciones institucionales para que el ejercicio efectivo del derecho de igualdad y no discriminación. 4. Prohibir y erradicar, por todos los medios, actos o prácticas considerados discriminatorios. La máxima autoridad velará por el cumplimiento del principio de igualdad. 5. Promover la adopción de las normas adecuadas para sancionar actos, usos, prácticas costumbres, estereotipos y funciones discriminatorias. 6. Crear campañas educación y orientación ciudadana en los medios públicos, privados y comunitarios que promuevan el respeto a los derechos humanos, en especial el derecho de igualdad y no discriminación. 7. Establecer mecanismos adecuados de tutela frente a aquellos actos, prácticas, usos, costumbres, estereotipos y funciones que contradigan los principios establecidos en esta ley o violen derechos reconocidos en la Constitución o instrumentos internacionales. Dichos mecanismos establecerán prioridades de tutela que permitan una protección efectiva a personas o grupos potencialmente discriminados. 8. Elaborar, aplicar, supervisar, hacer cumplir, evaluar e informar sobre la ejecución de las políticas públicas de comunicación y las medidas de acción afirmativa tomadas para superar situaciones de discriminación o desigualdad. 9. Implementar mecanismos para que las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades tradicionalmente discriminados o excluidos incidan en el ciclo de la política pública de comunicación. 10. Transversalizar el principio de igualdad de forma activa, en la adopción de sus disposiciones normativas, en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de comunicación en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades. <p>Artículo 9.- Medidas de acción afirmativa.- Se entenderá por medida de acción afirmativa al conjunto de instrumentos, políticas, normas y</p>
--	--	--	--	---

			<p>prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, dirigidas específicamente a remediar una situación de los miembros de un grupo o de las comunidades, pueblos o nacionalidades a que está destinada en uno o varios aspectos de la vida social para alcanzar la igualdad material. Dichas medidas serán de carácter temporal y excepcional.</p> <p>El Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen la obligación de tomar medidas afirmativas para erradicar la discriminación.</p> <p>Artículo 10.- Temporalidad de las medidas afirmativas.- Las medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos.</p> <p>Artículo 11.- Formas de las acciones afirmativas.- Las medidas de acción afirmativa para erradicar la discriminación podrán consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de promoción o apoyo. 2. Asignación o reasignación de recursos. 3. Trato preferencial. 4. Determinación de metas en materia de contratación y promoción. 5. Objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados. 6. Sistemas de cuotas. 7. Reparación simbólica. 8. Cualquier otra que fuere necesaria. <p>Artículo 12.- Responsabilidad en actos discriminatorios.- Todo acto discriminatorio será sancionado de acuerdo a la normativa que se expida para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales, civiles o penales que hubiere lugar. Serán responsables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instituciones del Estado. 2. Las entidades del sector privado, ya sean personas jurídicas, asociaciones de hecho, o cualquier otro tipo de entidad. 3. Las personas naturales. 4. Las servidoras o servidores públicos, entendidos como todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. <p>Artículo 13.- Actos discriminatorios.- Toda persona que mediante la utilización de una categoría o cualquier otra distinción, restricción, exclusión o preferencia menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona, grupo, colectivo, comunidad, pueblo o nacionalidad, será sancionada en los términos que establece esta Ley. Serán sancionados actos tales como:</p>
--	--	--	--

				<ol style="list-style-type: none"> 1. Negar, impedir o retardar el ingreso o la prestación de un servicio público o privado de orden público, tales como salud, educación, transporte o de atención prioritaria o especializada cuando una persona lo requiera. 2. Impedir o denegar las rebajas, descuentos o beneficios en la prestación o pago de servicios públicos o privados de orden público. 3. Impedir el ingreso, admisión, permanencia o ascenso al empleo en instituciones públicas o privadas. 4. Difundir contenidos discriminatorios a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, ya sean internos o dirigidos al público en general. 5. Implementar contenidos comunicacionales discriminatorios o que promuevan la discriminación. 6. Realizar de forma aislada o sistemáticamente actos que constituyan acoso o represalias, que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, humillante, degradante u ofensivo. 7. Permitir o promover políticas, o la reiteración de actos como los enumerados en este artículo, que tengan por objeto o resultado la discriminación. <p>Artículo 14.- Uso de los idiomas.- Los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, en su programación, incorporarán el uso de los idiomas indígenas, mediante la designación del personal idóneo e intérpretes necesarios para facilitar y promover la comunicación intercultural.</p> <p>Artículo 15.- Transmisiones y publicaciones en idiomas ancestrales.- El Estado garantizará las medidas efectivas para las transmisiones y publicaciones de carácter público o privado, en los idiomas ancestrales, por los diferentes sistemas y medios de comunicación social en el ámbito local y nacional.</p> <p>Artículo 16.- Ofensa étnico culturales.- El Estado regulará las producciones audiovisuales y transmisiones en los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios que injurien, agraven, ultrajen, insulten, humillen, perjudiquen, atenten y vulneren la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.</p> <p>Artículo 17.- Manejo estadístico.- El Estado institucionalizará procesos de difusión de información real, oportuna y eficaz, mediante el desarrollo de información estadística georeferencial, culturalmente pertinente desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades y, la construcción y uso de indicadores socio-demográficos y económicos con procesos participativos, que permitan el diseño de instrumentos</p>
--	--	--	--	---

15-06-2011	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	<p>En relación a contenidos inadecuados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discriminación - Violencia - Sexo irresponsable - Uso inadecuado drogas 	<p>Están en desacuerdo con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mensajes que inciten a la discriminación por cualquier motivo. 2. Anuncios en la que los niños, niñas y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación 	<p>efectivos para la toma de decisiones de las políticas públicas.</p> <p>Establecer parámetros para la clasificación de contenidos en sub franjas.</p> <p>Se evitará la difusión de mensajes atentatorios contra la dignidad de las personas o que impliquen discriminación y desprecio hacia ellas por razón de raza, color, sexo, religión e ideología o nacionalidad o que reivindicuen la violencia o promociones la mercantilización o irresponsabilidad sexual</p> <p>Este proceso requiere ser profundamente público, es decir, debe ser de conocimiento de la sociedad en su conjunto.</p> <p>A nivel cantonal el SNDPINA será clave. (sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia) con el objeto de lograr reflexión analítica y técnica sobre los contenidos y programación por parte de la audiencia en especial niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Conformación de veedurías ciudadanas a los medios.</p> <p>Implementación de franjas horarias.</p>
17-06-2011	FUNDAMEDIOS	<p>Remite la carta enviada Por Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, al Presidente de la Asamblea el 10 de agosto de 2010. Carta que en lo principal señala:</p> <p>"La Relatoría observa con satisfacción el proceso de diálogo abierto que la Asamblea impulsó en torno al proyecto de ley (...)</p> <p>La Relatoría considera relevante comentar especialmente los siguientes temas: la "información" objeto de protección ; la obligación que ciertos cargos sean de desempeño exclusivo de los "periodistas profesionales"; el Consejo de Comunicación e Información; el régimen de obligaciones; el derecho de rectificación o respuesta; el</p>	<p>No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discriminatorios difundidos a través de los medios de comunicación.</p>	<p>No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.</p>

		deber de observar buenas prácticas periodísticas; la "cláusula de conciencia"; la reserva de la fuente de información; el reconocimiento de la posibilidad estatal de establecer causas legales de censura previa; el sistema de registro de medios; las Facultades del defensor del Pueblo; la regulación de las cadenas y espacios gratuitos al Estado; y los límites impuestos a la difusión de la radiodifusión".		
14-06-2011	Asambleista Leonardo Viteri Velasco	Programas en medios para educación para la salud	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discriminatorios difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.
05-06-2011	Colectivo Ciudadano con mi propia voz	Derechos de participación - Derecho al acceso y deliberación en el espacio público Consejo de Comunicación e Información - Atribuciones del Consejo Derechos de la comunicación -Derechos a la libertad de pensamiento y expresión.	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discriminatorios difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.
FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS	PROPUESTAS DE ARTICULADO
13-06-2011	Dra. Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana	Observaciones sobre: Exceso en la concesión de espacios de comunicación destinados al Estado Regulación insuficiente sobre medios públicos Regulación sobre publicidad oficial	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discriminatorios difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.

		Funciones del Consejo de regulación Votación de la Comisión Ocasional		
15-06-2011	Asambleísta César Montúfar	Reflexiones críticas sobre: 1. Catálogo de obligaciones administrativas exageradas para los medios de comunicación. - Obligación de diferenciar entre opinión en información - Responsabilidad ulterior - Derecho a la rectificación - Derecho a la réplica y respuesta - Amonestaciones 2. Consejo de Comunicación e Información - Ámbito de competencia - Estructura administrativa y funcionamiento - Jurisdicción administrativa - Régimen de sanciones 3. Delegación reglamentaria excesiva 4. Publicidad y propaganda gubernamental 5. Ambigüedad del proyecto respecto a los derechos de la comunicación - Cláusula de conciencia - Defensoría del Pueblo - Gasto público en publicidad	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discriminatorios difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.
22/06/11	Asambleísta César Montufar	LIMITACIONES DEMOCRÁTICAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y	Análisis de base constitucional y otras	<u>ARTÍCULO QUE REEMPLAZARÍA ARTS 27 Y 71 PROYECTO DE LEY:</u> Artículo...- LÍMITES DEMOCRÁTICOS AL EJERCICIO DEL DERECHO.- Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las expresiones difundidas a través de los medios de

		DISCRIMINACIÓN		<p>comunicación, la publicidad comercial y estatal, y actos o eventos públicos</p> <p>Que signifiquen:</p> <p>a. Propaganda que promueva la guerra y el genocidio o la apología de odio Nacional, étnico, de género, religioso y político que constituyan incitación directa o estímulo expreso a la violencia o a la comisión de cualquier acto ilegal que</p> <p>Discrimine en contra de personas o colectivos; y,</p> <p>b. Pornografía infantil y mensajes que afecten a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La emisión de estos mensajes acarreará responsabilidades civiles y penales.</p>
23/06/11	Asambleísta Emilia Jaramillo	Contenido discriminatorio	No contiene argumentación.	<p>Art... Contenido Discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, entiéndase como mensaje discriminatorio a aquel que se trasmite, publique o proyecte con la intención de clasificar a las personas, por su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio – económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencial física y que tenga por objeto anular la igualdad y goce de los derechos, deberes y oportunidades a las que tenemos todas las personas como lo cansagra la Constitución de la República.</p> <p>Art... Calificación del contenido discriminatorio de los mensajes.- Será privativo del consejo de regulación calificar el contenido discriminatorio de los mensajes de conformidad a lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>Art... Infracciones.- El medio de comunicación que incurra en estas infracciones será sancionado de acuerdo a lo tipificado en los Código Penal y Código de Procedimiento Penal y Código de la Niñez y de la adoles-</p>

				cencia.
23/06/11	Asambleísta Lourdes Tibán	DERECHO DE RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL OBLIGA- TORIO	No contiene ninguna crítica, comen- tario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos discrimi- natorios difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios
23/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	REGULACIÓN DE CONTE- NIDOS	No contiene argumentación.	<p>Art.- De los contenidos discriminatorios.- La programación de los medios de Comunicación públicos, privados y comunitarios deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos implícita o explícitamente discriminatorios, en todas sus formas predominantes como invisibilización o estereotipación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.</p> <p>Art.- De la calificación de contenidos discriminatorios.- Para determinar si un contenido radiodifusión sonora, televisión, audio y video por suscripción se utilizarán técnicas de medición en función de los siguientes parámetros:</p> <p>1.- Medición del grado de relevancia de la discriminación respecto a la trama y del contenido del programa:</p> <p>a) Discriminación ausente: La programación que carece totalmente de contenidos violentos y discriminatorios.</p> <p>b) Discriminación irrelevante o marginal: Se refiere a aquella discriminación que ocurre de manera incidental en cada capítulo y, por lo mismo, resulta irrelevante o poco significativa para el desarrollo de la trama y la comprensión de la misma. Es una discriminación que constituye un simple elemento de contexto dentro del capítulo y no tiene grandes consecuencias para los personajes. La falta de relevancia puede estar dada por la escasa presencia de secuencias de discriminación en el capítulo.</p> <p>c) Discriminación medianamente relevante: En este caso la discriminación se hace presente de dos formas: Por una parte, aparecen como factor importante que ayuda a entender la historia, pero los actos discriminatorios que incluyen no resultan significativos. Y por otra parte, la discriminación aparece como innecesaria y no constitu-</p>

				<p>yente de la historia, pero presenta actos discriminatorios significativos que tienen relevancia en el contexto.</p> <p>d) Discriminación muy relevante: Es aquella discriminación que ocupa un rol significativo dentro del programa y que es un elemento central o recurso sistemático del desarrollo de la trama y los personajes.</p> <p>2.- Reflexión sobre la discriminación transmitida:</p> <p>a) Reflexión positiva: Si el mensaje del contenido de la programación se manifiesta como antidiscriminatorio.</p> <p>b) Reflexión negativa: Se refiere a los contenidos de las programaciones cuyos mensajes incitan a la discriminación o la exaltan y la promueven.</p> <p>c) Reflexión ambigua o ausente: No se puede identificar con claridad las posiciones a favor o en contra del empleo de la discriminación.</p>
24/06/11	Asambleísta Paco Moncayo	<ul style="list-style-type: none"> - REGULACIÓN DE CONTENIDOS - RESPONSABILIDAD ULTERIOR - CONSEJO DE REGULACIÓN - INFRACCIONES - PROHIBICIONES 	No contiene argumentación.	<p>CAPITULO 3 DE LAS INFRACCIONES.- El que por cualquier medio de comunicación social, radio, televisión o prensa escrita realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover:</p> <p>a) Violencia b) Sexo explícito. c) Discriminación.</p> <p>Art. PARAMETROS.- La difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, de los medios públicos, privados y comunitarios que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, que puedan provocar reacciones mentales moralmente insanas, sobre la base de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Violencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de violencia física de forma explícita, con resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas mostrados de forma abierta y detallada. 2. La presentación minuciosa de torturas, homicidios y otras violaciones a la dignidad humana tales como maltratos en general, maltratos por razón de raza, religion, sexo, edad, etc. 3. La exaltación de conductas violentas o que presenten la violencia, como la mejor manera de solucionar conflictos. 4. Utilización de lenguaje indecente o insultante. 5. La utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo. 6. Utilizar a menores en imitaciones de comportamientos adultos que resulten violentos o vejatorios. 7. Utilizar la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales.

				<p>8. No advertir a los espectadores de la inadecuación para el público infantil de las imágenes especialmente violentas, en los casos en que su emisión se justifique por la relevancia social o informativa.</p> <p>9. La publicidad que contenga mensajes de violencia en cualquiera de sus formas.</p> <p>b) Sexo explícito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de relaciones sexuales en forma obscena. 2. La presencia en las relaciones sexuales de elementos sado-masoquistas, o de otras prácticas que supongan una degradación de la dignidad humana. 3. La pornografía. 4. La publicidad que sea explícitamente sexual. <p>c) Discriminación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uso de lenguaje ofensivo, intolerante, sexista, racista, xenófobo, homófobo o denigrante en cualquiera de sus formas. 2) El uso de imágenes excluyentes, ofensivas, intolerantes, sexistas, racistas, xenófobas, homófobas o denigrantes en cualquiera de sus formas. 3) La publicación de textos excluyentes, ofensivos, intolerantes, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos o denigrantes en cualquiera de sus formas. 4) La publicidad discriminatoria, en cualquiera de sus formas.
29/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	Regulación de Contenidos	No contiene argumentación.	<p>CAPITULO REGULACION DE CONTENIDOS</p> <p>Art. Igualdad y no discriminación.- Los derechos Relacionados con la comunicación serán ejercidos y garantizados sin discriminación de ninguna clase por parte de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, en los términos señalados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. El Estado garantizará que la aplicación de las normas contenidas en esta ley sirva para eliminar toda forma de discriminación o exclusión por parte de los actores públicos, privados y comunitarios de la comunicación, así como para promover la diversidad y el respeto en los contenidos.</p> <p>Art.- De la libertad para la programación.- Todo medio de comunicación social goza de libertad para realizar y difundir sus programas y contenidos, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución, Instrumentos Internacionales y esta ley, garantizando la plena vigencia de los derechos a la comunicación.</p>

				<p>Art.- De los contenidos.- Para efectos de esta ley se entenderá como contenidos, a todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie en o a través de los medios de comunicación audiovisuales y escritos. Los medios de comunicación difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.</p> <p>Art.- De los Contenidos de Programación y su Difusión.- Los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción y medios impresos son: I- Informativos. O- De opinión. F- Formativos/educativos/culturales. E- Entretenimiento. D- Deportivos. PPublicitarios.</p> <p>Los medios de comunicación públicos privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten, a fin de que la audiencia pueda decidir sobre el acceso al mismo.</p> <p>Art.- De la Clasificación de Contenidos.- Los medios impresos, las estaciones de radio, televisión y los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, tienen la responsabilidad de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación. Para su edición o transmisión, se tendrá en cuenta la clasificación de la audiencia, los tipos de contenidos, y su influencia positiva a la sociedad en general y en particular en los grupos de atención prioritaria.</p> <p>Art.- De la Regulación y definición de contenidos.- La regulación de contenidos se implementará con criterios y parámetros jurídicos y técnicos tomando en cuenta: la clasificación de la audiencia, las franjas horarias y los tipos de contenidos en la programación, con respecto a los elementos de violencia y discriminación, contenidos sexuales inapropiados, lenguaje inadecuado y/u ofensivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Art. Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio, formato o plataforma tecnológica que denote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial,</p>
--	--	--	--	---

				<p>condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o que incite a la realización de actos discriminatorios.</p> <p>Art.- Inclusión en el Sistema de Comunicación.- Se garantiza el derecho de las personas colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades diversos a acceder a las diferentes instancias públicas, privadas y comunitarias del sistema de comunicación y a que sus elementos identificativos y distintivos sean progresivamente incorporados en la programación, cuota de pantalla o su equivalente.</p> <p>El Estado promoverá la progresiva erradicación de estereotipos racistas, xenófobos, sexistas, homofóbicos o de igual naturaleza en los criterios de selección de personal de los medios de comunicación".</p> <p>Art.- Prohibición.- Está prohibida la difusión de todo contenido discriminatorio o que incite a la discriminación a través de cualquier medio de comunicación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p> <p>Art. Discriminación positiva.- Constituyen discriminación positiva, por lo que no serán objeto de prohibición, aquellos contenidos que se refieren a la discriminación como objeto de análisis o reflexión, con el fin de erradicarla o de promover la inclusión social y el respeto de las personas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades históricamente discriminados o que requieran atención prioritaria.</p> <p>Art. Criterios de calificación.- Para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo Nacional de Regulación de la Comunicación establezca mediante resolución fundamentada lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción. 2. Que tal distinción, exclusión o restricción este basada en una o varias de las siguientes razones: etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia
--	--	--	--	---

				<p>física.</p> <p>3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado incitar a la discriminación, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, con identificación expresa de los derechos vulnerados.</p> <p>Art. Sanciones administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas cuando sea responsabilidad de los medios de comunicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disculpa pública del director/a del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo Nacional de Regulación de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos. 2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio. 3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente al 1% del monto facturado por el medio de comunicación correspondiente al mes en que se difundió el contenido discriminatorio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. 4. En caso de nuevas reincidencias la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. Las medidas descritas no excluyen las acciones penales, civiles o de cualquier otra índole, previstas en ley, a las que haya lugar por la difusión de mensajes discriminatorios. <p>En caso de que el acto de discriminación genere indicios de responsabilidad penal el Consejo Nacional de Regulación remitirá a la Fiscalía, para los fines pertinentes, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa.</p>
29/06/11	<p>Asambleísta:</p> <p>César Montufar</p> <p>Jimmy Pinoargote</p> <p>Fausto Cobo</p>	Regulación de mensajes discriminatorios	<p>En lo relacionado a la regulación de mensajes discriminatorios, la LOC debería concentrarse específicamente en tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mensajes que deberían 	<p>Mensajes que deberían limitarse como parte de un legítimo ejercicio democrático:</p> <p><u>ARTICULADO QUE REEMPLAZARÍA ARTS 27 Y 71 PROYECTO LOC-ANDINO:</u></p> <p>Artículo...- LÍMITES DE VIOLACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO.- Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están</p>

			<p>limitarse como parte de un legítimo ejercicio democrático;</p> <p>2. Mensajes que deberían programarse por franjas horarias de acuerdo a su clasificación de contenidos, en el caso de los medios de radio y televisión; y</p> <p>3. Fomento de políticas públicas que fomente el pluralismo y promuevan la erradicación de mensajes discriminatorios que atenten los derechos de los niños y adolescentes; género; personas con capacidades especiales y pueblos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.</p> <p>En cuanto a las formas de discriminación de género, este Memorando reconoce su limitación en cuanto a incorporar las normas que exigen los instrumentos internacionales en contra de la discriminación a la mujer y recomienda a la Comisión de Comunicación una discusión a profundidad de los aportes de la abogada Anunziata Valdez, a nombre de la Corporación Participación Ciudadana.</p>	<p>protegidas, Única y exclusivamente, las expresiones difundidas a través de los medios de comunicación, la publicidad comercial y estatal, y actos o eventos públicos que signifiquen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Propaganda que promueva la guerra y el genocidio o la apología de odio nacional, étnico, de género, religioso y político que constituyan incitación directa o estímulo expreso a la violencia o a la comisión de cualquier acto ilegal que discrimine en contra de personas o colectivos; y b. Producción y difusión de pornografía infantil y mensajes que afecten a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen de niñas y adolescentes. <p>La emisión de estos mensajes acarrearía responsabilidades civiles y penales.</p> <p>2. Mensajes que deberían programarse por franjas horarias de acuerdo a su clasificación de contenidos, en el caso de los medios de radio y televisión:</p>
--	--	--	--	--

Propuestas remitidas a la Comisión Ocasional de Comunicación sobre contenidos de violencia y explícitamente sexuales

FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE CONTENIDOS DE VIOLENCIA	PROPUESTAS DE ARTICULADO
17-06-2011	Asambleísta Marco Murillo	<p>I. Exposición de la discriminación en el Ecuador</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pobre estructural 2. Discriminación de género 3. Discriminación étnica 4. Discriminación por discapacidad 5. Discriminación generacional 6. Discriminación de la movilidad <p>II. Fundamentos teóricos de la no discriminación</p> <p>III. Base legal sobre la discriminación</p> <p>IV. Categorización de la discriminación</p> <p>V. Propuesta de articulado</p>	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia
15-06-2011	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	<p>En relación a contenidos inadecuados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discriminación - Violencia - Sexo irresponsable - Uso inadecuado drogas 	<p>Están en desacuerdo con:</p> <p>1) Mensajes que inciten a la discriminación por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos.</p>	<p>Evitará la difusión de mensajes atentatorios contra la dignidad de las personas o que impliquen discriminación y desprecio hacia ellas por razón de raza, color, sexo, religión e ideología o nacionalidad o que reivindiquen la violencia o promociones la mercantilización o irresponsabilidad sexual.</p> <p>En escenas de violencia que sean imprescindibles en los programas de televisión que se emitan en horario de 06h00 a 22h00, no se pondrán los hechos violentos en primer, ni se entrará en descripciones morbosas, ni enfatizará detalles innecesarios mediante repeticiones sucesivas, cámara lenta o cualquier otro efecto.</p> <p>Evitar la presentación de niñas, niños o adolescentes en noticias de violencia. En casos estrictamente necesarios para la mejor comprensión de la información, para no caer en la re-victimización de una niña, niño o adolescente víctima de violencia, abuso, maltrato, infracción o manipulación política o religiosa, no se permitirá la presentación de su imagen ni datos o informaciones que permitan su identificación. Puede trabajarse la imagen con efectos eficaces para proteger la imagen en casos necesarios para la mejor comprensión de la información.</p> <p>Los impactos de los contenidos violentos sobre el desarrollo de niñas, niños y adolescentes varían de acuerdo al contexto en el que aparecen estas escenas. Hay diferencias significativas entre aquellas situaciones en</p>

				<p>las que la práctica de la violencia se ve recompensada y no castigada, y aquellas en las que sucede lo contrario. Ese castigo no puede llegar a destiempo y fuera de contexto. Si hay una escena en la que se humilla a un niño y el agresor no es castigado, los efectos posiblemente sean más graves que los de una escena, explicando la situación y las causas y consecuencias de ella.</p> <p>La violencia transmitida por los medios de comunicación pueden generar miedo, exacerbación de la violencia en la sociedad, inestabilidad en relación a la violencia real, problemas para dormir, depresión y comportamientos agresivos.</p> <p>De otra, parte, "ciertos contenidos violentos, bien tratados pueden ayudar para que niñas, niños y adolescentes puedan trabajar sus propios miedos".</p> <p>Proponen el uso de sub-franjas para poder orientar de mejor manera los contenidos según las mayores probabilidades de exposición e incidencia según los resultados de investigaciones internacionales y nacionales, como la realizada por el INFA sobre la violencia en la tv.</p> <p><u>Parámetros para calificación:</u></p> <p>Violencia: esta calificación permite la presencia de violencia que no afecte a personajes asimilables el entorno afectivo de una niña, niño o adolescente; que facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico y que no haga apología o naturalización de la violencia como camino en la resolución de conflictos.</p> <p>Este proceso requiere ser profundamente público, es decir, debe ser de conocimiento de la sociedad en su conjunto.</p> <p>Conformación de veedurías ciudadanas a los medios.</p> <p>Implementación de franjas horarias.</p>
17-06-2011	FUNDAMEDIOS	<p>Remite la carta enviada Por Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, al Presidente de la Asamblea el 10 de agosto de 2010. Carta que en lo principal señala:</p> <p>"La Relatoría observa con satisfacción el proceso de diálogo abierto que la Asamblea impulsó en torno al proyecto de ley (...)</p>	<p>No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.</p>	<p>No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.</p>

		<p>La Relatoría considera relevante comentar especialmente los siguientes temas: la "información" objeto de protección ; la obligación que ciertos cargos sean de desempeño exclusivo de los "periodistas profesionales"; el Consejo de Comunicación e Información; el régimen de obligaciones; el derecho de rectificación o respuesta; el deber de observar buenas prácticas periodísticas; la "cláusula de conciencia"; la reserva de la fuente de información; el reconocimiento de la posibilidad estatal de establecer causas legales de censura previa; el sistema de registro de medios; las Facultades del defensor del Pueblo; la regulación de las cadenas y espacios gratuitos al Estado; y los límites impuestos a la difusión de la radiodifusión".</p>		
14-06-2011	Asambleísta Leonardo Viteri Velasco	<p>Programas en medios para educación para la salud</p>	<p>No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.</p>	<p>No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.</p>
05-06-2011	Colectivo Ciudadano con mi propia voz	<p>Derechos de participación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho al acceso y deliberación en el espacio público <p>Consejo de Comunicación e Información</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atribuciones del Consejo <p>Derechos de la comunicación</p>	<p>No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.</p>	<p>No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.</p>

		-Derechos a la libertad de pensamiento y expresión.	ción.	
13-06-2011	Dra. Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana	<p>Observaciones sobre:</p> <p>Exceso en la concesión de espacios de comunicación destinados al Estado</p> <p>Regulación insuficiente sobre medios públicos</p> <p>Regulación sobre publicidad oficial</p> <p>Funciones del Consejo de regulación</p> <p>Votación de la Comisión Ocasional</p>	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.
15-06-2011	Asambleísta César Montúfar	<p>Reflexiones críticas sobre:</p> <p>1. Catálogo de obligaciones administrativas exageradas para los medios de comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de diferenciar entre opinión en información - Responsabilidad ulterior - Derecho a la rectificación - Derecho a la réplica y respuesta - Amonestaciones <p>2. Consejo de Comunicación e Información</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ámbito de competencia - Estructura administrativa y funcionamiento - Jurisdicción administrativa - Régimen de sanciones <p>3. Delegación reglamentaria ex-</p>	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.

		<p>cesiva</p> <p>4. Publicidad y propaganda gubernamental</p> <p>5. Ambigüedad del proyecto respecto a los derechos de la comunicación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cláusula de conciencia - Defensoría del Pueblo - Gasto público en publicidad 		
22/06/11	Asambleísta César Montufar	LIMITACIONES DEMOCRÁTICAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN	Análisis de base constitucional y otras	<p><u>ARTÍCULO QUE REEMPLAZARÍA ARTS 27 Y 71 PROYECTO DE LEY:</u></p> <p>Artículo...- LÍMITES DEMOCRÁTICOS AL EJERCICIO DEL DERECHO.- Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las expresiones difundidas a través de los medios de comunicación, la publicidad comercial y estatal, y actos o eventos públicos</p> <p>Que signifiquen:</p> <p>a. Propaganda que promueva la guerra y el genocidio o la apología de odio Nacional, étnico, de género, religioso y político que constituyan incitación directa o estímulo expreso a la violencia o a la comisión de cualquier acto ilegal que Discrimine en contra de personas o colectivos; y,</p> <p>b. Pornografía infantil y mensajes que afecten a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen de niños, niñas y adolescentes. La emisión de estos mensajes acarreará responsabilidades civiles y penales.</p>
23/06/11	Asambleísta Emilia Jaramillo	Contenido discriminatorio	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.
23/06/11	Asambleísta Lourdes	DERECHO DE RÉPLICA, REC-	No contiene ningun-	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de

	Tibán	TIFICACIÓN O RESPUESTA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL OBLIGATORIO	na crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	contenidos de violencia
23/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	REGULACIÓN DE CONTENIDOS	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia
24/06/11	Asambleísta Paco Moncayo	<ul style="list-style-type: none"> - REGULACIÓN DE CONTENIDOS - RESPONSABILIDAD ULTERIOR - CONSEJO DE REGULACIÓN - INFRACCIONES - PROHIBICIONES 		<p>CAPITULO 1 DEL LA REGULACION DE CONTENIDOS Y RESPONSABILIDAD ULTERIOR</p> <p>Art... DE LA REGULACION DE CONTENIDOS.- Se limitará exclusivamente a regular contenidos de televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, de los medios públicos, privados y comunitarios, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios. La regulación de contenidos no implica el quebrantamiento del derecho a la libertad de pensamiento, expresión, opinión, información, replica u otros derechos garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales.</p> <p>CAPITULO 3 DE LAS INFRACCIONES.- El que por cualquier medio de comunicación social, radio, televisión o prensa escrita realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia b) Sexo explícito. c) Discriminación. <p>Art. PARAMETROS.- La difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, de los medios públicos, privados y comunitarios que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, que puedan provocar reacciones mentales moral-</p>

				<p>mente insanas, sobre la base de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Violencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de violencia física de forma explícita, con resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas mostrados de forma abierta y detallada. 2. La presentación minuciosa de torturas, homicidios y otras violaciones a la dignidad humana tales como maltratos en general, maltratos por razón de raza, religión, sexo, edad, etc. 3. La exaltación de conductas violentas o que presenten la violencia, como la mejor manera de solucionar conflictos. 4. Utilización de lenguaje indecente o insultante. 5. La utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo. 6. Utilizar a menores en imitaciones de comportamientos adultos que resulten violentos o vejatorios. 7. Utilizar la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales. 8. No advertir a los espectadores de la inadecuación para el público infantil de las imágenes especialmente violentas, en los casos en que su emisión se justifique por la relevancia social o informativa. 9. La publicidad que contenga mensajes de violencia en cualquiera de sus formas.
29/06/11	ASAMBLEÍSTAS CÉSAR MONTÚFAR JIMMY PINOARGO- TE Y FAUSTO CO- BO	PROPUESTA DE ARTICULADO SOBRE REGULACIÓN MENSA- JES DISCRIMINATORIOS - ÁMBITOS DE REGULACIÓN	No contiene nin- guna crítica, comen- tario o propuesta específica sobre la regulación de con- tenidos de violen- cia difundidos a través de los me- dios de comunica- ción.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia
29/06/11	Asambleístas Betty Carrillo, Ángel Vilema, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Mauro Andino	REGULACIÓN DE CONTENIDOS	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre la regulación de contenidos de violencia difundidos a través de los medios de comunicación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos de violencia.
01/07/11	Asambleísta:	Propuesta de articulado sobre	No contiene	<u>ÁMBITOS DE REGULACION:</u>

	<p>César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo</p>	<p>regulación de mensajes violentos</p>	<p>argumentación.</p>	<p>En lo relacionado a la regulación de mensajes violentos, la LOC debería concentrarse específicamente en dos aspectos: Mensajes que deberían limitarse como parte de un legítimo ejercicio democrático; y</p> <ol style="list-style-type: none"> Mensajes que deberían programarse por franjas horarias de acuerdo a su clasificación de contenidos, en el caso de los medios de radio y televisión. <p><u>PROPUESTA DE ARTICULADO</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Mensajes que deberían limitarse como parte de un legítimo ejercicio democrático: <p><u>ARTICULADO QUE REEMPLAZARÍA ARTS 27 Y 71 PROYECTO LOCANDINO:</u> Artículo...- LIMITES DEMOCRATICOS AL EJERCICIO DEL DERECHO.-</p> <p>Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las expresiones difundidas a través de los medios de comunicación, la publicidad comercial y estatal, y actos o eventos públicos que signifiquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> Propaganda que promueva la guerra y el genocidio o la apología de odio nacional, étnico, de género, religioso y político que constituyan incitación directa o estímulo expreso a la violencia o a la comisión de cualquier acto ilegal que discrimine en contra de personas o colectivos; y <p>La emisión de estos mensajes acarreará responsabilidades civiles y penales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Mensajes que deberán programarse por franjas horarias de acuerdo a su clasificación de contenidos, en el caso de los medios de radio y televisión: <p><u>AGREGAR AL PROYECTO LOC:</u> Artículo...- AUDIENCIAS, FRANJAS HORARIAS Y CLASIFICACION DE PROGRAMACION.- Los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, organizarán su programación de acuerdo con franjas horarias correspondientes a audiencias de televidentes y a la clasificación de su programación por contenidos. Iguales parámetros se aplicaran a la publicidad comercial y los mensajes del Estado, incluidos los enlaces o cadenas, difundidos en los mismos.</p> <p>En función de los principios establecidos en esta ley, el Consejo Social de Comunicación, en conjunto con los consejos de igualdad, los medios de comunicación, la academia, veedurías y observatorios ciudadanos, definirá parámetros para la definición de audiencias, franjas horarias y clasificación de programación. Su aplicación en cada caso, será responsabilidad de los medios de comunicación.</p> <p>Artículo...- CLASIFICACION DE AUDIENCIAS DE TELEVIDENTES Y FRANJAS HORARIAS.- Se define tres tipos de audiencias, con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio</p>
--	--	---	-----------------------	--

				<p>y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado, incluidos los enlaces o cadenas, difundidos en los mismos.</p> <p>a. Familiar: incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar transcurrirá en el horario de las 6h00 hasta las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como "A": Apta para todo público.</p> <p>a. Responsabilidad compartida: La compone la familia, pero con la vigilancia, supervisión y control de personas adultas, sean: El padre, la madre, representantes legales, u otras, para el caso de personas menores a 16 años. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 8h00 hasta las 22h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.</p> <p>c. Adultos: Compuesta por personas mayores a 16 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 hasta las 6h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como "C": Apta solo para personas adultas.</p> <p>CLASIFICACION DE CONTENIDOS.- La clasificación de la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, se realizara de acuerdo al carácter de sus contenidos. I-O: Informativos y de opinión; E-C: Educativos y culturales; T: Entretenimiento; P: Publicitarios. Las estaciones de televisión difundirán, en cada programa, la clasificación de la programación correspondiente.</p>
04/07/11	Asambleístas Betty Carrillo, Ángel Vilema, Ma. Augusta Calle, Rolando Panchana, Mauro Andino	Regulación de contenidos violentos y explícitamente sexuales	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre contenidos violentos y explícitamente sexuales	<p>PROPUESTA CONJUNTA</p> <p>Art.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se define 3 tipos de audiencias, con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:</p> <p>a. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar transcurrirá en el horario de las 6h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada "A": Apta para todo público;</p> <p>b. Responsabilidad compartida: La compone la familia, pero con la vigilancia, supervisión y control de personas adultas, sean el padre, la madre, representantes legales u otras, para el caso de personas menores de 12 años. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00, hasta las 22h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,</p> <p>c. Adultos: Compuesta por personas mayores a 16 años. La franja horaria</p>

			<p>de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22hoo, hasta las 6hoo. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada con "C": Apta solo para personas adultas.</p> <p>Art.- De los contenidos violentos.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contenido violento todo mensaje que se difunda por cualquier medio, formato o plataforma tecnológica que denote el uso de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los animales y la naturaleza, tanto en contextos reales o ficticios y/o fantásticos.</p> <p>Art.- Prohibición.- Se prohíbe todo acto de comunicación que constituya incitación directa o estímulo expreso a la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación y el abuso sexual.</p> <p>Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de material impreso que contengan imágenes o palabras sobre sexo explícito sin finalidad educativa o artística.</p> <p>Se prohíbe el uso de imágenes violentas, sangrientas y alusivas a la muerte en todos los medios de comunicación, dentro de coberturas informativas, que no estén debidamente contextualizadas y que tengan como efecto lesionador uno o más derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Art.- Contenido sexualmente explícito.- Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito que no tengan finalidad educativa o artística deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.</p> <p>Art.- De la calificación de contenidos violentos y explícitamente sexuales en las franjas horarias.- A efectos de valorar los contenidos violentos y explícitamente sexuales en la programación de todos los medios de comunicaciem el Consejo de Regulación de la Comunicación elaborará el respectivo reglamento en base a parámetros y metodologías internacionalmente aceptadas, teniendo en consideración la relación cuantitativa, la relevancia y la reflexión sobre dichos contenidos.</p> <p>REFERENCIA sobre Medidas administrativas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación a la clasificación y franjas para la difusión de contenidos violentos y explícitamente sexuales así como la violación de las prohibiciones establecidas se sancionará con las mismas medidas administrativas aplicables en la regulación de contenidos discriminatorios.</p>
--	--	--	---

Propuestas remitidas a la Comisión Ocasional de Comunicación sobre Responsabilidad Ulterior

FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE CONTENIDOS DE RESPONSABILIDAD ULTERIOR	Propuestas de articulado
17-06-2011	Asambleísta Marco Murillo	<p>I. Exposición de la discriminación en el Ecuador</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pobre estructural 2. Discriminación de género 3. Discriminación étnica 4. Discriminación por discapacidad 5. Discriminación generacional 6. Discriminación de la movilidad <p>II. Fundamentos teóricos de la no discriminación</p> <p>III. Base legal sobre la discriminación</p> <p>IV. Categorización de la discriminación</p> <p>V. Propuesta de articulado</p>	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre RESPONSABILIDAD ULTERIOR.	NO EXISTE ARTICULADO SOBRE RESPONSABILIDAD ULTERIOR
15-06-2011	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	<p>En relación a contenidos inadecuados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discriminación - Violencia - Sexo irresponsable - Uso inadecuado drogas 	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre RESPONSABILIDAD ULTERIOR.	NO EXISTE ARTICULADO SOBRE RESPONSABILIDAD ULTERIOR
17-06-2011	FUNDAMEDIOS	<p>Remite la carta enviada Por Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, al Presidente de la Asamblea el 10 de agosto de 2010. Carta que en lo principal señala:</p> <p>“La Relatoría observa con satisfacción el proceso de diálogo abierto que la Asamblea impulsó en torno al proyecto de ley (...)</p> <p>La Relatoría considera relevante comentar especialmente los siguientes temas: la “información” objeto de pro-</p>	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre Responsabilidad Ulterior.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de regulación de contenidos discriminatorios.

		tección ; la obligación que ciertos cargos sean de desempeño exclusivo de los "periodistas profesionales"; el Consejo de Comunicación e Información; el régimen de obligaciones; el derecho de rectificación o respuesta; el deber de observar buenas prácticas periodísticas; la "cláusula de conciencia"; la reserva de la fuente de información; el reconocimiento de la posibilidad estatal de establecer causas legales de censura previa; el sistema de registro de medios; las Facultades del defensor del Pueblo; la regulación de las cadenas y espacios gratuitos al Estado; y los límites impuestos a la difusión de la radiodifusión".		
14-06-2011	Asambleísta Leonardo Viteri Velasco	Programas en medios para educación para la salud	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior
05-06-2011	Colectivo Ciudadano con mi propia voz	Derechos de participación <ul style="list-style-type: none"> - Derecho al acceso y deliberación en el espacio público - Consejo de Comunicación e Información - Atribuciones del Consejo - Derechos de la comunicación - -Derechos a la libertad de pensamiento y expresión. 		
13-06-2011	Dra. Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana	Observaciones sobre: Exceso en la concesión de espacios de comunicación destinados al Estado Regulación insuficiente sobre medios públicos Regulación sobre publicidad oficial Funciones del Consejo de regulación	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..

		Votación de la Comisión Ocasional		
15-06-2011	Asambleísta César Montúfar	<p>Reflexiones críticas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catálogo de obligaciones administrativas exageradas para los medios de comunicación. <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de diferenciar entre opinión en información - Responsabilidad ulterior - Derecho a la rectificación - Derecho a la réplica y respuesta - Amonestaciones 2. Consejo de Comunicación e Información <ul style="list-style-type: none"> - Ámbito de competencia - Estructura administrativa y funcionamiento - Jurisdicción administrativa - Régimen de sanciones 3. Delegación reglamentaria excesiva 4. Publicidad y propaganda gubernamental 5. Ambigüedad del proyecto respecto a los derechos de la comunicación <ul style="list-style-type: none"> - Cláusula de conciencia - Defensoría del Pueblo - Gasto público en publicidad 	<p>1. Responsabilidad Ulterior (Art 29): este es, sin duda, uno de los artículos centrales del proyecto. Es muy riesgoso que no se precise que la responsabilidad ulterior estará contemplada únicamente en la ley civil y, excepcionalmente, en la ley penal vigentes, dejando un margen para que ésta pueda aplicarse dentro del marco de regulaciones administrativas LOC. La última frase de este artículo, que habla de que habrá responsabilidad ulterior por la violación de los derechos a la comunicación, presuntamente afianza un ámbito de regulación y sanción administrativa que limita de forma directa la libertad de expresión. Esta frase debería eliminarse y centrar el tratamiento del concepto de responsabilidad ulterior al marco establecido por la CADH. Según la CADH, el Art 13 .2, la responsabilidad ulterior que acarrea el ejercicio de la libertad de expresión está contemplada únicamente para asegurar los derechos y la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden y la salud pública. Se debe excluir la posibilidad de responsabilidad ulterior referida al ámbito administrativo de la LOC, pues aquello sería una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para Corte Interamericana, imponer obligaciones administrativas excesivas a los medios de comunicación, más allá de lo necesario para una adecuada administración del espectro radioeléctrico, implica una muy peligrosa extensión de la noción de responsabilidad ulterior y significa la imposición de medidas directas o indirectas de censura previa. Este artículo del proyecto, complementado por otros genera una inflación de generaciones administrativas para los medios de comunicación y comunicadores que, por fuera de lo necesario, otorgará al CCI el pretexto para abrir expedientes administrati-</p>	<p>No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..</p>

			vos en contra de los mismos, por motivos ambiguos e indeterminados.	
22/06/11	Asambleísta César Montufar	LIMITACIONES DEMOCRÁTICAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
23/06/11	Asambleísta Emilia Jaramillo	Contenido discriminatorio	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
23/06/11	Asambleísta Lourdes Tibán	DERECHO DE RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL OBLIGATORIO	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
23/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	REGULACIÓN DE CONTENIDOS	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre responsabilidad ulterior	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
24/06/11	Asambleísta Paco Moncayo	- REGULACIÓN DE CONTENIDOS - RESPONSABILIDAD ULTERIOR - CONSEJO DE REGULACIÓN - INFRACCIONES - PROHIBICIONES	No contiene argumentación.	CAPITULO 1 DEL LA REGULACION DE CONTENIDOS Y RESPONSABILIDAD ULTERIOR Art... DEFINICIONES.- Para efectos de esta Ley se entendera por: a) REGULACION.- Consiste en el establecimiento de normas, dentro de un determinado ámbito. El objetivo de la regulación es garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad. b) CONTENIDO.- Es la información que presenta una obra o publicación. En este caso, los contenidos estan compuestos por distintos datos y temas c) MENSAJE.- El mensaje es el objeto central de cualquier tipo de comunicación que se establezca entre dos partes, el emisor y el receptor. d) DIFUSION.- Difusión es la acción y efecto de difundir (propagar, divulgar o esparcir), hace referencia a la comunicación extendida de un mensaje. Los medios de comunicación, como la televisión, la radio, las publica-

				<p>ciones impresas o Internet, son los canales utilizados para la difusión de contenidos a nivel masivo.</p> <p>Art... DE LA REGULACION DE CONTENIDOS.- Se limitará exclusivamente a regular contenidos de televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, de los medios Públicos, privados y comunitarios, que contengan mensajes de violencia, Explicitamente sexuales o discriminatorios.</p> <p>La regulación de contenidos no implica el quebrantamiento del derecho a la libertad de pensamiento, expresión, opinión, información, replica u otros derechos garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales.</p> <p>Art. DE LA RESPONSABILIDAD ULTERIOR.- El ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, que serán necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.</p> <p>CAPITULO 2 DEL CONSEJO DE REGULACION DE CONTENIDOS</p> <p>Art. ...- DEL CONSEJO DE REGULACION.- El Consejo de Regulación forma parte del sistema de comunicación e información previsto en la Constitución de la República.</p> <p>Es un organismo público, autónomo, con independencia política, financiera y administrativa, encargado de regular la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita de los medios públicos, privados y comunitarios que contengan mensajes violentos, explícitamente sexuales o discriminatorios y establecer crite-</p>
--	--	--	--	---

				<p>rios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores.</p> <p>Art... ATRIBUCIONES.- El Consejo de Regulación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...) Garantizar el pleno respeto a las libertades de información, expresión y pensamiento; así como de programación, en irrestricto respeto a los Convenios Internacionales, la Constitución de la República, y la Ley.</p> <p>...) Propiciar el cumplimiento de los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), y de la prensa escrita, relacionados con la autoregulación de contenidos.</p> <p>...) Definir, con base a sustentos técnicos explícitos, parámetros de clasificación de la programación de los medios de comunicación de radio y televisión públicos, privados y comunitarios, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y videos por suscripción y establecer la clasificación de categorías y género de los programas, edad de la tele audiencia y horarios de transmisión;</p> <p>...) Ejercer el monitoreo sobre la difusión en radio, televisión y publicaciones de prensa escrita de los medios públicos, privados y comunitarios, de mensajes que presenten contenidos violentos, explícitamente sexuales o discriminatorios.</p> <p>...) Establecer criterios de responsabilidad ulterior respecto de informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social y garantizar el derecho del afectado a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario, de conformidad con la Constitución de la República.</p> <p>...) Conocer, resolver e imponer sanciones,</p>
--	--	--	--	---

				en instancia administrativa, en caso de infracciones cometidas en contra de los derechos de la comunicación, previstos en esta Ley, ...) Las demás funciones o atribuciones que se establecen mediante esta ley y su Reglamento.
29/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	Regulación de Contenidos	No contiene argumentación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
29/06/11	Asambleísta: César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo	Regulación de mensajes discriminatorios	No contiene argumentación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
01/07/11	Asambleísta: César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo	propuesta de articulado sobre regulación de mensajes violentos	No contiene argumentación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
04/07/11	Asambleísta. Betty Carrillo María Augusta Calle Rolando Panchana Ángel Vilema Mauro Andino	-Clasificación de Audiencias y franja horarias -De los contenidos Violentos -Prohibición -Contenido sexualmente explícito De la calificación de contenidos violentos y explícitamente sexuales en las franjas horarias.	No contiene argumentación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
04/07/11	Asambleísta Paco Moncayo	Reflexiones sobre la ley de comunicación.	No contiene argumentación.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia de responsabilidad ulterior..
05/07/11	Asambleísta Lourdes Tibán	Responsabilidad Ulterior	La libertad de expresión es uno de los derechos humanos fundamentales para las personas y los colectivos, y al ser un derecho protegido no solo por nuestra Constitución en el Art. 18, que establece el derecho de las personas y colectivos a "buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior"; sino también por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de 1948, y la Convención Interamericana sobre Derechos	

			<p>Humanos que expresa casi en igual contenido de nuestra Constitución, supone que todos los individuos o personas tienen derecho de expresarse sin ser amonestado o llamados la atención a causa de sus opiniones.</p> <p>La libertad de expresión es la libertad de investigar, recibir informaciones y difundirlas sin limitaciones. Pero, al mismo tiempo nuestra Constitución dice que esta libertad de expresión NO debe estar sujeta a la censura previa, sino más bien esta libertad de expresión debe sujetarse a la responsabilidad ulterior.</p> <p>Para entender de mejor manera la responsabilidad ulterior se debe manejar el término como responsabilidad posterior. Es decir, las personas somos responsables por lo que decimos, pero claro, esa responsabilidad de lo que decimos en un momento dado puede tener una interpretación antojadiza dependiendo de cómo lo dice el emisor y cómo lo recibe e interpreta el receptor, y más aun, qué es lo que no le quiere recibir como mensaje el receptor, y a causa de no estar de acuerdo con el mensaje se podría estar atentando a la libertad de expresión y amedrentaría a los comunicadores y periodistas con la aplicación de futuras sanciones penales.</p> <p>Yo puedo como periodista o como persona difundir que la "Sra. XX es corrupta". Esa es mi libertad, es más, nadie me puede censurar o prohibir que NO lo diga, pero al mismo tiempo mi responsabilidad es probar dicha afirmación. Por lo tanto, la libertad de expresión debe sustentarse en información creíble, probable y que garantice una responsabilidad ante la sociedad, particularmente en los casos que tengan que ver con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respeto a los derechos a la dignidad, la honra y la reputación de las personas o colectivos -La protección de la seguridad nacional -Salud pública <p>Por lo tanto, la responsabilidad ulterior o poste-</p>	
--	--	--	---	--

			<p>rior debe estar vinculada a los derechos y obligaciones que tiene el informante, individuo o colectivo, que no necesariamente puede ser un periodista o comunicador social, de probar y demostrar en los hechos sus aseveraciones e informaciones.</p> <p>Las personas y colectivos que emiten informaciones NO deben sentirse limitados por las posibles sanciones, sino mas bien deben actuar con responsabilidad ulterior y social, y saber que tiene derechos y obligaciones frente a la sociedad a la que se debe responder con ese derecho a que reciban una información cierta y no falsa o imaginativa, y que además, la sociedad le brinde confianza al comunicador y también al medio de comunicación.</p> <p>Finalmente, NO debe ser un concejo de regulación, ni ninguna otra instancia el que aplique la sanción, sino la jurisdicción ordinaria, para lo cual se debe descriminalizar las conductas en contra de periodistas y comunicadores sociales, porque esto atentaría a la libertad de expresión y se configuraría en una ley mordaza. No obstante de la descriminalización los comunicadores y periodistas deberán responder por principio de responsabilidad ulterior a sanciones de carácter civil y administrativo; mientras que, para las personas naturales seguiría vigente las normas penales en cuanto a injurias calumniosas y no calumniosas que se encuentran ya tipificadas en el código penal.</p> <p>en el caso de las cadenas nacionales que provengan de las instituciones públicas, debera ser responsable el representante legal de la institución o la persona que solicitó dicha cadena o fidución, y no podrá trasladarse dicha responsabilidad al medio de comunicación que la difunde.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas remitidas a la Comisión Ocasional de Comunicación sobre el Consejo de Regulación

FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE CONSEJO DE REGULACIÓN	PROPUESTAS DE ARTICULADO
17-06-2011	Asambleísta Marco Murillo	I. Exposición de la discriminación en el Ecuador 1. Pobre estructural 2. Discriminación de género 3. Discriminación étnica 4. Discriminación por discapacidad 5. Discriminación generacional 6. Discriminación de la movilidad II. Fundamentos teóricos de la no discriminación III. Base legal sobre la discriminación IV. Categorización de la discriminación V. Propuesta de articulado	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
15-06-2011	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	En relación a contenidos inadecuados por: -Discriminación -Violencia -Sexo irresponsable -Uso inadecuado drogas	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
17-06-2011	FUNDAMEDIOS	Remite la carta enviada Por Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, al Presidente de la Asamblea el 10 de agosto de 2010. Carta que en lo principal señala: "La Relatoría observa con satisfacción el proceso de diálogo abierto que la Asamblea impulsó en torno al proyecto de ley (...) La Relatoría considera relevante comentar especialmente los siguientes temas: la "información" objeto de protección ; la	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

		obligación que ciertos cargos sean de desempeño exclusivo de los "periodistas profesionales"; el Consejo de Comunicación e Información; el régimen de obligaciones; el derecho de rectificación o respuesta; el deber de observar buenas prácticas periodísticas; la "cláusula de conciencia"; la reserva de la fuente de información; el reconocimiento de la posibilidad estatal de establecer causas legales de censura previa; el sistema de registro de medios; las Facultades del defensor del Pueblo; la regulación de las cadenas y espacios gratuitos al Estado; y los límites impuestos a la difusión de la radiodifusión".		
14-06-2011	Asambleísta Leonardo Viteri Velasco	Programas en medios para educación para la salud	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
05-06-2011	Colectivo Ciudadano con mi propia voz	-Derechos de participación -Derecho al acceso y deliberación en el espacio público -Consejo de Comunicación e Información -Atribuciones del Consejo -Derechos de la comunicación -Derechos a la libertad de pensamiento y expresión.	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	Art. 35.- Atribuciones.- El Consejo de Comunicación e Información tendrá las siguientes atribuciones: q)... r) Asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, de manera individual o colectiva, el derecho de proponer los ejes temáticos que propendan al desarrollo social, económico, educativo y cultural del país, que deben ser tomados en cuenta en forma obligatoria, en los contenidos de la programación de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, en radio, televisión y contenidos de la prensa escrita. Para el efecto, el Consejo emitirá la normativa correspondiente que contemplará los mecanismos de participación ciudadana para este objetivo, así como también los espacios – en horarios especiales y páginas preferenciales – en que deberán ser asignados a estos ejes en los medios para su difusión, estableciendo además las sanciones en caso de incumplimiento.

				El Consejo asegurará a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de observar los contenidos de la programación de radio y televisión así como los contenidos de la prensa escrita, pudiendo denunciarlos ante el Consejo en los casos en que no se cumplan los requerimientos ciudadanos.
13-06-2011	Dra. Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana	Observaciones sobre: Exceso en la concesión de espacios de comunicación destinados al Estado Regulación insuficiente sobre medios públicos Regulación sobre publicidad oficial Funciones del Consejo de regulación Votación de la Comisión Ocasional	Consejo de Regulación. La Corporación Participación Ciudadana reitera sus dudas expresadas con anterioridad respecto a la creación de un Consejo de Regulación, en lo términos constatante en la versiones iniciales del proyecto de ley. Consideramos que el modelo planteado originalmente para el Consejo, podía terminar constituyéndose en un ente controlado mayoritariamente por el sector gubernamental y que coarte la libertad de expresión y comunicación. Creemos que una vez que la ciudadanía, de conformarse los resultados iniciales en la proclamación de resultados, se pronunció en el Referendum/ Consulta Popular a favor de la creación <u>de un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos que contengan mensajes de violencia, sexo, discriminatorios y establezca criterios de responsabilidad ulterior</u> , la discusión sobre la conveniencia o no de su creación parece superada por tanto, es preciso que exista un amplio debate sobre las funciones del organismo y su integración. En cuanto a las funciones del Consejo de Regulación, la Ley deberá en su esencia recoger el mandato popular y establecer claramente la metodología para regular los contenidos como: Temas de Violencia, discriminación y sexismo, así como también la responsabilidad ulterior. Sobre este último punto, consideramos que debe regular-	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

			<p>se con claridad el concepto de responsabilidad ulterior, evitando instaurar la censura previa; con el objetivo de garantizar que la información no sea vetada con anterioridad a su emisión, pero a que a su vez quien la produjo responda por su contenido en caso de infracción.</p> <p>Respecto de la <u>conformación del Consejo de Regulación</u> creemos que <u>este debe nacer como un órgano independiente</u>. Tal característica debería provenir de una integración plural y diversa, a fin de evitar que el mismo sea controlado mayoritariamente por un solo sector ya sea estatal, gubernamental o privado. Esto último evitaría reeditar los vicios antiguos de nuestro sistema, a través de los cuales los organismos de control son cooptados por los gobiernos de turno como la oposición o la mayoría coyuntural del momento.</p>	
15-06-2011	Asambleísta César Montúfar	<p>Reflexiones críticas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Catálogo de obligaciones administrativas exageradas para los medios de comunicación. <ul style="list-style-type: none"> Obligación de diferenciar entre opinión en información Responsabilidad ulterior Derecho a la rectificación Derecho a la réplica y respuesta Amonestaciones Consejo de Comunicación e Información <ul style="list-style-type: none"> Ámbito de competencia Estructura administrativa y funcionamiento Jurisdicción administrativa Régimen de sanciones Delegación reglamentaria excesiva 	<p>CONSEJO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN (CCI) CONVERTIDO EN UNA COMISARÍA DE MEDIOS.</p> <p>El proyecto propone la creación de un CCI con carácter punitivo; una verdadera "comisaría de medios" concebida como una pesada maquinaria burocrática presente en todo el territorio nacional y provista de un amplio margen para iniciar acciones administrativas en contra de los actores de la comunicación. Por la forma cómo se integraría, además esta "comisaría de medios" caería en manos del ejecutivo.</p> <p>El CCI presenta 3 aspectos problemáticos:</p> <p>Integración (art. 36): Este proyecto propone tres delegados del Ejecutivo para integrar el CCI, pues los Consejos de Igualdad son parte de esa función del Estado. Si a ello se suman de lega-</p>	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

		<p>4. Publicidad y propaganda gubernamental</p> <p>5. Ambigüedad del proyecto respecto a los derechos de la comunicación</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cláusula de conciencia -Defensoría del Pueblo -Gasto público en publicidad 	<p>dos ciudadanos nombrados por el CPCCS, de dudosa independencia con respecto al Ejecutivo, es claro que la intención es CCI controlado por la Presidencia.</p> <p>Ámbito de competencia: El proyecto establece procedimientos administrativos, de primera y segunda instancia, para que le CCI y sus delegados territoriales conozcan y resuelvan la quejas relacionadas con violaciones a la LOC. Muy peligrosamente para la libertad de expresión se asienta el criterio de responsabilidad ulterior por faltas administrativas mucho más allá de lo que establece el Art. 13.2 de la CADH, dentro del marco de la LOC.</p> <p>Estrura administrativa y funcionamiento (Art 43): Resulta problemático el establecimiento de las delegaciones provinciales. Esto equivale, a la instalación de comisarías de medios en todo el territorio nacional, que entre otras consideraciones, aumentaría innecesariamente la burocracia en el país.</p> <p>Jurisdicción administrativa: En la línea de convertir al CCI en una "comisaría de medios" los artículos 97 y 100 del proyecto permitirían que los medios de comunicación puedan ser denunciados por quejas en caso de cometer infracciones contenidas en la LOC. Estas quejas, según el 100, podrían provenir de cualquier persona, colectivo e, incluso, institución pública. Imaginemos los recursos humanos y materiales que los medio deberán gastar si sufren cascadas de denuncias por una noticia o información polémica. No sería necesario que sean sancionados. La sola defensa les causará un enorme desgaste y diversión de recursos para contratar abogados, quizá, más que</p>	
--	--	--	---	--

			<p>periodistas. El régimen de jurisdicción administrativa que propone el proyecto impondrá un régimen de auto censura, sin recurrir a la censura previa.</p> <p>Régimen de sanciones (101, 102 y 103): Este régimen establece sanciones que pueden generar limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión como, por ejemplo, por difundir cartas que no "estén debidamente respaldadas"; por emitir responsabilidad que induzca a la violencia, discriminación, intolerancia, etc., sin que se defina con claridad qué se entenderá en cada caso; por incumplir responsabilidades laborales, asunto regulado por la ley laboral; por, incluso, no observar los Códigos de Ética que confunde los ámbitos de regulación como los de autorregulación. Esta confusión podría abrir un campo totalmente indeterminado de posibilidades de amonestaciones escritas que, en caso de reincidencia (Art. 103) devendrían en sanciones pecuniarias.</p> <p>De igual forma, el artículo 103 presenta iguales problemas. La no definición precisa y la aplitud de las causales para que se produzca una sanción pecuniaria, deja un amplio margen de maniobra al ente regulador, en especial, respecto a las violaciones a la cláusula de conciencia, de incumplimiento del derecho a la rectificación y respuesta, y de faltas en el proceso de registro de los medios.</p>	
22/06/11	Asambleísta César Montufar	LIMITACIONES DEMOCRÁTICAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación

23/06/11	Asambleísta Emilia Jaramillo	Contenido discriminatorio	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
23/06/11	Asambleísta Lourdes Tibán	DERECHO DE RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL OBLIGATORIO	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
23/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	REGULACIÓN DE CONTENIDOS	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
24/06/11	Asambleísta Paco Moncayo	<ul style="list-style-type: none"> - REGULACIÓN DE CONTENIDOS - RESPONSABILIDAD ULTERIOR - CONSEJO DE REGULACIÓN - INFRACCIONES - PROHIBICIONES 	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	<p>CAPITULO 2 DEL CONSEJO DE REGULACION DE CONTENIDOS Art. ...- DEL CONSEJO DE REGULACION.- El Consejo de Regulación forma parte del sistema de comunicación e información previsto en la Constitución de la República. Es un organismo público, autónomo, con independencia política, financiera y administrativa, encargado de regular la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita de los medios públicos, privados y comunitarios que contengan mensajes violentos, explícitamente sexuales o discriminatorios y establecer criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores. Art... ATRIBUCIONES.- El Consejo de Regulación tendrá las siguientes atribuciones: ...) Garantizar el pleno respeto a las libertades de información, expresión y pensamiento; así como de programación, en irrestricto respeto a los Convenios Internacionales, la Constitución de la República, y la Ley. ...) Propiciar el cumplimiento de los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), y de la prensa escrita, relacionados con la autoregulación de contenidos. ...) Definir, con base a sustentos técnicos explícitos, parámetros de clasificación de la programación de los</p>

				<p>medios de comunicación de radio y televisión públicos, privados y comunitarios, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y videos por suscripción y establecer la clasificación de categorías y genero de los programas, edad de la tele audiencia y horarios de transmisión;</p> <p>...) Ejercer el monitoreo sobre la difusión en radio, televisión y publicaciones de prensa escrita de los medios públicos, privados y comunitarios, de mensajes que presenten contenidos violentos, explícitamente sexuales o discriminatorios.</p> <p>...) Establecer criterios de responsabilidad ulterior respecto de informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social y garantizar el derecho del afectado a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario, de conformidad con la Constitución de la República.</p> <p>...) Conocer, resolver e imponer sanciones, en instancia administrativa, en caso de infracciones cometidas en contra de los derechos de la comunicación, previstos en esta Ley,</p> <p>...) Las demás funciones o atribuciones que se establecen mediante esta ley y su Reglamento.</p>
29/06/11	Asambleísta Betty Carrillo	Regulación de Contenidos	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
29/06/11	Asambleísta: César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo	Regulación de mensajes discriminatorios	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
01/07/11	Asambleísta: César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo	Regulación de mensajes violentos	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
04/07/11	Asambleístas: Betty Carrillo. María Augusta Calle. Ángel Vilema. Rolando Panchana. Mauro Andino.	Regulación de contenidos violentos y explícitamente sexuales.	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

06/07/11	Observatorio de medios de comunicación	Propuestas	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	8. Requerimos que el observatorio de medios de comunicación tenga una participación activa dentro del Consejo de Regulación.
04/07/11	Asambleísta Paco Moncayo	Reflexiones sobre la Ley de Comunicación.	<p>REFLEXIONES SOBRE LA LEY DE COMUNICACION</p> <p>Desde los primeros debates sobre el proyecto de Ley de Comunicación he acompañado los trabajos de la Comisión y he participado con los asambleístas de la oposición presentando propuestas, para lograr la expedición de una ley que asegure y fortalezca la democracia como sistema político y de vida, conforme lo establecido en la Constitución construida en Montecristi.</p> <p>En el debate sobre las preguntas de la Consulta defendí que la No. 9 era innecesaria, porque constituía uno de los acuerdos alcanzados por las bancadas y grupos políticos de la Asamblea.</p> <p>La novena pregunta de la Consulta recibió una votación favorable, aunque con una diferencia muy pequeña con relación a quienes nos pronunciamos por el no. A pesar de que las razones que motivaron la votación son diferentes, el resultado expresa que aproximadamente la mitad de los ecuatorianos no aprueban que se ponga restricciones a la libertad de pensamiento, de expresión, de opinión y de comunicación.</p> <p>A pesar de lo expresado, el triunfo del si nos pone a los legisladores frente a la necesidad de cumplir con el mandato del pueblo, toda vez que en democracia la mayoría de votos - aunque la diferencia</p>	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

			<p>fuese de uno solo- es decisión vinculante.</p> <p>El mandato nos dice que la Asamblea Nacional, sin dilaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exponga la Ley Orgánica de Comunicación 2. ...en la que se cree un Consejo de Regulación <ul style="list-style-type: none"> ● ... que regule los contenidos ● ... de la televisión, radio y prensa escrita ● ... que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios. 3. Que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores <p>La expedición de la Ley Orgánica de Comunicación es un mandato constitucional de cuyo cumplimiento la Asamblea Nacional se encuentra en mora. Luego de un controvertido trámite, existe un informe para el segundo debate, que fue aprobado con el voto exclusivo de los asambleístas del bloque de Alianza País. En este punto, es indiscutible que el mandato del 7 de mayo cambia el procedimiento, lo interrumpe y obliga a la Comisión a un nuevo debate en el que, desde luego, no se puede dejar de lado todo lo trabajado. Así lo aceptó la propia Comisión por unanimidad, mediante Resolución del 8 de junio de 2011.</p> <p>Sobre la creación de un Consejo de Regulación, no caben más discusiones. El Acuerdo Ético Político, del 17 de diciembre de 2009, numeral cuarto, establece: "Se admite la necesidad de que exista un Consejo de Comuni-</p>	
--	--	--	--	--

			<p>cación e Información autónomo e independiente del Gobierno y poderes fácticos". La aprobación de la pregunta No. 9 no modifica el acuerdo, porque no se refiere ni a la conformación ni a las obligaciones del Consejo, excepto en lo que esté explícitamente expresado.</p> <p>El resultado de la consulta plantea que el Consejo debe regular contenidos. Regular implica establecer normas dentro de un determinado ámbito y, los CONTENIDOS hacen relación a los MENSAJES de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios que sean difundidos por la televisión, radio y prensa escrita.</p>	
05/07/11	Asambleísta Lourdes Tibán	Responsabilidad ulterior en el Consejo de Regulación.	Finalmente, No debe ser un Consejo de Regulación ni ninguna otra instancia el que aplique la sanción, sino la jurisdicción ordinaria para lo cual se debe descriminalizar las conductas en contra de periodistas y comunicadores sociales, porque esto atentaría a la libertad de expresión y se configuraría en una ley mordaza.	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.
06/07/11	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	Principios, Derechos y deberes en los cuales debe basarse el tema de la Comunicación. Derechos a la Comunicación. Sistemas de comunicación social.	Sin embargo es preciso señalar que el inciso final de este artículo debería guardar concordancia con el contenido de la pregunta número 9 de la Consulta Popular de fecha 7 de mayo, en el cual se otorga la Consejo de Regulación de la Comunicación la potestad para regular los contenidos que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales y discriminatorios y que sean difundidos por los medios de comunicación, en ese sentido, consideramos imperiosa la necesidad de que la Ley asuma a más de principios generales, lineamientos técnicos para que el Consejo de Regulación de la Comunicación	No formula ninguna propuesta de articulado en materia del Consejo de Regulación.

			pueda usarlos como insumos claros y concretos al momento de normar la difusión de los contenidos en los medios de comunicación e impulsar un proceso pedagógico con la sociedad en su conjunto a fin de que los parámetros de análisis sean aplicados por cualquier ciudadano o ciudadana frente a cualquier mensaje	
06/07/11	Asambleístas: Betty Carrillo. María Augusta Calle. Ángel Vilema. Rolando Panchana. Mauro Andino.	Responsabilidad Ulterior	No contiene ninguna crítica, comentario o propuesta específica sobre el Consejo de Regulación	Art.- Responsabilidad solidaria.- Cuando el medio de comunicación incumpla su obligación de realizar las rectificaciones ordenadas por el Consejo de Regulación de la Comunicación, los dueños, accionistas, directivos y representantes legales de los medios de comunicación serán solidariamente responsables por las indemnizaciones de carácter civil a que haya lugar por la difusión de información no veraz, no verificada, descontextualizada y no oportuna, que lesione derechos.
06/07/11	Asambleísta: César Montufar Jimmy Pinoargote Fausto Cobo	Propuesta de articulo sobre regulación responsabilidad ulterior.	El proyecto oficialista establece obligaciones administrativas a los medios de comunicación exageradas y desproporcionadas. De esta forma, se contraponen y vulnera de manera explícita lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Ecuador, por supuesto es suscriptor. COMENTARIOS AL PROYECTO PRESENTADO POR MAURO ANDINO Art. 29.- Responsabilidad ulterior.- El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales vigentes y la ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos. Este es, sin duda, uno de los artículos centrales del proyecto. Es muy riesgoso que no se precise	Artículo., NO CENSURA PREVIA Y RESPONSABILIDAD ULTERIOR.- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores relacionadas con la afectación a los derechos y la reputación de los demás, la defensa nacional, el orden público y la salud pública, establecidas en las leyes vigentes: civil y penal. En los casos en que se produzca el abuso en el ejercicio de los derechos de comunicación a través de la expresión de opinión, la responsabilidad es exclusiva de la persona que la produce y no podrá trasladarse al medio de comunicación que la difunde, excepto que dicha opinión exprese la posición oficial del medio. El principio de responsabilidad ulterior se aplicará a través de las medidas menos restrictivas posibles, siendo la vigencia de los derechos de comunicación, incompatible con la penalización de los llamados delitos de opinión. Adicionalmente, cabe señalar que el Proyecto LOC oficialista presenta algunas otras inconsistencias, mismas que guardan relación con responsabilidad ulterior:

		<p>que la responsabilidad ulterior estará contemplada únicamente en la ley civil y, excepcionalmente, en la ley penal vigentes, dejando un margen para que esta puede aplicarse dentro del marco de regulaciones administrativas de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC). La última frase de este artículo, que habla de que habrá responsabilidad ulterior por la violación de los derechos a la comunicación, precisamente afianza un ámbito de regulación y sanción administrativa que limita de forma directa la libertad de expresión. Esta frase debería eliminarse y centrar el tratamiento del concepto de responsabilidad ulterior al marco establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Según la CADH, artículo 13.2, la responsabilidad ulterior que acarrea el ejercicio de la libertad de expresión estará contemplada únicamente para asegurar los derechos y la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden y la salud públicas. Se debe excluir la posibilidad de responsabilidad ulterior referida al ámbito administrativo de la LOC pues aquello sería una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para Corte Interamericana, imponer obligaciones administrativas excesivas a los medios de comunicación, más allá de lo necesario para una adecuada administración del espectro radioeléctrico, implica una muy peligrosa extensión de la noción de responsabilidad ulterior y significa la imposición de medidas</p>	<p>Art. 97.- Autoridad competente.- Los delegados o delegadas territoriales en primera instancia o el Consejo de Comunicación e información en segunda instancia conocerán y resolverán administrativamente las quejas relacionadas con la violación a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este artículo crea los procedimientos administrativos, de primera y segunda, instancia para que el Consejo de Comunicación e Información y sus delegados conozcan y resuelvan las quejas relacionadas con violaciones a la LOC. Muy peligrosamente para la libertad de expresión se asienta el criterio de responsabilidad ulterior por faltas administrativas mucho más allá de lo que establece el artículo 13.2 de la CADH.</p> <p>Art. 100.- Procedimiento administrativo general.- Las personas, comunas, comunidades pueblos, nacionalidades y colectivos e instituciones públicas y privadas que consideren que se ha cometido una o más de las infracciones contenidas en esta ley, podrán presentar la queja ante las respectiva delegación territorial.</p> <p>Reconocida la firma del peticionario, peticionaria o de oficio, en término de tres días se citara a quien se atribuye la comisión de la infracción. En el término de tres denunciado/a contestará y las partes anunciaran las pruebas de las que sean asistidos. Concluido este término se señalará día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la misma que se efectuara en un término no mayor de cinco días.</p> <p>A la audiencia de conciliación y juzgamiento, las partes podrán concurrir personalmente o a través de su representante legal o procurador para contestar la denuncia. En caso de inasistencia injustificada del peticionario o peticionaria, el tramite será archivado, en caso de la no asistencia del denunciado/a, se procederá en su ausencia. La audiencia iniciara con la posibilidad de llegar a un acuerdo, si hubiese un arreglo el mismo será consagrado en la resolución.</p> <p>En caso de no llegar a un arreglo se proseguirá con el juzgamiento acorde a los principios del debido proceso, las partes contarán con la posibilidad de hacer una presentación posterior-</p>
--	--	--	---

			<p>directas o indirectas de censura previa. Este artículo del proyecto, complementado por otros, genera una inflación de obligaciones administrativas para los medios de comunicación y comunicadores que, por fuera de lo necesario, otorgara al Consejo de Comunicación e Información el pretexto para abrir expedientes administrativos en contra de los mismos, per motivos ambiguos e indeterminados.</p>	<p>mente el denunciante presentara su prueba, el denunciado tendrá el mismo derecho y las partes podrán hacer su alegación final. Las partes tendrán el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos presentados por su oponente y presentar objeciones cuando no se respete el debido proceso y los derechos de los intervinientes.</p> <p>La resolución se podrá impugnar en vía judicial de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disposición no podrá ser considerada como requisito de prejudicialidad para iniciar las acciones constitucionales a las que haya lugar.</p> <p>Este artículo consagra al Consejo de Comunicación e Información como una "comisaria de medios". Se pone un dogal sobre los medios de comunicación, los mismos que podrían ser denunciados por quejas en caso de cometer infracciones contenidas en la LOC por cualquier persona o colectivo. Imaginemos los recursos humanos y materiales que los medios deberán gastar si sufren cascadas de denuncias por una noticia o información polémica. No sería necesario que sean sancionados para que la sola defensa les cause enorme desgaste. De esta forma, el régimen de jurisdicción administrativa que propone el proyecto impondrá un régimen de auto censura, sin recurrir a la censura previa.</p>
--	--	--	--	---

Propuesta remitidas a la Comisión Ocasional de Comunicación por las señoras y señores Asambleístas sobre la pregunta 3 del Referéndum

FECHA	REMITENTE	SOBRE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM	PROPUESTAS DE ARTICULADO
12/07/11	Asambleístas -César Montúfar -Jimmy Pinoargote -Fausto Cobo	<p>ANTECEDENTES.-</p> <p>La pregunta 3 del referéndum y consulta popular del 7 de mayo último, planteó dos prohibiciones adicionales para ser introducidas en la disposición del artículo 312 de la Constitución de la República (CRE); y, tácitamente incluyó una salvedad, según será explicado adelante. La pregunta en referencia y su correspondiente anexo son las siguientes:</p> <p>Pregunta 3 de la Consulta Popular 2011:</p> <p>¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, ENMENDANDO LA CONSTITUCION COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 3?</p> <p>Anexo 3:</p> <p>En el (sic) primer inciso del artículo 312 de la Constitución dirá: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente."</p> <p>En el (sic) primer inciso de la DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMO NOVENA, dirá:</p> <p>"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.</p> <p>La pregunta transcrita, que fue aprobada en el referéndum y consulta popular del 7 de mayo del 2011, añade dos prohibiciones adicionales en la CRE y establece una salvedad a favor de las instituciones del sistema financiero y de los medios de comunicación públicos o estatales. Mientras el artículo 312-CRE prevé la prohibición de que sólo las entidades o grupos financieros tengan participaciones de cualquier tipo en empresas ajenas a su actividad, con la pregunta 3, esa prohibición se extiende también a las empresas de comunicación y, adicionalmente, a las personas naturales que participen en las áreas comunicacional y</p>	<p>Sustituir el artículo 88, literal a), del proyecto de LOC, por el siguiente:</p> <p>"Cuando el o la postulante por sí o a través de personas jurídicas o terceros, o cualquier otra forma directa o indirecta, tenga relación societaria o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con personas vinculadas a entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de su directorio, socios o accionistas con poder decisorio."</p> <p>2. Sustituir la norma de la disposición transitoria décima tercera del Proyecto LOC, por la siguiente:</p> <p>La cesión de las participaciones accionarias o societarias que poseen las personas naturales o jurídicas del sector financiero, sus empresas vinculadas, representantes legales, miembros del directorio y/o accionistas en los medios privados de comunicación social, previstos en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, deberá realizarse dentro del plazo previsto para el efecto o las concesiones serán revertidas al Estado.</p> <p>3. Incorporar la siguiente norma a continuación del artículo 93 de la propuesta de LOC:</p> <p>Prohibición de Propiedad de los Medios de Comunicación.- Las instituciones del sistema financiero y los medios de comunicación de carácter nacional, así como los accionistas de ambos sectores productivos, con participaciones mayores al 35% por ciento, no podrán intervenir, ni directa ni indirectamente, en instituciones o empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso.</p> <p>En caso de que una institución del sistema financiero llegare a adquirir acciones de un medio de comunicación en el proceso judicial o extrajudicial de ejecución de una deuda, deberá notificarlo inmediatamente ante el supervisor financiero. Si así ocurre deberá poner las acciones del medio de comunicación en un fideicomiso, cuya obligación principal será proceder a enajenar las acciones de dicho medio en un plazo máximo de un año contado a partir de su conformación.</p> <p>Se entenderá por empresas de comunicación de carácter nacional los medios de radio y televisión cuyos en contratos de concesión de frecuencias se fije como área de cobertura principal a todo el territorio ecuatoriano. Para determinar el área de cobertura se considerará la señal que sea generada únicamente por los equipos de transmisión del medio. La señal que sea emitida a través de la Internet no rige para estos fines.</p>

financiero, como directores o principales accionistas.

Por otro lado, la pregunta también introduce una salvedad que favorece a las instituciones del sistema financiero y de los medios de comunicación públicos o estatales. Estas instituciones y las personas naturales que en ella participen, no tendrán las prohibiciones ampliadas que sí se establecen para el sector privado.

Si bien es cierto que por razones de especialización, no sería conveniente que instituciones y empresas dedicadas a actividades financieras o de comunicación, intervengan en otros ramos de actividad, sin embargo, impedir que las personas naturales que en ellas intervengan, lo hagan afecta a principios y garantías constitucionales expresas. Así, se lesionan el principio de la igualdad de las personas; los derechos a la libertad a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; y a la libertad de trabajo. Igualmente, se está estableciendo una clara discriminación en contra de ciudadanos, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución.

LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 312, EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

En concordancia con la norma del artículo 312-CRE, el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, LOC, presentado 1 de julio de 2010 propone tres disposiciones que no guardan plena concordancia con la letra y el espíritu de la norma constitucional vigente ni con la que emergería luego del referéndum y consulta del 7 de mayo de 2011.

La primera disposición es la del artículo 88, literal a), del proyecto de LOC, que aborda las causales de inhabilidad "para acceder a un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, incluidos los servicios de audio y video por suscripción". Estas inhabilidades ocurren a personas naturales o jurídicas que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

"Cuando el o la postulante por sí o a través de personas jurídicas o terceros, o cualquier otra forma directa o indirecta, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas vinculadas a entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de su directorio, socios o accionistas con poder decisorio."

Aquí se plantean prohibiciones que afectan derechos de las personas por razones de parentesco. Se impide que cualquier familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, intervenga en las áreas de comunicación o financiera, según el caso.

Esta disposición, impone una penalización injusta a un rango amplio de personas, que por el solo hecho de encontrarse en una determinado grado de parentesco, quedan inhabilitadas de manera automática, de acceder a un título habilitante para la prestación de servicios de comunicación. Así, se impediría que accedan a ese título a todos los hermanos, a todos los tíos, a todos los primos hermanos; a todos los cuñados y con cuñados; a todos los tíos políticos; y, a los padres y

	<p>suegros de una persona, que es el radio familiar que involucra el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que establece la norma. Este es un conjunto social muy amplio que quedaría impedido de acceder a títulos habilitantes para realizar actividades de comunicación. Aparte de los problemas de constitucionalidad que tiene la misma norma que emerge de la pregunta 3 referéndum y consulta del 7 de mayo, la propuesta del artículo 88, literal a) de la propuesta de LOC, añade un factor no previsto en la norma actual del artículo 312-CRE, ni en el resultante del referéndum, que es el de extender una prohibición a un rango familiar extremo.</p> <p>En segundo lugar, igual problema que el planteado, aparece en el artículo 79, inciso penúltimo, del proyecto de LOC, en el que la categoría de "productor nacional independiente", también está sujeta a situaciones de parentesco extremas, que carecen de sentido en las relaciones socioeconómicas contemporáneas y más que todo, en una sociedad democrática.</p> <p>Finalmente, en tercer lugar, la Disposición Transitoria Décima Tercera del proyecto de LOC, trae una disposición que rebasa el objetivo, tanto de las normas actuales del artículo 312 y de la disposición transitoria vigésimo novena-CRE. Como de las correspondientes que emergerían luego del referéndum y consulta del 7 de mayo de 2011. La disposición en referencia señala que para la cesión de participaciones accionarias o societarias que posean el sector financiero, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL. La norma constitucional señala solamente un plazo para que dichas acciones sean enajenadas, sin que para esto haya autorización previa de ninguna entidad. La autorización es innecesaria, pues no debe haber "vistos buenos" para cumplir con la ley, siendo más bien dicha autorización un obstáculo para ello, pues generaría tiempos de petición y otorgamiento de la misma. El problema aquí, más allá de la ineficiencia de la autorización en cuanto a asegurar que se cumpla con un mandato legal-constitucional es que ésta abriría la puerta a abusos, obligaciones adicionales y, más que todo, presiones para quienes deben enajenar esas acciones.</p> <p>OTRAS LIMITACIONES DE LAS PROPUESITAS NORMATIVAS DE LA PREGUNTA 3 Y DE LA LOC</p> <p>A más de las ya analizadas, existen otras limitaciones en las propuestas planteadas en la pregunta 3 del referéndum y consulta popular del 7 de mayo último y en la LOC. Estas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Generan un sistema de medios públicos protegido, al que no se le exigen las mismas obligaciones que a las del sector privado; -Establece restricciones solamente para medios privados de carácter nacional, no para los internacionales. -Genera incertidumbre respecto de lo que debe entenderse por principales accionistas; -Abre un margen para la incertidumbre y consiguiente manejo político, presiones y corrupción al no incluir, de manera tácita, en las prohibiciones a quienes ejerzan la comunicación como personas naturales. 	
--	---	--

FECHA	REMITENTE	SOBRE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM	PROPUESTAS DE ARTICULADO
13/07/11	<p>Asambleístas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Rolando Panchana -María Augusta Calle -Ángel Vilema -Betty Carrillo -Maruja Jaramillo -Mauro Andino. 	<p>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</p> <p>Del análisis realizado a las disposiciones propuestas en la pregunta 3 del referéndum y consulta popular del 7 de mayo de 2010 y de la propuesta de Ley Orgánica de Comunicación, se desprenden las siguientes conclusiones:</p> <p>a) Con la propuesta de la pregunta 3, aprobada en el referéndum y consulta popular, se afectan el principio de la igualdad de las personas; los derechos a la libertad a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; a la libertad de trabajo; y, se establece una clara discriminación en contra de ciertos ciudadanos. Es decir, se incurre en la situación prevista en el segundo inciso del número 8, del Artículo 11 de la Constitución que declara como "inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";</p> <p>b) La propuesta de Ley Orgánica de Comunicación, incorpora tres disposiciones (artículo 88, literal a; 79, inciso penúltimo, y la disposición transitoria décima tercera), que afectan derechos constitucionalmente garantizados de las personas;</p> <p>c) Se generan incertidumbres que abrirán paso al manejo político y a la corrupción en el sector de la comunicación.</p>	<p>Art. ... - No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario, ni aquellos accionistas que mantengan posición dominante en la institución o que conformen una unidad de interés económico. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.</p> <p>Se entenderá que son titulares indirectos, los accionistas de una empresa privada de comunicación que sean a su vez propietarios, a través de fideicomisos, de títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional; o, a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.</p> <p>La Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Telecomunicaciones y otros organismos de control deberán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias otros tipos de propiedad indirecta y notificarán del particular al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.</p> <p>El ejercicio de los derechos políticos y económicos de los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas de</p>

			<p>comunicación incurros en la prohibición constitucional, quedará suspendido a partir de la notificación que les haga el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación; sin perjuicio de la remoción de los directivos y administradores de la empresa de sus cargos, y de la venta en pública subasta de las acciones o participaciones que serán dispuestas por la Superintendencia de Compañías, y ejecutada de conformidad con la reglamentación que ésta expida para tal efecto.</p> <p>Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incurros en la prohibición.</p> <p>Disposición Transitoria.- Los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas privadas de comunicación de carácter nacional que a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición establecida en el Artículo 312 reformado, de la Constitución de la República, posean directa o indirectamente el 6% o más de las acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas en el plazo establecido en la disposición transitoria Vigésimo Novena reformada de la Carta Magna.</p> <p>La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una empresa privada de comunicación a esta disposición transitoria, será sancionada por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la ley.</p> <p>Art. Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren la condición de empresas privadas de comunicación de carácter nacional cuando su cobertura llega al 25% o más de la población nacional, o tienen cobertura en 6 provincias o más. Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales que emitan un número de ejemplares igual o superior al 0,50 % de la población nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior.</p>
--	--	--	---

Articulado alternativo al Informe Complementario presentado por los asambleístas César Montúfar, Faustó Cobo y Jimmy Pinoargote en la sesión de la Comisión de Comunicación del 27 de julio de 2011

TEMA	ARGUMENTACIÓN	ARTICULADO PROPUESTO
<p>Regulación de Contenidos</p>	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: No solo el Estado sino todos los actores de comunicación deberían coadyuvar a promover que las normas contenidas en esta ley tiendan a eliminar toda forma de discriminación o exclusión. Sin embargo, resulta problemático pensar, como lo sugiere la redacción de este artículo, que la Ley de Comunicación sirva para "eliminar toda forma de discriminación". Esta pretensión resulta imposible de realizarse a través de las normas contenidas por una ley de esta naturaleza.</p>	<p>Artículo 1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las normas contenidas en esta ley incentivarán para que todos los actores de comunicación coadyuven a la eliminación toda forma de discriminación o exclusión, en un marco de pluralismo, respeto a la diversidad y vigencia plena de los derechos humanos.</p>
	<p>Mantener el artículo del Informe Complementario</p>	<p>Artículo 2. Libertad de programación.- Todo medio de comunicación social goza de libertad para realizar y difundir sus programas y contenidos, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Artículo innecesario pues la ley debería especificar con exactitud los contenidos regulados y prohibidos y no abrir un campo de definición sobre contenidos en general. Aquello pudiera crear confusión y condiciones para imponer obligaciones o sanciones sobre todos los contenidos, tendiéndose a la censura previa. ¿Cómo y quién determinará qué medio es generalista o temático? ¿Es ésta otra atribución del Consejo de Regulación que no aparece en ninguna parte? ¿Por qué los medios llamados temáticos estarían exentos de cumplir esta disposición constitucional?</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: El Consejo Social de Comunicación, en consulta con todos los actores de comunicación, pudiera determinar parámetros no vinculantes para clasificar contenidos. Es válido que se ratifique la libertad de los medios de identificar los tipos de contenidos que transmiten.</p>	<p>Agregar un último inciso que diga: El Consejo Social de Comunicación, en consulta con todos los actores de comunicación, determinará parámetros no vinculantes para clasificar contenidos y recomendarlos a los medios de comunicación.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 5 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo es un verdadero atentado en contra de la libertad de expresión por dos razones: 1. Extiende la regulación a todas las plataformas tecnológicas, es decir, la internet, en general; las redes sociales, los blogs, los portales web, etc. Estos espacios se incorporarían al ámbito de regulación y prohibiciones de esta ley. 2. Establece un rango amplísimo de posibilidades que caerían en la clasificación de contenidos discriminatorios, por distinción, exclusión o restricción, para de allí aclarar que se considerarán tales si tienen por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicios de derechos; que inciten a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación. Con una definición tan vaga, muchísimas expresiones caerían de plano en la clasificación de contenido discriminatorio. ¿Qué expresión sociológica no con-</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>

	<p>tiene distinciones que pudieran ser interpretadas como discriminatorias según esta definición? Nuestro lenguaje está plagado de distinciones y contrastes que en cualquier momento pudieran ser clasificados de esta manera. Por ello, de acuerdo al art. 13,5 de la CADH, lo que debe prohibirse por ley es toda propaganda en favor a la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso que <u>constituyan</u> (subrayo constituyan) incitaciones a la violencia o <u>cualquier otra acción ilegal</u> similar contra de cualquier persona o grupos de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. La CAHD deja muy claro que los discursos a prohibirse por ley, en lo que tiene que ver con discriminación, deberían circunscribirse específicamente a la propaganda que constituya incitación a la comisión de un acto ilegal en contra de cualquier persona o grupo, por cualquier motivo. El artículo propuesto desborda totalmente esta definición y marca un camino para que se prohíba de manera discrecional cualquier discurso que pueda ser clasificado como discriminatorio. Además, en el Código Penal existe ya la figura penal de los delitos de odio y otras disposiciones que sancionan las acciones, prácticas y hasta discursos que configurarían estos delitos como parte de la responsabilidad ulterior.</p>	
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo consagra una grave limitación a la libertad de expresión al establecer una CENSURA PREVIA sobre un inmenso ámbito de expresiones que pudieran ser catalogadas como discriminatorias. Siguiendo el artículo anterior, la prohibición incluiría todas las plataformas tecnológicas, es decir, el internet en general, las redes sociales, los blogs, los portales electrónicos, etc. El segundo inciso es redundante pero llama la atención el que se ratifique la prohibición para los medios de comunicación. Las prohibiciones en este campo solamente deberían hacerse en el marco de lo que establece el art. 13.5 de la CADH. Ir más allá constituye una limitación ilegítima a la libertad de expresión. Si unimos el comentario a este artículo con lo dicho en el caso del artículo 1 de esta propuesta, nos aclaramos sobre lo riesgoso para las libertades fundamentales de los ciudadanos, en especial, para la libertad de expresión, el que se pretenda con una Ley de Comunicación "eliminar toda forma de discriminación o exclusión..."</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 7 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo entrega al Consejo de Regulación la facultad de clasificar qué es y qué no sería un contenido discriminatorio. Se amplían así sus prerrogativas de "comisaría de medios", solo que ahora incluyendo a "todas las plataformas tecnológicas". Los elementos que se establecen para este efecto no hacen más que repetir lo escrito en el artículo anterior. Aquello deja ver a las claras la enorme discrecionalidad que tendría este Consejo para decidir en este campo, prohibiendo contenidos, sancionando a quienes los emitan. El resultado de este artículo bien pudiera ser un Consejo dedicado a establecer qué se debe decir y qué no; que pueden los ciudadanos decir, oír, leer, ver y qué estaría prohibido. Lo que sugiere</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>

	<p>esta normativa va más allá de una utópica realidad en que no exista discriminación ni exclusión en contra de alguna persona o grupo, sino la configuración de una entidad estatal que impone los parámetros del discurso correcto.</p>	
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo amplía las sanciones administrativas y la posibilidad de que el Consejo de Comunicación se convierta en una verdadera comisaría que sancione a quienes emitan contenidos clasificados de discriminatorios. Si se siguiera lo que expresa el marco normativo interamericano, se podría evitar este crecimiento de medidas administrativas y en los casos en que un mensaje viole lo establecido en el 13.5 de la CADH, y únicamente en ese caso, podría hacerse uso de sanciones en el ámbito civil y, excepcionalmente, penal.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
	<p>COMENTARIO AL ARTÍCULO 9 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Los parámetros técnicos de definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y contenidos no será vinculante y solamente debería ser recomendada a los medios de comunicación.</p>	<p>Agregar al último inciso. En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo Social de Comunicación, con el apoyo de los consejos de igualdad, los medios de comunicación, la academia, veedurías y observatorios ciudadanos, establecerá de ser necesario los parámetros técnicos no vinculantes para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos, los mismos que serán recomendados a los medios de comunicación.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En los mismos términos que el artículo 5, en este artículo se extiende el ámbito de regulación a todas las plataformas tecnológicas. Pero va más allá. No menciona únicamente a la violencia en sus posibles manifestaciones físicas o de obra sino que incluye a la violencia psicológica o de palabra no solo hacia personas sino, incluso, los seres vivos y la naturaleza, en contextos no solo reales y, además, ficticios o fantásticos. El que se mencione, en el inciso siguiente, que estos contenidos no podrán difundirse en horario familiar no resuelve el problema. ¿Por qué se menciona, entonces, a las plataformas tecnológicas? Varios versos del Himno Nacional caerían en esta clasificación. La frase "cortaré una flor" y por el estilo, igual. ¿Qué pasaría con las grandes obras de literatura infantil? Este artículo es francamente delirante y cae en el absurdo. A través de normativa como está no se asegura proteger los derechos de la infancia, que debería ser el objetivo, sino agregar nuevas obligaciones administrativas a los medios de comunicación.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo abre otro tipo de problemas e interrogantes. Si bien aclara que la prohibición a contenidos violentos debería enmarcarse en lo que constituya incitación directa o estímulo expreso a la violencia, agrega el adjetivo "ilegítimo" a los contenidos a prohibirse. ¿Se entiende, entonces, que existe una categoría de incitación directa a la violencia que siendo legítima no caería en esta prohibición? ¿Cómo y quién podría determinar qué es incitación legítima a la violencia y qué no lo es? Por otro lado, este</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>

	<p>artículo prohíbe el uso de imágenes violentas, sangrientas o alusivas a la muerte en todos los medios de comunicación dentro de coberturas informativas. Se especifica que aquello ocurriría en el caso de que dichas imágenes no estén debidamente contextualizadas y lesionen derechos fundamentales. Esto constituye una evidente limitación tanto al derecho a la libertad de expresión de los comunicadores como al derecho de los ciudadanos a acceder libremente a la información que requieran. Determinar qué es una noticia debidamente contextualizada hace parte de los criterios de autorregulación de cada medio, a sus parámetros de buenas prácticas internas, lo cual no puede ser regulador por ley. Agregar en esta norma que este tipo de imágenes no tenga como efecto lesionar derechos fundamentales suma ambigüedad al tratamiento del tema. Se entiende que será el Consejo de Regulación la instancia que, como en el caso de los contenidos discriminatorios, determinará qué es contenido violento, identificará y sancionará las infracciones correspondientes a los artículos 10 y 11 pero no se lo explicita. Asunto muy grave es que este artículo abre la puerta para que el Consejo regule, limite y hasta prohíba contenidos que se difunden en los espacios informativos de los medios de comunicación. Esta línea no había sido traspasada por ninguna de las propuestas de ley anteriores y pudiera implicar una clara interferencia sobre la libertad de información que tienen los medios.</p>	
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 12 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo se retoma el tema de la debida contextualización. ¿Qué es, empero, contextualizar debidamente una información con contenidos sexuales? Esto nuevamente es ámbito de la autorregulación de los medios y no puede ser determinado, como un simple enunciado, en la ley. Salta la duda si será el Consejo de Regulación el que dicte los parámetros de debida contextualización, lo cual sería una clara interferencia sobre los contenidos que los medios de comunicación difundan en sus espacios informativos.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>
	<p>PROPUESTA PARA REGULAR VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y MENSAJES SEXUALMENTE EXPLÍCITOS DERIVADOS DE LA PREGUNTA 9 DE LA CONSULTA:</p> <p>En lo relacionado a la regulación de mensajes discriminatorios, violentos, la LOC debería concentrarse específicamente en tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mensajes que deberían limitarse como parte de un legítimo ejercicio democrático; 2. Mensajes que deberían programarse por franjas horarias de acuerdo a su clasificación de contenidos, en el caso de los medios de radio y televisión; y 3. Fomento de políticas públicas que estimulen el pluralismo y promuevan la erradicación de mensajes discriminatorios que atenten los derechos de los niños y adolescentes; género; personas con capacidades especiales y; personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. 	<p>Artículo...- LÍMITES DEMOCRÁTICOS AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVOS A VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y MENSAJES SEXUALMENTE EXPLÍCITOS.- Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las expresiones difundidas a través de los medios de comunicación, la publicidad comercial y estatal, y actos o eventos públicos que signifiquen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda que promueva la guerra y el genocidio o la apología de odio nacional, étnico, de género, religioso y político que constituyan incitación directa o estímulo expreso a la violencia o a la comisión de cualquier acto ilegal que discrimine en contra de personas o colectivos; y • Producción y difusión de pornografía infantil y mensajes que afecten a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen de niños, niñas y adolescentes.

Con estas consideraciones proponemos los siguientes artículos, en reemplazo de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 del Informe Complementario del Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación:

La emisión de esos mensajes acarreará responsabilidades civiles y penales.

Adicionalmente, proponemos agregar el siguiente articulado:

ARTÍCULOS DE PRINCIPIOS:

Artículo.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- Los procesos de comunicación observarán el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo cual demanda el cumplimiento irrestricto de su derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen, y los demás específicos de su edad.

Artículo... PREVALENCIA DE CONTENIDOS INFORMATIVOS, CULTURALES Y EDUCATIVOS.- En la programación de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios se propenderá a otorgar prevalencia a contenidos con fines informativos, educativos y culturales. Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá utilizarse como mecanismo directo o indirecto de censura previa a los contenidos difundidos por los medios de comunicación. La aplicación de este principio se orientará a la formación de una ciudadanía informada y deliberante, una opinión pública plural, el fomento a valores y principios democráticos y de mensajes que cuestionen la discriminación, los estereotipos de carácter sexista, machista y degradantes.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán tener, como parte de su programación regular, contenidos de información, comunicación y educación para la salud, la protección ambiental y la prevención de riesgos. Dichos programas deberán estar orientados a reconocer los riesgos de las diferentes enfermedades y a promover estilos de vida saludables. Para este fin, coordinarán sus contenidos con las entidades públicas de salud, protección ambiental y gestión del riesgo, nacional y local.

Artículo.- DEMOCRATIZACIÓN, PLURALIDAD Y DIVERSIDAD.- La construcción de un sistema democrático requiere de una participación diversa y plural de todos los sectores, grupos, colectivos y personas en el debate público. Para ello, es indispensable la existencia de medios de comunicación independientes, y la garantía de condiciones de libertad para el ejercicio del periodismo y comunicación, promoviéndose la mayor participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en el debate democrático.

Este principio es incompatible con cualquier forma de restricción a la libertad de expresión, con la existencia de monopolios y oligopolios, público o privado, de los medios de comunicación.

Artículo.- PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN.- El proceso de búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información, mensajes, docu-

mentos, textos y expresiones, se regirá por los principios de inclusión y participación, en todas sus formas y manifestaciones, para todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Artículo.- PLURALIDAD E INTERCULTURALIDAD.- El Estado garantiza y promueve el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias al ejercicio pleno de sus derechos a la comunicación. Este ejercicio se verificará en el marco del respeto, reconocimiento, promoción y preservación de la diversidad de sus formas de vida. Igualmente, se garantizará que el ejercicio de sus derechos se exprese sin restricción alguna en los símbolos, tradiciones, conocimientos, saberes e historias de su escogencia.

ARTÍCULOS DE DERECHOS:

Artículo.- DERECHO A PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios propenderán a garantizar el acceso a la comunicación de personas con capacidades especiales, ofreciendo en sus programaciones audiovisuales intérpretes de señas y opciones de subtítulos. Igualmente, se promoverá programaciones que faciliten el diálogo intercultural entre las diferentes culturas y pueblos del Ecuador y del mundo.

Artículo...- DERECHO AL ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL A LAS TIC.- Todos los habitantes del territorio ecuatoriano tienen el derecho al acceso y servicio universal a las tecnologías de información y comunicación a precios y tarifas equitativos. Este derecho incluye el acceso progresivo a los servicios de banda ancha, como herramienta idónea para ejercer los derechos a la información y comunicación a través de dispositivos tecnológicos alternativos a la radio y televisión.

Los servicios de radiodifusión y televisión cumplen una importante función en las políticas y programas de acceso y servicio universal a las TIC, particularmente las estaciones de radio y televisión comunitarias y privadas con cobertura local.

El Estado, a través de sus organismos competentes, diseñará e implementará políticas y regulaciones para que las estaciones de radio y televisión comunitarias y privadas con cobertura local contribuyan al acceso y servicio universal de la población al Internet y, en general, a las TIC; así como contribuyan a resolver los problemas de analfabetismo, falta de capacitación en las TIC y las barreras lingüísticas de Internet.

Artículo...- DERECHO AL ACCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a acceder, a través de procedimientos

transparentes y en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para servicios de radio y televisión, para la creación de medios de comunicación audiovisual públicos, privados y comunitarios, de conformidad con la Ley. Este derecho incluye el acceso a las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas y la concesión de títulos habilitantes y permisos necesarios para establecer y operar medios de comunicación a través de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a otros servicios, atendiendo al fenómeno de la convergencia tecnológica y de acuerdo a las normas legales y regulación aplicables.

El Estado puede establecer regulación y políticas públicas que estimulen el establecimiento de estaciones de radio y televisión públicas y comunitarias a través de incentivos, financiamiento, exoneraciones, programas de capacitación y tarifas reducidas por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, sin que aquello atente contra el principio de igualdad consagrado en el presente artículo, ni signifique trato discriminatorio a otros concesionarios de frecuencias.

ARTÍCULOS DE POLÍTICAS PÚBLICAS:

Artículo.- POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN EN LA LECTURA CRÍTICA DE LOS MENSAJES MEDIÁTICOS.- El Ministerio de Educación pondrá en vigencia las reformas curriculares correspondientes incorporando las asignaturas de lectura de imagen y crítica social a los mensajes mediáticos en los programas de educación básica.

Artículo.- POLÍTICA PÚBLICA PARA EL FOMENTO DE MENSAJES NO DISCRIMINATORIOS.- El Estado, a través de las políticas de comunicación de todas sus instituciones, promoverá la difusión de mensajes no discriminatorios y que cuestionen estereotipos y patrones culturales que degraden y desconozcan los derechos de igualdad de niños y adolescentes, mujeres y comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Artículo.- POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.- El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras disponibles, que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de comunicación de las personas con capacidades especiales. Para esto emprenderá en actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de información y comunicación que resuelvan o aminoren sus problemas de comunicación.

Artículo.- POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS.- El Estado promoverá la creación de medios de comunicación comunitarios a través de la asignación

de líneas de crédito público, asistencia técnica y capacitación, entre otros mecanismos, a fin de que dichos medios puedan financiar los costos que conlleven la transición a la tecnología digital.

Artículo... DISPONIBILIDAD PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIO Y TELEVISIÓN.- A fin de fortalecer la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad y la interculturalidad en los procesos de comunicación el Consejo de Comunicación e Información mantendrá un registro actualizado de medios de comunicación en el que conste su cobertura territorial y población atendida; así como elaborará un estudio metodológico anual para determinar la diversidad de contenidos y audiencias estimadas por medio. Por su parte, la Autoridad de Telecomunicaciones elaborará un estudio semestral de la disponibilidad del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción para determinar la ocupación de las bandas atribuidas a radio y televisión en cada provincia y sus respectivas capitales.

Tomando en consideración los documentos mencionados en el párrafo anterior, la Autoridad de Telecomunicaciones dictará las regulaciones necesarias para fijar los límites en la concesión de frecuencias para radio y televisión, atendiendo a los principios de acceso en igualdad de condiciones al espectro, diversidad y pluralidad de contenidos y democratización de la información y comunicación.

No podrán ser concesionarios de frecuencias para radio y televisión los partidos políticos, el gobierno nacional y los órganos del poder central, los gobiernos seccionales, las agencias de regulación y control del Estado, los órganos descentralizados, los órganos de los poderes legislativo y judicial ni las agencias de publicidad.

Este artículo se aplicará independientemente y sin perjuicio de los límites técnicos que las leyes y regulación de telecomunicaciones establezcan para la asignación de frecuencias, de manera general, y de radio y televisión, de manera particular.

Artículo....- POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL A LAS TIC.- El Estado promoverá el establecimiento de puntos de acceso público para fomentar procesos de inclusión digital de toda la población, particularmente de los habitantes de sectores rurales. Para el efecto, estimulará, a través del diseño e implementación de políticas, planes, programas, proyectos e incentivos, el despliegue infraestructura de redes de conectividad privadas y públicas de alcance nacional, la fabricación o ensamblaje local de computadoras y otros equipos, la difusión de teléfonos móviles inteligentes, la generación de aplicaciones, programas informáticos y contenidos locales, la propagación de redes de datos accesibles al público; así como el desarrollo de programas de alfabetización digital, de acuerdo a

la lengua y cultura de cada comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo.

Las instituciones que componen el Sistema de Comunicación Social, de manera coordinada, deberán contribuir para el desarrollo armónico del mercado de las comunicaciones, facilitar el acceso físico de la población a la infraestructura de información y comunicación; la reducción de los costos de acceso a las TIC; y para el desarrollo de regulación idónea para afrontar el fenómeno de la convergencia tecnológica.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General...- La Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, deberá preparar un informe con carácter vinculante respecto a los procesos de asignación de frecuencias para radio y televisión desde el año 1995. Para dicho efecto, considerará el informe preparado por la Comisión de Auditoría de las Frecuencias, de acuerdo al Mandato de la transitoria Vigésimocuarta de la Constitución de la República del Ecuador, así como el informe de la Secretaría de Transparencia de la Gestión Pública de la Presidencia de la República. El informe deberá establecer claramente los plazos y procedimientos para el proceso de reversión de frecuencias en todos aquellos casos donde se hubiese determinado que se irrespetó la prelación del orden de solicitudes de concesión presentados por los peticionarios, así como en todos aquellos casos en los cuales se asignaron frecuencias a pesar de existir informe técnico desfavorable o aun sin contar con dicho informe técnico.

Disposición General....- La Autoridad de Telecomunicaciones, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrega del Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones mencionado en el párrafo anterior, finalizará todos los procesos de reversión dispuestos en dicho informe. En caso de que el usuario de una frecuencia no interpusiera recurso administrativo o judicial en contra de la resolución de reversión expedida, la Autoridad de Telecomunicaciones abrirá inmediatamente un plazo de 90 días para que se recepan exclusivamente peticiones para concesión de las frecuencias de radio y televisión revertidas para medios comunitarios, siempre que los peticionarios cumplan con toda la normativa y procedimientos previstos para el efecto. La prioridad concedida durante el plazo determinado se aplicará en todas las solicitudes de concesión de frecuencias locales de radio y televisión para medios comunitarios con cobertura circunscrita a la zona geográfica donde se asienta la comunidad a la que sirven.

En caso de que la resolución de la Autoridad de Telecomunicaciones disponga la reversión de la frecuencia y la cancelación de la respectiva concesión, este acto administrativo acarreará la clausura de la estación. Sin embargo, en caso de que el usuario de la frecuencia a revertirse interponga

		<p>cualquier recurso administrativo o judicial y este fuere aceptado, no se podrá ejecutar esta medida hasta que exista resolución en firme de la autoridad administrativa y/o jurisdiccional competentes, en el caso de que cualquiera de las partes hubieren interpuesto los recursos previstos en la ley.</p> <p>Disposición general....- APAGÓN ANALÓGICO Y REDISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS.- La Autoridad de Telecomunicaciones establecerá los plazos y el procedimiento para la transición hacia el sistema de televisión digital, que no deberán ser mayor a cinco años, para las estaciones nacionales de televisión abierta, ni a siete años, para las estaciones locales de televisión abierta.</p> <p>La Autoridad de Telecomunicaciones procederá a determinar las nuevas canalizaciones dentro de las bandas atribuidas a radio y televisión, estableciendo los nuevos anchos de banda de las frecuencias a ser asignadas a los medios de comunicación. De las porciones del espectro radioeléctrico que se desocupen como consecuencia de la transición a la televisión digital y, por tanto, estén disponibles para nuevas concesiones, se priorizarán las peticiones para medios de comunicación comunitarios que cumplan con la normativa y procedimientos previstos para el efecto y que proyecten una cobertura circunscrita a la zona geográfica donde se asienta la comunidad a la que sirven. De esta manera se alcanzará, de manera progresiva, una asignación no inferior al 33 por ciento del espectro radioeléctrico, en favor de los medios de comunicación comunitarios.</p> <p>Se concederá un plazo de exclusividad para presentar solicitudes de frecuencias para medios comunitarios por 60 días, contados a partir de que se hayan concluido los procedimientos técnicos y administrativos que ponen en situación de disponibilidad nuevas frecuencias para radio y televisión en cada una de las provincias del país.</p>
TEMA	ARGUMENTACIÓN	ARTICULADO PROPUESTO
Responsabilidad Uterior	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DEL INFORME COMPLEMENTARIO:</p> <p>En este artículo se omite la premisa de que el ejercicio de la libertad de expresión no estará sujeto a censura previa, tal como lo contemplaban todas las versiones anteriores de este proyecto. Aquello, únicamente se lo deja implícito al mencionarse que habrá consecuencias jurídicas posteriores. ¿Por qué? Si este artículo remplace al 29 del proyecto de LOC sobre responsabilidad ulterior, entonces, en ningún artículo de esta ley se ratificaría de forma explícita el principio de que no habrá censura previa en el ejercicio de la libertad de expresión, salvo las limitaciones internacionalmente aceptadas para asegurar en funcionamiento democrático de la sociedad. Además, en el artículo propuesto se busca someter a dichas consecuencias jurídicas no solo a la información que se difunda en los medios de comunicación sino a lo que denomina "información de relevancia pública", es decir, a toda información de tal naturaleza que aparezca en cualquier medio, formato o plataforma tecnológica. Esto es muy grave</p>	<p>Artículo...- NO CENSURA PREVIA Y RESPONSABILIDAD ULTERIOR.- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores relacionadas con la afectación a los derechos y la reputación de los demás, la defensa nacional, el orden público y la salud pública, establecidas en la legislación vigente civil y, excepcionalmente, penal.</p> <p>En los casos en que se produzca el abuso en el ejercicio de los derechos de comunicación a través de la expresión de opinión, la responsabilidad es exclusiva de la persona que la produce y no podrá trasladarse al medio de comunicación que la difunde, excepto que dicha opinión exprese la posición oficial del medio.</p> <p>El principio de responsabilidad ulterior se aplicará a través de las medidas menos restrictivas posibles, siendo la vigencia de los derechos de comunicación, incompatible con la penalización de los llamados delitos de opinión.</p>

	<p>pues amplia la posibilidad de sanciones administrativas, civiles y penales a toda forma de expresión, incluidas a las que se difundan en la Internet. Por último, y esto es igualmente muy riesgoso, lejos de caminar en sintonía con las tendencias modernas que apuntan a despenalizar los llamados delitos de prensa o de opinión, en este artículo se afianza que las responsabilidades serán administrativas, para lo cual este proyecto crea un abultado catálogo de obligaciones de este tipo, además de las civiles y penales, sin decir nada sobre estas últimas. Este artículo consolida el carácter abiertamente punitivo de este proyecto de ley. Se intenta legitimar la posibilidad de que cualquier persona pueda responder administrativa, civil y penalmente por sus expresiones. Esto no sería tan grave si este mismo proyecto no expandiera indiscriminadamente una enorme cantidad de normas y obligaciones de carácter administrativo para el ejercicio de la libertad de expresión, al igual que limitaciones por contenidos discriminatorios, violentos y sexualmente explícitos.</p>	<p>Agregar el siguiente artículo: Artículo.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR DENUNCIAS DE INTERÉS PÚBLICO.- Por su importancia para promover y consolidar la democracia, se protegerá de manera especial la libertad de expresión y los derechos de comunicación en el caso de información y opinión sobre denuncias a violaciones de derechos humanos y denuncias sobre la comisión de actos de corrupción. Se entenderá que el umbral de protección del honor y buen nombre de los dignatarios, servidores públicos e, incluso, candidatos a cargos de elección popular será el adecuado para no impedir que la sociedad llegue a conocer sobre casos de violaciones a los derechos humanos o corrupción. En caso de demandas en contra de los denunciados, los denunciados deberán probar que las denuncias en su contra se realizaron con mala fe y deseo evidente de causarles daño. Estas demandas solamente podrán tramitarse en el ámbito civil y, en el caso de que se llegare a determinar la culpabilidad del denunciante, las sanciones serán proporcionales a la falta.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo ratifica la imposición de responsabilidades administrativas, además de civiles, a todos los medios de comunicación. Esta norma pareciera ir dirigida especialmente hacia la prensa que no está sujeta a las obligaciones administrativas de los medios audiovisuales por no hacer uso de espectro radioeléctrico. En el segundo inciso se impone una nueva y absurda obligación administrativa, en el campo de la internet, al exigir que los medios verifiquen la identidad de quienes opinan en sus portales electrónicos sobre noticias, informaciones u opiniones. Esto es una tarea imposible. Los medios tendrían que cerrar esos espacios, cercenando el derecho de las personas de pronunciarse sobre lo que éstos publican. Esta norma va en contravía de la bi y multi direccionalidad que caracteriza a las redes de comunicación que se desarrollan en la internet y es abiertamente anti democrática; niega el carácter interactivo de la comunicación.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo pretende transformar al medio de comunicación en responsable solidario por sanciones de carácter civil por el incumplimiento de rectificaciones o del derecho de réplica y respuesta. La propuesta no repara casos como las columnas de opinión y otros espacios, en los cuales no cabe rectificación del medio, pues no ha sido éste el autor de las afirmaciones objeto del pedido de rectificación. Esta norma, de aprobarse, sería un evidente incentivo a la autocensura al interior de los medios. Por otro lado, en este artículo se agrega de manera implícita una nueva atribución para el Consejo de Regulación, a saber, la de ordenar a los medios de comunicación la rectificación, réplica o respuesta de contenidos difundidos en los mismos. En ninguna parte se establece el procedimiento mediante el cual el Consejo podría procesar y resolver tales ordenes a los medios de comunicación. Esta atribución, muy peligrosamente, otorgaría a dicho Consejo un poder discrecional para interferir directamente en los contenidos publicados en los medios de comunicación; incidir sobre qué publican,</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>

	cómo, en que horario o espacio. Si mañana un medio publica una denuncia de corrupción de un funcionario público, el Consejo pudiera ordenar al medio la publicación de rectificaciones en el espacio que decida, las veces que determine, en las condiciones que crea necesario, con el solo fin de neutralizar la denuncia y hasta impedir que se publique más información. Esto sería una grave violación al derecho a la libertad de expresión y al derecho ciudadano de acceder a información relevante sobre asuntos de interés público.	
TEMA	ARGUMENTACIÓN	ARTICULADO PROPUESTO
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En este artículo llama la atención el nombre que se le da al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación. Lo primero se entiende, pero a qué se refiere lo segundo. ¿Debe este Consejo desarrollar la comunicación? ¿Qué implicancias tiene este novedoso título?	Artículo 16 - DEL CONSEJO SOCIAL DE COMUNICACIÓN.- El Consejo Social de Comunicación forma parte del sistema de comunicación previsto en la Constitución. Es un organismo público autónomo e independiente política, financiera y administrativamente. Se regirá por un reglamento aprobado por la mayoría de sus miembros.
	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En este artículo se otorga al Consejo una finalidad superior relativa al diseño y ejecución de políticas públicas de comunicación, lo cual, implicaría que éste asuma funciones de un ministerio o secretaría de Estado adscrita a la función ejecutiva. Esta finalidad es, así mismo, vaga y ambigua cuando dice que aquello se cumplirá en el marco de sus competencias pero, además, de aquellas destinadas a crear las condiciones materiales y sociales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de comunicación. ¿Qué significa esto? Significa que el Consejo podría intervenir en ámbitos sociales y materiales para garantizar el ejercicio de estos derechos. ¿Hasta dónde? ¿Cuáles serían los límites de intervención del Consejo sobre la sociedad para cumplir su pretendida finalidad superior?	Artículo 17- FINALIDAD DEL CONSEJO SOCIAL DE COMUNICACIÓN.- El Consejo Social de Comunicación tendrá como finalidad promover los derechos de comunicación, garantizar la vigencia irrestricta de la libertad de expresión y velar por el pleno ejercicio de los derechos humanos y de los principios fundamentales contemplados en esta ley.
	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En cuanto a las atribuciones del Consejo, lo primero que hay que decir es que no constan en este listado varias atribuciones enunciadas en otros artículos de este documento. Por ejemplo, la de ordenar la rectificación, réplica o respuesta de un contenido a los medios de comunicación; la de clasificar y sancionar la publicación de contenidos discriminatorios, se entiende en todas las plataformas; la de diseñar y ejecutar las políticas públicas de comunicación; entre otras. Aquello es una muestra de desorden en toda la ley por cuanto para conocer las atribuciones del Consejo no sería suficiente fijarse únicamente en este artículo sino revisar todo el articulado. Ahora bien, del listado de atribuciones anotadas en este artículo vale destacar algunas. La (9) que establece el registro nacional de medios de comunicación en que, además, se incorpora a los medios digitales; la (11) dirigida a determinar la información sobre tiraje y venta de los medios impresos, así como a la sintonía de los audiovisuales; las (12) y (13) que ratifican el carácter punitivo que se le quiere otorgar, convirtiéndolo en una cuasi comisaría; la (15) que le permitiría interferir, a partir de su pronunciamiento, sobre los resultados de las veedurías. Hay atribuciones que no constan, como la de imponer sanciones administrativas y otras más	Artículo 18- FUNCIONES DEL CONSEJO SOCIAL DE COMUNICACIÓN.- El Consejo Social de Comunicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones, las que las ejercerá de oficio o a petición de parte: 1. Garantizar el ejercicio y la plena vigencia de la libertad de expresión y de los demás derechos a la comunicación. 2. Promover en la ciudadanía, el conocimiento y debate público sobre la vigencia y protección de los derechos de comunicación establecidos en los Instrumentos Internacionales, la Constitución y la Ley. 3. Vigilar que las instituciones públicas ejecuten las políticas que protejan y desarrollen los derechos de comunicación y pronunciarse, expresa y públicamente, en caso de que las instituciones competentes no adopten inmediatamente las acciones necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la comunicación de que trata esta ley; 4. Recomendar a las instituciones públicas la adopción de políticas que protejan y desarrollen los derechos de comunicación;

que aparecen a lo largo del proyecto de LOC. Un tema a resaltar es que del listado que propone el artículo 36 del proyecto LOC, se excluye la atribución de velar que los recursos públicos utilizados en la asignación de la propaganda estatal se sujete a lo establecido en la ley. Única disposición que se mantenía en que el Consejo tenía algo que regular respecto a la publicidad y propaganda del Estado. El que este artículo esté incompleto oscurece, oculta, las poderosas atribuciones que este Consejo asumiría en esta ley. Por incompleto, este es un artículo engañoso.

5. Vigilar que la autoridad encargada de la Administración del Espectro Radio Eléctrico, asigne el uso de las frecuencias de este espectro, a través de procesos concursales, público, abiertos y en igualdad de condiciones;

6. Recomendar a la Autoridad encargada de la Administración del Espectro Radio Eléctrico la adopción de medidas específicas que eviten procesos de concentración de frecuencias, ni se generen prácticas monopólicas u oligopólicas;

7. Acudir a través del Secretario Nacional ante la Corte Constitucional para presentar demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos y cualquier acto administrativo violatorio de los derechos de comunicación y el pleno ejercicio de la libertad de expresión;

8. Definir, con base en sustentos técnicos explícitos, parámetros de clasificación de la programación de medios audiovisuales y establecer la clasificación de categorías y género de los programas, edad de la tele audiencia y horarios de transmisión; y recomendarlos a los medios de comunicación;

9. Vigilar el cumplimiento de los horarios de programación definidos en el literal anterior;

10. Conocer, observar, aprobar y revisar permanentemente el Plan de Acción Multianual para Digitalización del Espectro Radio Eléctrico y vigilar su cumplimiento a través de la obligatoria presentación de informes anuales por parte de la Autoridad encargada de la Administración del Espectro Radioeléctrico relacionados con el avance de su cumplimiento;

11. Crear y mantener un registro o catastro con información sobre los instrumentos de autorregulación, dirección y cargos directivos de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios. De ninguna manera, este catastro constituirá instrumento para autorizar o retirar la autorización de funcionamiento.

12. Nombrar a su Secretario Ejecutivo Nacional.

13. Aprobar el orgánico funcional de la Secretaría Ejecutiva que le presente el Secretario Ejecutivo Nacional; y,

14. Publicar un informe anual sobre el estado de los derechos a la comunicación en el país en el que se especificarán los casos de violaciones a derechos, faltas a las buenas prácticas del ejercicio periodístico, abusos al ejercicio de los derechos a la comunicación y libertad de expresión y omisiones en la publicación de información pública por parte de entidades del Estado. Un resumen de este informe será publicado y difundido

	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 19 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En este artículo se establece representación de tres delegados del Ejecutivo. El artículo 153 de la Constitución claramente menciona que los llamados consejos nacionales de igualdad estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. Adicionalmente, llama la atención el que no se mencione el mecanismo para elegir a los tres integrantes de la ciudadanía. Este artículo contradice directamente el Acuerdo Ético Político y el principio constitucional de que los regulados no pueden ser parte del órgano regulador.</p>	<p>obligatoriamente por todos los medios de comunicación.</p> <p>Artículo 19- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SOCIAL DE COMUNICACIÓN.- El Consejo Social de Comunicación estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos representantes de los docentes de comunicación social acreditados como profesores titulares de las universidades públicas y privadas; b) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de la niñez y adolescencia; c) Un representante de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades designado a través de sus organizaciones representativas; d) Un representante de la ciudadanía. <p>LA SENACYT será el organismo encargado de los procesos de designación de tales representantes de las universidades públicas y privadas para lo cual deberá expedir el correspondiente reglamento.</p> <p>A excepción del representante de la ciudadanía, todos los miembros del Consejo Social de Comunicación deberán ser profesionales, con título de tercer nivel, en disciplinas vinculadas con la comunicación o periodismo, con experiencia mínima de 5 años en la práctica profesional en el área de comunicación. Serán designados para un período de seis años y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Para ser miembros del Consejo Social de Comunicación no debe haberse ejercido cargo público de libre remoción o de decisión política alguno, en los últimos tres años. Quienes se desempeñen como miembros del Consejo Social de Comunicación cumplirán esta función a tiempo completo y no podrán ejercer ninguna otra actividad lucrativa, salvo la docencia universitaria.</p>
	<p>Con relación a la estructura y funcionamiento del Consejo de Comunicación se propone igualmente eliminar del artículo 43 del Proyecto de Ley de Comunicación entregado a la Presidencia de la Asamblea el 1 de julio de 2010, la instancia de las Delegaciones Territoriales e, igualmente, los artículos 49 y 50 referidos al mismo tema. En el mismo sentido, proponemos eliminar del proyecto el título VI, relativo al Régimen de Jurisdicción Administrativa.</p>	
<p>TEMA</p>	<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>ARTICULADO PROPUESTO</p>
<p>Relación entre el Sistema Financiero y Medios de Comunicación.</p>	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo pretende determinar que la condición de accionistas principales de una empresa nacional la adquieren quienes posean el 6 por ciento o más del paquete accionario. La base jurídica para aquello es el artículo 45 de la Ley General de Instituciones Financieras, que nada tiene que ver con las empresas privadas de comunicación. La pregunta que salta a la vista es por qué no se utiliza como referencia a la Ley de Com-</p>	

	pañías, lo cual tendría directa relación con las empresas que se quiere regular.	
	<p>ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 DEL INFORME COMPLEMENTARIO: Este artículo es claramente discriminatorio pues solo incluye a los medios de comunicación y a las empresas de telecomunicaciones dentro de la categoría de empresas privadas de comunicación nacionales. ¿Por qué se deja por fuera de esta definición a las empresas de publicidad, a las consultoras de comunicación, a las productoras de comunicación? ¿Acaso no son empresas de comunicación que, siguiendo a la pregunta 3 del Referéndum, también deberían ser reguladas? El porcentaje de cobertura de 25 por ciento resulta completamente arbitrario para designarlas como empresas nacionales; peor el criterio de cobertura de 6 provincias. Igual consideración debería hacerse respecto a los medios impresos, para los cuales se establece un umbral de tiraje de un número de ejemplares superior al 0,5 por ciento de la población nacional para considerarlo nacionales. Un medio nacional no lo es solo por su cobertura sino por su enfoque; que bien puede ser cantonal, provincial o regional y no nacional, incluso si llegan a coberturas mayores al 25 por ciento de la población, están en más de 6 provincias o tienen un tiraje superior al 0.5 por ciento poblacional.</p>	<p>Sustituir los artículos 20 y 21 del Informe Complementario por el siguiente artículo:</p> <p>Artículo... EMPRESAS DE COMUNICACIÓN PRIVADAS DE CARÁCTER NACIONAL.- Los accionistas de las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, con participaciones mayores al 25 por ciento, no podrán intervenir, ni directa ni indirectamente, en instituciones o empresas ajenas a la actividad comunicacional.</p> <p>En caso de que una institución del sistema financiero llegare a adquirir acciones de un medio de comunicación en el proceso judicial o extrajudicial de ejecución de una deuda, deberá notificarlo inmediatamente ante el supervisor financiero. Si así ocurre deberá poner las acciones del medio de comunicación en un fideicomiso, cuya obligación principal será proceder a enajenar las acciones de dicho medio en un plazo máximo de un año contado a partir de su conformación.</p> <p>Se entenderá por empresas de comunicación privada de carácter nacional a los medios de radio y televisión cuyo enfoque comunicacional sea nacional y en sus contratos de concesión de frecuencia se fije como área de cobertura principal a todo el territorio ecuatoriano. Para determinar el área de cobertura se considerará la señal que sea generada únicamente por los equipos de transmisión del medio. La señal que sea emitida a través de la Internet no rige para estos fines. En el caso de los medios impresos, éstos serán nacionales si exhiben un enfoque comunicacional nacional y se difunden en todo el territorio ecuatoriano.</p> <p>De igual forma, son empresas de comunicación privada de carácter nacional las empresas de telecomunicaciones con una cobertura mayor al 25 por ciento de la población nacional y las empresas de publicidad y consultoras de comunicación cuyo ámbito de actividad económica se realice en 6 provincias o más.</p>
TEMA	ARGUMENTACIÓN	ARTICULADO PROPUESTO
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL INFORME COMPLEMENTARIO	<p>ANÁLISIS DE LA TRANSITORIA DEL INFORME COMPLEMENTARIO: En esta transitoria se establece que la fecha de caducidad para que se cumpla lo establecido en el artículo 20 será la del día de proclamación de resultados. No sería más conveniente poner como fecha de referencia el día de promulgación de esta ley.</p>	<p>Sustituir el anterior por el siguiente artículo: Disposición transitoria... Los accionistas, miembros de los directorios y administradores de empresas privadas de comunicación de carácter nacional que posean el 25 por ciento o más de las acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas en el plazo de un año contado a partir de la promulgación de esta ley.</p>

Propuesta remitidas a la Comisión Ocasional de Comunicación por las señoras y señores Asambleístas sobre otros temas del Proyecto de Ley de Comunicación

FECHA	REMITENTE	TEMAS	SOBRE OTROS TEMAS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN	PROPUESTAS DE ARTICULADO
13/07/11	Asambleístas: -César Montufar -Jimmy Pionoargote -Fausto Cobo	a) CATÁLOGO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EXAGERADAS PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. b) DELEGACIÓN REGLAMENTARIA EXCESIVA. c) PUBLICIDAD Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	<p>El proyecto de LOC que Mauro Andino, como Presidente de la Comisión Ocasional de Comunicación, entregó al Presidente de la Asamblea Nacional para segundo debate contiene varias disposiciones que atentan directamente en contra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Constitución y varios instrumentos y estándares internacionales. En ese sentido, consideramos que el Documento Oficial que la Comisión presentará para el segundo debate de la LOC en el Pleno de la Asamblea Nacional, debe considerar otros aspectos relevantes. En cada uno de los temas que aquí presentamos, hemos presentado propuestas alternativas en el documento presentado por los suscritos y otros asambleístas, titulado "DESARROLLO ARTICULADO ACUERDO ÉTICO POLÍTICO".</p> <p>a) CATÁLOGO DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EXAGERADAS PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p> <p>El proyecto Andino establece obligaciones administrativas a los medios de comunicación exageradas y desproporcionadas. De esta forma, se contrapone y vulnera de manera explícita lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Ecuador, por supuesto es suscriptor.</p> <p>Algunos ejemplos de las obligaciones desproporcionadas son: Obligación de diferenciar entre opinión e información (artículo 28) : No es posible la comunicación y el uso del lenguaje, ni la narración o descripción de hechos sin intencionalidad, sin carga de valor por parte de quien construye la noticia o la titula, por parte de quién escoge un tema como relevante en vez de otro. Este tema debiera ser parte de la autorregulación de los medios y, de ninguna manera, incluirse en el ámbito de la regulación que regula esta Ley. El ponerlo como una obligación de los medios afianza un poder regulatorio muy amplio y ambiguo a favor del CCI.</p> <p>Derecho a la rectificación : La rectificación y réplica o respuestas no tiene que necesariamente darse en el mismo espacio, horario o características. Resulta restrictivo de la libertad de expresión el establecer aquello de informaciones sin pruebas. Este artículo abre la puerta para que se pueda imponer contenidos a los medios, desvirtuando el derecho que pretende proteger. Adicionalmente, es desproporcionada la obligación de no difundir información sin pruebas,</p>	

			<p>pues esto va en contra de la libertad de expresión del comunicador.</p> <p>Derecho a la réplica o respuesta .- La previsión de que se debe notificar a la persona sobre quien se realiza una investigación no puede constituir una obligación del medio de comunicación, si bien es una práctica recomendable.</p> <p>Amonestaciones (artículo 102) respecto de difusión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, el sexismo, así como publicación de información anónima. En ese punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 13 de la CADH, el mismo que especifica con claridad las limitaciones democráticas a la libertad de expresión.</p> <p>b) DELEGACIÓN REGLAMENTARIA EXCESIVA:</p> <p>Hay un amplísimo marco regulatorio que se le deja al Presidente de la República al momento de reglamentar. No es suficiente su representatividad en el Consejo de Comunicación e Información, sino que se busca dejar muchos vacíos de forma estratégica para que el Primer Mandatario los llene en la forma que mejor considere.</p> <p>Algunos ejemplos son:</p> <p>Art. 12.-Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- (...) La clasificación de contenidos y audiencias así como la determinación de franjas horarias para radio y televisión abierta, de audio y vídeo por suscripción cuya señal sea de origen nacional, se realizará con instrumentos técnicos de evaluación de contenidos, dicha regulación se definirá en el reglamento a esta ley de conformidad con la normativa legal vigente.</p> <p>Art. 45.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.- (...)</p> <p>g) Las demás que señale la Constitución de la República, la ley y su reglamento.</p> <p>Art. 47.- Funciones del Secretario Técnico.- (...) Las demás establecidas en esta ley y el reglamento.</p> <p>Art. 50.- Delegada o Delegado Territorial.- (...) Cumplirá las funciones establecidas en esta ley y en el reglamento.</p> <p>Art. 56.- Funciones de la Directora, Director, Gerente o Gerente.- Ejecutar las decisiones del directorio y las demás que señale el reglamento.</p> <p>Art. 57.- Nombramiento de la Directora, Director, Gerente o Gerente.- (...) sólo podrá ser removido del cargo por incumplimiento de sus responsabilidades estipuladas en el reglamento.</p> <p>Art. 59.- Funciones de los Consejos Editoriales.- (...) Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>Art. 67.- Actores de la publicidad.- (...) La regulación se desarrollará a través del reglamento general a esta ley.</p> <p>Art. 68.- Duración de la publicidad.- (...) La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual se determinará en el reglamento a esta ley (...).</p> <p>Art. 85.- Del Informe Vinculante.- El Consejo de Comunicación e Información, sobre la base del informe previo de disponibilidad de frecuencias de la autoridad de telecomunicaciones y los demás requisitos determinados en el reglamento, emitirá el informe vinculante para el otorgamiento de los títulos habilitantes de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el concurso público o adjudicación directa en el caso de medios públicos.</p> <p>c) PUBLICIDAD Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</p> <p>El artículo 72 no establece ningún control, límite o regulación a la propaganda, publicidad y cadenas de las instituciones públicas. Debería precisarse cuáles son las situaciones que justifican el que los medios otorguen estos espacios gratuitos a las instituciones del Estado.</p> <p>El literal a) abre una total discrecionalidad, en especial, el segundo inciso, que dice "informar sobre las materias de su competencia", que en el caso del Ejecutivo pudiera ser todo. Dice que los servidores públicos serán responsables por el uso inadecuado de estos espacios pero en ninguna parte se precisan las responsabilidades. El literal c) consagra la difusión de una hora diaria para "programas oficiales gratuitos con carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía" y etc. lo cual podría llevar a un abuso ilimitado de este recurso para interferir sobre la programación y la "cuota de pantalla" de los medios de comunicación. Algo muy preocupante, de igual forma, es que no se establezca límite alguno a la publicidad y propaganda de las instituciones públicas.</p> <p>Un tema que no podemos dejar de mencionar es que el artículo 2, que trata sobre el ámbito de la ley, no menciona a las instituciones y funcionarios públicos como actores de la comunicación. Así se podría entender que los mismos no están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que la LOC establece.</p> <p>AMBIGÜEDAD DEL PROYECTO RESPECTO A LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN</p> <p>Un problema central del proyecto es que en ninguna parte define qué entiende por derechos de comunicación. Esta carencia atraviesa todo su articulado pues al mencionar, repetidamente, derechos de comunicación no se sabe que debe entenderse. Es absolutamente</p>	
--	--	---	--

			<p>necesario agregar un artículo que supere este problema.</p> <p>A esta situación se suma una definición deficiente y restrictiva del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Siguiendo la definición constitucional, el artículo 9 establece requisitos de veracidad, oportunidad, verificabilidad, contextualidad y pluralidad al derecho que debe ser protegido para la protección del mismo. Esta norma es tremendamente restrictiva de la libertad de expresión y contradice de manera directa lo que dice el 13.1 de la CADH.</p> <p>Cláusula de conciencia : El primer inciso del artículo que menciona la cláusula de conciencia es ambiguo por cuanto la prenombrada cláusula de conciencia tiene por objeto garantizar el respeto a las convicciones ideológicas, religiosas, políticas que profese el comunicador o periodista. Los literales a y b del segundo inciso pueden convertirse en un mecanismo de boicot interno en el trabajo cotidiano de un medio de comunicación. Sería preferible precisar que un comunicador pudiera negarse a la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, tal como lo establece la legislación española sobre cláusula de conciencia. Por último, el inciso final del artículo resulta problemático que los comunicadores o periodistas que aplican la cláusula de conciencia deban publicar sus desacuerdos con el medio si es que aplican el derecho.</p> <p>Defensoría del Pueblo : El problema de la Defensoría del Pueblo es la amplitud y ambigüedad con la que se mencionan aspectos como "precautelar los derechos a la comunicación" sin que éstos hayan quedado definidos en la LOC; adoptar medidas que "eviten que los medios ocasionen impactos personales, familiares, colectivos..." etc. Este artículo, igualmente, es muy riesgoso en la perspectiva de efectivamente establecer un régimen de censura previa. En este artículo debe evitarse toda ambigüedad y definir con claridad los campos y las situaciones concretas en que actuaría la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Gasto público en publicidad : Si bien este artículo propone una norma que es positiva, el texto es ambiguo y podría precisar los mecanismos para evitar que los recursos que el Estado destina a comunicación pueda utilizarse como mecanismo de chantaje y presión económica y política. El informe que se menciona en el último inciso debería ser una tarea del CCI.</p>	
15/07/11	Asambleísta: Maruja Jaramillo		<p>Sustentación:</p> <p>Formulo esta propuesta, dado que considero que, para que exista igualdad de oportunidades y se efectivice el reconocimiento, la promoción y la preservación de la diversidad de las formas de vida de las distintas comunidades del país; así como sus tradiciones, conocimientos, saberes, historias y aspiraciones, es necesario que las comunidades conformadas por personas con discapacidad sean</p>	<p>1.- EN CUANTO AL ART. 6</p> <p>PROPUESTA: Agréguese en el artículo 6, como segundo inciso, el texto siguiente; "Las comunidades de personas con discapacidad; gozarán de los mismos derechos consagrados para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades</p>

			<p>titulares de los mismos derechos que se les concede a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.</p> <p>Los derechos a la comunicación e información, consagrados en la Constitución de la República, en los artículos 16, 17 y 18 así lo determinan. Además el artículo 47 ibidem, señala imperativamente que "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social". Y el numeral 11 del artículo 47 norma supra, es por demás específico. "El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille".</p> <p>Sustentación:</p> <p>Esta propuesta la realizo atendiendo a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 2 de la La Constitución de la República, que en la parte pertinente establece, "... el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso". Así como a lo señalado en el numeral 11 del artículo 47, que consagra para las personas con discapacidad auditiva, "El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.</p> <p>Se propone incluir el sistema de vídeo, para difundir la información, por medio del lenguaje de señas; para las personas sordas o con discapacidad auditiva, dado que como he venido sosteniendo el lenguaje de señas es gesto-visual. Y constituye un complemento ideal de los subtítulos en texto, además permite transmitir y apreciar las emociones de un modo más eficaz al permitir expresarlas mediante expresiones faciales y otros gestos corporales.</p> <p>Sustentación:</p> <p>El agravio es un hecho o situación que perjudica, al bien jurídico honor y dignidad de la persona, derechos protegidos por la constitución. Con el agravio se irroga, se ofende, humilla o se discrimina y estigmatiza a la persona.</p> <p>La Constitución de la República, protege y garantiza la integridad moral (Art. 66, numeral 3, literal a) y el honor y el buen nombre (Art. 66, numeral 18) de las personas.</p>	<p>indígenas, afroecuatorianas y montubias, establecidos en el inciso primero de este artículo, tendrán prelación aquellas con discapacidad auditiva".</p> <hr/> <p>2.- RESPECTO DEL ART. 8</p> <p>PROPUESTA: A continuación del inciso tercero, del artículo 8, incorpórese lo siguiente; " Toda la información será publicada, inclusive, en idioma Kichwa y Shuar y demás idiomas ancestrales con la subtitulación correspondiente, será publicada también en el sistema de video con el lenguaje de señas y subtítulos para la comunidad con discapacidad auditiva".</p> <hr/> <p>3.- EN RELACIÓN AL ART. 20</p> <p>PROPUESTA: En el artículo 20, adiciónese un inciso del tenor siguiente, "Presentado el pedido de rectificación, ésta, se realizará en la emisión o edición inmediatamente siguiente a la presentación de aquel. "</p> <hr/> <p>4.- RESPECTO DEL ART. 38</p>
--	--	--	--	---

			<p>Si la norma pretende proteger el bien jurídico, integridad moral, así como el honor y el buen nombre de las personas, la norma debe fijar tiempos precisos para que se produzca la rectificación. Dado que la defensa del honor no puede esperar.</p>	
			<p>Sustentación:</p> <p>Los candidatos a consejeros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, el proceso de revisión de la documentación habilitante y el acto mismo de designación de los mismos; debe ser efectuado, con la más absoluta y total diaphanidad y claridad. A los efectos de que nada empañe u oscurezca el proceso de designación y ulterior conformación del Consejo.</p> <p>Por ello un candidato o aspirante a consejero, que a sabiendas de que su documentación se encontraba incompleta y aun así la presentó, lo convierte en no idóneo para aspirar a ocupar dicha función, en consecuencia no puede ni debe ser nuevamente postulado por sus auspiciantes.</p>	<p>PROPUESTA: En el artículo 38, sustitúyase el texto del último inciso por el siguiente; "En caso que se verifique el incumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a consejeros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no los calificará y solicitará a quien corresponda una nueva postulación. En ningún caso el aspirante a consejero descalificado, por incumplimiento de los requisitos, podrá nuevamente ser postulado".</p>
			<p>Sustentación:</p> <p>Es perfectamente válido que los Consejeros duren cuatro años en sus funciones, y que no sean de libre remoción, así se garantiza un período de estabilidad para la ejecución y cumplimiento de sus atribuciones; Esto efectivamente le dará a este organismo autonomía e independencia.</p> <p>Estos dos aspectos o parámetros (autonomía e independencia), se complementan con la no elección reelección de los miembros del Consejo de Regulación de la Comunicación. Sustento así la presente propuesta.</p>	<p>5.- EN CUANTO AL ART. 39</p> <p>PROPUESTA: A continuación del artículo 39, agréguese el siguiente contenido "Los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación no podrán ser reelegidos".</p>
			<p>Sustentación:</p> <p>Es pertinente que la o el titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación sea una funcionaria o un funcionario que no pertezca al Consejo. Y así debe constar expresamente en la norma.</p>	<p>6.- RESPECTO DEL ART. 46</p> <p>PROPUESTA: En el artículo 46, en la cuarta línea, a continuación del vocablo "elegido" incorpórese lo siguiente; "o elegida de fuera de su seno".</p>
			<p>Sustentación:</p> <p>La emisión del informe vinculante, por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, cuando dos o más</p>	<p>7.- EN RELACIÓN AL ART. 89</p> <p>PROPUESTA: En el artículo 89, al final del segundo inciso, agréguese el siguiente</p>

			<p>instituciones del sector público, quisieran acceder a un mismo título habilitante, no puede estar sujeto a la sólo voluntad de este ente; sino que la norma debe fijar parámetros mínimos para emitir dicho informe. Así sustentó esta propuesta.</p> <hr/> <p>Sustentación:</p> <p>La Constitución de la República, establece en el artículo 47 que, "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social". Y en el numeral 11, señala señala que una de esas garantías es "El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille".</p> <p>Las personas sordas que integran las comunidades con discapacidad auditiva, tienen un problema capital, la dificultad de comprender y ser comprendidas y este hecho marca todas las etapas o fases de sus vidas: el ámbito familiar, el estado afectivo y emocional, laboral, estudiantil, etc. Dado que pertenecen a un mundo diferente: El Mundo del Silencio.</p> <p>No debemos olvidar que la comunidad sorda vive en el otro mundo, el mundo del oyente, y por medio de la lengua de señas entrará en contacto con el mundo de los Sordos, que es su mundo, y con el otro el de los oyentes.</p> <p>El lenguaje de señas permite a las personas sordas comunicarse, este lenguaje tiene un rol importante en el desarrollo cognitivo y social y les permitirá adquirir conocimiento del mundo circundante. Las personas sordas tienen a su disposición la vía visual, por este motivo su lengua natural es visual gestual como la lengua de señas y no la auditiva verbal, como el lenguaje oral.</p> <p>La lengua de señas, es una lengua natural de la comunidad sorda o con discapacidad auditiva, al tiempo que es una lengua a todos los efectos, que asegura una comunicación plena y completa. El lenguaje es la capacidad de los seres vivos para comunicarse, en consecuencia, sin lenguaje, no existe comunicación. Y la necesidad de comunicación es la misma para todos, independientemente de las particulares características que se tengan.</p> <p>La Lengua de Signos o lenguaje de señas, debe ser concebida y reconocida como una lengua separada, propia y autónoma (no como una derivación de la lengua parlante oficial). Este hecho le dará realce</p>	<p>contenido; "En la emisión del informe vinculante, por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, tendrá prelación la institución del sector público que primero ingresó el pedido."</p> <hr/> <p>8.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>PROPUESTA: Incorpórese, una disposición transitoria del contenido siguiente, "La progresividad a que se refiere el inciso primero del artículo 24, no podrá ser mayor, a 90 días; contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial".</p>
--	--	--	---	--

			<p>a la comunidad de personas con discapacidad auditiva, toda vez que podrán transmitir, en su lengua; las experiencias y los valores de su cultura.</p> <p>Por lo anterior creemos que es un deber de solidaridad y el respeto a los derechos a la comunicación de las personas sordas, el que, con la vigencia de la presente Ley; se apliquen a la brevedad posible las medidas de: subtitulación, lenguaje de señas, subtítulos ocultos; sonido audiodescriptivo por la radio, televisión o medios conexos y sistema braille. Esto permitirá interactuar e integrarse en una sociedad y se eliminarán las barreras a la comunicación al tiempo que se conseguirá una mayor integración social de las personas sordas o con deficiencias auditivas. La comunidad sorda no puede esperar más.</p>	
FECHA	REMITENTE		TEMAS	PROPUESTAS DE ARTICULADO
14-06-2011	Asambleísta Leonardo Viteri		<p>Salud:</p> <p>El Foro Permanente de la Salud:</p> <p>Incorporar y promover dentro de la programación de los medios de comunicación programas y contenidos dirigidos a la educación en salud.</p> <p>La propuesta se fundamenta en los artículos 360, 362 y 385 de la Constitución.</p>	<p>Art..."Los medios de comunicación públicos y privados tendrán dentro de su programación, programas de información, comunicación y educación para la salud. Dichos programas deberán estar orientados a reconocer los riesgos de las diferentes enfermedades y a promover estilos de vida saludables, para lo cual coordinan sus contenidos con las entidades de salud pública nacionales y locales.</p> <p>Los programas a los que se refiere este artículo, serán imputados a los espacios que tiene en los medios de comunicación en Gobierno Central, cuya regulación constará en el Reglamento General de aplicación de esta Ley"</p>

Normativa propuesta por los Medios Públicos para el capítulo de medios de comunicación social del sector público en la ley orgánica de comunicación

Introducción

La normativa propuesta en este documento persigue la redacción de un marco jurídico claro y preciso para el funcionamiento de los medios de comunicación social del sector público. Para tal efecto, en materia del contenido de su información, la normativa que se propone desarrolla los **principios de diversidad y pluralidad**, cuyo fomento es obligación del Estado (**artículo 17** de la Constitución); en materia de gestión, la normativa propuesta desarrolla los **principios de independencia y autonomía** cuya garantía es necesaria para su adecuado funcionamiento.

Los **principios de diversidad y pluralidad** y los **principios de independencia y autonomía** se desarrollan a partir de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho comparado. La lectura de este documento debe hacerse a la luz de dichos principios y de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado ecuatoriano.

Propuesta legislativa:

Art. 1, primer inciso.- Los medios de comunicación social del sector público son empresas públicas que prestan un servicio de comunicación diverso y plural, contribuyen a fortalecer el espacio público y a difundir las diversas expresiones culturales, impulsan la sociedad del conocimiento y promueven el pluralismo, la interculturalidad, el régimen del buen vivir y los derechos constitucionales.

Fundamento:

Sobre las empresas públicas de comunicación.- Los medios de comunicación social del sector público deben, por obligación constitucional, regularse como empresas públicas. El **artículo 315** de la Constitución obliga a que el Estado constituya “empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos” y el **artículo 313** de la Constitución enumera entre los sectores estratégicos “el espectro radioeléctrico”. Los medios públicos gestionan el espectro radioeléctrico y deben, en consecuencia, constituirse y administrarse como empresas públicas. El **artículo 315, inciso segundo**, establece sobre las empresas públicas que “funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”. Asimismo, el tercer inciso del mismo artículo, establece que los excedentes de las empresas públicas “podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado”.

Sobre los principios de pluralidad y diversidad.- Las empresas públicas de comunicación tienen la obligación de fomentar “la pluralidad y la diversidad”, de conformidad con el encabezado del **artículo 17** de la Constitución.

Para tal efecto, el Estado debe facilitar “la creación y el fortalecimiento” de las empresas públicas de comunicación, según el numeral 2 de ese mismo artículo. La obligación estatal de facilitar la creación de los medios públicos implica el desarrollo de mecanismos idóneos y efectivos para crearlos; la de facilitar su fortalecimiento implica el desarrollo de las garantías suficientes (orgánicas, administrativas y funcionales) para que las empresas públicas de comunicación, en efecto, se fortalezcan.

La obligación del Estado de fomentar “la pluralidad y la diversidad” se relaciona con la participación de los medios públicos en la creación y re-creación del espacio público. Según el **artículo 23** de la Constitución, el espacio público debe ser “ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad”. Los medios públicos tienen la obligación de contribuir a la creación y fortalecimiento de esas condiciones.

En razón de estas obligaciones constitucionales es que se define a los medios de comunicación social del sector público como “empresas públicas que prestan un servicio de comunicación diverso y plural”. Sus otros atributos, que se mencionan a continuación, se refieren a la contribución para difundir las diversas expresiones culturales y fortalecer el espacio público (una obligación que se deriva de los **artículos 21 y 23** de la Constitución), para impulsar la sociedad del conocimiento (v. el documento de UNESCO, “Hacia las sociedades del conocimiento”¹) y para promover el “pluralismo, la interculturalidad, el régimen del buen vivir y los derechos constitucionales” (redacción que se deriva de obligaciones constitucionales generales derivadas de la sección “comunicación e información” que consta en los derechos del buen vivir y de su régimen respectivo, así como de la impronta garantista de la Constitución, expresada en su **artículo 1**).

Propuesta legislativa:

Art. 1, segundo inciso.- Las empresas públicas que presten servicios de comunicación social se crearán por ley o por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados. Se regirán por lo que se disponga en esta ley y en el acto normativo de su creación. La Ley Orgánica de Empresas Públicas regirá para lo no previsto en esta ley.

Fundamento:

La creación por ley o por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados se deriva del **artículo 225** de la Constitución, que describe las entidades que pertenecen al sector público. Las empresas públicas de comunicación, para ser del sector público, deben crearse de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, cuyo numeral 3 considera del sector público a las “entidades” creadas por ley “para la prestación de servicios públicos” y cuyo numeral 4 considera del sector público, “las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”. Su regulación debe derivarse de este capítulo de la Ley Orgánica de Comunicación y del específico acto normativo de su creación, sea ésta una ley o un acto normativo de un gobierno autónomo descentralizado: estas son las normas jurídicas que, por su carácter especial, deben regular la creación y la administración de las empresas públicas de comunicación con específica atención al giro particular de la actividad comunicacional. La ley general que regula a las empresas públicas de comunicación es la **Ley Orgánica de Empresas Públicas**, en lo que complementa a la regulación especial descrita.

Propuesta legislativa

Art. 2.- Las empresas públicas de comunicación social no tendrán fines de lucro y su línea editorial será independiente de injerencias políticas y comerciales; tendrán su presupuesto garantizado por la ley y estarán dotadas de autonomía funcional, administrativa y financiera.

¹ V. UNESCO, “Hacia las sociedades del conocimiento” (2005). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>

Fundamento:

Sobre la prohibición de fines de lucro.- El artículo empieza por establecer que las empresas públicas de comunicación no pueden tener fines de lucro. Esta regulación se desprende de la naturaleza de los principios de pluralidad y diversidad consagrados en el artículo anterior. Dichos principios obligan a las empresas públicas de comunicación a la gratuidad y a la universalidad (esto es, a no ser un medio de comunicación pago y a estar al alcance de todas las personas) de su servicio.

Sobre el principio de independencia.- La independencia de las empresas públicas de comunicación contribuye "a su credibilidad y legitimidad"². Este artículo garantiza el principio de independencia de las empresas públicas de comunicación frente a las posibles injerencias políticas y comerciales. Esta redacción de "injerencias políticas y comerciales" se la toma de la **Declaración conjunta sobre los desafíos a la libertad de expresión en el nuevo siglo** (20 de noviembre de 2001)³.

Para la redacción clara y precisa del principio de independencia "es importante que todos los medios de radiodifusión gestionados por el Estado estén supervisados por una autoridad independiente, cuyos integrantes sean elegidos mediante un procedimiento transparente y competitivo en función de la idoneidad profesional y ética. La legislación debería contemplar un régimen severo de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. Los Estados deberían contemplar también requisitos y procedimientos de designación y remoción objetivos y transparentes para los directivos de cada uno de los medios de públicos de comunicación que no deberían ser de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional"⁴. Estas regulaciones se desarrollarán en artículos ulteriores.

Sobre el principio de autonomía.- Este inciso persigue la autonomía de las empresas públicas de comunicación social y para tal efecto establece que dispondrán de un presupuesto garantizado por la ley y de "autonomía funcional, administrativa y financiera"⁵. La necesidad de establecer el principio de autonomía en estos términos se deriva de lo dispuesto en el Informe 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Sobre la autonomía de este tipo de órganos administrativos, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que,

"... si bien la autonomía de los órganos constitucionales de regulación es muy amplia y sólida, no es absoluta sino limitada. Sus límites varían en cada caso, según lo dispuesto por el constituyente pero tienen en común, entre otros, que el legislador establece el régimen general dentro del cual habrán de ejercer sus funciones de regulación y que el Congreso puede desarrollar respecto de las decisiones que éstos adopten debates públicos como expresión del control político que el constituyente le ha confiado. Además, el Presidente de la República incide, en mayor o menor grado, en la integración de algunos órganos constitucio-

² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual (2009). Capítulo VI. Libertad de expresión y radiodifusión. Párr. 88. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=794&ID=2>

³ **Declaración conjunta sobre los desafíos a la libertad de expresión en el nuevo siglo** (2001), la que textualmente declara: "Las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar constituidos de manera de estar protegidos contra las injerencias políticas y comerciales". Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=48&ID=2>

⁴ *Ibíd.*, *supra* nota al pie 2, Párr. 90.

⁵ *Ibíd.* *Supra* nota 2. Párr. 53.

nales de regulación y puede, con mayor o menor peso, expresar su posición respecto de las políticas que habrá de adoptar o que ha tomado el órgano de regulación respectivo. Igualmente, los actos de estos órganos constitucionales de regulación están sujetos a controles judiciales⁶.

Así, si bien la autonomía de estos órganos de la administración es amplia, no puede considerársela de ninguna manera como absoluta: dicha autonomía encuentra límites en la Constitución y en las leyes emanadas del órgano legislativo, en la incidencia de la autoridad ejecutiva en materia de políticas públicas y en el control de las autoridades judiciales. Lo primero es la concreción de la garantía normativa establecida en el artículo 84 de la Constitución y del principio de constitucionalidad y legalidad establecido en el artículo 225 ídem; lo segundo es la concreción de las atribuciones de "rectoría, planificación, ejecución y evaluación" que le pertenecen a la Función Ejecutiva de conformidad con el artículo 141 inciso segundo de la Constitución; lo tercero es la concreción de la facultad de impugnar los actos de los órganos administrativos ante la Función Judicial establecida en el artículo 173 de la Constitución.

De acuerdo con el párrafo anterior, la **incidencia** de la Función Ejecutiva en las políticas públicas de comunicación no sólo resulta pertinente, sino incluso obligatoria. Así, no podría desarrollarse una política pública en materia de comunicación en la cual las autoridades de la Función Ejecutiva, que tienen facultades específicas ordenadas por la Constitución para la "rectoría, planificación, ejecución y evaluación" de las políticas públicas, no participen. Es evidente, sin embargo, la necesidad de armonizar la participación de la Función Ejecutiva con la obligación del Estado de promover la participación ciudadana.

Propuesta legislativa

Art. 3.- Las empresas públicas de comunicación tienen la obligación de contribuir a la formación de una opinión pública crítica, fundamentada y humanística, para lo cual ofrecerán información y educación de calidad, que refleje la diversidad cultural del país y promueva el pluralismo. Las empresas públicas de comunicación satisfarán los diversos gustos de la audiencia y no sólo aquellos que proporcionan mayores beneficios económicos.

Se prohíbe la transmisión de contenidos y programas de tipo partidista o proselitista, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Fundamento:

Las empresas públicas de comunicación son una herramienta del Estado "democrático" (artículo 1 de la Constitución) para la construcción de una opinión pública crítica. La formación de este tipo de opinión pública es de trascendental el Estado democrático porque es una de las maneras a través de las cuales la sociedad puede ejercer control para detectar los errores y moderar los intereses abusivos de sus servidores públicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los alcances de este control social: "El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública"⁷. Los medios públicos deben contribuir a ese control social a través de la obligación de ofrecer información y educación de calidad. Esta información y educación debe relacionarse con los principios de diversidad y de pluralismo establecidos en el artículo 17 de la Constitución. El que el propósito de las empresas públicas de comunicación deba ser la satisfacción de los diversos gustos de la audiencia es una consecuencia de no tener fines de lucro (artículo 2 de este documento) y de los propósitos de las empresas públicas de comunicación (artículo 1 de este documento).

⁶ Corte Constitucional de Colombia.

⁷ CORTE IDH, CASO HERRERA ULLOA, Párr. 127.

Propuesta legislativa

Art. 4.- Las empresas públicas de comunicación social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Producir y difundir contenidos que promuevan el respeto a los derechos y principios constitucionales;
- b) Ofrecer servicios de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, con respeto a los principios de independencia profesional y pluralismo;
- c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones;
- d) Promover los derechos de las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos;
- e) Preservar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- f) Fomentar la igualdad de género;
- g) Impulsar el intercambio de información y el conocimiento mutuo entre los pueblos de América latina;
- h) Promover la producción y difusión de contenidos audiovisuales nacionales;
- i) Velar por la conservación del patrimonio cultural y la salvaguarda de los archivos históricos audiovisuales;
- j) Buscar y ejecutar mecanismos de cooperación y enlace con medios públicos a nivel nacional e internacional; y,
- k) Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto a la naturaleza.

Fundamento

Todos los objetivos de las empresas públicas de comunicación se relacionan con la producción, la difusión y la promoción de contenidos o de ideas que la Constitución promueve por considerarlas valiosas. Así, lo dispuesto en el **literal a)** deriva de la naturaleza garantista de la Constitución proclamada en su artículo 1; lo dispuesto en el **literal b)** deriva del artículo 18 numeral 1 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal c)** deriva del artículo 23 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal d)** deriva del artículo 57 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal e)** deriva de los artículos 45 y 46 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal f)** deriva del artículo 70 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal g)** deriva del artículo 416 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal h)** deriva de los artículos 19 y 380 numeral 7 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal i)** deriva de los artículos 21 y 379 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal j)** deriva del artículo 226 de la Constitución; lo dispuesto en el **literal k)** deriva del artículo 71 de la Constitución.

Propuesta legislativa

Art. 5.- Son órganos de dirección de las empresas públicas de comunicación social:

- 1) El directorio administrativo.
- 2) El consejo editorial.

Art. 6.- El directorio administrativo de las empresas públicas de comunicación social es el órgano que se encarga de la emisión de sus políticas de administración; el consejo editorial, se encargara de proponer la línea editorial de la empresa pública de comunicación social y evaluar su contenido.

El directorio administrativo nombrará un gerente general, el que será responsable del cumplimiento de las políticas de administración del directorio administrativo y de las decisiones del consejo editorial sobre la línea editorial de la empresa pública de comunicación social.

Art. 7.- El directorio administrativo de las empresas públicas de comunicación social de alcance nacional creadas por ley estará conformado por:

- 1) Un delegado permanente del señor Presidente de la República, que lo presidirá.
- 2) Un representante de la Asamblea Nacional; y,
- 3) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los representantes de la Asamblea Nacional y del Consejo de Participación y Control Social se escogerán mediante concurso de méritos y oposición, para lo cual deberán acreditar alta calificación profesional y reconocida probidad y no deberán haber estado afiliados ni haber pertenecido a ninguna organización política legalmente reconocida durante los dos años anteriores a la fecha de su elección. Ejercerán sus funciones por un período de cuatro años y no podrán reelegirse.

En las sesiones del directorio administrativo intervendrá con voz, pero sin voto, el gerente general de la empresa pública de comunicación social.

Ninguno de los directores administrativos podrá tener vínculos ni intereses con empresas de comunicación.

Art. 8.- El directorio administrativo de las empresas públicas de comunicación social creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados estará conformado por:

- 1) Un delegado permanente de la máxima autoridad ejecutiva de dicho gobierno;
- 2) Un representante de los órganos deliberativos del gobierno autónomo descentralizado; y,
- 3) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los representantes de los órganos deliberativos del gobierno autónomo descentralizado y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se escogerán mediante concurso de méritos y oposición, para lo cual deberán acreditar alta calificación profesional y reconocida probidad y no deberán haber estado afiliados ni haber pertenecido a ninguna organización política legalmente reconocida durante los dos años anteriores a la fecha de su elección. Ejercerán sus funciones por un período de cuatro años y no podrán reelegirse.

Las universidades públicas y, en general, los organismos y entidades creados por la Constitución o por la ley podrán constituir empresas públicas de comunicación social para lo cual en la conformación de sus directores administrativos se incorporará un delegado de su máxima autoridad ejecutiva, un representante de su órgano deliberativo y un representante del Consejo de Participación Ciudadana y de Control Social y le serán aplicables las condiciones y requisitos establecidos en el inciso anterior, así como lo dispuesto en esta ley en materia del Consejo Editorial.

Ninguno de los directores administrativos podrá tener vínculos ni intereses con empresas de comunicación.

Art. 9.- Funciones del Directorio.- El directorio administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer las políticas públicas y las metas de la empresa, así como evaluar su cumplimiento.
- 2) Designar un gerente general y un consejero editorial para cada empresa pública de comunicación social.
- 3) Aprobar el presupuesto institucional y el plan de compras anual de la empresa pública de comunicación social.
- 4) Expedir la normativa interna para el funcionamiento de la empresa pública de comunicación social.
- 5) Todas las demás funciones que le asigna la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 10.- El directorio administrativo elegirá al gerente general de fuera de su seno. El gerente general ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública de comunicación social y será el responsable de su gestión.

El gerente general será designado para un período de seis años y ejercerá los deberes y atribuciones previstos para el gerente general de las empresas públicas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El gerente general deberá acreditar alta calificación profesional y reconocida probidad y experiencia en materia de comunicación social. Solo podrá ser removido de su cargo por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 11.- El consejo editorial es el órgano encargado de proponer la línea editorial de la empresa pública de comunicación social y evaluar su contenido. Se conformará de la siguiente manera:

- 1) El director del Consejo, que será designado por el directorio administrativo;
- 2) El responsable de los contenidos del medio;
- 3) Un representante de la ciudadanía, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 4) El gerente general de la empresa pública de comunicación social; y,
- 5) El defensor del público.

Los integrantes del consejo editorial deberán contar con probidad notoria y solvencia técnica en áreas de la comunicación social, así como tener su domicilio en el ámbito territorial de cobertura del medio de comunicación.

La representación en el consejo editorial es honorífica. La empresa pública de comunicación social reconocerá, sin embargo, valores por movilización y por representación.

Art. 12.- Los consejos editoriales tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir.
- b) Vigilar que los productos editoriales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional.
- c) Elaborar la guía editorial y el código de ética.

Art. 13.- El defensor del público es la persona encargada de intermediar la ciudadanía y cada empresa pública de comunicación social. Sus funciones son vigilar que la empresa pública de comunicación social tenga contenidos de elevada calidad y que cumpla con su misión, visión y valores. El defensor del público receptorá las quejas, críticas u opiniones de los ciudadanos y -orientará, en consecuencia, la línea editorial de la empresa pública de comunicación social a través de sus opiniones fundamentadas, las que serán públicas. Su designación le corresponde al Consejo Editorial a partir de una terna enviada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la que constarán personas con notoria probidad y experiencia profesional en el periodismo. El ejercicio de sus funciones será remunerado.

Fundamento

Fundamento

Estos artículos desarrollan los órganos responsables de la administración y la línea editorial de las empresas públicas de comunicación social y es la concreción del **principio de independencia**, cuyos requisitos se mencionaron en el **Fundamento** del artículo 2 de este documento. Esos requisitos para la independencia del órgano de administración se refieren a su mecanismo de elección, su régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

La elección de directores administrativos corresponde a autoridades de la Función Ejecutiva (Presidente de la República y máximas autoridades ejecutivas del gobierno autónomo descentralizado), a instancias deliberativas y legiferantes (Asamblea Nacional y órganos deliberativos de consejos provinciales o consejos municipales) y a instancias de participación ciudadana (la selección por concurso de oposición y méritos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social). Los directores administrativos son, en consecuencia, representativos de tres funciones del Estado y su número es el adecuado para garantizar la agilidad en la toma de decisiones, requerida por el giro de las operaciones del negocio.

La participación de la Función Ejecutiva en la designación de los directores administrativos es necesaria según se desprende de la obligación constitucional establecida en el **artículo 141** de la Constitución y no viola el **principio de autonomía** del órgano administrativo (v. **Fundamento del artículo 3** de este documento). La participa-

ción de la ciudadanía, por su parte, es la concreción de la participación ciudadana a la que obliga el **artículo 384** de la Constitución y de la posibilidad de incidencia en las "decisiones y políticas públicas [...] de las entidades públicas [...] que presten servicios públicos" que se establece en el **artículo 96** de la Constitución.

El mecanismo que se desarrolla para elegir a los directores administrativos es un procedimiento "transparente y competitivo"⁸. En principio, los directores administrativos no son de "libre nombramiento" del Poder Ejecutivo Nacional⁹: su designación debe cumplirse dentro de un procedimiento abierto a la participación de los ciudadanos (tanto en la propuesta de los candidatos como en la impugnación de los mismos). La "alta calificación profesional y reconocida probidad" que se requiere para la elección de los directores administrativos satisface el requisito según el cual los directores administrativos deben elegirse "en función de la idoneidad profesional y ética"¹⁰.

La elección de los directores administrativos debe someterse a un "régimen severo de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés". En este sentido, la prohibición de "haber estado afiliados" o de "haber pertenecido" a alguna organización política legalmente reconocida durante los dos años anteriores a la fecha de su elección, así como la prohibición de tener "vínculos [o] intereses con empresas audiovisuales" son parte de este "régimen severo". Con estas disposiciones se pretende evitar que exista injerencia política o comercial en la elección de los directores administrativos y que se priorice la "idoneidad profesional y ética" en su elección.

La conformación del consejo editorial busca la exposición y el debate en su seno de los intereses de la empresa pública representados en el director del Consejo, el responsable de contenidos y su gerente general y los intereses de la ciudadanía representados por el miembro designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el defensor del público. El número de cinco en su conformación permite esa representatividad de intereses, al tiempo de garantizar agilidad en la toma de decisiones.

El defensor del público es una persona encargada de la intermediación entre la ciudadanía y la empresa pública de comunicación social, mediante la recepción y estudio de las críticas, quejas u opiniones que ésta le haga llegar sobre su desempeño. A partir de esas críticas, quejas u opiniones, el defensor del público formulará una opinión fundamentada que será divulgada al pública y que servirá de orientación (lo cual implica un carácter no vinculante de la misma) para el desempeño de la empresa pública de comunicación social.

Propuesta legislativa

Art. 14.- Las empresas públicas de comunicación social se financiarán, además de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de la siguiente forma:

- a) Con los fondos propios asignados en los presupuestos de las respectivas entidades e instituciones del sector público;
- b) Con la comercialización de sus producciones y productos;
- c) Con la publicidad comercial de las empresas públicas y privadas.

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual (2009). Capítulo VI. Libertad de expresión y radiodifusión. Párr. 90.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

- d) Con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.
- e) Con otros mecanismos de autogestión.

La comercialización de las producciones y productos y la publicidad comercial observarán los precios del mercado, de conformidad con las normas que regulan la competencia.

Las empresas públicas de comunicación social no estarán obligadas a llevar su contabilidad mediante normas de contabilidad gubernamental, tampoco estarán obligados a gestionar sus recursos financieros a través de la cuenta única del tesoro nacional ni a través del ESIGEF. Adicionalmente, se permitirá el manejo de cuentas en la banca pública y privada.

Los excedentes económicos que se obtengan producto de la actividad de las empresas públicas de comunicación social se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad.

Fundamento

El financiamiento debe asegurar el adecuado funcionamiento de las empresas públicas de comunicación.

Propuesta legislativa

Art. 15.- La estructura organizacional de las empresas públicas de comunicación social será definida exclusivamente por su directorio administrativo, sin que le sean aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Ley Orgánica de Servicio Público y más normatividad aplicable a servidores públicos. La relación contractual entre el medio público y sus trabajadores se regirá exclusivamente por el Código de Trabajo, salvo aquellas contrataciones que por su naturaleza se sujeten a servicios profesionales.

Respecto al sistema remunerativo, las empresas públicas de comunicación social podrán establecer políticas salariales acordes a las condiciones de mercado, para lo cual serán necesarios estudios previos de firmas especializadas, los que serán aprobados por el Directorio.

Fundamento

Este artículo es la concreción del **principio de autonomía**, necesario para la eficaz administración de la empresa pública de comunicación social.

Art. 16.- Las empresas públicas de comunicación social estarán sujetas a auditorías administrativo financieras, a través de empresas especializadas, calificadas y contratadas por el medio, previa autorización del Directorio.

Disposición transitoria primera.- Se reconoce a TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR como la televisión y radio públicas del Ecuador, con cobertura nacional, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **76751**
Codigo validación **ROKSQIC9BI**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-ago-2011 11:45
Numeración documento 0097-ma.2011
Fecha oficio 11-ago-2011
Remitente RIVERA MAURICIO.-
Razón social PRO-SECRETARIO DE LA COMISION
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 11 de agosto de 2011
Oficio, 0097-MA-2011

✓ **Arquitecto**
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, Dr. Mauro Andino Reinoso, me permito comunicarle que, atendiendo la solicitud del Asambleísta César Montúfar, el Presidente de dicha Comisión dispuso la revisión de los videos y grabaciones de la sesión del 27 de julio de 2011 en que se aprobó el articulado que se incluyó en el Informe Complementario que le fue remitido a usted el 2 de agosto de 2011; con el fin de verificar si el texto de los 21 artículos y la disposición transitoria correspondían fielmente a lo aprobado por la Comisión Ocasional de Comunicación.

Después de un examen minucioso, se comprobó que en el numeral 10 del Art. 18, que se refiere a las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, se omitió involuntariamente la frase: "De ninguna manera, este catastro constituirá instrumento para autorizar o retirar la autorización", cuya incorporación se propuso por la Asambleísta Betty Carillo.

Ante esta situación y en aplicación de lo previsto para estos casos en el último inciso del art. 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito hacer de su conocimiento para los fines pertinentes que el numeral 10 de dicho artículo tiene el siguiente texto:

Art. 18.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

10. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medios de Comunicación impresos, de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción y digitales que se emitan desde el Ecuador. De ninguna manera, este catastro constituirá instrumento para autorizar o retirar la autorización.

Cabe anotar, sin embargo, que el artículo 65 del Informe para Segundo Debate, presentado a usted en julio de 2010, ya establece que el Registro no es prerequisite para el funcionamiento de un medio de comunicación:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1.-Art. 65.- Registro Público.- El registro público es una medida para transparentar y permitir el acceso a la información de los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y código de ética.

El Consejo de Comunicación e Información será el encargado de llevar este registro público de medios de comunicación.

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación [Las negrillas son mías].

Por lo expuesto, le solicito comedidamente que el presente oficio, con la corrección que contiene, se incorpore al Informe Complementario que le remitió la Comisión Ocasional de Comunicación el pasado 2 d agosto de 2011, y sea considerado en el segundo debate del Pleno de la Asamblea sobre el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

Atentamente,

Ab. Mauricio Rivera

**PRO-SECRETARIO DE LA COMISION
OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**



c.c. a los Miembros de la Comisión Ocasional de Comunicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



FS

Quito, 18 de julio de 2012
Oficio No. 026-COEC-2012

Trámite **111101**
Codigo validación **HDATZ9JW9D**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 18-Jul-2012 13:26
Numeración documento 026-COEC-2012
Fecha ofido 18-Jul-2012
Remitente ANDINO MAURO
Razón social
Pese el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto.
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Presente.

Av. 45. Fojas

De mi consideración:

Señor Presidente, con el propósito de evitar vacíos jurídicos en la regulación de las actividades de radio y televisión, he realizado el análisis exhaustivo de las normas técnicas y administrativas que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión, que inicialmente se proponía derogar en su totalidad mediante el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

Después de dicho análisis, he llegado a la convicción que solo se deben derogar algunas de las normas de este cuerpo legal que directamente aluden a los temas regulados en el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, en tanto que las demás deben mantenerse para garantizar la normal realización de las actividades de los concesionarios de frecuencias de radio y televisión en los aspectos administrativos y técnicos que regula la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Con estos antecedentes, y en mi condición de Ponente, le remito el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación con los cambios al artículo 79, la creación de la décimo séptima transitoria y la inclusión de disposiciones reformatórias y derogatorias.

Con sentimientos de alta consideración y estima, suscribo.

Atentamente

Dr. Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN



*Sum 4
13122
18-Jul-12
48*

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones preliminares y definiciones

- Art. 1.- Objeto y ámbito
- Art. 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos
- Art. 3.- Contenido comunicacional
- Art. 4.- Contenidos en redes sociales
- Art. 5.- Medios de comunicación social
- Art. 6.- Medios de comunicación social de carácter nacional
- Art. 7.- Información de relevancia pública o de interés general
- Art. 8.- Prevalencia en la difusión de contenidos
- Art. 9.- Códigos deontológicos

TÍTULO II

Principios y derechos

CAPÍTULO I

Principios

- Art. 10.- Normas deontológicas
- Art. 11.- Principio de acción afirmativa
- Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información
- Art. 13.- Principio de participación
- Art. 14.- Principio de interculturalidad y plurinacionalidad
- Art. 15.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Art. 16.- Principio de transparencia

CAPÍTULO II

Derechos a la comunicación

SECCIÓN I

Derechos de libertad

- Art. 17.- Derecho a la libertad de expresión y opinión
- Art. 18.- Prohibición de censura previa por autoridades o funcionarios públicos
- Art. 19.- Protección contra la censura previa de los medios de comunicación
- Art. 20.- Responsabilidad ulterior
- Art. 21.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación
- Art. 22.- Responsabilidad solidaria
- Art. 23.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz
- Art. 24.- Derecho a la rectificación
- Art. 25.- Derecho a la réplica
- Art. 26.- Copias de programas o impresos
- Art. 27.- Libertad de información
- Art. 28.- Información de circulación restringida



- Art. 29.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales**
Art. 30.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes

SECCIÓN II
Derechos de igualdad e interculturalidad

- Art. 31.- Derecho a la creación de medios de comunicación social**
Art. 32.- Derecho al acceso a frecuencias
Art. 33.- Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación
Art. 34.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional
Art. 35.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad

SECCIÓN III
Derechos de participación

- Art. 36.- Participación ciudadana**

SECCIÓN IV
Derechos de los comunicadores

- Art. 37.- Derecho a la cláusula de conciencia**
Art. 38.- Derecho a la reserva de la fuente
Art. 39.- Derecho a mantener el secreto profesional
Art. 40.- Libre ejercicio de la comunicación
Art. 41.- Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación

TÍTULO III
Sistema de Comunicación Social
CAPÍTULO I
Alcance

- Art. 42.- Conformación**
Art. 43.- Objetivos

CAPÍTULO II
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación
SECCIÓN I
Atribuciones y Conformación

- Art. 44.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación**
Art. 45.- Finalidad
Art. 46.- Atribuciones
Art. 47.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación
Art. 48.- Requisitos



- Art. 49.- Elección de miembros al Consejo
- Art. 50.- Período de funciones
- Art. 51.- Cesación de funciones de los miembros del Consejo
- Art. 52.- Destitución
- Art. 53.- Causales de destitución

SECCIÓN II

Estructura y funcionamiento

- Art. 54.- Estructura administrativa
- Art. 55.- Financiamiento
- Art. 56.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones
- Art. 57.- De la Secretaría Técnica
- Art. 58.- Funciones de la Secretaría Técnica
- Art. 59.- Dependencias desconcentradas
- Art. 60.- Procedimientos administrativos
- Art. 61.- Resoluciones del Consejo
- Art. 62.- Caducidad y prescripción

TÍTULO IV

Regulación de contenidos

- Art. 63.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos
- Art. 64.- Contenido discriminatorio
- Art. 65.- Prohibición
- Art. 66.- Criterios de calificación
- Art. 67.- Medidas administrativas
- Art. 68.- Clasificación de audiencias y franjas horarias
- Art. 69.- Contenido violento
- Art. 70.- Prohibición
- Art. 71.- Contenido sexualmente explícito
- Art. 72.- Suspensión de publicidad y programas

TÍTULO V

Medios de comunicación social

- Art. 73.- Tipos de medios de comunicación
- Art. 74.- Responsabilidades comunes
- Art. 75.- Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular
- Art. 76.- El Defensor de las audiencias
- Art. 77.- Obligaciones de los medios audiovisuales
- Art. 78.- Obligaciones de los sistemas de audio y video por suscripción
- Art. 79.- Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción
- Art. 80.- Suspensión de la libertad de información



SECCIÓN I
Medios de Comunicación Públicos

- Art. 81.- Definición**
- Art. 82.- Objetivos**
- Art. 83.- Financiamiento**
- Art. 84.- Estructura de los medios públicos de alcance nacional**
- Art. 85.- Estructura del consejo ejecutivo**
- Art. 86.- Funciones del consejo ejecutivo**
- Art. 87.- Consejo editorial**
- Art. 88.- Funciones del consejo editorial**
- Art. 89.- Consejos ciudadanos**

SECCIÓN II
Medios de comunicación privados

- Art. 90.- Definición**

SECCIÓN III
Medios de comunicación comunitarios

- Art. 91.- Definición**
- Art. 92.- Acción afirmativa**
- Art. 93.- Financiamiento**

SECCIÓN IV
Transparencia de los medios de comunicación social

- Art. 94.- Registro público**
- Art. 95.- Actualización**
- Art. 96.- Difusión de tiraje**
- Art. 97.- Archivo de soportes**

SECCIÓN V
Publicidad

- Art. 98.- Actores de la publicidad**
- Art. 99.- Duración de la publicidad**
- Art. 100.- Protección de derechos en publicidad y propaganda**
- Art. 101.- Inversión pública en publicidad y propaganda**



SECCIÓN VII

Producción nacional

- Art. 102.- Espacio para la producción audiovisual nacional**
- Art. 103.- Producción de publicidad nacional**
- Art. 104.- Concentración del espacio para la producción nacional**
- Art. 105.- Producción nacional**
- Art. 106.- Productores nacionales independientes**
- Art. 107.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente**
- Art. 108.- Difusión de los contenidos musicales**

SECCIÓN VII

Espectáculos públicos

- Art. 109.- Protección a niñas, niños y adolescentes**
- Art. 110.- Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos**

TÍTULO VI

Del espectro radioeléctrico

- Art. 111.- Administración del espectro radioeléctrico**
- Art. 112.- Distribución equitativa de frecuencias**
- Art. 113.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas**
- Art. 114.- Reversión de frecuencias**
- Art. 115.- Exención a concesionarios irregulares**
- Art. 116.- Modalidades para la Adjudicación de concesiones**
- Art. 117.- Adjudicación directa**
- Art. 118.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios**
- Art. 119.- Inhabilidades para concursar**
- Art. 120.- Terminación de la concesión de frecuencia**
- Art. 121.- Prohibición de concentración**
- Art. 122.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios**
- Art. 123.- Autorizaciones para repetidoras de medios públicos nacionales**
- Art. 124.- Plazo de concesión**
- Art. 125.- Intransferibilidad de las concesiones**
- Art. 126.- Concesiones al sector comunitario**
- Art. 127.- Enlaces de programación**

Disposiciones Transitorias

PRIMERA
SEGUNDA
TERCERA
CUARTA



QUINTA
SEXTA
SÉPTIMA
OCTAVA
NOVENA
DÉCIMA
UNDÉCIMA
DUODÉCIMA
DÉCIMA TERCERA
DÉCIMA CUARTA
DÉCIMA QUINTA
DÉCIMA SEXTA

Disposiciones Derogatorias

PRIMERA

Disposición Final



LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

TÍTULO I

Disposiciones preliminares y definiciones

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.

Art. 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, las personas ecuatorianas y los extranjeros que residen legalmente en el territorio nacional así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana.

Art. 3.- Contenido comunicacional.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.

Art. 4.- Contenidos en redes sociales.- Esta ley no regula la información u opinión que circula a través de las redes sociales.

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Art. 6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población nacional.

Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales que emitan un número de ejemplares igual o superior al 0,25% de la población nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior o circule en ocho o más provincias.

Art. 7.- Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.

La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos.



Art. 8.- Prevalencia en la difusión de contenidos.- Los medios de comunicación, en forma general, difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 9.- Códigos deontológicos.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán expedir por sí mismos códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Estos códigos deberán considerar las normas establecidas en el artículo 10 de esta ley. Los códigos deontológicos no pueden suplir a la ley.

TÍTULO II Principios y derechos

CAPÍTULO I Principios

Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1. Referidos a la dignidad humana:
 - a) Respetar la honra y la reputación de las personas;
 - b) Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios;
 - c) Respetar la intimidad personal y familiar.
2. Relacionados con los grupos de atención prioritaria:
 - a) No incitar a que los niños, niñas y adolescentes imiten comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud;
 - b) Abstenerse de usar y difundir imágenes o menciones identificativas que atenten contra la dignidad o los derechos de las personas con graves patologías o discapacidades;
 - c) Evitar la representación positiva o avalorativa de escenas donde se haga burla de discapacidades físicas o psíquicas de las personas;
 - d) Abstenerse de emitir imágenes o menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos; salvo el caso que, en aplicación del interés superior del niño, sea dispuesto por autoridad competente;
 - e) Proteger el derecho a la imagen y privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
 - f) Abstenerse de emitir contenidos que atenten contra la dignidad de los adultos mayores, o proyecten una visión negativa del envejecimiento.



3. Concernientes al ejercicio profesional:

- a) Respetar los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general;
- b) Abstenerse de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas;
- c) Abstenerse de obtener información o imágenes con métodos ilícitos;
- d) Evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares;
- e) Defender y ejercer el derecho a la cláusula de conciencia;
- f) Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla;
- g) No aceptar presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística;
- h) Ejercer y respetar los derechos a la reserva de fuente y el secreto profesional;
- i) Abstenerse de usar la condición de periodista o comunicador social para obtener beneficios personales;
- j) No utilizar en provecho propio información privilegiada, obtenida en forma confidencial en el ejercicio de su función informativa;
- k) Respetar los derechos de autor y las normas de citas.

4. Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

- a) Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica;
- b) Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas;
- c) Respetar el derecho a la presunción de inocencia;
- d) Abstenerse de difundir publireportajes como si fuese material informativo;
- e) Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias;
- f) Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones;
- g) Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario;
- h) Evitar difundir, de forma positiva o avalorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente;
- i) Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan.

El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, el cual, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta ley.



Art. 11.- Principio de acción afirmativa.- Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren, fundadamente, en situación de desigualdad real, respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.

Art. 13.- Principio de participación.- Las autoridades y funcionarios públicos así como los medios públicos, privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación.

Art. 14.- Principio de interculturalidad y plurinacionalidad.- El Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano.

Art. 15.- Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.- Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 16.- Principio de transparencia.- Los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico en portales web o en un instrumento a disposición del público.

CAPÍTULO II Derechos a la comunicación

SECCIÓN I Derechos de libertad

Art. 17.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.



Art. 18.- Prohibición de censura previa por autoridades o funcionarios públicos.- Queda prohibida la censura previa, esto es, la revisión, aprobación o desaprobación por parte de una autoridad o funcionario público, de los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.

Las autoridades o funcionarios públicos, que realicen censura previa o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de dos a seis meses de su remuneración total, sin perjuicio de que la autoridad o el funcionario responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 19.- Protección contra la censura previa de los medios de comunicación.- Se entenderá por censura previa de los medios de comunicación social la suspensión de la publicación de un artículo previamente establecido, o la cancelación injustificada de la emisión de un programa previsto en la programación regular de los medios audiovisuales.

Art. 20.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos humanos y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación.

Art. 21.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos civil y administrativo, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad, o;
3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Art. 22.- Responsabilidad solidaria.- El medio de comunicación será solidariamente responsable por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.



Art. 23.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, contextualizada y oportuna.

Art. 24.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que la información que se difunda sobre ellas por los medios de comunicación sea debidamente verificada.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario las rectificaciones a las que haya lugar por haber difundido información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;
3. Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo;
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El cumplimiento de estas medidas administrativas no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona.

Art. 25.- Derecho a la réplica.-Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

Art. 26.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación podrá solicitar fundadamente copias de programas o publicaciones.



Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo con una multa de 1 a 4 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general para el medio que no atienda oportunamente este pedido, sin perjuicio de que emita inmediatamente la copia solicitada.

Art. 27.- Libertad de información.- Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo.

Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido.

Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar.

Art. 28.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley;
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente;
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa;
4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 29.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales.- Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas de acuerdo a la ley.

La violación de este derecho será sancionado de acuerdo a la ley.



Art. 30.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 5 a 10 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

SECCIÓN II

Derechos de igualdad e interculturalidad

Art. 31.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.

Art. 32.- Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.

Art. 33.- Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.- Todas las personas tienen derecho a acceder, capacitarse y usar las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo.

Art. 34.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir a través de los medios de comunicación y en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen el deber de difundir tales contenidos, a solicitud de sus productores, hasta en un espacio equivalente al 5% de su programación, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Cuando un medio de comunicación ya haya difundido los contenidos a los que se refiere este artículo, será opcional para otros medios volver a difundirlos.



En el caso de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, el cumplimiento de esta obligación será exigible solo cuando en dichos sistemas exista un canal local con programación propia.

La falta de cumplimiento de este deber por parte de los medios de comunicación será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con la imposición de una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de que cumpla su obligación de difundir estos contenidos.

Art. 35.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad.- Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las instituciones públicas y privadas del sistema de comunicación social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: traducción con subtítulos, lenguaje de señas y sistema braille.

El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

SECCIÓN III

Derechos de participación

Art. 36.- Participación ciudadana.- La ciudadanía tiene el derecho de organizarse libremente en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otras formas organizativas, a fin de incidir en la gestión de los medios públicos; y vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación en los medios públicos, privados y comunitarios.

SECCIÓN IV

Derechos de los comunicadores

Art. 37.- Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.

Las y los comunicadores sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

1. Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación;
2. Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

El ejercicio de la cláusula de conciencia no puede ser considerado bajo ninguna circunstancia como causal legal de despido del comunicador social.



En todos los casos, las y los comunicadores sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

Art. 38.- Derecho a la reserva de la fuente.- Ninguna persona que difunda información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

La información sobre la identidad de una fuente obtenida ilegal y forzosamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios a los que tal fuente quede expuesta serán imputables a quien forzó la revelación de su identidad, quedando obligado a efectuar la reparación integral de los daños.

Art. 39.- Derecho a mantener el secreto profesional.- Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de estas actividades.

La información obtenida forzosamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios que genere a las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de los secretos profesionales, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

Art. 40.- Libre ejercicio de la comunicación.- Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta ley a través de cualquier medio de comunicación social.

Las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación, con excepción de las personas que tienen espacios de opinión, y profesionales o expertos de otras ramas que mantienen programas o columnas especializadas.

Las personas que realicen programas o actividades periodísticas en las lenguas de las nacionalidades y pueblos indígenas, no están sujetas a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

En las entidades públicas los cargos inherentes a la comunicación serán desempeñados por comunicadores o periodistas profesionales.

Art. 41.- Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.- Las y los comunicadores, las y los trabajadores de la comunicación tienen los siguientes derechos:

1. A la protección pública en caso de amenazas derivadas de su actividad como comunicadores;
2. A remuneraciones de acuerdo a las tablas salariales fijadas por la autoridad competente, a la seguridad social y demás derechos laborales, según sus funciones y competencias;
3. A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión y de las tareas periodísticas que les encargan tanto en la ciudad, como donde habitualmente trabajan, o fuera de ella;



4. En los medios de comunicación social privados, en caso de coberturas de riesgo, a estar cubiertos con seguros privados de vida, accidentes, daños a terceros, asistencia jurídica, pérdida o robo de equipos;
5. A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesarios para el ejercicio de sus funciones;
6. Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso;
7. A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.

TÍTULO III Sistema de Comunicación Social

CAPÍTULO I Alcance

Art. 42.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él, de acuerdo al reglamento de esta ley.

Art. 43.- Objetivos.- El Sistema Nacional de Comunicación tiene los siguientes objetivos:

1. Articular los recursos y capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en la Constitución, en esta Ley y en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano;
2. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación;
3. Monitorear y evaluar las políticas públicas y los planes nacionales establecidos e implementados por las autoridades con competencias relativas al ejercicio de los derechos a la comunicación contemplados en esta ley, y formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación;
4. Producir permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos constitucionales, los de los instrumentos internacionales y los de esta ley.



CAPÍTULO II
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

SECCIÓN I
Atribuciones y Conformación

Art. 44.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación es un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, que se organizará de manera desconcentrada.

Art. 45.- Finalidad.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tiene por finalidad diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación relativas a sus competencias y ejercer las potestades regulatorias en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 46.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger y promover en el ámbito de su competencia el efectivo ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley;
2. Promover la incorporación de los valores y prácticas de la convivencia intercultural en la programación de los medios de comunicación;
3. Fomentar e incentivar la creación de espacios para la difusión de la producción nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de las cuotas de programación establecidos en esta ley;
4. Promover la conformación y articulación del Sistema de Comunicación Social, y actuar en dicho sistema como ente coordinador;
5. Participar en la elaboración de la Agenda Sectorial de Comunicación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo;
6. Promover la democratización y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;
7. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento del canal local de los sistemas de audio y video por suscripción;
8. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medios de Comunicación impresos, de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción y digitales que se emitan desde el Ecuador;
9. Establecer mecanismos de registro y monitoreo técnico de la programación de las estaciones de radio, televisión y de medios impresos, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
10. Implementar mecanismos para establecer información real sobre el tiraje y venta efectiva de los medios impresos, así como sobre la sintonía y niveles de audiencia de los medios audiovisuales;



11. Conocer y resolver en el ámbito administrativo los reclamos presentados por violación a los derechos o a las obligaciones establecidas en esta ley;
12. Iniciar de oficio y resolver los procedimientos administrativos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
13. Remitir a la Fiscalía la información que llegue a su conocimiento en relación a la violación de derechos que evidencien la comisión de delitos de acción pública;
14. Examinar y pronunciarse sobre los resultados de las veedurías ciudadanas que se organicen en torno al desempeño de las instituciones, organizaciones, empresas y medios públicos, comunitarios y privados que realizan actividades contempladas en el ámbito de esta ley;
15. Aprobar la proforma presupuestaria del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborada y presentada por la Secretaría Técnica;
16. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y a su Secretario Técnico;
17. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
18. Las demás que determine la Constitución y la ley.

Art. 47.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

1. Un miembro designado por el Presidente de la República;
2. Un miembro designado por las Asociaciones y Consorcios de Gobiernos Autónomos Descentralizados;
3. Un miembro designado por las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias;
4. Un miembro designado por los Consejos Nacionales de Igualdad;
5. Un miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades públicas;
6. Un miembro elegido entre los candidatos presentados por las organizaciones de comunicación y derechos humanos con personería jurídica.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

Art. 48.- Requisitos.- Los integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cumplirán los siguientes requisitos:

1. Tener nacionalidad ecuatoriana o ser extranjero legalmente residente en el Ecuador;
2. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, los ministros, ministras y secretarios o secretarías de Estado;
3. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido accionistas en un porcentaje superior al 6% del capital social, o con propietarios, directivos y administradores de medios de



comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso;

4. No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso;
5. Estar en goce de los derechos políticos y de participación.

Quienes se desempeñen como miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación no podrán ejercer otra función pública, excepto la docencia universitaria.

Art. 49.- Elección de miembros al Consejo.- El Consejo Nacional Electoral conformará los colegios electorales para la elección del delegado principal y suplente de los miembros designados por las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, las Facultades y Escuelas de Comunicación y de las organizaciones de derechos humanos y comunicación, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 50.- Período de funciones.- Una vez nombrados los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, éstos durarán en sus funciones cuatro años, y las ejercerán con plena autonomía e independencia.

Art. 51.- Cesación de funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cesarán en sus funciones, en los siguientes casos:

1. Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
2. Por incapacidad absoluta y permanente;
3. Por suspensión de los derechos políticos, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley;
4. Por destitución, y;
5. Por muerte.

Art. 52.- Destitución.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá destituir a una de sus consejeras o consejeros por la comisión de una falta grave, sólo con el voto favorable de al menos tres de sus integrantes.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación conocerá y resolverá sobre la destitución de las consejeras o consejeros por las causas establecidas en esta Ley, a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La resolución de destitución podrá impugnarse en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria.

Art. 53.- Causales de destitución.- Son causas de destitución, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar:

1. Recibir dádivas o aceptar la promesa de su entrega a cambio de condicionar sus decisiones en el ejercicio de su cargo;



2. Realizar actividades de proselitismo político en el ejercicio de sus funciones;
3. Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, que existiendo al momento del nombramiento no fue advertida, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación;
4. Inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Consejo;
5. Las demás que contemple la ley para los funcionarios públicos en general.

SECCIÓN II

Estructura y funcionamiento

Art. 54.- Estructura administrativa.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará estructurado de la siguiente forma:

1. El Pleno del Consejo;
2. La Presidencia del Consejo;
3. La Secretaría Técnica;
4. Dependencias desconcentradas.

Art. 55.- Financiamiento.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 56.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.- El Presidente o Presidenta del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación será su representante legal, judicial y extrajudicial. Se elegirá de entre sus miembros, tendrá voto dirimente y durará dos años en sus funciones.

Sus atribuciones son las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación;
2. Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que expida el Consejo;
3. Suscribir las comunicaciones que se expidan en el Consejo;
4. Rendir al Consejo, anualmente, un informe de las actividades realizadas;
5. Nombrar y remover conforme a la ley a las y los servidores;
6. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación;
7. Las demás que señale la Constitución de la República, la ley y los reglamentos.

Art. 57.- De la Secretaría Técnica.- La secretaría técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo de gestión y ejecución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación. Este organismo estará dirigido por el secretario técnico o secretaria técnica, que será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, elegido mediante concurso de méritos por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, de la terna presentada por su presidenta o presidente.



Art. 58.- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación;
2. Asesorar al Consejo cuando sea requerido;
3. Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación;
4. Certificar los actos, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo del Consejo;
5. Preparar los proyectos de estatutos, reglamentos y manuales de procedimiento, y ponerlos a la consideración del Pleno del Consejo para su conocimiento y aprobación;
6. Las demás establecidas en esta ley y en los reglamentos aprobados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 59.- Dependencias desconcentradas.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá crear oficinas desconcentradas en cualquier parte del territorio nacional para cumplir con las funciones y responsabilidades establecidas en esta ley. Para tal efecto tendrá en consideración, entre otros, los siguientes parámetros: población urbana y rural y densidad poblacional; concentración, tipo y cobertura de medios de comunicación y especificidades de la región.

Sus funciones se enmarcarán en lo establecido en esta ley y se determinarán en los reglamentos aprobados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 60.- Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta ley, para cada caso específico, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación.

Art. 61.- Resoluciones del Consejo.- Las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones; salvo que los administrados inicien en la jurisdicción contenciosa administrativa las acciones legales que consideren pertinentes contra el acto administrativo emanado del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

En estos casos la resolución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación solo podrá ejecutarse una vez que el fallo judicial haya confirmado la legitimidad del acto administrativo.

Art. 62.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir de inicio del procedimiento.



TÍTULO IV Regulación de contenidos

Art. 63.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. Informativos -I;
2. De opinión -O;
3. Formativos/educativos/culturales -F;
4. Entretenimiento -E;
5. Deportivos -D; y,
6. Publicitarios -P.

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia.

Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas.

El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

Art. 64.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que denote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Art. 65.- Prohibición.- Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.



Art. 66.- Criterios de calificación.- Para los efectos de esta ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establezca, mediante resolución motivada, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción;
2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 64 de esta ley;
3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.

Art. 67.- Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del a 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo;
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación remitirá a la Fiscalía, para la investigación de un presunto delito, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa sobre actos de discriminación.

Art. 68.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:

1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": Apta para todo público;
2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir



[Handwritten signature]

programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta, y;

3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.

Art. 69.- Contenido violento.- Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza.

Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

Art. 70.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 71.- Contenido sexualmente explícito.- Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público, teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.



Art. 72.- Suspensión de publicidad.- De considerarlo necesario, y sin perjuicio de implementar las medidas o sanciones administrativas previstas en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer, mediante resolución fundamentada, la suspensión inmediata de la difusión de publicidad engañosa.

TÍTULO V

Medios de comunicación social

Art. 73.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos:

1. Públicos;
2. Privados, y;
3. Comunitarios.

Art. 74.- Responsabilidades comunes.- La comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando la Constitución y los instrumentos internacionales, y contribuyendo al buen vivir de las personas.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;
2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general;
3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;
4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo;
5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;
6. Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;
7. Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
8. Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos;
9. Propender a la educomunicación.

Art. 75.- Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.- Durante la campaña electoral, los medios de comunicación propenderán a que los candidatos y candidatas de todos los movimientos y partidos políticos participen en igualdad de condiciones en los debates, entrevistas y programas de opinión que realicen con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los perfiles políticos, programas y propuestas para alcanzar los cargos de elección popular.



Handwritten signature or initials.

El Consejo Nacional Electoral promoverá que los medios de comunicación adopten todas las medidas que sean necesarias para tal efecto.

Art. 76.- El Defensor de las audiencias.- Los medios de comunicación de alcance nacional contarán obligatoriamente con un defensor de sus audiencias y lectores, designado y financiado por el medio, quien cumplirá sus funciones con independencia y autonomía.

Además contarán con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores, y espacios para la publicación de errores y correcciones.

Art. 77.- Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

1. Transmitir en cadena nacional o local los mensajes de interés general que dispongan el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional cuando lo consideren necesario. Los titulares de las demás funciones del Estado podrán hacer uso de este espacio hasta por cinco minutos semanales no acumulables.

Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;

2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin;
3. Destinar hasta tres horas por semana, no acumulables en horarios acordados y planificados mensualmente, para programas oficiales o propios de carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía, que fortalezcan los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos; que contribuyan a la prevención de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de alcohol, de tabaco y a otros asuntos de salubridad; que favorezcan, la interculturalidad, la plurinacionalidad y la equidad de género; y que promuevan los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 78.- Obligaciones de los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y vídeo por suscripción suspenderán su programación para enlazarse gratuitamente en cadena nacional o local, para transmitir los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin, en los casos de estado de excepción previstos en la Constitución.

Art. 79.- Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de retransmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que se reciben dentro de su área de servicio en cada cantón del país.

La retransmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.



En la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

Art. 80.- Suspensión de la libertad de información.- La o el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, puede disponer la suspensión del derecho a la libertad de información, para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el estado de excepción se haya declarado previamente;
2. Que se verifique la aplicación de los principios, condiciones y alcances que debe satisfacer la declaratoria del estado de excepción, según el Art. 164 de la Constitución;
3. Que se verifique el cumplimiento adecuado del procedimiento establecido en el Art. 166 de la Constitución para declarar el estado de excepción;
4. Que se fundamente por escrito y desde los parámetros del Estado de Derecho la necesidad y la finalidad de disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa a los medios de comunicación, estableciendo los alcances de estas medidas y el plazo que van a durar.

La declaratoria de estado de excepción solo puede suspender el derecho a la libertad de información y establecer la censura previa de los medios de comunicación, y no podrán establecerse restricciones de ningún tipo a los demás derechos de la comunicación establecidos en esta Ley y en la Constitución.

Los funcionarios estatales serán responsables administrativa, civil y penalmente por las afectaciones a los derechos de la comunicación que no se hallen expresamente autorizadas en virtud del estado de excepción.

SECCIÓN I Medios de Comunicación Públicos

Art. 81.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que la crea.

Se garantizará su autonomía editorial y su independencia del poder político.

La estructura de los medios públicos de alcance nacional se atenderá a lo establecido en esta ley; y la estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección y administración de los demás medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

También se pueden crear medios públicos bajo la figura de empresas públicas, en estos casos su estructura y funcionamiento se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 82.- Objetivos.- Los medios de comunicación social públicos tendrán los siguientes objetivos:



1. Producir y difundir contenidos que fomenten el reconocimiento de los derechos humanos, de todos los grupos de atención prioritaria y de la naturaleza;
2. Ofrecer servicios de información de relevancia pública veraz, verificada, oportuna y contextualizada, con respeto a los principios de independencia profesional y pluralismo;
3. Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones;
4. Fomentar la igualdad de género y la interculturalidad;
5. Impulsar el intercambio de información y el conocimiento mutuo entre los pueblos de América Latina y el mundo;
6. Promover la producción y difusión de contenidos audiovisuales nacionales;
7. Buscar y ejecutar mecanismos de cooperación y enlace con medios públicos a nivel nacional e internacional;
8. Implementar espacios para la promoción de las actividades productivas del país;
9. Ofrecer contenidos de entretenimiento y recreación.

Art. 83.- Financiamiento.- Los medios públicos de alcance nacional se financiarán con recursos del presupuesto general del Estado, y subsidiariamente de la siguiente forma:

1. Ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público;
2. Ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales;
3. Con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

Los demás medios públicos tendrán además del financiamiento del presupuesto de la institución pública que los crea, las fuentes subsidiarias establecidas anteriormente, y los ingresos por la venta de publicidad a cualquier persona natural o jurídica con o sin finalidad de lucro.

Art. 84.- Estructura de los medios públicos de alcance nacional.- Los medios públicos de alcance nacional contarán con un consejo ejecutivo, un consejo editorial y un consejo ciudadano.

Art. 85.- Estructura del consejo ejecutivo.- El consejo estará estructurado de la siguiente manera:

1. El titular de la entidad que constituye el medio público o su delegado, quien lo presidirá;
2. La o el director general de comunicación;
3. La o el editor general;
4. La o el director administrativo y financiero;
5. El titular de la entidad que crea el medio público designará a la o el director general de comunicación, a la o el editor general y a la o el director administrativo-financiero; quienes serán de libre remoción y deberán acreditar experiencia y alta calificación académica para el desempeño de sus cargos.

Art. 86.- Funciones del consejo ejecutivo.- El consejo tendrá las siguientes funciones:



1. Aprobar las estrategias generales y las políticas específicas del medio;
2. Aprobar las líneas generales de programación;
3. Definir los servicios comunicacionales que desarrollará el medio;
4. Aprobar el presupuesto general del medio;
5. Expedir, reformar y/o aprobar los reglamentos internos del medio;
6. Aprobar el plan de inversiones del medio;
7. Las demás que le asigne la ley y reglamentos.

Art. 87.- Consejo editorial.- Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los contenidos difundidos por el medio de comunicación público y será presidido por su director o directora. El consejo editorial de cada uno de los medios públicos nacionales se integrará de la siguiente manera:

1. La o el director general de comunicación;
2. La o el editor general;
3. La o el jefe de noticias, y;
4. Dos representantes de los periodistas que laboran en el medio.

Art. 88.- Funciones del consejo editorial.- El consejo editorial tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir;
2. Vigilar que los editoriales y los mensajes comunicacionales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional;
3. Elaborar el código deontológico o manual de estilo;
4. Proponer la inclusión de coberturas especiales y temas relevantes;
5. Decidir la no publicación de contenidos que violen los principios deontológicos;
6. Evaluar anualmente el cumplimiento de lo planificado en materia editorial;
7. Las demás que le otorgue esta ley y reglamentos.

Art. 89.- Consejos ciudadanos.- Los medios públicos de alcance nacional conformarán consejos ciudadanos atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados.

SECCIÓN II

Medios de comunicación privados

Art. 90.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de comunicación con responsabilidad social.

Estos medios no podrán ser sometidos a limitaciones de definición y distribución de contenidos, de cobertura geográfica ni a controles especiales o cualquier otra forma de



discriminación que les impida operar en igualdad de condiciones que los demás medios de comunicación.

SECCIÓN III

Medios de comunicación comunitarios

Art. 91.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sin fines de lucro. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Los medios de comunicación comunitarios no podrán ser sometidos a limitaciones de definición y distribución de contenidos, de cobertura geográfica, ni a controles especiales o cualquier otra forma de discriminación que les impida operar en igualdad de condiciones que los demás medios de comunicación.

Art. 92.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

La formulación de estas medidas de acción afirmativa en políticas públicas son responsabilidad del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y su implementación estará a cargo de las entidades públicas que tengan competencias específicas en cada caso concreto.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborará un informe anual acerca de las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.

Art. 93.- Financiamiento.- Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Las utilidades que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios.



SECCIÓN IV

Transparencia de los medios de comunicación social

Art. 94.- Registro público.- El registro público de los medios es un catastro destinado a permitir a los y las ciudadanas el acceso a información de interés general sobre los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y el código deontológico o manual de estilo.

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación.

Art. 95.- Actualización.- Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación todo cambio en la información registrada.

Art. 96.- Difusión de tiraje.- Los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá auditar en cualquier momento el tiraje de los medios de comunicación social impresos y comprobar la veracidad de las cifras de circulación publicadas, con el fin de precautelar los derechos de los lectores del medio, de sus competidores y de las empresas, entidades y personas que pauten publicidad o propaganda en ellos.

En caso de que se compruebe falsedad o inexactitud en la cifras de circulación de ejemplares de una o más ediciones impresas, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación ordenará que los medios publiquen en la primera interfaz de su página web y en la primera plana de sus ediciones en papel, por el plazo de siete días consecutivos, el reconocimiento de que las cifras de su tiraje no corresponden a la realidad, así como la correspondiente disculpa pública dirigida a las empresas, entidades y personas que pautaron publicidad o propaganda en ellos.

Quien se considere afectado patrimonialmente por la falsedad en la cifras de circulación de ejemplares por un medio podrá ejercer las acciones legales que correspondan.

Art. 97.- Archivo de soportes.- Toda la programación de los medios de comunicación de radiodifusión sonora y de televisión deberá grabarse y se conservará hasta por ciento ochenta días a partir de la fecha de su emisión. Se exceptúan los contenidos musicales, y/o contenidos empaquetados difundidos por la estación.

SECCIÓN V

Publicidad

Art. 98.- Actores de la publicidad.- La interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social y demás actores de la gestión publicitaria se regulará a través del reglamento de esta ley, con el objeto de establecer parámetros de equidad, respeto y responsabilidad social, así como evitar formas de control monopólico u oligopólico del mercado publicitario.



La creatividad publicitaria será reconocida y protegida con los derechos de autor y las demás normas previstas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Los actores de la gestión publicitaria responsables de la creación, realización y difusión de los productos publicitarios recibirán en todos los casos el reconocimiento intelectual y económico correspondiente por los derechos de autor sobre dichos productos.

Art. 99.- Duración de la publicidad.- La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual de señal abierta se determinará en el reglamento a esta ley, con base en parámetros técnicos en el marco del equilibrio razonable entre contenido y publicidad comercial.

En los sistemas de audio y vídeo por suscripción se aplicará esta normativa solo para la publicidad que los operadores nacionales hayan insertado en la señal internacional bajo autorización previa de sus proveedores.

Art. 100.- Protección de derechos en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.

Se prohíbe la publicidad y propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá difundirse en la franja horaria para adultos.

Art. 101.- Inversión pública en publicidad y propaganda.- Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del titular de cada institución pública se sancionará por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa equivalente al 35% del total de la remuneración mensual de este funcionario, sin perjuicio de que se publique el informe en el plazo de treinta días.

El incumplimiento del deber de publicar el informe en el plazo de treinta días, señalado en el párrafo anterior, será causal de destitución del titular de la institución.



A handwritten signature or set of initials in black ink, located to the right of the official stamp.

SECCIÓN VII Producción nacional

Art. 102.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 40% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de contenidos de producción nacional. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio.

La difusión de contenidos de producción nacional que no puedan ser transmitidos en horario apto para todo público será imputable a la cuota de pantalla que deben cumplir los medios de comunicación audiovisual.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a publicidad o servicios de teletienda.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

Art. 103.- Producción de publicidad nacional.- La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas o extranjeros radicados legalmente en el Ecuador, y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente radicados en el país. En este porcentaje de nómina se incluirán las contrataciones de servicios profesionales.

Se prohíbe la importación de piezas publicitarias producidas fuera del país por empresas extranjeras.

Para efectos de esta ley, se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio, fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios.

No podrá difundirse la publicidad que no cumpla con estas disposiciones, y se sancionará a la persona natural o jurídica que ordena el pautaaje con una multa equivalente al 50 % de lo que hubiese recaudado por el pautaaje de dicha publicidad. En caso de la publicidad estática se multará a la empresa que difunde la publicidad.

Art. 104.- Concentración del espacio para la producción nacional.- Un solo productor no podrá concentrar más del 25% de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal de televisión.

Art. 105.- Producción nacional.- Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración.

Art. 106.- Productores nacionales independientes.- Productor nacional independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra.



A handwritten signature or mark in the right margin of the page.

Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

1. El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico;
2. Una misma persona sea titular de más del 6% del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora.

Habrá vínculo entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual, cuando haya parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las sociedades productoras, de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial, no se considerarán productores nacionales independientes.

Art. 107.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.-

Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizarán en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 108.- Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.



Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.

SECCIÓN VII

Espectáculos públicos

Art. 109.- Protección a niñas, niños y adolescentes.- El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia emitirá el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos.

Art. 110.- Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.- Las transmisiones de espectáculos públicos sobre las cuales un medio de comunicación audiovisual tenga derechos exclusivos podrán difundirse por los demás medios de comunicación luego de tres horas de finalizada la transmisión, hasta una duración máxima del 25% del total del programa. Los demás medios de comunicación deberán consignar permanentemente y en todos los casos, el nombre de la fuente originaria de información y transmisión.

TÍTULO VI

Del espectro radioeléctrico

Art. 111.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Art. 112.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;



3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley;
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.

Art. 113.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.

Art. 114.- Reversión de frecuencias.- Todas las concesiones de frecuencias que hayan sido obtenidas ilegalmente volverán a la administración de la autoridad de telecomunicaciones una vez que ésta haya realizado el debido proceso.

En todos los casos en que se declare judicialmente la ilegalidad de una concesión, el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, reclamará obligatoriamente la reparación integral de los daños causados y la devolución al Estado de todos los beneficios económicos generados por el usufructo de una concesión ilegalmente obtenida. El incumplimiento de esta obligación será causal de juicio político de la o el Procurador General del Estado.

Los terceros afectados por las transacciones ilegales realizadas con frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán reclamar por la vía judicial a quienes los perjudicaron.

Art. 115.- Exención a concesionarios irregulares.- Todas las personas que recibieron frecuencias de forma ilegal hasta la entrada en vigencia de esta ley podrán devolverlas voluntariamente al Estado en el plazo de seis meses. En estos casos, el Estado se abstendrá de reclamar reparación alguna ni devolución de los beneficios obtenidos por los concesionarios. Esta exención no afecta el derecho de terceros para formular los reclamos judiciales que consideren convenientes.

Art. 116.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos;
2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.



Art. 117.- Adjudicación directa.- La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación.

En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.

Art. 118.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

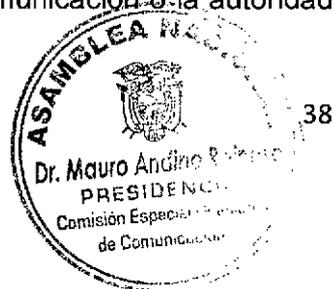
Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar:

1. El proyecto comunicativo, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;
2. El plan de gestión y sostenibilidad;
3. El estudio técnico.

Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados. El Consejo volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.

Art. 119.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;



3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;
6. Las demás que establezcan la ley.

Art. 120.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
2. A petición del concesionario;
3. Por extinción de la persona jurídica;
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;
6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;
7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, y;
8. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta

Art. 121.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. R.", located to the right of the official stamp.

Art. 122.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radio y televisión privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radio o de televisión pueden participar en los concursos públicos organizados por la autoridad de telecomunicaciones, y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia de radio o televisión, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Art. 123.- Autorizaciones para repetidoras de medios públicos nacionales.- La autoridad de telecomunicaciones reservará del tercio de frecuencias asignadas a los medios públicos el número necesario de frecuencias para que operen las repetidoras de los medios públicos de alcance nacional.

Art. 124.- Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión se realizará por el plazo de quince años y será renovable para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones.

Art. 125.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.



Art. 126.- Concesiones al sector comunitario.- Dado que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias se otorgan a organizaciones con personería jurídica y sin finalidad de lucro, cuyos directorios cambian periódicamente, se establece que dicho cambio no afecta el derecho de concesión que la organización ha adquirido al ganar el correspondiente concurso público, ni puede interpretarse como una transferencia de la concesión de unas a otras personas.

Art. 127.- Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Las instituciones y autoridades que deben designar miembros para el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cumplirán esta obligación en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

En este mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral organizará los colegios electorales para la designación de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en representación los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, las Facultades y Escuelas de Comunicación de las universidades públicas y de las organizaciones de derechos humanos y comunicación.

Mientras se conformen los Consejos de Igualdad, el cargo de delegado al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación será asumido temporalmente por la persona que designen para tal efecto los Consejos Nacionales de Igualdad en transición.

SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.

TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.



CUARTA.- El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su conformación.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, provisionará los recursos del Presupuesto General del Estado para que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación pueda funcionar; y transferirá dichos recursos una vez que los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación sean posesionados.

SEXTA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional, producción nacional independiente, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 10% en el primer año, 15% en el segundo, 20% en el tercero, 30% en el cuarto y 40% en el quinto año.

La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece el artículo 108, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 20% en el primer año, 25% en el segundo, 30% en el tercero, 40% en el cuarto y 50% en el quinto año

SÉPTIMA.- Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación.

El Consejo tiene un plazo no mayor a 60 días a partir de su conformación para expedir la reglamentación correspondiente.

OCTAVA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarios de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.

NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL hasta la conformación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación. Una vez conformado el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, el CONATEL remitirá a éste todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.



A handwritten signature in black ink, located to the right of the official stamp.

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; las que se hayan asignado a través del mecanismo de devolución-concesión para violar la prohibición establecida constitucionalmente; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso. Los procesos administrativos para la reversión de frecuencias serán iniciados en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la inscripción de esta ley en el Registro Oficial.

UNDÉCIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de cinco años contados desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán renovadas automáticamente hasta la fecha en que se cumplan los cinco años de vigencia de esta ley.

DUODÉCIMA.- Las concesiones de radio y televisión abierta que han sido otorgadas a personas jurídicas de derecho público para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión continuarán funcionando hasta que se cumpla el plazo establecido en el respectivo contrato de concesión. En lo futuro se someterán a las reglas establecidas para la conformación de medios públicos establecidos en esta ley.

DÉCIMA TERCERA.- La publicidad que hasta la fecha en que se publique esta ley en el Registro Oficial haya sido producida y difundida en los medios de comunicación en territorio ecuatoriano, que no cumpla las reglas para la producción de publicidad establecidas en esta ley, podrá seguirse difundiendo hasta por un plazo de dos años. Una vez promulgada la Ley Orgánica de Comunicación se establece el plazo de 30 días para que productores y medios de comunicación cumplan con las normas establecidas para la producción y difusión de publicidad en el territorio ecuatoriano.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionario de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20 % del puntaje total al que hace referencia el Art. 112 de esta ley.

DÉCIMA QUINTA.- Los medios de comunicación incluirán en su programación o ediciones, contenidos en las lenguas de relación intercultural, en un porcentaje de al menos el 5% de su programación en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

DÉCIMA SEXTA.- Quienes estén trabajando en medios de comunicación social tienen plazo de 6 años para cumplir las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 40 de esta ley. Los medios de comunicación otorgarán las facilidades de horario y de cualquier otra índole que se requieran para tal efecto.



DECIMA SEPTIMA.- Las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, se transformaran en concesiones comunitarias, sin fines de lucro.

Dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean concesionarias de más de una matriz, a partir de la fecha en que esta ley sea publicada en el Registro Oficial y hasta que terminen los contratos de concesión suscritos anteriormente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación que, las frecuencias que corresponden a la o las matrices, sean asignadas a entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales.

Disposiciones Reformatorias

PRIMERA.- Se suprime la expresión: “delitos y”, del Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

SEGUNDA.- Se suprime la expresión “su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones” del literal d) del quinto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

TERCERA.- Se suprime la expresión “Administrar y”, del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Disposiciones Derogatorias

PRIMERA.- Deróganse las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

el Art. 5;

Los Arts. primero, segundo, tercero y cuarto innumerados, añadidos a continuación del artículo 5;

Los literales f), g), h) e i) del quinto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;

Los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 10;

El último párrafo del Art. 14;

Los Arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24;

El segundo párrafo del Art. 27;



Los Arts. 35, 39, 40, 41, 43, 43-A, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55;

Los tres últimos párrafos del artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 55;

Los Arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66;

Los literales a), b), c), f), g), h) y j) del Art. 67; y

Los Arts. 68 y 69.

Disposición Final

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

